TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-150/2021.

ACTORA: SABINA MARTÍNEZ OSORIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de noviembre de dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por el **ACUERDO PLENARIO dictada el día diez del mes y año en que se actúa,** dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **LA NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida Resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-150/2021.

ACTORA: SABINA MARTÍNEZ OSORIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de noviembre de dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO PLENARIO dictada el día diez del mes y año en que se actúa,** dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada Resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-150/2021.

ACTOR: SABINA MARTÍNEZ OSORIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza, a diez de noviembre de dos mil veintiuno[1].-

VISTOS a) las certificaciones de recepción de correo electrónico de fechas catorce y dieciocho de agosto, signadas por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal; **b)** el oficio sin clave de identificación, signado por la Secretaria de Ponencia Cinco de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, y sus anexos, recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las quince horas del día veintitrés de agosto; y tomando en consideración los siguientes: ----------

---------- **ANTECEDENTES:** ----------

I. El día veintinueve de julio se dictó sentencia definitiva dentro del expediente en que se actúa, en la que se resolvió en lo que interesa, lo siguiente: ----------

> *"**ÚNICO**. Se **REVOCA** la resolución impugnada para los efectos procesales en la última parte de esta sentencia."*

A mayor abundamiento, se transcribe la parte que interesa del apartado de efectos: ----------

> *"(...) **Efectos de la Sentencia.** Derivado de lo anterior, se procede como efectos de la presente sentencia, lo siguiente:*

---

[1] Todas las fechas narradas en el presente acuerdo corresponden al año dos mil veintiuno salvo mención en específico.

> ***a.*** *Se* ***REVOCA*** *la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dictada en el expediente CNHJ-PUE-284/2021, emitida el veintinueve de junio de dos mil veintiuno.*
> ***b. Se ordena*** *a la autoridad responsable que de no advertir la actualización de otra causal de improcedencia continúe con la substanciación del procedimiento de queja intrapartidaria CNHJ-PUE-284/2021 y, en el término no mayor a quince días naturales, emita la determinación que en Derecho corresponda.*
>
> ***c.*** *Hecho lo anterior, esa autoridad deberá informar de inmediato a este Tribunal del cumplimiento dado a la presente ejecutoria."*

Se precisa que, la resolución en cita fue notificada a las partes el veintinueve de julio, respectivamente.----------

II. Mediante las certificaciones referidas en el inciso **a)** de cuenta, la autoridad responsable remitió diversa documentación digital tendente a dar cumplimiento a lo ordenado en autos del asunto al rubro indicado, manifestando que la documentación original sería remitida mediante paquetería especializada en su oportunidad. ----------

III. Mediante el oficio referido en el inciso **b)** de cuenta, la responsable remitió en original la siguiente documentación: ----------

1. Oficio de trece de agosto, mediante el cual, la autoridad responsable notifica la resolución dictada en el expediente CNHJ-PUE-284/2021.----------
2. Resolución de trece de agosto dictada en el expediente CNHJ-PUE-284/2021, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.----------
3. Dos votos particulares emitidos por los Comisionados adscritos a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.----------
4. Constancia de notificación realizada a la parte actora mediante correo electrónico, el trece de agosto, en la cual se le hace de su conocimiento el contendido de la resolución dictada en el expediente señalado con antelación correspondiente a la autoridad responsable.-----

En virtud de lo expuesto y a efecto del presente pronunciamiento, se establecen las siguientes. ----------

----------**CONSIDERACIONES**----------

De la documentación descrita con antelación se advierte lo siguiente: ---

I. Que la sentencia dictada por este Tribunal ordenó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que, de no advertir causal de improcedencia, continuara con la substanciación de la queja del expediente CNHJ-PUE-284/2021 y dentro del término de quince días naturales emitiera un pronunciamiento al respecto conforme a Derecho para que hecho lo dicho, remitiera la documentación correspondiente que acreditara el cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal. ----------

II. Del análisis de la documentación descrita en el cuerpo de antecedentes del presente acuerdo se advierte la remisión por parte de la Secretaria de la Ponencia Cinco de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA respecto de las constancias que acreditan las acciones desplegadas tendentes a dar cumplimiento a la resolución dictada en autos del presente asunto, conforme a las atribuciones y facultades conferidas por el Partido Político. ----------

III. Así mismo, de las constancias se advierte la resolución de trece de agosto emitida por la autoridad responsable dentro del expediente **CNHJ-PUE-284/2021,** en la que resolvió el sobreseimiento del asunto, así como las constancias que acreditan la notificación realizada a la actora mediante correo electrónico, situación que se traduce en el cumplimiento de lo resuelto por este Tribunal mediante la resolución dictada el veintinueve de julio, por lo que al estar debidamente satisfecha dicha ejecutoria y al no haber más diligencias que llevar a cabo dentro del expediente al rubro indicado, lo conducente en el presente expediente es ordenar su archivo como asunto **concluido**. ----------

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción I, 116 fracción IV incisos b), c), y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo, 355, 356, 357, 374, 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 3, 7 fracción XIX, 10 fracciones II, IX, y 11 fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. ---------

----------**SE ACUERDA**: ----------

PRIMERO. Agréguese la documentación de cuenta a los autos del expediente en que se actúa, para que surta los efectos legales conducentes. ----------

SEGUNDO. Se tiene a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, dando cumplimiento a lo ordenado por este

Tribunal mediante sentencia definitiva dictada el veintinueve de julio dentro del expediente en que se actúa. ----------

TERCERO. Archívese el expediente al rubro indicado como asunto definitivamente concluido. ----------

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL D EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ----------

Así lo acordaron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión privada las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. ----

POA/LRMP

NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ

Firmado digitalmente por NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2021.11.10 16:07:45 -06'00'

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2021.11.10 17:48:12 -06'00'

MAGISTRADA

RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO

Firmado digitalmente por RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO
Fecha: 2021.11.10 16:22:17 -06'00'

MAGISTRADO

ISRAEL ARGUELLO BOY

Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2021.11.10 16:47:31 -06'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-135/2019.

ACTOR: FORTUNATO CORTÉS SORIANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de noviembre de dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por el **ACUERDO PLENARIO dictado el día diez del mes y año en que se actúa,** dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **LA NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida Resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

por la propagación del virus SARS-CoV-2, que genera la enfermedad llamada COVID-19, la autoridad responsable suspendió algunos términos y acciones que llevan al posible incumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal el quince de septiembre de dos mil veinte.------

Por otra parte, se observa que la misma responsable llevó a cabo diversas diligencias para la organización de la consulta pública ordenada, entre las que está la vinculación con Protección Civil del Estado, con la finalidad de que se aprueben las condiciones en las que se pueda llevar a cabo la mencionada consulta. ----------

A pesar de lo anterior no pasa inadvertido que la última acción realizada por parte del organismo administrativo fue el trece de agosto del año en curso; y desde esa fecha hasta el presente día han transcurrido más de dos meses.----------

Considerando que todas las actividades económicas, sociales, políticas y culturales se han reactivado mediante los decretos del Gobierno del Estado, el tiempo transcurrido podría ser en perjuicio del actor por lo que se hace evidente que es necesario analizar la falta de cumplimiento por parte de la autoridad responsable respecto de la sentencia de quince de septiembre de dos mil veinte.----------

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 338 fracción I, 339 fracción VIII, 340 fracción I y 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 4, 5, 7 fracciones II y XIX, 11 fracción IV, 14 fracción XIX y 18 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, así como del Acuerdo General 06/2020: ----------

----------**SE ACUERDA:**---------- ----

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y acordar el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II y 347 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 10 fracción IX y 169 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, esto por ser una obligación del Tribunal vigilar el cumplimiento y ejecución de los acuerdos y resoluciones por el emitidos. ----------

SEGUNDO. Instrúyase al Secretario General de Acuerdos para que forme y registre por cuerda separada, el Incidente de inejecución de

sentencia, con la copia certificada del presente acuerdo y demás constancias que se estimen pertinentes y regístrese en el Libro de Gobierno con la clave que corresponda. ----------

TERCERO. Túrnese y **remítase** a la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, el incidente de inejecución de sentencia respectivo junto con el Recurso de Apelación, para los efectos legales conducentes.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ----------

Así lo acordaron y firmaron, en sesión privada de esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.----------

NCTR/LRMP

NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ

Firmado digitalmente por NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2021.11.10 16:04:04 -06'00'

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2021.11.10 17:40:33 -06'00'

MAGISTRADA

RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO

Firmado digitalmente por RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO
Fecha: 2021.11.10 16:14:20 -06'00'

MAGISTRADO

ISRAEL ARGUELLO BOY

Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2021.11.10 16:53:17 -06'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-149/2021.

ACTORA: LILIANA LUNA AGUIRRE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de noviembre de dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por el **ACUERDO PLENARIO dictada el día diez del mes y año en que se actúa,** dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **LA NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida Resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

JLCR

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-149/2021.

ACTORA: LILIANA LUNA AGUIRRE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de noviembre de dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO PLENARIO dictada el día diez del mes y año en que se actúa,** dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada Resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

LCR

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-149/2021

ACTOR: LILIANA LUNA AGUIRRE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO

Heroica Puebla de Zaragoza, a diez de noviembre de dos mil veintiuno[1].

VISTO el estado procesal que guardan los autos y tomando en consideración los siguientes: ----------

----------**ANTECEDENTES:** ----------

I. El veintidós de julio se dictó sentencia definitiva dentro del expediente en que se actúa, en la que se resolvió en lo que interesa, lo siguiente:---

> *"**ÚNICO**. Se declaran FUNDADOS los agravios estudiados en el considerando CUARTO de este fallo, y en consecuencia, se REVOCA la resolución impugnada para los efectos precisados en el mismo."*

Para mayor claridad se transcribe la parte correspondiente a los efectos de la resolución mencionada: ----------

> *"(...) lo procedente es **revocar** la resolución impugnada para que, de no actualizarse otra causal de improcedencia, **la Comisión Responsable admita de inmediato la queja y realice la investigación** respecto de los hechos señalados en la denuncia interpuesta por la actora en el procedimiento especial sancionador SE/PES/LLA/232/2021, lo anterior en el término establecido en el artículo 406 del CIPEEP, **debiendo remitir las constancias derivadas de la investigación en seguida de que ésta concluya y sin mayor dilación**."*

---

[1] Todas las fechas narradas en el presente acuerdo corresponden al año dos mil veintiuno salvo mención en específico.

Siendo dicha resolución notificada a cada una de las partes el mismo veintidós de julio. ----------

II. El diecisiete de agosto, mediante oficio **TEEP-PRE-704/2021,** se requirió a la responsable que informara el estado procesal del expediente SE/PES/LLA/232/2021, con la finalidad de evaluar el cumplimiento a la sentencia correspondiente. ----------

III. El veintitrés de agosto se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio **IEE/PRE-3209/2021,** mediante el cual, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, informó que el procedimiento especial sancionador SE/PES/LLA/232/2021 se encontraba aun en etapa de investigación, por lo que en acuerdo de treinta de agosto se tuvo a la autoridad responsable en vías de cumplimiento.----------

IV. El siete de septiembre se realizó otro requerimiento a la responsable en el que se le pidió dar cumplimiento íntegro a la sentencia de veintidós de julio, notificándole mediante oficio TEEP-PRE-857/2021. ----------

V. El quince de septiembre el Consejero Presidente del Consejo General de Instituto Electoral del Estado de Puebla informó en su oficio IEE/PRE-3332/2021, que la etapa de investigación correspondiente al expediente SE/PES/LLA/232/2021 ya había concluido, llevándose a cabo la audiencia de Pruebas y Alegatos; asimismo, señaló que se estaba elaborando el Informe Circunstanciado correspondiente, con la finalidad de remitir el procedimiento especial sancionador en cita a este Tribunal para su estudio y resolución correspondiente; por lo anterior se dictó acuerdo el veintidós de septiembre en el que se tomó conocimiento de lo informado para los efectos legales conducentes. ----------

VI. El veinticuatro de septiembre, mediante oficio IEE/SE-969/2021, el Secretario Ejecutivo del instituto Electoral del Estado de Puebla, remitió a este Tribunal las constancias originales del expediente SE/PES/LLA/232/2021, así como su respectivo expediente de medidas cautelares y el Informe Circunstanciado correspondiente. Quedando registrado con el número de clave TEEP-AE-112/2021, ello debido a que en el procedimiento se controvierten actos distintos a los que fueron resueltos en el expediente en que se actúa .----------

En virtud de lo transcrito y a efecto del presente pronunciamiento, se establecen las siguientes. ----------

----------**CONSIDERACIONES**----------

De lo anteriormente expuesto, se advierte lo siguiente: ----------

I. Que la sentencia dictada por este Tribunal ordenó a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, dejar insubsistente el desechamiento dictado el veintidós de julio en el expediente SE/PES/LLA/232/2021, admitir la queja y hacer la substanciación correspondiente conforme a la normativa electoral.--------

II. Del análisis de la documentación descrita en el cuerpo de antecedentes del presente cumplimiento, se advierte que la autoridad realizó diversas diligencias para sustanciar el procedimiento especial sancionador, remitiendo las constancias originales del expediente, del cuaderno de medidas cautelares y así como el informe circunstanciado correspondiente, lo anterior, conforme a lo señalado en el artículo 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. ---

En atención de lo anterior, se actualiza el cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en sentencia dictada en autos del expediente en que se actúa. ----------

Por tanto, al estar debidamente cumplida la resolución de veintidós de julio y al no haber más diligencias que llevar a cabo dentro del expediente al rubro indicado, lo conducente en el presente expediente es ordenar su archivo como asunto **concluido**. ----------

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción I, 116 fracción IV incisos b), c), y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo, 355, 356, 357, 374, 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 3, 7 fracción XIX, 10 fracciones II, IX, y 11 fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.----------

----------**SE ACUERDA**: ----------

PRIMERO. Téngase a la **Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla**, dando cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal mediante sentencia definitiva dictada el veintidós de julio.----------

SEGUNDO. Archívese el expediente al rubro indicado como asunto definitivamente concluido. ----------

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA.

LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.----------

Así lo acordaron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión privada las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. ----

NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ

Firmado digitalmente por NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2021.11.10 16:07:22 -06'00'

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2021.11.10 17:47:10 -06'00'

MAGISTRADA

RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO

Firmado digitalmente por RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO
Fecha: 2021.11.10 16:21:22 -06'00'

MAGISTRADO

ISRAEL ARGUELLO BOY

Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2021.11.10 16:48:08 -06'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-109/2021.

ACTOR: GREGORIO RODRÍGUEZ REGENTE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL DE XOCHITLÁN TODOS SANTOS, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de noviembre de dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por el **ACUERDO PLENARIO dictada el día diez del mes y año en que se actúa,** dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **LA NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida Resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los articulos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

LLGR

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-109/2021.

ACTOR: GREGORIO RODRÍGUEZ REGENTE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL DE XOCHITLÁN TODOS SANTOS, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de noviembre de dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO PLENARIO dictada el día diez del mes y año en que se actúa,** dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada Resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los articulos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

JLGR

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-109/2021.

ACTOR: GREGORIO RODRÍGUEZ REGENTE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL DE XOCHITLÁN TODOS SANTOS, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza, a diez de noviembre de dos mil veintiuno[1].-

VISTOS a) la certificación de siete de octubre, signada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal; **b)** el estado procesal que guardan los autos y tomando en consideración los siguientes:----------

---------- **ANTECEDENTES:**----------

I. El día cinco de agosto se dictó sentencia definitiva dentro del expediente en que se actúa, en la que se resolvió lo siguiente: ----------

> *"**PRIMERO.** Se declara **fundado** el agravio, en términos del considerando CUARTO de esta resolución.*
>
> ***SEGUNDO. Se ordena** al Presidente Municipal que convoque al Cabildo de Xochitlán Todos Santos, Puebla, a efecto de que GREGORIO RODRÍGUEZ REGENTE tome protesta como Regidor Suplente, ello dentro del plazo y para los efectos establecidos en el considerando QUINTO de esta sentencia. "*

A mayor abundamiento, se transcribe la parte que interesa del apartado de efectos de la sentencia en cita: ----------

> *"(…) Habiendo resultado **FUNDADO** el agravio hecho valer por la parte actora, **SE ORDENA** al Ayuntamiento de Xochitlán Todos Santos, Puebla, a través del*

[1] Todas las fechas narradas en el presente acuerdo corresponden al año dos mil veintiuno salvo mención en específico.

*Presidente Municipal, para que dentro del término de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de este fallo, se lleve a cabo la sesión de Cabildo para que el actor rinda protesta al cargo de **Regidor Suplente**, desplegando todas las acciones que resulten necesarias y conducentes para asegurar de manera efectiva e **inmediata,** el acceso y desempeño del cargo del promovente, con el cúmulo de derechos y obligaciones que ello conlleva, incluyendo el pago de las remuneraciones que le corresponden, a partir de la toma de protesta.*

*Asimismo, **SE ORDENA** a la responsable a que informe del cumplimiento a este Tribunal Electoral, dentro de los **TRES DÍAS HÁBILES** siguientes a su ejecución, debiendo aportar en copias certificadas la documentación que así lo acredite."*

La sentencia en cita fue notificada a las partes el cinco de agosto, respectivamente.----------

II. El doce de agosto, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal el oficio 00300/MXTS/2021, signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Xochitlán Todos Santos, Puebla, y sus anexos, mediante el cual remitió a este organismo jurisdiccional copia certificada del acta de cabildo de diez de agosto, de la que se advierte la toma de protesta realizada por **Gregorio Rodríguez Regente** como Regidor Suplente del Ayuntamiento en cita.----------

III. Mediante proveído de fecha treinta de agosto, se ordenó dar vista al actor con la documentación referida con antelación, a efecto de que manifestara lo que a su derecho e interés conviniere, respecto de lo informado en el acta de cabildo señalada en el punto que antecede.------

IV. En acuerdo de siete de septiembre, se tuvo al actor desahogando la vista otorgada en proveído de treinta de agosto, señalando que se encontraba desempeñando el cargo protestado, sin embargo, no contaba con los elementos materiales necesarios para el mejor desempeño de sus funciones (computadora, escritorio, silla y espacio adecuado dentro de las instalaciones del Ayuntamiento en cita). En virtud de lo anterior, este Tribunal requirió en dicho acuerdo a la autoridad responsable, para el efecto de que diera integro cumplimiento a la sentencia dictada en autos, esto es, asignara un espacio físico dentro de las instalaciones del Ayuntamiento de Xochitlán Todos Santos, Puebla, así como, que informara el pago de las remuneraciones correspondientes, a partir de la toma de protesta.----------

V. En acuerdo de veintinueve de septiembre, se tuvo a la autoridad responsable informando la asignación al actor, del espacio físico dentro del llamado salón de regidores, para el desempeño de sus funciones y de los elementos materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Así como, el pago de las quincenas correspondientes, a partir de la toma de posesión de cargo público detentado. Situación que, generó que este organismo jurisdiccional diera vista al actor, para el efecto de que lo que a su derecho e interés conviniera, respecto a lo informado por la responsable.----------

VI. Mediante certificación de siete de octubre, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal asentó que la parte actora no desahogó la vista referida en el punto anterior. ----------

En virtud de lo expuesto y a efecto del presente pronunciamiento, se establecen las siguientes. ----------

----------**CONSIDERACIONES**----------

De la documentación descrita con antelación se advierte lo siguiente: ---

I. Que la sentencia dictada por este Tribunal ordenó al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Xochitlán Todos Santos, Puebla, llevar a cabo la sesión de Cabildo correspondiente, a efecto de que el actor rindiera protesta al cargo de **Regidor Suplente**, obligándolo a desplegar todas las acciones necesarias y conducentes para asegurar de manera efectiva e **inmediata,** el acceso y desempeño del cargo del promovente, incluyendo el cúmulo de derechos y obligaciones que ello conlleva, así como el pago de las remuneraciones que le corresponden, a partir de la toma de protesta.----------

II. Del análisis de la documentación descrita en el cuerpo de antecedentes del presente acuerdo se advierte que la autoridad responsable realizó las acciones necesarias tendentes a dar cumplimiento a la resolución dictada en autos del presente asunto, ello conforme a las atribuciones y facultades conferidas por Ley, lo cual, se traduce en llevar a cabo la sesión solemne de Cabildo en la que el ciudadano Gregorio Rodríguez Regente tomó protesta al cargo de regidor suplente dentro del Ayuntamiento de Xochitlán Todos Santos, la asignación del espacio físico y de los elementos materiales para el desempeño de sus funciones y el pago de las remuneraciones correspondientes a partir de la toma de protesta. ----------

Dicho lo anterior y en virtud de la falta de manifestación del actor, derivado de la vista otorgada en acuerdo de veintinueve de septiembre,

se tiene al mismo por conforme con lo informado por la autoridad responsable en el oficio **00309/MXTS/2021**. Ello, a pesar de estar debidamente notificado. De ahí que, resulte evidente que la autoridad responsable ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal mediante resolución de fecha cinco de agosto, por lo que al estar debidamente satisfecha dicha ejecutoria y al no haber más diligencias que llevar a cabo dentro del expediente al rubro indicado, lo conducente en el presente expediente es ordenar su archivo como asunto **concluido**. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción I, 116 fracción IV incisos b), c), y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo, 355, 356, 357, 374, 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 3, 7 fracción XIX, 10 fracciones II, IX, y 11 fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. ----------

----------**SE ACUERDA**: ----------

PRIMERO. Agréguese la documentación de cuenta a los autos del expediente en que se actúa, para que surta los efectos legales conducentes. Asimismo, se hace efectivo el apercibimiento decretado en acuerdo de veintinueve de septiembre y se tiene por conforme al actor con el contenido del oficio **00309/MXTS/2021**.----------

SEGUNDO. Téngase al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Xochitlán Todos Santos, Puebla, dando cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal mediante sentencia definitiva dictada el cinco de agosto dentro del expediente en que se actúa. ----------

TERCERO. Archívese el expediente al rubro indicado como asunto definitivamente concluido. ----------

<u>NOTIFÍQUESE A LAS PARTES</u>, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL D EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ----------

Así lo acordaron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión privada las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. ----

POA/LRMP

NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ

Firmado digitalmente por NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2021.11.10 16:06:58 -06'00'

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2021.11.10 17:46:07 -06'00'

MAGISTRADA

RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO

Firmado digitalmente por RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO
Fecha: 2021.11.10 16:20:23 -06'00'

MAGISTRADO

ISRAEL ARGUELLO BOY

Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2021.11.10 16:48:45 -06'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-045/2020.

ACTOR: LUIS ENRIQUE AMADOR TLATILOPA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de noviembre de dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por el **ACUERDO PLENARIO dictada el día diez del mes y año en que se actúa,** dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **LA NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida Resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-045/2020.

ACTOR: LUIS ENRIQUE AMADOR TLATILOPA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de noviembre de dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO PLENARIO dictada el día diez del mes y año en que se actúa,** dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada Resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-045/2020.

ACTOR: LUIS ENRIQUE AMADOR TLATILOLPA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

Puebla, Puebla a diez de noviembre de dos mil veintiuno[1]. ----------

VISTOS a) el escrito signado por el ciudadano Luis Enrique Amador Tlatilolpa, recibido en la oficialía de partes de este Tribunal a las diez horas con treinta y cuatro minutos del día ocho de octubre; **b)** el estado procesal que guardan los autos del expediente en que se actúa y tomando en consideración los siguientes: ----------

----------**ANTECEDENTES:** ----------

I. El quince de abril, el Pleno de este Organismo Jurisdiccional, dictó sentencia definitiva dentro del expediente **TEEP-JDC-045/2020,** correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el que se actúa, en la que se resolvió, lo siguiente:----------

> *"(...) **PRIMERO.** Es **INFUNDADO el agravio relativo** a que el constituyente poblano no ha legislado para establecer que las comunidades indígenas tienen el derecho a nombrar representantes ante los Ayuntamientos, dado que del estudio de la normativa aplicable se desprende que la responsable si ha legislado sobre el reconocimiento de las comunidades indígenas de nombrar a sus representantes.*
>
> ***SEGUNDO.** Es **PARCIALMENTE FUNDADO el agravio relativo a que** el Congreso del Estado de Puebla omitió **armonizar** el marco normativo del Estado para hacerlo*

[1] Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno salvo mención en contrario.

> *acorde y funcional conforme al artículo 13 de la constitución Local, para garantizar un sistema integral de participación de las personas indígenas de esta entidad federativa, como representantes ante los ayuntamientos.*
>
> ***TERCERO. Se ordena** al **Congreso del Estado** realizar lo ordenado en el apartado correspondiente de esta sentencia, de conformidad con su libertad configurativa y atendiendo las restricciones sanitarias. Debiendo informar de las acciones tendentes al cumplimiento de la presente sentencia."*

Por otra parte, por lo que respecta a los **efectos de la sentencia,** se estableció en lo que interesa lo siguiente:----------

> *"(…) Para que el derecho de representación política correspondiente se pueda ejercer plenamente por los pueblos y comunidades indígenas y se cumpla así lo dispuesto por el artículo 2º, apartado A, fracción VII, de la CPEUM, **se ordena al Congreso del Estado de Puebla para que una vez que las condiciones actuales derivadas del** brote del Coronavirus, COVID-19, **lo permitan proceda de acuerdo con su libertad configurativa a reformar, adicionar y/o crear el marco normativo local y municipal, que establezca reglas precisas y claras respecto de la regulación de la figura de "representante indígena"**, prevista en los ordenamientos citados con antelación.(…)".*

II. Mediante proveídos de treinta de abril y doce de mayo, se tuvo al Rector de la Universidad Intercultural y al Instituto Nacional de Pueblos indígenas remitiendo, en cumplimiento a la sentencia dictada en autos, diversas traducciones del extracto de la resolución en cita.----------

III. En proveído de dieciséis de junio, se requirió al Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas para que, en el término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del oficio correspondiente informara a este Tribunal respecto de la difusión ordenada en la sentencia en cita.----------

IV. En acuerdo de veintiocho de junio, se tuvo al Director General del Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas, informando las acciones realizadas con la finalidad de difundir en los municipios con población indígena, el extracto de la sentencia definitiva dictada en el expediente en que se actúa.----------

V. En auto de trece de septiembre, se tuvo al Director General del Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas informando la difusión realizada en diversos municipios de la sentencia de quince de abril.

Asimismo, se requirió al Congreso del Estado de Puebla, para que, en el término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente, informara a este Tribunal, las acciones realizadas tendentes a dar cumplimiento a los ordenado en la sentencia dictada en autos. Toda vez que, se le ordenó **reformar, adicionar y/o crear el marco normativo local y municipal, que establezca reglas precisas y claras respecto de la regulación de la figura de "representante indígena"**. ----------

VI. El veintidós de septiembre se tuvo a la Secretaría General del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, informando que, ante el inicio de funciones de la Sexagésima Primera Legislatura, esto es, el quince de septiembre, la sentencia notificada se encuentra en estudio. Señalando que es necesario que los Diputados y las Diputadas sean instalados y entren en funciones para dar cumplimiento a la citada resolución.----------

No es inadvertido para este Tribunal que lo informado con antelación por el Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, constituye la última acción realizada por dicha autoridad; y desde esa fecha hasta el presente día han transcurrido cerca de dos meses, sin que comunique a este órgano jurisdiccional alguna acción tendente a dar cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal.----------

VII. Mediante el escrito de cuenta, la parte actora promueve incidente de inejecución de sentencia, ante el incumplimiento de la autoridad responsable Congreso del Estado de Puebla, de lo ordenado por este organismo jurisdiccional en la señalada sentencia de quince de abril. ----------

En consecuencia, ante la falta de cumplimiento de la responsable por cuanto hace a la sentencia dictada en el expediente principal, lo procedente es ordenar la apertura e integración del incidente de inejecución de sentencia correspondiente, con la finalidad de que se realice lo que en derecho corresponda. ----------

De lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 338 fracción I, 339 fracción VIII, 340 fracción I y 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 4, 5, 7 fracciones II y XIX, 11 fracción IV, 14 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del

Estado de Puebla, así como del Acuerdo General 06/2020:----------

----------**SE ACUERDA:**----------

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y acordar el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II y 347 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 10 fracción IX y 169 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, esto por ser una obligación del Tribunal vigilar el cumplimiento y ejecución de los acuerdos y resoluciones por él emitidos.----------

SEGUNDO. INSTRÚYASE al Secretario General de Acuerdos para que forme y registre por cuerda separada, el Incidente de inejecución de sentencia, con la copia certificada del presente acuerdo y demás constancias que se estimen pertinentes y regístrese en el Libro de Gobierno con la clave que corresponda.----------

TERCERO. TÚRNESE y **REMÍTASE** a la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, el incidente de inejecución de sentencia respectivo junto con el expediente principal, para los efectos legales conducentes. ----

CUARTO. HÁGASE del conocimiento de la parte actora que, derivado del Acuerdo General 6/2020, este Tribunal cuenta con su correo electrónico, por lo que las notificaciones derivadas del presente incidente se realizarán en el correo electrónico que obra en autos.----------

<u>NOTIFÍQUESE A LAS PARTES</u>, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.----------

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Así lo acordaron y firmaron, en sesión privada de esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. ----------

POA/LRMP

NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ

Firmado digitalmente por NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2021.11.10 16:05:55 -06'00'

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2021.11.10 17:45:05 -06'00'

MAGISTRADA

RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO

Firmado digitalmente por RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO
Fecha: 2021.11.10 16:19:03 -06'00'

MAGISTRADO

ISRAEL ARGUELLO BOY

Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2021.11.10 16:49:26 -06'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-006/2020.

ACTORA. VERÓNICA NIEVA MARTÍNEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE COYOMEPAN, PUEBLA Y OTROS.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de noviembre de dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por el **ACUERDO PLENARIO dictada el día diez del mes y año en que se actúa,** dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **LA NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida Resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-006/2020.

ACTORA. VERÓNICA NIEVA MARTÍNEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE COYOMEPAN, PUEBLA Y OTROS.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de noviembre de dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO PLENARIO dictada el día diez del mes y año en que se actúa,** dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada Resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO,

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-006/2020.

ACTORA: VERÓNICA NIEVA MARTÍNEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL, TESORERO Y SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE COYOMEAPAN, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza, a diez de noviembre de dos mil veintiuno[1].-

VISTO el estado procesal que guardan los autos del expediente en que se actúa y tomando en consideración los siguientes: ----------

---------- **ANTECEDENTES:** ----------

I. El cuatro de febrero se dictó sentencia definitiva dentro del expediente en que se actúa, en la que se resolvió lo siguiente:----------

*"**RESUELVE:***

> ***PRIMERO**. **SE ESCINDE** el agravio relativo a la Violencia Política en Razón de Género a efecto de que el Instituto Electoral del Estado de Puebla sustancie el Procedimiento Especial Sancionador correspondiente. En ese sentido, **SE INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que realice las acciones precisadas en el considerando SÉPTIMO del presente fallo.*
>
> ***SEGUNDO. SE ORDENA** al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que con las copias certificadas que le sean remitidas por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, sustancie el Procedimiento Especial Sancionador correspondiente, debiendo informar a este Tribunal dentro del término de **TRES DIAS HÁBILES** siguientes a su notificación, respecto de su inicio. Lo anterior en términos del considerando SÉPTIMO del presente fallo.*
>
> ***TERCERO.** Se declara **INFUNDADO** el agravio analizado en el considerando QUINTO del presente fallo.*
>
> ***CUARTO.** Se declara **FUNDADO** el agravio materia de estudio del punto considerativo SEXTO de esta sentencia.*

[1] Todas las fechas narradas en el presente acuerdo corresponden al año dos mil veintiuno salvo mención en específico.

***QUINTO. SE DEJAN SIN EFECTOS**, únicamente por cuanto a VERÓNICA NIEVA MARTÍNEZ, los puntos de acuerdo de las sesiones de Cabildo del Ayuntamiento de Coyomeapan, Puebla, referidos en el considerando OCTAVO.*

***SEXTO. SE ORDENA** al Cabildo del Ayuntamiento de Coyomeapan, Puebla, a través de su Presidente Municipal, para que dé cumplimiento a la presente ejecutoria, atendiendo al considerando OCTAVO de este fallo, advertido que, de no hacerlo, se podrán hacer efectivos los apercibimientos establecidos en el mismo.*

*De igual forma, **SE CONMINA** a la autoridad responsable, para que, en adelante, realice el pago de las remuneraciones a que tiene derecho la parte actora en los términos precisados en la presente sentencia.*

***SÉPTIMO. SE IMPONE UNA MULTA** al Presidente Municipal de Coyomeapan, Puebla, consistente en cincuenta Unidades de Medida y Actualización. Ello en términos de lo precisado en el considerando NOVENO del presente fallo. De igual forma **SE LE EXHORTA** para que en lo sucesivo cumpla con los requerimientos realizados por este Tribunal.*

***OCTAVO. SE SOLICITA** a la Secretaría de Planeación y Finanzas, a través de su representante legal, para que realice las acciones precisadas en el considerando NOVENO de esta sentencia.*

***NOVENO. SE INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos a efecto de que realice las acciones precisadas en el considerando NOVENO de esta sentencia."*

A mayor abundamiento, se transcribe la parte correspondiente a los efectos de la ejecutoria referida: ----------

*"(…) Establecido todo lo anterior, se ordena a la autoridad responsable para que realice los siguientes pagos **por concepto de remuneraciones vencidas:***

*El pago de las remuneraciones y partes proporcionales deberá ocurrir en el plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, debiendo remitir a este Organismo Jurisdiccional, las constancias que acrediten el cálculo y pago de la totalidad de lo adeudado,*

CONCEPTO	ADEUDO NETO
Mayo de dos mil veinte.	$ 16,000.00 (Dieciséis mil pesos, cero centavos M.N).
Segunda quincena del mes de junio de dos mil veinte.	$ 6,000.00 (Seis mil pesos, cero centavos M.N).
Julio de dos mil veinte.	$ 16,000.00 (Dieciséis mil pesos, cero centavos M.N).
Agosto de dos mil veinte.	$ 16,000.00 (Dieciséis mil pesos, cero centavos M.N).
Septiembre de dos mil veinte.	$ 16,000.00 (Dieciséis mil pesos, cero centavos M.N).
Octubre de dos mil veinte	$ 16,000.00 (Dieciséis mil pesos, cero centavos M.N).
Noviembre de dos mil veinte.	$ 16,000.00 (Dieciséis mil pesos, cero centavos M.N).
Diciembre de dos mil veinte	$ 16,000.00 (Dieciséis mil pesos, cero centavos M.N).
Aguinaldo correspondiente al año dos mil diecinueve	$ 8,000.00 (Ocho mil pesos, cero centavos M.N)
TOTAL NETO A PAGAR A LA ACTORA	$ 126,000.00 (Ciento veintiséis mil pesos, cero centavos M.N).

*dentro de los **TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES** a que ello ocurra. (…)"*

*"(…) Consecuentemente, **SE ORDENA** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Coyomeapan, Puebla, David Celestino Rosas, realice el pago de la multa en mención, equivalente a la cantidad de $4,344.00 M.N (Cuatro mil trescientos cuarenta y cuatro pesos, cero centavos, Moneda Nacional), ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Puebla, **lo cual deberá realizar dentro del plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique el presente fallo, debiendo informar a este Organismo Jurisdiccional, dentro de las VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES, a que ello ocurra.***

(…)"

Se precisa que dicha resolución fue notificada a las partes el cuatro de febrero, respectivamente.----------

II. El ocho siguiente, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal el oficio **IEE/PRE-0426/2021**, signado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, mediante el cual informó la radicación del expediente de clave **SE/PES/VNM/019/2021**, ello en cumplimiento a lo ordenado por este organismo jurisdiccional en la sentencia dictada en autos. ----------

III. El nueve de febrero, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Coyomeapan, Puebla, promovió ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, Juicio Electoral en contra de la sentencia de cuatro de febrero.----------

IV. El tres de marzo, la Sala Regional en cita, resolvió el Juicio Electoral SCM-JE-11/2021, confirmando la sentencia dictada por este Tribunal el cuatro de febrero.----------

V. El mismo tres de marzo, este Tribunal requirió al Presidente Municipal del Ayuntamiento en cita, para que diera cabal cumplimiento a la sentencia dictada en autos. ----------

VI. El cinco de marzo se recibió en este Tribunal el oficio sin clave signado por la autoridad responsable, mediante el cual realizó un ofrecimiento de pago respecto de la cantidad total de las remuneraciones ordenadas en la sentencia referida, por lo que a efecto de mejor proveer, mediante acuerdo de diez de marzo se corrió traslado a la parte actora con el ofrecimiento de pago exhibido por la responsable para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniere respecto de tal ofrecimiento, apercibida que de no realizar manifestación alguna, se le tendría por conforme con su contenido así como con sus alcances legales. ----------

VII. Mediante certificación de fecha diecinueve de marzo, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal certificó que la parte actora no desahogó la vista otorgada señalada en el punto anterior. Por lo que, se tuvo por conforme a la actora con el ofrecimiento de pago realizado por la autoridad responsable.----------

VIII. Mediante diligencias de veintiséis de marzo, dieciocho de mayo, veinticinco de junio, trece de julio, seis de agosto y catorce de septiembre, este Tribunal hizo entrega a la parte actora de seis cheques exhibidos por la autoridad responsable, mediante oficios de veinticinco de marzo, veintiséis de abril, veintiséis de mayo, veintiséis de junio, veintisiete de julio y veinticinco de agosto. Los cuales, en suma ascendieron a la cantidad de $126,000.00 (ciento veintiséis mil pesos 00/100 M.N.), misma que fue ordenada en la sentencia de cuatro de febrero, dictada por este organismo jurisdiccional. ----------

IX. Por otra parte, mediante oficio de veinticinco de agosto, la responsable exhibió como anexo copia certificada de la orden de cobro con referencia 17120317123332125295 a nombre de DAVID CELESTINO ROSAS y un comprobante de pago electrónico que cubre la multa impuesta al mismo en la sentencia de mérito. ----------

En virtud de lo expuesto y a efecto del presente pronunciamiento, se establecen las siguientes. ----------

----------**CONSIDERACIONES**----------

De lo narrado con antelación se advierte lo siguiente: ----------

I. Que la sentencia dictada por este Tribunal ordenó esencialmente lo siguiente: ----------

1. Al Instituto Electoral del Estado de Puebla sustanciar el Procedimiento Especial Sancionador correspondiente y hacer del conocimiento de este Tribunal su inicio; ----------

2. Al cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Coyomeapan, Puebla, realizar el pago de la cantidad de $126,000.00 (ciento veintiséis mil pesos 00/100 M.N.) a la actora **Verónica Nieva Martínez**, por concepto de remuneraciones adeudadas; y ----------

3. Se impuso al Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, una multa por cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción, la cual ascendió a la cantidad de $4,344.00 (cuatro mil trecientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

II. Del análisis de la documentación descrita en el cuerpo de antecedentes en los puntos **II** y **VI** del presente acuerdo se advierte la remisión por parte del Instituto Electoral del Estado, así como de la

autoridad responsable, de las constancias que acreditan las acciones desplegadas tendentes a dar cumplimiento a la resolución dictada en autos del presente asunto, conforme a las atribuciones y facultades conferidas por Ley, esto es: ----------

1. Mediante su oficio **IEE/PRE-0426/2021,** el Instituto Electoral del Estado Informó el cumplimiento al resolutivo SEGUNDO de la ejecutoria dictada en autos, situación que quedó acreditada con la remisión del acuerdo de seis de febrero dictado por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica de dicho Instituto. ----------

2. Mediante los oficios referidos en el punto **VI** del apartado que antecede, la responsable remitió los cheques que en cumplimiento al resolutivo SEXTO de la resolución de referencia ordenó pagar a la actora por concepto de remuneraciones adeudadas, ascendiendo a la cantidad de $126,000.00 (ciento veintiséis mil pesos 00/100 M.N.), cantidad que quedó cubierta a entera satisfacción de la actora tras la entrega de los seis cheques nominativos mediante las diligencias citadas con antelación.----------

III. Del punto **IX** de antecedentes, se evidencia también el pago realizado por el ciudadano David Celestino Rosas en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Coyomeapan, Puebla, correspondiente a la multa impuesta en sentencia definitiva de cuatro de febrero.----------

Dicho lo anterior, es evidente que las autoridades encargadas de dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal mediante sentencia definitiva de fecha cuatro de febrero dictada en autos del presente asunto, han satisfecho lo decretado por este organismo jurisdicente como se asienta en los puntos considerativos de antelación, situación que configura el cumplimiento cabal de dicha ejecutoria, por lo que al no haber más diligencias que llevar a cabo dentro del expediente al rubro indicado, lo conducente en el presente expediente es ordenar su archivo como asunto **concluido**. ----------

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción I, 116 fracción IV incisos b), c), y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo, 355, 356, 357, 374, 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 3, 7 fracción XIX, 10 fracciones II, IX, y 11 fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. ----------

----------**SE ACUERDA**: ----------

PRIMERO. Téngase al Instituto Electoral, al Cabildo y al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Coyomeapan, todos del Estado de Puebla, dando cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal mediante sentencia definitiva dictada el cuatro de febrero dentro del expediente en que se actúa. ----------

SEGUNDO. Archívese el expediente al rubro indicado como asunto definitivamente concluido.----------

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL D EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ----------

Así lo acordaron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión privada las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. ----

POA/LRMP

NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ

Firmado digitalmente por NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2021.11.10 16:05:20 -06'00'

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2021.11.10 17:44:01 -06'00'

MAGISTRADA

RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO

Firmado digitalmente por RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO
Fecha: 2021.11.10 16:18:09 -06'00'

MAGISTRADO

ISRAEL ARGUELLO BOY

Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2021.11.10 16:50:21 -06'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-092/2021.

ACTORES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL DE XUITETELCO, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: BALTAZAR NARCISO BALTAZAR.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de noviembre de dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por el **ACUERDO PLENARIO dictada el día diez del mes y año en que se actúa,** dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **LA NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida Resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-092/2021.

ACTORES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL DE XUITETELCO, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: BALTAZAR NARCISO BALTAZAR.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de noviembre de dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO PLENARIO dictada el día diez del mes y año en que se actúa,** dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada Resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-092/2021.

ACTORES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE XIUTETELCO, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: BALTAZAR NARCISO BALTAZAR.

Heroica Puebla de Zaragoza, a diez de noviembre de dos mil veintiuno[1].-

VISTOS a) el oficio **IEE/CG/PRE-2235/2021** signado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla y anexo, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las diecisiete horas del siete de octubre; **b)** el estado procesal que guardan los autos y tomando en consideración los siguientes: ----------

----------**ANTECEDENTES:** ----------

I. El día veintidós de septiembre se dictó sentencia definitiva dentro del expediente en que se actúa, en la que se resolvió lo siguiente: ----------

> *"**PRIMERO.** Se declaran infundados los agravios del recurrente, conforme los puntos 7.1, 7.3, 7.4 y 7.7 de esta sentencia.*
>
> ***SEGUNDO.** Se declaran inoperantes los agravios analizados en los apartados 7.5 y 7.6 de este fallo.*
>
> ***TERCERO.** Se consideran fundados pero inoperantes los agravios esgrimidos en el apartado 7.2 de la sentencia.*
>
> ***CUARTO.** Se confirman los resultados del cómputo final del Consejo Municipal Electoral de Xiutetelco, así como la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento y la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, así como la entrega de la constancia respectiva a la candidatura común conformada por los partidos del Trabajo, Compromiso por Puebla y MORENA.*

[1] Todas las fechas narradas en el presente acuerdo corresponden al año dos mil veintiuno salvo mención en específico.

ordenado dentro del expediente al rubro indicado y del que se evidencia el cumplimiento a la determinación emitida por este Tribunal plasmada en dicho acuerdo general como se transcribe en el punto **II** de **ANTECEDENTES** del presente acuerdo. ----------

En virtud de lo anterior, al estar debidamente cumplida la resolución de veintidós de septiembre y al no haber más diligencias que llevar a cabo dentro del expediente al rubro indicado, lo conducente en el presente expediente es ordenar su archivo como asunto **concluido**. ----------

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción I, 116 fracción IV incisos b), c), y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción III, 351, 354 párrafo segundo, 355, 356, 357, 374, 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 3, 7 fracción XIX, 10 fracciones II, IX, y 11 fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.----------

----------**SE ACUERDA**: ----------

PRIMERO. Agréguese el oficio de cuenta a los autos del expediente en que se actúa, para que surta los efectos legales conducentes. ----------

SEGUNDO. Téngase al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado dando cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal mediante sentencia definitiva dictada el veintidós de septiembre del año en curso dentro del expediente en que se actúa. ----------

TERCERO. Archívese el expediente al rubro indicado como asunto definitivamente concluido. ----------

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ----------

Así lo acordaron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión privada las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. ----

POA/LRMP

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ

Firmado digitalmente por NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2021.11.10 16:04:58 -06'00'

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2021.11.10 17:42:53 -06'00'

MAGISTRADA

RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO

Firmado digitalmente por RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO
Fecha: 2021.11.10 16:17:19 -06'00'

MAGISTRADO

ISRAEL ARGUELLO BOY

Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2021.11.10 16:50:59 -06'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en los artículos 14 fracción XXI y 18 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ----------

----------**CERTIFICO**----------

Que las presentes firmas de las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, así como la del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante del acuerdo plenario dictado dentro del Recurso de Inconformidad identificado con el número TEEP-I-92/2021 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de cinco fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. ----------

----------**DOY FE**. ----------

ISRAEL ARGUELLO BOY

Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2021.11.10 16:51:21 -06'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-046/2021.

DENUNCIANTE: MARÍA MERCEDES RIVERA GARCÍA.

DENUNCIADO: GABRIEL OSWALDO JIMÉNEZ LÓPEZ.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de noviembre de dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por el **ACUERDO PLENARIO dictada el día diez del mes y año en que se actúa,** dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **LA NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida Resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los articulos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-046/2021.

DENUNCIANTE: MARÍA MERCEDES RIVERA GARCÍA.

DENUNCIADO: GABRIEL OSWALDO JIMÉNEZ LÓPEZ.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de noviembre de dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO PLENARIO dictada el día diez del mes y año en que se actúa,** dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada Resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO.

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-046/2021.

DENUNCIANTE: MARÍA MERCEDES RIVERA GARCÍA.

DENUNCIADO: GABRIEL OSWALDO JIMÉNEZ LÓPEZ.

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a diez de noviembre de dos mil veintiuno[1].

VISTOS: a) El oficio **E.A./21-2021/DJIC/ASE**, signado por Gerardo Guzmán Tenorio, en carácter de Director Jurídico de Investigación y Consulta de la Auditoría Superior del Estado de Puebla, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintidós de septiembre a las trece horas con treinta y cinco minutos; y **b)** el estado procesal de los presentes autos; y tomando en consideración los siguientes: ----------

----------**ANTECEDENTES:**----------

I. El ocho de julio se dictó sentencia definitiva dentro del expediente en que se actúa, en la que se determinó la existencia de las infracciones cometidas por el Diputado Gabriel Oswaldo Jiménez López, consistentes en actos anticipados de precampaña y promoción personalizada; por lo que este Tribunal ordenó lo siguiente: ----------

> "...***PRIMERO.*** *Se declara INEXISTENTE las infracciones relativas al uso indebido de los recursos públicos y de propaganda gubernamental atribuida a Gabriel Oswaldo Jiménez López en términos de lo razonado en el último apartado de la presente sentencia.*
> ***SEGUNDO.*** *Se declara la* ***EXISTENCIA*** *de las infracciones denunciadas cometidas por el Diputado Local del Congreso del Estado de Puebla, Gabriel Oswaldo Jiménez López, consistentes en actos anticipados de precampaña y promoción personalizada, en términos de lo razonado en el último apartado de la presente sentencia.*
> ***TERCERO.*** *Se da vista con esta sentencia a la Contraloría Interna del Congreso del Estado de Puebla y a la Auditoría Superior del Estado, para que, en caso de ser procedentes,*

[1] Las fechas en el presente acuerdo corresponden al presente año salvo mención en específico.

inicie los procedimientos administrativos que en derecho correspondan ello en término del considerando último de esta sentencia.
CUARTO. *Se confirman las medidas cautelares dictas dentro del Procedimiento Especial Sancionador en estudio…".*

Siendo notificada dicha resolución a las partes el ocho de julio y a las autoridades vinculadas el nueve del mismo mes.----------

II. El once de julio, Gabriel Oswaldo Jiménez López presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de la resolución citada en el punto anterior. ----------

III. El doce de julio, la Encargada de Despacho del Órgano Interno de Control del Honorable Congreso del Estado de Puebla, informó a este Organismo Jurisdiccional por una parte, la imposibilidad jurídica para poder cumplir con lo ordenado en la resolución de mérito, y por la otra, que de conformidad con la normatividad interna del órgano legislativo, la documentación con la que se dio vista al citado órgano de control sería remitida a la Coordinación de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control como autoridad investigadora. ----------

IV. En misma fecha, el Coordinador de la citada autoridad investigadora, informó a este Tribunal que con el fin de poder realizar las acciones jurídicas necesarias para cumplir con lo ordenado en la resolución dictada dentro del expediente en que se actúa, formó el expediente **OIC/DE/011/2021**.----------

V. El catorce de julio, el Director Jurídico de Investigación y Consulta de la Auditoría Superior del Estado, informó que derivado de la vista que se le realizó, inició las investigaciones correspondientes dentro del expediente **E.A./21-2021/DJIC/ASE**.----------

VI. El veinte de julio, en virtud a que el medio de impugnación federal que controvertía la resolución de mérito se encontraba en instrucción en la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción son sede en la Ciudad de México[2], mediante proveído dictado por la Presidencia de este Organismo Jurisdiccional, se aperturó expedientillo de actuaciones para poder actuar en tanto existiera determinación de la autoridad jurisdiccional federal. ----------

VII. El cinco de agosto, en sesión pública la Sala Regional resolvió confirmar la resolución dictada por este Tribunal Electoral Local en el expediente **SCM-JE-131/2021**. ----------

[2] En adelante Sala Regional.

VIII. El dieciocho de agosto, la Sala Regional remitió las actuaciones del expediente en que se actúa.----------

IX. El treinta de agosto, mediante proveído dictado por la Presidenta de este Tribunal, ordenó dar vista a las autoridades vinculadas en la resolución primigenia, con la resolución de la Sala Regional para que realizaran las acciones que en derecho procedieran. ----------

X. El dos de septiembre, el Coordinador de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control del Congreso del Estado, informó a este Tribunal las acciones de investigación realizadas dentro del expediente **OIC/DE/011/2021,** en cumplimiento a la resolución dictada en el expediente en que se actúa.----------

XI. El seis de septiembre, el Director Jurídico de Investigación y Consulta de la Auditoría Superior del Estado, informó lo conducente respecto de la vista citada en el punto **IX** que antecede. ----------

XII. El trece de septiembre, mediante proveído dictado se requirió a la Auditoría Superior del Estado, informara respecto de las acciones realizadas con relación al cumplimiento de la resolución de este Organismo Jurisdiccional. ----------

XIII. El veintidós de septiembre posterior, la autoridad citada en el punto anterior inmediato, informó a este Tribunal, que el expediente **E.A./21-2021/DJIC/ASE** se encuentra en trámite de conformidad con la resolución mediante la cual se le vinculó.----------

En razón de lo hasta aquí planteado y a efecto del presente pronunciamiento se establecen las siguientes. ----------

----------**CONSIDERACIONES**----------

De lo anteriormente expuesto, se advierte lo siguiente: ----------

I. Que la sentencia dictada por este Tribunal encontró fundada la promoción personalizada con fines electorales, por parte del denunciado, por lo que, atendiendo el contenido del artículo 399 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se vinculó a la Auditoría Superior del Estado y al Órgano Interno de Control del Congreso del Estado de Puebla, para los efectos legales a que hubiera lugar. ----------

II. Tanto la Auditoría Superior del Estado como la Coordinación de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano de Control Interno del Congreso del Estado de Puebla informaron a este Tribunal respecto a la apertura de sendos procedimientos de investigación en contra del denunciado, ello en razón a lo estudiado y decretado en la sentencia de ocho de julio.----------

Por tanto, al estar debidamente cumplida la resolución de ocho de julio y al no haber más diligencias que llevar a cabo dentro del expediente al rubro indicado, lo conducente en el presente expediente es ordenar su archivo como asunto **concluido**. ----------

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción I, 116 fracción IV incisos b), c), y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 341, 347, 355, 356, 357, 374, 375 y 386 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 3, 7 fracción XIX, 10 fracciones II, IX, y 11 fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. ----------

----------**SE ACUERDA**: ----------

PRIMERO. Agréguese la documentación de cuenta a los autos del expediente en que se actúa, para que surta los efectos legales conducentes. ----------

SEGUNDO. Se tiene a la Auditoría Superior del Estado y a la Coordinación de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano de Control Interno del Congreso del Estado de Puebla, cumpliendo con informar a esta autoridad respecto a las acciones tomadas como efecto de la sentencia dictada en autos del presente asunto especial. ----------

TERCERO. Archívese el expediente al rubro indicado como asunto definitivamente concluido. ----------

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ----------

Así lo acordaron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión privada las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.--

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ

Firmado digitalmente por NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2021.11.10 16:04:34 -06'00'

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2021.11.10 17:41:45 -06'00'

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR

BETANCOURT

RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO

Firmado digitalmente por RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO
Fecha: 2021.11.10 16:15:42 -06'00'

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN

RODRÍGUEZ PERDOMO

ISRAEL ARGUELLO BOY

Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2021.11.10 16:52:05 -06'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en los artículos 14 fracción XXI y 18 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.----------

----------**CERTIFICO**:----------

Que las presentes firmas de las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, así como la del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante del acuerdo plenario dictado dentro del Asunto Especial identificado con el número TEEP-AE-046/2021 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de cinco fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación.----------

----------**DOY FE**.----------

ISRAEL ARGUELLO BOY

Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2021.11.10 16:52:28 -06'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-062/2021.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de noviembre de dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por el **ACUERDO PLENARIO dictada el día diez del mes y año en que se actúa,** dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **LA NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida Resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los articulos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-062/2021.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de noviembre de dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO PLENARIO dictada el día diez del mes y año en que se actúa,** dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada Resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO.

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-062/2021.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza, a diez de noviembre de dos mil veintiuno[1].- **VISTOS a)** la copia certificada del oficio **IEE/PRE-3205/2021** signado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las veintidós horas con treinta minutos del veinte de agosto; **b)** el estado procesal que guardan los autos y tomando en consideración los siguientes: ----------

----------**ANTECEDENTES:** ----------

I. El día dieciséis de agosto se dictó sentencia definitiva dentro del expediente en que se actúa, en la que se resolvió, lo siguiente: ----------

> *"**ÚNICO.** Se declara fundado el agravio esgrimido por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Municipal de San Pedro Yeloixtlahuaca, para los efectos precisados en el apartado 6 de esta sentencia."*

A mayor abundamiento, se transcribe la parte correspondiente al apartado de efectos de la sentencia en cita: ----------

> *"**I.** Se ordena al IEE, a través de su Consejero Presidente, que de manera inmediata lleve a cabo las gestiones necesarias para dar trámite e integrar el recurso de inconformidad, derivado de la demanda*

[1] Todas las fechas narradas en el presente acuerdo corresponden al año dos mil veintiuno salvo mención en específico.

interpuesta el doce de junio en la que se sustenta el Juicio de Nulidad de la elección de San Pedro Yeloixtlahuaca, Puebla.

II. *Una vez realizado el trámite establecido en los artículos 363 a 367 del Código Local, lo remita a este Tribunal Electoral del Estado, para su resolución."*

Se precisa que la sentencia en cita fue notificada a las partes el dieciséis de agosto, respectivamente. ----------

II. Es un hecho notorio para este Tribunal que, de la copia certificada del oficio referido en la cuenta, la autoridad responsable remitió a este Tribunal en cumplimiento a la sentencia dictada en autos, las constancias correspondientes al recurso de inconformidad identificado con la clave RI-073/2021 de su índice, de las que se advierte la integración del citado medio de impugnación.----------

III. En virtud de lo anterior, y conforme a lo resuelto por este Tribunal, mediante acuerdo de veintidós de agosto, se ordenó la integración del expediente **TEEP-I-127/2021** con la documentación remitida por la responsable con el oficio de cuenta, turnándose al día siguiente a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo para la formulación del proyecto de resolución correspondiente. ----------

En virtud de lo transcrito y a efecto del presente pronunciamiento, se establecen las siguientes. ----------

----------**CONSIDERACIONES**----------

De lo anteriormente expuesto, se advierte lo siguiente: ----------

I. Que la sentencia dictada por este Tribunal ordenó al **Instituto Electoral del Estado de Puebla**, dar trámite e integrar el Recurso de Inconformidad derivado de la demanda interpuesta por el actor, para que una vez cumplido lo estipulado por los artículos 363 a 367 del Código electoral local, remitiera las constancias a este Tribunal para su resolución. ----------

II. Del análisis de la documentación descrita en el cuerpo de antecedentes del presente cumplimiento, se advierte que la autoridad responsable da cumplimiento a la sentencia dictada dentro del expediente **TEEP-A-062/2021**, mediante la copia certificada del oficio de cuenta, remitiendo para tal efecto, las constancias que integran el expediente **RI-073/2021** de su índice. Mismo que, al ser un nuevo medio

de impugnación quedó registrado ante este Tribunal con el número de expediente **TEEP-I-127/2021,** el cual, fue resuelto el quince de septiembre.----------

En atención de lo anterior, es evidente que se actualiza el cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en sentencia dictada el dieciséis de agosto en autos del expediente en que se actúa, al realizar la responsable el trámite previsto por ley y remitir a este organismo jurisdicente el recurso de inconformidad citado con antelación para su debido conocimiento y resolución. Por tanto, al estar debidamente cumplida dicha resolución y al no haber más diligencias que llevar a cabo dentro del expediente al rubro indicado, lo conducente en el presente expediente es ordenar su archivo como asunto **concluido**. ----------

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción I, 116 fracción IV incisos b), c), y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción I, 350, 354 párrafo segundo, 355, 356, 357, 374, 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 3, 7 fracción XIX, 10 fracciones II, IX, y 11 fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.----------

----------**SE ACUERDA**: ----------

PRIMERO. Agréguese la documentación de cuenta a los autos del expediente en que se actúa, para que surta los efectos legales correspondientes.----------

SEGUNDO. Téngase al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado dando cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal mediante sentencia definitiva dictada el dieciséis de agosto dentro del expediente en que se actúa. ----------

TERCERO. Archívese el expediente al rubro indicado como asunto definitivamente concluido. ----------

<u>NOTIFÍQUESE A LAS PARTES</u>, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS

SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.----------

Así lo acordaron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión privada las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. ----

POA/LRMP

NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ

Firmado digitalmente por NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2021.11.10 16:03:42 -06'00'

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2021.11.10 17:39:30 -06'00'

MAGISTRADA

RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO

Firmado digitalmente por RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO
Fecha: 2021.11.10 16:12:43 -06'00'

MAGISTRADO

ISRAEL ARGUELLO BOY

Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2021.11.10 16:54:24 -06'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-062/2021.

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de noviembre de dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por el **ACUERDO PLENARIO dictada el día diez del mes y año en que se actúa,** dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **LA NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida Resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los articulos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-062/2021.

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de noviembre de dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO PLENARIO dictada el día diez del mes y año en que se actúa,** dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada Resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los articulos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-A-032/2021.

ACTOR: MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza, a diez de noviembre de dos mil veintiuno[1].-

VISTOS a) el oficio **IEE/PRE-3331/2021** signado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla y sus respectivos anexos, recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal el quince de septiembre, a las dieciséis horas con cincuenta minutos; **b)** el estado procesal que guardan los autos y tomando en consideración los siguientes: ----------

----------**ANTECEDENTES:** ----------

I. El veintitrés de mayo se dictó sentencia definitiva dentro del expediente en que se actúa, en la que se resolvió, lo siguiente: ----------

> *"**PRIMERO**. Se revoca la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por la cual se desecha la denuncia formulada por la ciudadana Natividad Mendoza González, dentro del procedimiento especial sancionador SE/PES/NMG/111/2021.*
>
> ***SEGUNDO**. Se requiere a la autoridad responsable para que, en el plazo y forma señalado en la presente ejecutoria, de cumplimiento a la sentencia e informe sobre ello."*

[1] Todas las fechas narradas en el presente acuerdo corresponden al año dos mil veintiuno salvo mención en específico.

En atención de lo anterior, se actualiza el cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en sentencia dictada en autos del expediente en que se actúa.----------

Por tanto, al estar debidamente cumplida la resolución de veintitrés de mayo y al no haber más diligencias que llevar a cabo dentro del expediente al rubro indicado, lo conducente en el presente expediente es ordenar su archivo como asunto **concluido**. ----------

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción I, 116 fracción IV incisos b), c), y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción I, 350, 354 párrafo segundo, 355, 356, 357, 374, 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 3, 7 fracción XIX, 10 fracciones II, IX, y 11 fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.----------

----------**SE ACUERDA**: ----------

PRIMERO. Agréguese la documentación de cuenta a los autos del expediente en que se actúa, para que surta los efectos legales conducentes. ----------

SEGUNDO. Téngase al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla, dando cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal mediante sentencia definitiva dictada el veintitrés de mayo.----------

TERCERO. Archívese el expediente al rubro indicado como asunto definitivamente concluido. ----------

<u>NOTIFÍQUESE A LAS PARTES</u>, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.----------

Así lo acordaron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión privada las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. ----

NCTR/LRMP

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ

Firmado digitalmente por NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2021.11.10 16:03:07 -06'00'

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2021.11.10 17:38:18 -06'00'

MAGISTRADA

RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO

Firmado digitalmente por RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO
Fecha: 2021.11.10 16:11:55 -06'00'

MAGISTRADO

ISRAEL ARGUELLO BOY

Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2021.11.10 16:54:59 -06'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en los artículos 14 fracción XXI y 18 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ----------
----------**CERTIFICO** ----------
Que las presentes firmas de las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, así como la del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante del acuerdo plenario dictado en el Recurso de Apelación número TEEP-A-032/2021 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de cinco fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. ----------
----------**DOY FE**. ----------

ISRAEL ARGUELLO BOY

Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2021.11.10 16:55:33 -06'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-108/2021.

DENUNCIANTE: JUAN TORAL RAMOS.

DENUNCIADO: AARÓN BONILLA PAULINO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de noviembre de dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por la **RESOLUCIÓN dictada el día diez del mes y año en que se actúa,** dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **LA NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida Resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-108/2021.

DENUNCIANTE: JUAN TORAL RAMOS.

DENUNCIADO: AARÓN BONILLA PAULINO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de noviembre de dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN dictada el día diez del mes y año en que se actúa,** dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada Resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-108/2021.

DENUNCIANTE: JUAN TORAL RAMOS.

DENUNCIADO: AARÓN BONILLA PAULINO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA: MARIANA PÉREZ ROJAS.

Heroica Puebla de Zaragoza, a diez de noviembre de dos mil veintiuno[1].

SENTENCIA que resuelve el procedimiento especial sancionador instaurado por Juan Toral Ramos, por la emisión de propaganda calumniosa, atribuida a Aarón Bonilla Paulino, entonces candidato a Presidente Municipal de Chignautla, Puebla, postulado por los Partidos Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración.

GLOSARIO:[2]

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, quejoso:	Juan Toral Ramos, en carácter de candidato a Presidente Municipal de Chignautla, Puebla, postulado por los partidos Compromiso por Puebla, Partido del Trabajo y MORENA.

[1] Los hechos narrados corresponden al presente año salvo mención expresa al respecto.
[2] Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Denunciado:	Aarón Bonilla Paulino, en carácter de candidato a Presidente Municipal de Chignautla, Puebla postulado por los Partidos Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración.
Instituto, IEE, autoridad remisora, autoridad sustanciadora:	Instituto Electoral del Estado.
Reglamento de quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

I. ANTECEDENTES[3]:

1. **Inicio del proceso electoral.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

2. **Aprobación de Registro de Candidaturas.** En sesiones Especiales celebradas el tres de mayo y concluidas con fechas tres y cuatro del mismo mes, el Consejo General del IEE aprobó los acuerdos con claves CG/AC-054/2021 y CG/AC-055/2021, mediante las cuales resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular presentados por los Candidatos Independientes, Partidos Políticos y Coaliciones.

3. **Periodo de campañas electorales.** Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 217 del CIPEEP y el Acuerdo CG/AC-033/2020, el periodo de campañas electorales transcurrió del cuatro de mayo al dos de junio

[3] Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por el denunciante, lo manifestado en el informe circunstanciado rendido por la autoridad remisora y las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado.

4. **Presentación de la denuncia.** El uno de junio, se presentó el escrito de denuncia ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado en Chignautla, Puebla, por presuntos actos contrarios a la normatividad electoral atribuidos al denunciado.

5. **Radicación.** Mediante acuerdo de dos de junio, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibida la denuncia incoada y ordenó integrar el expediente SE/PES/JTR/376/2021, solicitando al Secretario Ejecutivo del Instituto, el ejercicio de la fe pública, para la certificación de existencia y contenido los enlaces electrónicos aportados por el denunciante, y realizó diversos requerimientos y diligencias preliminares con el afán de allegarse de la documentación necesaria.

6. **Admisión, emplazamiento y audiencia de ley.** Mediante proveído de diecisiete de agosto, se determinó tener por admitida la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

7. **Celebración de audiencia de ley.** En fecha veintitrés de agosto, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se tuvieron por reproducidos los alegatos que formularon las partes comparecientes.

8. **Remisión del expediente y documentación.** El veintiuno de septiembre, se recibió en este Tribunal el oficio IEE/SE-962/2021 mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente SE/PES/JTR/376/2021 y el informe circunstanciado a efecto de este organismo jurisdiccional resuelva conforme a derecho.

9. **Registro e integración.** Mediante acuerdo de veintidós de septiembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente respectivo; registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-108/2021; remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para la verificación de su debida integración y una vez realizado, turnarlo a la Ponencia a su cargo.

10. Turno y cierre de instrucción. En su oportunidad, se ordenó turnar el expediente al rubro indicado a la ponencia de la Magistrada Presidenta para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

Con posterioridad a ello, se convocó al Pleno de este Tribunal para someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; así como en los diversos 386, fracción II, 387, 392 Bis, 410 a 415 del Código Electoral local.

Ello, al tratarse de un procedimiento especial sancionador promovido en contra de posibles actos atribuidos al denunciado, consistentes en propaganda calumniosa, iniciado a instancia de parte afectada, que a dicho de la parte denunciante, vulneran los principios que rigen la materia electoral en los procesos comiciales.

Al respecto, debe precisarse que el denunciante refiere que en fecha veintidós de mayo a las trece horas con treinta minutos, el denunciado se presentó en las instalaciones de la radiodifusora denominada XHFJ 95.1 Frecuencia Modulada (FM), conocida como "La Ke Buena"; ante el periodista "Héctor Daza Diaz", en donde emitió diversas declaraciones calumniosas en su contra, que a vez fueran grabadas en video y posteriormente difundidas en dos perfiles de la red social "Facebook" de nombres "GUILLERMO GARCÍA" y "AARON BONILLA".

Atendiendo a lo anterior, este Tribunal identifica que la conducta denunciada se originó con motivo de la presunta participación del denunciado en una sola entrevista de Radio, no obstante, la misma presuntamente se materializó a través de dos medios e impactó a diversas audiencias: La atinente a la red social "Facebook" y la diversa audiencia de la estación de Radio.

En ese sentido, **el presente fallo únicamente se ocupará de estudiar lo relativo a la red social, dado que este Tribunal es competente para conocer de las presuntas infracciones consistentes en propaganda calumniosa en dicho medio.**

No obstante, debe referirse que **lo atinente a la presunta intervención y difusión de las manifestaciones del otrora candidato en la Radio, escapan de la competencia de este Tribunal Electoral.**

Ello es así, en congruencia con el contenido de los artículos 41, fracción III, apartados A), C) y D) de la Constitución Federal; 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el diverso 410 del Código Electoral Local y 51 del Reglamento de Quejas, en los que medularmente se dispone que el Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente para conocer de presuntas infracciones relacionadas con propaganda electoral en Radio y Televisión en las entidades federativas; para lo cual el IEE debe informar y presentar la denuncia ante dicho organismo nacional.

En ese orden de ideas, lo conducente es escindir el presente asunto y **ORDENAR** al IEE, para que en acatamiento a las disposiciones establecidas con anterioridad, presente la denuncia correspondiente ante dicho organismo nacional, dentro de **DOS DÍAS HÁBILES** posteriores a la notificación de este fallo, junto con copias certificadas del expediente en el que se actúa. Hecho lo anterior, deberá informar de su cumplimiento, remitiendo copias certificadas de las constancias que así lo acrediten a este Tribunal dentro de **UN DÍA HÁBIL** siguiente a que ello ocurra.

Para efecto de lo anterior**, SE INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos, para que junto con la presente sentencia, notifique al Instituto Electoral del Estado de Puebla, copias certificadas de los autos que integran el presente expediente.

SEGUNDO. ESCRITO DE DENUNCIA, INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA.

Superado lo anterior, a continuación se procede a recapitular los argumentos hechos valer por las partes en el presente asunto:

a) Argumentos del denunciante

- En fecha veintidos de mayo a las trece horas con treinta minutos, el denunciado se presentó en las instalaciones de la radiodifusora denominada XHFJ 95.1 Frecuencia Modulada, (FM) conocida como "La Ke Buena"; ante el periodista "Héctor Daza Diaz", en donde emitió diversas declaraciones calumniosas en su contra.

- Manifestaciones que a su vez fueran replicadas en dos perfiles de la red social "Facebook" de nombres "GUILLERMO GARCÍA" y "AARON BONILLA".

b) Argumentos de la parte denunciada.

- Señala que se vulneró el principio de legalidad, toda vez la vía en que se tramitó el procedimiento es incorrecta, dado que a su juicio, debió sustanciarse el procedimiento en la vía ordinaria.

- De igual forma señala que la audiencia de pruebas y alegatos se celebró fuera del del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión a que se refiere el artículo 413 del CIPEEP, vulnerando con ello el debido proceso y su derecho de audiencia.

- La denuncia debió desecharse por ser notoriamente improcedente y frívola, en atención a que la etapa en que se está sustanciando el procedimiento se encuentra fuera del proceso electoral, además de que las sanciones previstas en el diverso 398, fracción II ya precluyeron, atendiendo al principio de definitividad en materia electoral.

- El acuerdo de fecha dos de junio dictado en el expediente que se resuelve es ilegal. Ello, en atención a que en su punto TERCERO, la autoridad sustanciadora realizó un requerimiento fundamentando su actuar en los artículos 17 y 53 del Reglamento de Quejas, lo que a su dicho es contrario al contenido del diverso 405 del CIPEEP, pues sostiene que la facultad de investigación es únicamente aplicable al procedimiento ordinario sancionador.

- La autoridad sustanciadora suplió la deficiencia en el ofrecimiento de pruebas de la parte denunciante, dado que a su dicho, no

se encuentran relacionadas con los hechos de la misma, ni refieron lo que se pretende demostrar con su presentación.

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

De las instrumentales de actuaciones que integran los expedientes en estudio, se advierte que, durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se tuvieron por ofrecidas, valoradas y admitidas las siguientes pruebas:

I. Denunciante

1. **Documental Pública.** Consistente en el Acuerdo del Consejo General por el que se resolvió respecto de las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de Diputaciones al congreso local y Ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, para el proceso electoral estatal ordinario concurrente.

2. **Técnicas.** Consistentes en dos ligas de facebook y un disco compacto DVD, cuyos contenidos fueran desahogados por el Instituto a través del acta circunstanciada ACTA/OE-588/2021 y la diversa de fecha quince de julio, signada por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE.

3. **Documental Privada.** Consistente en una impresión de captura de pantalla del perfil de la red social "Facebook" de nombre "Aarón Bonilla", de fecha veintinueve de mayo, que fue desahogada a través de acta circunstanciada de fecha siete de agosto.

4. **Presuncional legal y humana.**

5. **Instrumental de actuaciones.**

II. Denunciado.

No ofreció pruebas, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de Quejas, se tuvo por precluído su derecho a hacerlo.

III. Pruebas recabadas por la autoridad

1. **Ejercicio de la fe pública.** Solicitada mediante acuerdos y materializándose mediante Actas ACTA/OE-588/2021 y las diversas de fechas quince de julio y siete de agosto, respecto de la verificación del contenido de las pruebas ofrecidas por el denunciante.

2. **Requerimientos.** Realizados mediante proveídos a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEE, a efecto de que informaran si tanto la parte denunciante, como la parte denunciada, se encontraban acreditados como candidatos a Presidente Municipal de Chignautla, Puebla; Lo que fue cumplimentado mediante memorándums IEE/SE-7529/2021 e IEE/SE-9243/2021. Asimismo, se requirió al denunciante a efecto de que informara respecto del contenido de sus declaraciones y los documentos en que sustentó las mismas, a lo que diera respuesta mediante escrito de fecha diez de agosto.

Como se mencionó en líneas anteriores, las pruebas aportadas por cada una de las partes fueron debidamente valoradas en el acta circunstanciada de audiencia de pruebas y alegatos, en el expediente que ahora se resuelve.

Así, las **documentales públicas,** tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, además de que no fueron controvertidas en el presente asunto. De conformidad con los artículos 358, fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP.

Por su parte, las **documentales privadas y pruebas técnicas**, en principio, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Ello, de conformidad con los artículos 359, fracciones II y III y 359 párrafo segundo del CIPEEP y la Jurisprudencia ***4/2014*** de la Sala Superior de rubro ***"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"***[4].

---

[4] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24

Por cuanto hace a la **presuncional** y a la **instrumental de actuaciones**, se tendrán por valoradas atendiendo a su propia y especial naturaleza, acorde con el contenido de los artículos 357 y 360 del Código Electoral y 20 del Reglamento de Quejas, las cuales se entenderán como los razonamientos de carácter deductivo o inductivo por los cuales de un hecho conocido se determina la existencia de otro desconocido, así como el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente; respectivamente.

CUARTO. HECHOS ACREDITADOS.

Del análisis individual de los medios probatorios descritos en el apartado de pruebas de esta determinación y de la relación que guardan entre sí, se tienen por demostrados los siguientes hechos relevantes:

I. Calidad de las partes.

De autos se encuentra acreditado y no es un hecho controvertido que, el denunciado Aarón Bonilla Paulino fue candidato a Presidente Municipal de Chignautla, Puebla, postulado por los Partidos Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración.

Por su parte, se encuentra acreditado que el denunciante, Juan Toral Ramos, fue postulado como candidato a Presidente Municipal de Chignautla, Puebla, por los partidos Compromiso por Puebla, Partido del Trabajo y MORENA.

II. Existencia de cuentas de redes sociales, material denunciado y contenido de la entrevista.

Del ACTA/OE-588/2021 y de la diversa Acta circunstanciada de desahogo del video contenido en el DISCO "DVD", de fecha quince de julio, se tiene por acreditada la existencia de dos perfiles de Facebook de nombres "Guillermo García" y "Aarón Bonilla", respecto de los cuales, en cada uno de ellos, obra el mismo video con una duración de siete minutos con veinte segundos, del que se desprende una entrevista en la que intervienen las mismas personas.

Documentales en las que se aprecia la participación activa del entrevistador y del denunciado. Esto mediante la adminiculación de las pruebas de referencia con la copia cotejada de la credencial para votar del denunciado, visible a autos. Sin que obre elemento de prueba en contrario, o bien el denunciado negara su participación en la misma.

En ese sentido, del contenido del video desahogado mediante acta circunstanciada ACTA/OE-588/2021, así como de la diversa de fecha quince de julio, se desprende que el denunciado refiere lo siguiente:

> ***Voz dos:*** *"Sí, así es una situación que hubo en el dos mil dieciséis, los ocho regidores denunciando ante el Congreso del Estado y también ante Auditoria Superior del Estado, varios puntos que en su momento también infringió el presidente, el secretario y el tesorero, si y bueno déjame mostrarte que es un documento no únicamente inventado, este está estipulado este en esas reuniones que tuvieron ante el Congreso del Estado y ante Auditorio, Superior, sobre las denuncias de varias irregularidades y porque es importante que la población lo sepa, fíjate que pues MORENA, se caracteriza al menos en el mensaje del presidente de la república, el no robar, el no mentir, el no traicionar y cómo es posible, yo deseo que la población no le vaya a dar oportunidad a una persona que fue tesorero y aquí están las denuncias, de los ocho regidores del ayuntamiento en ese entonces, donde si me permites leer por lo menos tres puntos " (…)*
>
> ***Voz dos:*** *"Dice en el encabezado o parte del encabezado, venimos a denunciar, así dice textualmente el documento, venimos a denunciar al señor presidente en su momento Arturo Córdova Ruiz, si, el secretario general, Jorge Contreras Peña y hasta el que hace algunos días fungía como tesorero municipal del ayuntamiento Juan Toral Ramos, y al menos en estos, en estos puntos menciona que no hubo sesiones ordinarias, para rendir cuentas al cabildo y me permito leer este por lo menos algunos punto de lo que (inaudible), porque fijate, si me permite la cámara son siete puntos, uno (…)*
>
> ***Voz dos:*** *"Sí, claro, uno, con dos incisos, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete situaciones, siete, donde mucha población se enteró de las situaciones que había en su momento y me permito por lo menos leer algunas, número tres dice, no se permite a los regidores indagar en la documentación comprobatoria de los recurso aplicados en apoyos, obras tanto de ingresos como egresos, eh número seis, no se otorgan copias de las actas de cabildo ordinarios, extraordinarios, celebrados por el ayuntamiento a pesar de solicitarlas verbalmente en sesiones de cabildo y por oficio faltando a transparencia de rendición de cuentas, número siete, también mencionamos que el pasado veintidós de noviembre del dos mil dieciséis se llevó a cabo una sesión extraordinaria de cabildo tocando un punto único en donde el presidente municipal ciudadano Arturo Córdova Ruíz, propuso la destitución de quien fungía como tesorero al ciudadano Juan Toral Ramos, argumentando verbalmente que había veinte días que no se presentaban a trabajar y que existían problemas financieros en el municipio, además de muchas deudas"* (…)
>
> ***Voz dos:*** *"Así es, el número dos no se informa a detalle la aplicación, perdón no se informa a detalle a la población, la aplicación de los recursos públicos ya que no se dispone de ningún medio de difusión para el ejercicio de transparencia y rendición de cuentas, entonces todo esto, fue llevado a cabo por los regidores en su momento en el dos mil dieciséis y es importante que*

la población se dé cuenta porque, porque el muchacho le compraron su candidatura, es increíble que aquellas personas que estuvieron compitiendo dentro de ese instituto político los hicieron aún lado y tiene a su padrino, usando muchos recursos públicos que no sabemos de dónde los saco y es importante que la población lo sepa, si llegara a ganar de donde va a pagar todo aquello que gasta diariamente, está promoviendo el voto de ochocientos pesos, de mil pesos, mil quinientos, apoyos a gran y siniestra llevando a la población, yo deseo y pretendo que nuestra población sea consiente que tenemos que rescatar a nuestro pueblo, si le dan oportunidad al muchacho estamos en peligro y en riesgo de que nuestra población y nuestro municipio no se desarrolle y otro tema importante Hector, increíble que el consejo municipal está aún lado de su casa, o sea ya prácticamente le están poniendo todo, por eso la población debe ser consciente de que no debemos permitir más atropellos en nuestro municipio, y que vayamos con decisión el próximo seis de junio a elegir a Aarón Bonilla, a movimiento ciudadano, porque estamos preparados y tenemos la capacidad para enfrentar esto (inaudible), pero esto no se puede volver a repetir, fíjate nuestro anterior ayuntamiento desfalcando recursos, y lo que nosotros estamos mencionando, rescatar lo que es nuestro, porque tenemos que crecer Héctor, tenemos que trascender, nuestro pueblo tiene que ser una gran mira de otros municipios, porque estamos en decadencia y tenemos que rescatar, deseamos que la población nos dé oportunidad y yo estoy seguro que nos la va a dar".

De las intervenciones transcritas con anterioridad se desprende que el denunciado refiere medularmente que cuenta con un documento relacionado con una denuncia incoada por diversos Regidores de la administración dos mil dieciséis, en contra del denunciante, por el uso de recursos públicos.

De igual manera, refiere que al denunciante "*le compraron su candidatura (…) y tiene a su padrino, usando muchos recursos públicos que no sabemos de dónde los sacó y es importante que la población lo sepa, si llegara a ganar de donde va a pagar todo aquello que gasta diariamente, está promoviendo el voto de ochocientos pesos, de mil pesos, mil quinientos, apoyos a gran y siniestra llevando a la población*", así como que el Consejo Municipal se encuentre a un lado de su domicilio;

Por último, finaliza su participación refiriendo que *"la población debe ser consciente de que no debemos permitir más atropellos en nuestro municipio, y que vayamos con decisión el próximo seis de junio a elegir a Aarón Bonilla, a movimiento ciudadano, porque estamos preparados y tenemos la capacidad para enfrentar esto (…)".*

QUINTO. CUESTIÓN PREVIA.

En el presente apartado, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad en materia electoral, se procederá al estudio de los alegatos

hechos valer por la parte denunciada, que guardan relación con la sustanciación del presente asunto.

Violación al principio de legalidad y prescripción de la potestad sancionadora.

En principio este Tribunal Electoral estima que no le asiste la razón al denunciado por cuanto hace a los argumentos relativos a que la autoridad sustanciadora vulneró el principio de legalidad, dado que el procedimiento debió tramitarse en la vía ordinaria y que la denuncia debió desecharse por ser notoriamente improcedente, atendiendo al principio de definitividad en la materia, pues las sanciones previstas en el diverso 398, fracción II del CIPEEP precluyeron.

Lo anterior, dado que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 386, fracción II del CIPEEP los procedimientos especiales sancionadores son aquéllos que se instauran y resuelven por faltas cometidas dentro de los procesos electorales; lo que resulta aplicable al caso concreto, en atención a que el presente asunto fue instaurado con motivo de la presentación de una denuncia por un candidato a Presidente Municipal, por la presunta comisión de calumnia en su contra, en el marco del Proceso Electoral.

Asimismo, se refiere que dicho procedimiento puede ser instaurado durante el desarrollo o fuera de un proceso electoral, ya que se mantiene la posibilidad de que se transgredan las disposiciones que regulan dicha prerrogativa; luego, el escrutinio correspondiente debe efectuarse en el momento en que se actualice la conducta infractora, que podrá o no coincidir con un proceso comicial, por lo que no resulta un impedimento que a la fecha de emisión de la presente sentencia haya concluído el Proceso Electoral Local Ordinario Concurrente 2020-2021.

Lo anterior a su vez es coincidente con el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia **10/2008**, de rubro "***PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR***

VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN"[5].

Por otra parte, por cuanto hace a la prescripción para fincar responsabilidades e imponer sanciones, conforme al contenido del artículo 402 del Código Electoral y el contenido de la Jurisprudencia de Sala Superior **8/2013**, de rubro ***"CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR"***[6], **la conclusión del proceso electoral e incluso la toma de protesta como Presidente Municipal no resulta impedimento para que la autoridad electoral ejerza sus facultades de investigación y eventual sancion**, pues, dicha sala ha establecido que ésta prescribe en el término de un año, contado a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos, por ser un tiempo razonable y suficiente, tomando en consideración la naturaleza y las características del procedimiento[7], aunado a que si bien su sustanciación puede ser paralela a las etapas de los procesos electorales, el principio de definitividad no le es aplicable a los procedimientos referidos, dado que no constituyen una etapa del proceso electoral, sino que son independientes.

Ausencia de facultades de investigación preliminar de la autoridad sustanciadora y celebración de audiencia fuera de plazos legales.

A continuación se procede al estudio del argumento del denunciado relativo a la supuesta ilegalidad del acuerdo de fecha dos de junio dictado por el IEE. Ello, pues a su decir, la autoridad fundó su actuar en los diversos 17 y 53 del Reglamento de Quejas, que a su vez contravienen el contenido del diverso 405 del CIPEEP que limita la facultad de investigación al procedimiento ordinario sancionador.

---

[5] Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 23 a 25.
[6] Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 16 y 17.

[7] Salvo las excepciones contenidas en la Jurisprudencia **11/2013**, de rubro, ***CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.***

Al respecto, se refiere que el denunciado parte de una premisa incorrecta al estimar que la facultad de investigación únicamente es aplicable al procedimiento ordinario sancionador.

Lo anterior, pues de una interpretación del artículo 415 del Código Electoral; los diversos 17 y 53 del Reglamento citado y del contenido de la Jurisprudencia **22/2013**, de rubro ***"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN"***[8]**,** se desprende que si bien, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, **dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas que estime necesarias para su resolución,** siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados. De ahí que dicho argumento se desestime.

Por otra parte, se declara ineficaz el argumento atinente a que la celebración de la audiencia de alegatos fuera del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión a que se refiere el artículo 413 del CIPEEP contravino el debido proceso, al vulnerar el oportuno conocimiento de una posible afectación jurídica y su derecho de audiencia.

Ello es así, dado que si bien es cierto la audiencia de pruebas y alegatos se celebró fuera de dicho plazo, -un día posterior[9]-, ello no es violatorio del contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución, dado que la parte denunciante fue notificada con oportunidad respecto del día y hora de su celebración en el acuerdo respectivo y se le emplazó en términos de

---

[8] Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

[9] En atención a la fecha de emisión del acuerdo (diecisiete de agosto) y la diversa en que se emplazó al denunciado (dieciocho de agosto a las diez horas con cincuenta y dos minutos); a la luz del contenido de la Jurisprudencia de Sala Superior ***27/2009,*** de rubro ***"AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIETNO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO".***

ley, por lo que no se actualizó un impedimento para que éste tuviera conocimiento cierto, pleno y oportuno, tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra como de las razones en que se sustenta, para preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que estime pertinentes para su defensa, mismos que ahora se estudian por este Tribunal Electoral.

Suplencia en la deficiencia en el ofrecimiento de pruebas.

Por último, del análisis de autos se desprende que no le asiste la razón a la parte denunciada en lo relativo a que el IEE suplió la deficiencia en el ofrecimiento de pruebas de la parte denunciante, ello es así, en atención a que de la lectura integral del escrito de queja, en atención al contenido de los dispositivos 356, 410 y 411 del CIPEEP, en relación con los diversos 10, 20 y 21 del Reglamento de Quejas, se desprende que el oferente sí señala concretamente y por escrito el hecho que intenta probar y las circunstancias de modo, tiempo y persona que se aprecian en las pruebas.

SEXTO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA.

Superado lo anterior, con base en los enunciados formulados por las partes en el procedimiento que ahora se resuelve y las consideraciones efectuadas por la autoridad instructora en su informe, se concluye que **la materia de la controversia consiste en determinar si el denunciado cometió o no, propaganda calumniosa en la red social "Facebook", con motivo de la difusión de los videos de una entrevista**, a partir de los hechos demostrados en relación con las pruebas que obran en el sumario.

Para ello, se tomará en cuenta el principio de presunción de inocencia y de libertad de expresión de los que goza el denunciado. Sin embargo, sobre este último, es importante tener claro que no es absoluto ni ilimitado, ya que debe ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

Así, de conformidad con el criterio establecido por la Sala Superior en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-REP-123/2017, SUP-

REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018; este Tribunal es competente para analizar los contenidos de las redes sociales ya que éstos pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa.

SÉPTIMO. ANALISIS DE LA CONDUCTA DENUNCIADA CONSISTENTE EN PROPAGANDA CALUMNIOSA.

A continuación, se procederá al estudio de las conductas atribuidas al denunciado, consistentes en propaganda calumniosa. En ese sentido, a fin de estar en posibilidad de determinar si el denunciado, con motivo de las expresiones referidas en la entrevista denunciada, incurrió o no, en propaganda calumniosa, para lo cual, en principio se procederá a llevar a cabo el análisis del **marco normativo aplicable.**

En principio, debe tenerse en cuenta la definición de propaganda electoral establecida en el artículo 226 del CIPEEP consistente en *"el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado";* y la Jurisprudencia de Sala Superior **37/2010** de rubro ***"PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA"***[10]***.***

Para este asunto en particular, resulta aplicable el contenido del artículo 41, párrafo tercero, apartado c) de la Constitución, en el que se dispone que la propaganda política o electoral que difundan los partidos

[10] Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.

y las personas candidatas debe abstenerse de utilizar expresiones que calumnien a las personas.

Contenido que a su vez ha sido retomado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyos diversos 247, párrafo segundo y 471, se dispone que en la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas y precandidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género; asi como que los procedimientos relacionados por calumnia solo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.

Disposiciones que a su vez han sido retomadas en los artículos 228 fracción II, 232 fracción VII y 411 del Código Electoral, estableciendo en el último de los citados, que "*se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral*".

Respecto del tema, la Sala Superior[11] ha sostenido que la figura que se analiza, tiene como **bien jurídico protegido la dignidad personal, la protección de la reputación y el honor de las personas y el que la ciudadanía ejerza su derecho a votar de forma libre, e informada, en el entendido de que la información deber ser plural y oportuna, completa y veraz**.

Se compone de **dos elementos**:

a) Objetivo: Es la imputación de hechos o delitos falsos.
b) Subjetivo: Es el conocimiento que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

Dichos elementos deben configurarse cabalmente para encuadrar la hipótesis normativa con el injusto reprochado.

Respecto al **primer elemento**, se debe destacar que existen dos vertientes de la libertad de expresión:

[11] V. sentencia recaida al SUP-REP-143/2018.

1. La libertad de opinión, siendo esta la comunicación de juicios de valor, y
2. La libertad de información, la transmisión de hechos.

En ese sentido, la expresión de opiniones, pensamientos e ideas no puede calificarse como verdadera o falsa; en cambio, los hechos sí son susceptibles de prueba[12].

En ese orden de ideas, el mensaje a examinar es una combinación de las mencionadas vertientes y cuando se actualizan en un mismo texto elementos informativos y valorativos es necesario separarlos y sólo cuando sea imposible hacerlo o ante la duda, debe optarse siempre por la libertad de expresión.

Por lo que atañe al **segundo componente**, en cuanto al grado de diligencia o negligencia del informador, la doctrina de la "malicia efectiva" señala que la mera negligencia o descuido no es suficiente para actualizarla[13], pues para ello se requiere un nivel mayor de negligencia, una negligencia inexcusable, o una "temeraria despreocupación".

Por ello, es indispensable acreditar el conocimiento directo sobre la inexactitud de los datos aportados, es decir, que el sujeto activo era consciente de esa inexactitud por las circunstancias de hecho del caso concreto y disponía de los recursos que le permitían verificar, de manera inmediata y sin mayor esfuerzo la información.

Del marco normativo anterior se concluye que las personas contendientes a cargos de elección popular en el Estado de Puebla, tienen la obligación de ajustar el contenido de la propaganda electoral, incluidas

---

[12] Ello, tomando en consideración los criterios contenidos en las Tesis: 1a. CCXX/2009, de rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. MODO EN QUE DEBEN SER ENTENDIDOS LOS REQUISITOS DE VERACIDAD E IMPARCIALIDAD"** y **1a. XLI/2015 (10a.),** de rubro **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTÁNDAR DE VERACIDAD DEL "SUSTENTO FÁCTICO" DE UNA NOTA PERIODÍSTICA O UN REPORTAJE DONDE CONCURRAN INFORMACIÓN Y OPINIONES".** Consultables en el Semanario Judicial de la Federación con número de registros digitales: 165762 y 2008413.

[13] Tesis 1a. XL/2015 (10a.) de rubro "***LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR)",*** dictada por la Primera Sala SCJN.

las expresiones, que pretendan difundir como propaganda electoral o actos en que intervengan, a las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, la Constitución Local, el propio Código Electoral y demás legislación aplicable, pues de lo contrario, incurrirán en una infracción.

CASO CONCRETO Y DECISIÓN.

Existencia de propaganda electoral en redes sociales.

Como se refirió anteriormente, para que se acredite la existencia de propaganda electoral, los juzgadores deben analizar el mensaje denunciado a efecto de identificar si éste tiene como finalidad obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político, en el marco del periodo de campañas; situación que ocurre en el presente asunto.

Lo anterior, toda vez que de la adminiculación del contenido del ACTA/OE-588/2021 con la diversa de desahogo del video contenido en el DISCO "DVD" de fecha quince de julio; la diversa de siete de agosto junto con el contenido de la impresión de pantalla de las publicaciones en la red social "Facebook" y la credencial para votar con fotografía del denunciado, se acredita la participación personal del denunciado en una entrevista difundida el veintinueve de mayo por medio de la multicitada red social en dos perfiles de usuarios.

Entrevista en la que éste, realizó diversas manifestaciones transcritas en el apartado de hechos acreditados, que atendiendo a la autoría, temporalidad de su emisión[14] y a que el contenido del mismo guarda relación con el proceso electoral[15], actualizan la existencia de propaganda electoral.

Existencia de Calumnia.

---

[14] Atendiendo a que tal y como se refirió en el apartado de antecedentes de esta resolución, el periodo de campañas transcurrió del cuatro de mayo al dos de junio, por lo que las manifestaciones referidas se encuadra dentro de dicho periodo.

[15] Dado que en ella se hace referencia a su carácter de candidato e invita a votar por él, además de realizar diversas manifestaciones en relación con el denunciante, en el marco del periodo de campañas del Proceso Electoral.

Superada la existencia de propaganda electoral, del análisis de las manifestaciones denunciadas, este Tribunal Electoral concluye que se actualiza la existencia de la infracción consistente en Calumnia.

Ello es así, en atención a que, en la intervención denunciada, el otrora candidato refiere:

- Contar con documentos relacionados con una denuncia incoada por diversos Regidores de la administración dos mil dieciséis, en contra del denunciante, por el uso de recursos públicos.

- Que al denunciante "*le compraron su candidatura (…) y tiene a su padrino, usando muchos recursos públicos que no sabemos de dónde los sacó y es importante que la población lo sepa, si llegara a ganar de donde va a pagar todo aquello que gasta diariamente, está promoviendo el voto de ochocientos pesos, de mil persos, mil quinientos, apoyos a gran y siniestra llevando a la población*",

- Que *"la población debe ser consciente de que no debemos permitir más atropellos en nuestro municipio, y que vayamos con decisión el próximo seis de junio a elegir a Aarón Bonilla, a movimiento ciudadano, porque estamos preparados y tenemos la capacidad para enfrentar esto (…)".*

Del análisis del mensaje anterior, se advierte la concurrencia de los elementos objetivo y subjetivo referidos en líneas anteriores.

Así, **se actualiza el elemento objetivo**, dado que del contenido de las manifestaciones se advierte que:

1. Cuenta con una denuncia por el uso de recursos públicos incoada en contra del denunciante;
2. Que al denunciante le compraron su Candidatura; y
3. Que promueve la compra de votos en el electorado por diversas cantidades, utilizando recursos públicos cuyo origen se desconoce.

De lo anterior se advierte claramente que la parte denunciada imputa tres hechos distintos, sin que de la totalidad del contenido de la entrevista se advierta que descanse sus afirmaciones en alguna denuncia o carpeta

de investigación en relación con los puntos 2 y 3 anteriormente mencionados, mientras que en lo atinente al numeral 1, únicamente refiere que la denuncia fue presentada por Regidores de la Administración Municipal del año dos mil dieciséis, presuntamente apoyando esta última intervención en él, sin que en el desarrollo de la entrevista o con posterioridad al emplazamiento, brinde más datos que permitan comprobar su existencia y veracidad.

Asimismo, **se actualiza el elemento subjetivo**, dado que el denunciado, en atención que era un sujeto activo en el proceso electoral dado su calidad de candidato en el municipio anteriormente referido, disponía de los recursos que le permitían verificar, de manera inmediata y sin mayor esfuerzo la información ante las autoridades respectivas, así como de si la información de la que se allegó era fidedigna, a efecto de contrarrestar la desinformación e incurrir en una vulneración a la norma.

En consecuencia, en el presente asunto se actualiza la existencia de la infracción, pues los mensajes anteriormente referidos, transmitidos a través de una red social, impactan en el proceso electoral dado el momento en que aconteció su difusión (periodo de campañas); máxime que el denunciado, una vez que fue emplazado por la autoridad sustanciadora y citado a la audiencia de pruebas y alegatos, pudo haber aportado elementos probatorios en los cuales hiciera descansar el alcance de los hechos atribuidos a la parte denunciante, o bien, que:

I) Negaran su participación en la multicitada entrevista; y
II) Objetaran su veracidad o los términos en que realizó sus intervenciones, o bien;

Situación que no ocurrió en la especie, y que tuvo como consecuencia que se vulnerara la reputación de la parte denunciante por la imputación de hechos falsos como compra de votos, uso de recursos públicos y compra de su candidatura. Ello, con el objeto de posicionarse como otrora candidato a Presidente Municipal de Chignautla, Puebla.

Consecuentemente, se declara **EXISTENTE** la conducta denunciada consistente en propaganda calumniosa.

En ese sentido, **SE VINCULA** al IEE, para que realice las acciones conducentes a efecto de que se retiren las publicaciones denunciadas, que obran en los perfiles de la red social "Facebook", identificados en el Acta Circunstanciada ACTA/OE-588/2021; ello con la finalidad de no revictimizar al denunciante. De lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral dentro de los **VEINTE DÍAS HÁBILES** posteriores a la notificación de la presente sentencia.

OCTAVO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha sido acreditada la conducta atribuible al denunciado en el considerando anterior, se procede a calificarla e imponer la sanción correspondiente.

Para tal efecto, este órgano jurisdiccional tomará en consideración, entre otros aspectos, los siguientes:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.

- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis en el que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para ello se estima procedente retomar como criterio orientador la tesis histórica ***S3ELJ 24/2003***, de rubro ***"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E***

INDIVIDUALIZACIÓN", que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley. Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias[16], que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para la imposición de las sanciones se determinará si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Al respecto, el artículo 398, fracción II del CIPEEP prevé para los candidatos, la imposición de una sanción que va desde una amonestación pública, hasta la cancelación de su registro, dependiendo de la gravedad de la infracción.

Asimismo, para determinar la sanción, se atenderán a los parámetros establecidos en el artículo 401, párrafo 1, fracciones I a VI, del citado CIPEEP.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA POR LA EMISIÓN DE PROPAGANDA CALUMNIOSA.

Toda vez que este Organismo Jurisdiccional ha determinado en el considerando anterior la existencia de la infracción, a continuación, se procede a imponer al denunciado la sanción correspondiente, atendiendo a los parámetros anteriormente citados.

---

[16] En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. Se advierte que se trató de una conducta que consistió en una entrevista difundida en dos perfiles de la red social "Facebook", sin acatar las reglas de propaganda electoral contenidas en la legislación vigente.

Tiempo. La entrevista fue difundida el veintinueve de mayo, durante el periodo de campañas del Proceso Electoral Local 2020-2021.

Lugar. Las publicaciones se realizaron en la red social "Facebook", mismas que por su naturaleza, no se circunscriben a un espacio territorial delimitado.

Singularidad o pluralidad de la falta. Al tratarse de una entrevista, se considera que se trató de una sola conducta infractora, mediante la cual se afectó la reputación de la parte denunciante por la imputación de hechos falsos y el principio de equidad en la contienda.

Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta se dio a través de la red social Facebook, durante el periodo de campañas del Proceso Electoral Local 2020-2021 en Puebla.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de propaganda calumniosa en redes sociales.

Intencionalidad. De autos no se acredita que el actuar del candidato fuera con la finalidad de infringir la norma electoral.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 401, párrafo 2, del CIPEEP, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

Bienes jurídicos tutelados. En el caso, el entonces candidato afectó el principio de equidad en la contienda dado que omitió cumplir a cabalidad

con lo establecido en la ley respecto a la propaganda electoral, obteniendo con ello un posicionamiento indebido ante el electorado.

Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, la conducta debe calificarse como **leve**, por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 398, fracción II, en relación con el diverso 390 fracción II del Código, se establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los candidatos siendo estas:

- Amonestación pública;
- Con multa de mil hasta cinco mil días del Valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción;
- La cancelación del registro.

Asimismo, para determinar la sanción que corresponde al denunciado por la infracción cometida, resulta aplicable la jurisprudencia ***157/2005*** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "***INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO"***[17].

En este tenor, se impone al denunciado una **amonestación pública**. Ello, en razón de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

Asimismo, se busca visibilizar y hacer conciencia en el entonces candidato sobre las disposiciones que rigen los actos de campaña con la finalidad de no incidir en la equidad de la contienda electoral.

[17] Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 347.

Por ende, **SE INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que realice los trámites tendentes a publicar la presente ejecutoria en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 354 párrafo segundo, 374, 386, 387,389, 398 fracción II, 401, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 3, 4, 7, 11 y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

PRIMERO. SE ESCINDE el presente asunto en lo relativo a la presunta existencia de propaganda calumniosa en Radio, para lo cual **SE ORDENA** al Instituto Electoral del Estado para que proceda en términos de lo señalado en el considerando **SEGUNDO** del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara la **EXISTENCIA** de la conducta denunciada consistente en propaganda calumniosa en la red social "Facebook". En consecuencia, se impone al denunciado, Aarón Bonilla Paulino, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** y **SE INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos y al Instituto Electoral del Estado para que realicen las acciones precisadas en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO *"ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA"*, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE L A FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ

Firmado digitalmente por NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2021.11.10 15:38:52 -06'00'

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2021.11.10 17:11:14 -06'00'

MAGISTRADA

RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO

Firmado digitalmente por RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO
Fecha: 2021.11.10 15:45:35 -06'00'

MAGISTRADO

ISRAEL ARGUELLO BOY

Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2021.11.10 16:32:56 -06'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. ----------

---------- **CERTIFICO** ----------

Que las firmas electrónicas de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Idamis Pastor Betancourt; del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo y del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución relativa al expediente identificado con la clave TEEP-AE-108/2021, de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, en un total de veintisiete fojas en original, incluyendo la presente. ----------

---

---------- **CONSTE.** ----------

ISRAEL ARGUELLO BOY

Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2021.11.10 16:32:31 -06'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-140/2021.

DENUNCIANTES: SAMMY ISRAEL HERNÁNDEZ PIÑATARO EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUEBLA Y EDGAR YAMIL YITANI ORTEGA COMO CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE PUEBLA.

DENUNCIADOS: EDUARDO RIVERA PÉREZ Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de noviembre de dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por la **RESOLUCIÓN dictada el día diez del mes y año en que se actúa,** dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **LA NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida Resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

JLGR

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-140/2021.

DENUNCIANTES: SAMMY ISRAEL HERNÁNDEZ PIÑATARO EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUEBLA Y EDGAR YAMIL YITANI ORTEGA COMO CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE PUEBLA.

DENUNCIADOS: EDUARDO RIVERA PÉREZ Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de noviembre de dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN dictada el día diez del mes y año en que se actúa,** dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada Resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-140/2021.

DENUNCIANTES: SAMMY ISRAEL HERNÁNDEZ PIÑATARO EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLITICO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUEBLA Y EDGAR YAMIL YITANI ORTEGA COMO CANDIDATO A PRESIDENTE MUNCIPAL DE PUEBLA.

DENUNCIADOS: EDUARDO RIVERA PÉREZ Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA: MARIANA PÉREZ ROJAS.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a diez de noviembre de dos mil veintiuno[1].

SENTENCIA que resuelve el procedimiento especial sancionador instaurado por el Sammy Israel Hernández Piñataro en su calidad de representante ante el Consejo Municipal de Puebla del Partido Político Movimiento Ciudadano y Edgar Yamil Yitani Ortega en su carácter de Candidato a Presidente Municipal de Puebla por postulado por ese mismo partido político, por la presunta violación al principio de equidad en la contienda derivado de actos anticipados de precampaña y campaña, así como la omisión de presentar los reportes de gastos de campaña atribuidos a Eduardo Rivera Pérez, entonces candidato a Presidente Municipal de Puebla postulado por el Partido Acción Nacional, así como al citado partido político por culpa in vigilando.

[1] Los hechos narrados corresponden al presente año salvo mención expresa al respecto.

GLOSARIO:[2]

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciantes, quejosos:	Sammy Israel Hernández Piñataro en su carácter de representante del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral De Puebla y Edgar Yamil Yitani Ortega como Candidato a Presidente Municipal de Puebla.
Denunciados:	Eduardo Rivera Pérez y Partido Acción Nacional
Instituto, IEE, autoridad remisora:	Instituto Electoral del Estado.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

I. ANTECEDENTES[3]:

1. **Inicio del proceso electoral.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

2. **Aprobación de Registro de Candidaturas.** En sesiones Especiales celebradas el tres de mayo y concluidas con fechas tres y cuatro del mismo mes, el Consejo General del IEE aprobó los acuerdos con claves CG/AC-054/2021 y CG/AC-055/2021, mediante las cuales resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular

[2] Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.
[3] Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por el denunciante, lo manifestado en el informe circunstanciado rendido por la autoridad remisora y las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado.

presentados por los Candidatos Independientes, Partidos Políticos y Coaliciones.

3. **Inicio de precampañas, intercampañas y campañas electorales.** Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 217 del CIPEEP y el Acuerdo CG/AC-033/2020, los periodos de precampañas, intercampañas y campañas electorales transcurrió de la siguiente forma.

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
DEL SIETE AL DIECISÉIS DE FEBRERO	DIECISIETE FEBRERO AL TRES DE MAYO	DEL CUATRO DE MAYO AL DOS DE JUNIO

4. **Presentación de la denuncia.** El doce de mayo, se presentó el escrito de denuncia ante el Instituto Electoral del Estado, por presuntos actos contrarios a la normatividad electoral atribuidos a los denunciados.

5. **Radicación.** Mediante acuerdo de trece de mayo, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibida la denuncia incoada y ordenó integrar el expediente SE/PES/MC/219/2021, solicitando al Secretario Ejecutivo del Instituto el ejercicio de la fe pública, para la verificación y certificación de existencia, así como de contenido de los enlaces electrónicos aportados por los denunciantes, y realizó diversos requerimientos con el afán de allegarse de la documentación necesaria para la substanciación del procedimiento.

6. **Admisión, emplazamiento y audiencia de ley.** Mediante proveído de diez de julio, se determinó tener por admitida la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

7. **Celebración de audiencia de ley.** En fecha quince de julio, tuvieron verificativo las audiencias de pruebas y alegatos, en el expediente SE/PES/MC/219/2021, en la que se tuvieron por reproducidos los alegatos que formularon las partes comparecientes.

8. Remisión del expediente y documentación. El quince de octubre, se recibió en este Tribunal el oficio IEE/SE-1038/2021 mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente SE/PES/MC/219/2021 y el informe circunstanciado a efecto de este Tribunal resuelva conforme a derecho.

9. Registro e integración. Mediante acuerdo de quince de octubre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente respectivo; registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-140/2021; remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para la verificación de su debida integración, y una vez realizado, turnarlo a la Ponencia a su cargo.

10. Turno y cierre de instrucción. En su oportunidad, se ordenó turnar el expediente al rubro indicado a la ponencia de la Magistrada Presidenta para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

Con posterioridad a ello, se convocó al Pleno de este Tribunal para someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; así como en los diversos 386, fracción II, 387, 392 Bis, 410 y 415 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador promovido en contra de posibles actos atribuidos al denunciado, que a dicho de la parte denunciante, vulneran los principios que rigen la materia electoral en los procesos comiciales.

SEGUNDO. ESCRITO DE DENUNCIA, INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DEL DENUNCIADO.

a) Argumentos del denunciante.

- El denunciado realizó diversos actos anticipados de campaña derivado de diversas publicaciones en la red social Twitter con nombre de usuario Eduardo Rivera.

- El denunciado omitió presentar su reporte de gastos de campaña realizados, así como el origen, monto y destino de tales recursos.

b) Argumentos de los denunciados Eduardo Rivera Pérez y Partido Acción Nacional.

- Si bien las publicaciones pudieran encuadrar en actos anticipados de pre campaña, al interior del Partido Acción nacional no se autorizaron tales actos debido a que la designación de candidatos fue de forma directa, por lo tanto, no se realizaron actos de proselitismo y gastos.

- Las publicaciones realizadas en sus redes sociales se tratan de expresiones afectivas por motivo de su cumpleaños, así como de opiniones y agradecimientos en relación a la organización y designación como candidato a Presidente Municipal de Puebla que se encuentran dentro del límite de la libertad de expresión, sin que se pueda advertir un llamado al voto de la ciudadanía.

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

De las instrumentales de actuaciones que integran los expedientes en estudio, se advierte que, durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se tuvieron por ofrecidas, valoradas y admitidas las siguientes pruebas:

I. Denunciante.

1. Documental Pública. Consistente en copia certificada ante notario de la acreditación del denunciante como candidato a Presidente Municipal de Puebla.

2. Documental Pública. Consistente en la certificación a cargo del Instituto Electoral del Estado de cuarenta y nueve direcciones

electrónicas de publicaciones en la red social Twitter que lleva el nombre de "Eduardo Rivera Pérez", realizadas el siete, ocho, dieciséis, diecisiete y dieciocho de febrero; uno, ocho, catorce y dieciséis de marzo.

II. Denunciados Eduardo Rivera Pérez y Partido Acción Nacional.

1. La presuncional legal y humana.

2. La instrumental de actuaciones.

3. **Documental Pública.** Consistente en la sentencia emitida por este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente TEEP-JDC-051/2021 publicado en el portal en el sitio oficial de internet de este Tribunal Electoral.

4. **Documental Privada.** Consistente en la publicaciones en la página oficial de internet del Partido Acción Nacional, identificadas como SG-186/2021 por parte del Presidente Nacional del Partido Acción Nacional y la resolución CJ/JIN-141/2021 por parte de la Comisión de Justicia de dicho partido.

III. Pruebas recabadas por la autoridad.

1. **Ejercicio de la fe pública.** Solicitada mediante acuerdo de trece de mayo y materializándose mediante Acta Circunstanciada con clave ACTA/OE-420/2021, respecto de la verificación de los enlaces señalados por el denunciante.

2. **Requerimientos.** Realizados mediante proveídos a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEE, a efecto de que informaran si Sammy Israel Hernández Piñataro, se encontraba acreditado como representante del partido Acción Nacional; si Edgar Yamil Yitani Ortega se registró como candidato al Presidente Municipal de Puebla; y, si Eduardo Rivera Pérez fue registrado como candidato a Presidente Municipal de ese mismo Ayuntamiento. Lo que fue cumplimentado mediante memorándums IEE/SE-8298/2021.

Como se mencionó en líneas anteriores, las pruebas aportadas por cada una de las partes fueron debidamente valoradas en el acta

circunstanciada de audiencia de pruebas y alegatos, en el expediente que ahora se resuelve.

Así, las **documentales públicas,** tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, además de que no fueron controvertidas en el presente asunto. De conformidad con los artículos 358, fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP.

Por su parte, las **documentales privadas y pruebas técnicas**, en principio, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Ello, de conformidad con los artículos 359, fracciones II y III y 359 párrafo segundo del CIPEEP y la Jurisprudencia ***4/2014*** de la Sala Superior de rubro ***"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"***[4].

CUARTO. HECHOS ACREDITADOS.

Del análisis individual de los medios probatorios descritos en el apartado de pruebas de esta determinación y de la relación que guardan entre sí, se tienen por demostrados los siguientes hechos relevantes:

I. Calidad del Denunciado.

De autos se encuentra acreditado y no es un hecho controvertido que el denunciado**,** Eduardo Ravera Pérez, fue postulado como candidato a Presidente Municipal de Puebla, Puebla, por el Partido Acción Nacional, en el Proceso Electoral Local dos mil veinte dos mil veintiuno.

II. Cuenta de Twitter.

Por cuanto hace a los perfiles de Twitter del denunciado "Eduardo Rivera" a través de las actas respectivas se acredito la existencia de las

[4] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24

páginas indicadas, además en el escrito donde compareció a la audiencia de alegados el demandado aceptó la administración de dicha cuenta.

III. Existencia del material denunciado.

De las actuaciones del expediente SE/PES/MC/219/2021, radicado en este Tribunal con la clave TEEP-AE-140/2021, se colige que del acta circunstanciada ACTA/OE-420/2021[5], se tiene por acreditada la existencia de lo siguiente:

- Cuarenta y nueve publicaciones en la red social Twitter en el perfil que lleva el nombre de "Eduardo Rivera Pérez, publicadas en fechas siete, ocho, dieciséis, diecisiete y dieciocho de febrero; uno, ocho, catorce y dieciséis de marzo.

En ese sentido, para efecto del presente fallo, este Tribunal Electoral tomará en cuenta el contenido certificado por la autoridad instructora a través de las Actas Circunstanciadas ACTA/OE-420/2021, de las que, como se indicó advierte el material denunciado.

QUINTO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA.

Con base en los enunciados formulados por las partes en el procedimiento que ahora se resuelve y las consideraciones efectuadas por la autoridad instructora en su informe, se concluye que la materia de la controversia consiste en determinar si el denunciado cometió o no, actos anticipados de campaña, a partir de los hechos demostrados en relación con las pruebas que obran en el sumario.

Lo anterior, partiendo de la definición de propaganda electoral prevista en el artículo 226 del CIPEEP consistente en *"el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión*

[5] Visible a fojas 52 a 57 del expediente.

hubieren registrado"; y la Jurisprudencia de Sala Superior **37/2010** de rubro ***"PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA"[6].***

Asimismo, se tomará en cuenta el principio de presunción de inocencia y de libertad de expresión de los que goza el denunciado.

Sin embargo, sobre este último, es importante tener claro que no es absoluto ni ilimitado, ya que debe ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

Así, de conformidad con el criterio establecido por la Sala Superior en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018; este Tribunal es competente para analizar los contenidos de las redes sociales ya que éstos pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa.

SEXTO. ANALISIS DE LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS CONSISTENTES EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL.

A continuación, se procederá al estudio de las conductas atribuidas al denunciado, consistente en actos anticipados de precampaña y campaña, tomando en cuenta que tal y como se refirió en el apartado de antecedentes del presente fallo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 217 del CIPEEP y el Acuerdo CG/AC-033/2020, **los periodos indicados transcurrieron en las siguientes fechas:**

---

[6] Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
DEL SIETE AL DIECISÉIS DE FEBRERO	DIECISIETE FEBRERO AL TRES DE MAYO	DEL CUATRO DE MAYO AL DOS DE JUNIO

En ese sentido, a fin de estar en posibilidad de determinar si el denunciado, con motivo de las diversas publicaciones realizadas en una red social, cometió o no actos anticipados de precampaña y campaña, en principio se procederá a llevar a cabo el análisis del **marco normativo aplicable.**

Para este asunto en particular, resultan conducentes el contenido en los artículos 216, 226, 227 y 389 del CIPEEP.

> *"**ARTÍCULO 216.** La campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, y las candidatas y candidatos que se registren para la obtención del voto.*
>
> *Serán actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover a sus candidatos.*
>
> ***ARTÍCULO 226.** Propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*
>
> ***ARTÍCULO 227.** La propaganda que difundan los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, o las candidatas y candidatos, se ajustará a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local, este Código y demás legislación aplicable. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipales o cualquier otro ente público deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*
>
> ***ARTÍCULO 389.** Son infracciones de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:*

I.- Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Asimismo, del artículo 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, se desprende lo siguiente:

Artículo 4.
Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:
(…)
III. Por cuanto a las definiciones aplicables en el presente Reglamento:
(…)
c) Actos anticipados de campaña:

Aquéllos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados, militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general, todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una jornada electoral local, siempre que se realicen previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

e) Actos anticipados de precampaña:

Aquéllos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados, militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general, todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular local, siempre que se realicen previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como el registro interno ante éstos.

Del marco normativo anterior se concluye que las personas contendientes a cargos de elección popular en el Estado de Puebla, tienen la obligación de ajustar la temporalidad y el contenido del material que pretendan difundir como propaganda electoral a las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, la Constitución Local, el propio Código Electoral y demás legislación aplicable, pues de lo contrario, incurrirán en una infracción.

En relación con lo expuesto, la Sala Superior ha desarrollado una clara línea jurisprudencial[7] por medio de la cual ha sostenido que, para que

[7] Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.

se configuren los actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos:

a) **Temporal**: Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.

b) **Personal:** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate;

c) **Subjetivo:** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Sobre este último punto, la Sala Superior ha determinado que el análisis de los elementos explícitos en la propaganda no puede ser una tarea mecánica ni aislada, que solo revise formalmente el uso de ciertas palabras o signos, también debe incluir el análisis del contexto integral de la propaganda para determinar si las expresiones denunciadas, constituyen o contienen algún equivalente funcional.[8]

Los **equivalentes funcionales** son expresiones objetivas, manifiestas, abiertas y sin ambigüedad que significan o denotan algún propósito a favor o en contra de una candidatura o partido político, **difunden una plataforma electoral o posicionan a alguien con el fin de obtener una candidatura**.

En la jurisprudencia comparada y la doctrina de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América, se retoman parámetros para determinar qué tipo de expresiones o manifestaciones deben considerarse como

[8] Análisis establecido en los precedentes ST-JE-42/2020 SUP-JE-75/2020, SUP-JE-84/2020, SUP-JE-77/2020 y SUP-JE-4/2021 y acumulado SUP-JE-5/2021.

propaganda electoral, entre las cuales están: ***"sham issue advocacy"*** que consisten en un **mensaje simulado o falso** para evitar una sanción derivada de un llamado expreso al voto; y ***"functional equivalent"*** que se traduce como un equivalente funcional. El equivalente funcional se utiliza para evidenciar la presencia del ***"sham issue advocacy"***; es decir, de propaganda o comunicaciones que promueven o desfavorecen perspectivas identificables inequívocamente con un determinado candidato o partido político y que están elaboradas de forma cuidadosa para evitar el uso de las **"palabras mágicas"**.

Así, la doctrina de la promoción expresa mediante equivalentes funcionales, facilita herramientas para identificar los actos anticipados de campaña, como por ejemplo, al introducir otros elementos en el análisis como podría ser una revisión integral del mensaje, es decir, contemplar el acto "publicitario" como un todo y no como frases aisladas o introducir circunstancias relevantes al analizar el contexto del mensaje -como lo son su temporalidad, sistematicidad en la difusión, audiencia potencial, medio utilizado para la difusión y duración, de entre otras cuestiones.

Por lo tanto, el análisis que se haga de los elementos explícitos en la propaganda no puede ser una tarea mecánica ni aislada, que solo revise formalmente el uso de ciertas palabras o signos. Es decir, además de los tres elementos (personal, temporal y subjetivo) establecidos por la Sala Superior en diversos precedentes[9], este estudio también debe incluir el análisis del contexto integral de la propaganda para determinar si las expresiones denunciadas constituyen o contienen algún equivalente funcional a una solicitud de apoyo electoral, ya sea expreso, o bien, como lo señala la propia jurisprudencia **4/2018** de rubro ***"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE***

[9] Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.

MÉXICO Y SIMILARES)"[10] que tenga un "significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca".

En ese orden de ideas, en términos de la jurisprudencia anteriormente citada, los elementos a verificar por parte de las autoridades electorales, son los siguientes:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y

2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Los anteriores elementos permiten, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, a fin de evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

CASO CONCRETO Y DECISIÓN.

Como se refirió anteriormente, del Acta Circunstanciada identificada como ACTA/OE-420/2021 se colige que la autoridad instructora certificó el contenido de las diversas pruebas técnicas ofrecidas por la parte denunciante, a partir de las cuales se acredita la existencia de: cuarenta y nueve publicaciones en la red social Twitter en el perfil que lleva el nombre de "Eduardo Rivera Pérez", mismas que a continuación se detallan:

[10] Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

Veintiún publicaciones realizadas por el denunciado en su cuenta de la red social Twitter en fechas siete y ocho de febrero de cuyo contenido se aprecia que fueron realizadas con motivo de agradecimiento a diversas felicitaciones que recibió en dicha red social, **por su cumpleaños**:

1.	**2.**
3.	**4.** 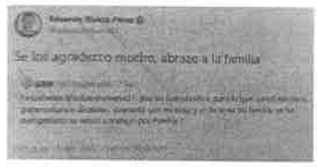
5.	**6.**
7.	**8.**
9. 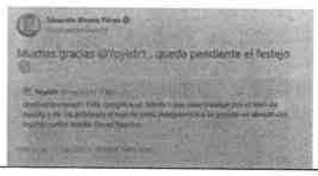	**10.**
11.	**12.**

13.	14.
15.	16.
17.	18.
19.	20.
21. 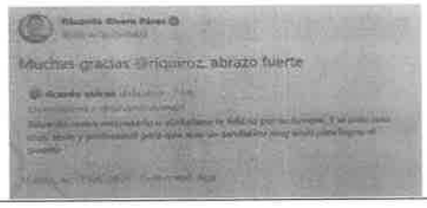	

Diecinueve publicaciones realizadas por el denunciado en fechas ocho, dieciseis, veintiocho de febrero; ocho, catorce, dieciseis, veintidos, veintiseis, veintiseite y veintinueve de marzo; doce, veintisiete y veintinueve de abril, en las que sostiene encuentros con diversos dirigentes politicos y realiza comentarios sobre problematicas sociales.

1. 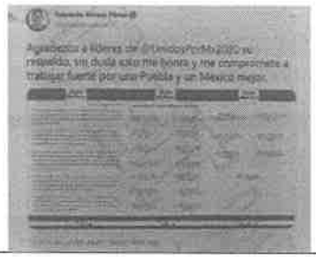	2.
3.	4.
5.	6.
7.	8.
9.	10.

11.

12.

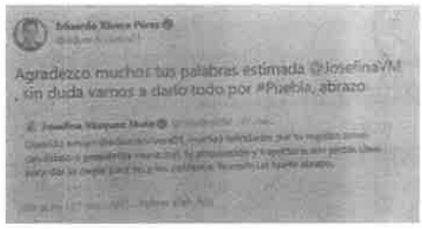

13.

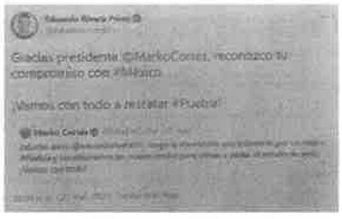

14.

15.

16.

17.

18.

19.

Nueve publicaciones realizadas por el denunciado en fechas diecisiete, dieciocho y veintiseis de febrero; y uno de marzo, en relación con entrevistas en diversos medios de comunicación sobre temas relacionados con su elección como Candidato a Presidente Municipal de Puebla:

1.

2.

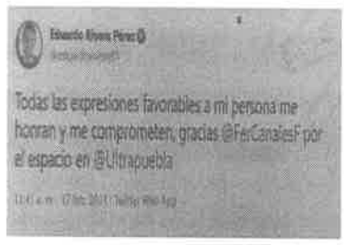

3.

4.

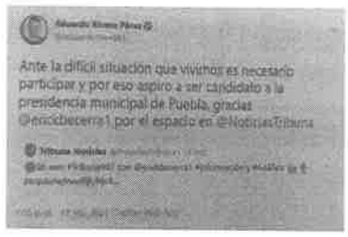

5.

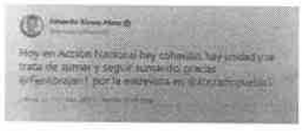

6.

7.

8.

9.	

Con base en lo anterior, este Tribunal Electoral continúa a analizar si en la especie, de las constancias de autos se acreditan los elementos temporal, personal y subjetivo que resultan necesarios para configurar las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña.

a) Temporal: Elemento que **se cumple** en las cuarenta y siete publicaciones referidas con anterioridad, dado que se desprende que se realizaron en siete, ocho, dieciséis, diecisiete, dieciocho, veintiséis y veintiocho de febrero; uno, ocho catorce dieciséis, veintidós, veintiséis, veintisiete y veintinueve de marzo, así como el doce, veintisiete y veintinueve de abril, fechas anteriores al inicio formal de las campañas, que comprendió del cuatro de mayo al dos de junio, tal y como se precisó en párrafos anteriores.

b) Personal: Elementos que de igual forma **se cumple**, dado que del análisis de todas las publicaciones se colige que fueron realizadas por el entonces candidato a Presidente Municipal de Puebla, Eduardo Rivera Pérez; máxime que el referido denunciado en el escrito a través del cual dio contestación a la demanda aceptó la autoría de dichas publicaciones, pues refirió que si bien fueron realizadas lo cierto que se hicieron en un contexto diverso a promover la imagen y el voto de la ciudadanía a su favor.

De ahí que se arribe a la conclusión de que las publicaciones en cita fueron realizadas por el medio de comunicación, en apego a lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, que tutela la libertad para que se difundan ideas y publique el contenido que consideren adecuado para sus lectores, sin que en autos obre elemento probatorio que la desvirtúe.

c) **Subjetivo: No se cumple**. Ello en virtud de en las primeras veintiún publicaciones, si bien se aprecia que fueron realizadas por el denunciado a través de su perfil de la red social Twitter, del análisis de las mismas se puede concluir que fueron realizadas como agradecimientos de diversas felicitaciones que el denunciado recibió a través de dicha red social con motivo de su cumpleaños sin que pueda advertirse, incluso, un contexto de promoción de su imagen personal o propaganda electoral.

Asimismo, de las veintiocho publicaciones restantes, si bien en un primer análisis se puede apreciar que se realizan dentro de un contexto electoral, pues se trata de videos de entrevistas que le fueron realizadas al denunciado por diversos periodistas, así como de reuniones con militantes de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Revolución Democrática, Compromiso por Puebla y Pacto Social de integración, y por ultimo diversos reconocimientos por varios actores políticos, lo cierto es que las mismas **no se aprecia alguna conducta que contravenga la Ley Electoral Local.**

Lo anterior pues del análisis de las entrevistas referidas, únicamente se puede apreciar que el candidato respondió a las preguntas que le fueron realizadas por los reporteros y que medularmente se formularon en el sentido de que, después de haber sido designado como candidato del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal de Puebla, existía la posibilidad de una alianza con algún otro instituto político, a lo que el denunciado dio contestación sin realizar una expresión que pueda traducirse en un llamado al voto de forma explícita.

Del mismo modo, de las publicaciones donde el entonces candidato compartió diversas reuniones o encuentros con militantes de partidos y las relacionadas con reconocimientos de dirigentes y demás actores políticos, tampoco se advierte un mensaje que contenga una palabra o expresión que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, o en su caso un equivalente funcional que haya trascendido al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda, tal y como lo establece la jurisprudencia **4/2018** de rubro ***"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL***

MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"[11]

De ahí que del análisis de las imágenes y el texto que las acompaña, se determina que no actualizan aspectos que pudieran darle una preferencia al denunciado frente al electorado de manera anticipada a las campañas.

En mérito de lo expuesto, y toda vez que no han quedado acreditados los elementos necesarios para tener por acreditada la existencia de la conducta, es que se declara **INEXISTENTE** la infracción atribuida al denunciado.

CULPA IN VIGILANDO.

Por último, se declara **INEXISTENTE** la culpa in vigilando atribuida al Partido Acción Nacional, por la falta razonable de supervisión o acción para prevenir la conducta de su otrora Candidato.

Ello es así, en atención a que dicha figura ha sido definida como una forma de responsabilidad indirecta en la que el partido político no interviene por sí o a través de otros, en la comisión de la infracción, sino que, **incumple con un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, consumada ésta, desvincularse de la misma.**[12]

Consecuentemente, si en el presente asunto se ha declarado la inexistencia de las infracciones atribuidas al otrora candidato del Partido Acción Nacional, a modo de consecuencia lógica, debe declararse la inexistencia de la conducta consistente en la falta de deber de cuidado del denunciado.

---

[11] Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.
[12] En atención al contenido de la Tesis relevante número **XXXIV/2004** de rubro ***"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES."***, así como lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, SUP-RAP-70/2008 y su acumulado, así como SUP-RAP-242/2009.

SÉPTIMO. OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS DE CAMPAÑA.

Como se mencionó en líneas anteriores, la parte denunciante señaló en su escrito de queja que el denunciado omitió presentar su reporte de gastos de campaña, así como informar sobre el origen, monto y destino de los recursos percibidos.

En ese sentido, en el presente asunto conviene retomar el contenido del artículo 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Federal; dispositivo en el que se establece lo siguiente:

> "*La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales*".

Del contenido del artículo transcrito con anterioridad se desprende que el Constituyente dotó de atribuciones al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que, a través de sus órganos técnicos, instaurara y en su momento resolviera dichos procedimientos.

Así, a efecto de desarrollar tal tarea, en los diversos 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se establece la competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización para tramitar, sustanciar y formular los Proyectos de Resolución respectivos, y, en su momento, someterlos a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

De lo anterior, resulta inconcuso que es facultad del Instituto Nacional Electoral conocer respecto de la conducta que denuncian los quejosos en el presente asunto.

En ese orden de ideas, de autos se advierte que, mediante acuerdo de fecha trece de mayo, la autoridad sustanciadora determinó remitir el

escrito de queja a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de que resolviera conforme a derecho.

Así, si bien mediante oficio número IEE/DJ-1164/2021[13], solicitó remitir el escrito de denuncia a dicha autoridad vía el Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral (SIVOPLE), de autos no se advierte la notificación respectiva, por lo que a efecto de no dejar en estado de indefensión a la parte denunciante, **SE INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que remita copias certificadas del escrito de denuncia a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que, en su caso, inicie el Procedimiento que en derecho corresponda.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constituciónn Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 354 párrafo segundo, 374, 386, 387, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 3, 4, 7, 11 y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las conductas denunciadas consistentes en actos anticipados de pre campaña y campaña, así como la Culpa In Vigilando atribuida al Partido Acción Nacional. Lo anterior, en términos de lo establecido en el considerando SEXTO rector de la presente sentencia.

SEGUNDO. **SE INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que realice las acciones precisadas en este fallo.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO *"ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE*

[13] Visible a fojas 38, 44 y 45 del Expediente que se resuelve

***CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA"*, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE L A FEDERACIÓN.**

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ

Firmado digitalmente por NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2021.11.10 15:40:23 -06'00'

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2021.11.10 17:03:50 -06'00'

MAGISTRADA

RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO

Firmado digitalmente por RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO
Fecha: 2021.11.10 15:48:18 -06'00'

MAGISTRADO

ISRAEL ARGUELLO BOY

Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2021.11.10 16:35:09 -06'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-128/2021.

DENUNCIANTE: EDUARDO RIVERA PÉREZ.

DENUNCIADOS: ALEJANDRO CARVAJAL HIDALGO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de noviembre de dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO PLENARIO dictado el día diez del mes y año en que se actúa,** dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada Resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que de le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-128/2021.

DENUNCIANTE: EDUARDO RIVERA PÉREZ.

DENUNCIADOS: ALEJANDRO CARVAJAL HIDALGO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de noviembre de dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por el **ACUERDO PLENARIO dictado el día diez del mes y año en que se actúa,** dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **LA NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida Resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-128/2021.

DENUNCIANTE: EDUARDO RIVERA PÉREZ.

DENUNCIADO: ALEJANDRO CARVAJAL HIDALGO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA: MARIANA PÉREZ ROJAS.

Heroica Puebla de Zaragoza, a diez de noviembre de dos mil veintiuno.

Acuerdo Plenario por el que se devuelven las actuaciones del expediente **SE/PES/ERP/390/2021**, al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para su debida integración.

GLOSARIO:[1]

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, quejoso:	Eduardo Rivera Pérez.
Denunciados:	Alejandro Carvajal Hidalgo, Partido Político MORENA, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México.

[1] Catálogo de expresiones que se utilizaran en el presente acuerdo de Pleno.

Instituto, IEE, Autoridad remisora:	Instituto Electoral del Estado.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

I. ANTECEDENTES[2]

Trámite en el IEE.

1. **Presentación de la denuncia.** El primero de junio a las diecinueve horas con once minutos, se tuvo por recibida en la Oficialía de Partes del IEE, la queja en contra del denunciado por la supuesta realización de actos que contravienen la normativa electoral consistentes en calumnia.

2. **Recepción.** Mediante acuerdo de dos de junio, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibida la denuncia, ordenó integrar el expediente SE/ERP/390/2021, y solicitó al Secretario Ejecutivo de esa misma autoridad el ejercicio de la fe pública para la verificación y certificación de existencia, así como de contenido de los enlaces electrónicos aportados por el denunciante en su escrito de queja.

Así mismo, en el punto SEXTO del acuerdo referido, se requirió al denunciante para que expresara su consentimiento en restringir al acceso público la información confidencial.

3. **Escrito de restricción de datos personales**. Mediante escrito presentado por el denunciante el nueve de junio, ante la oficialía de partes del Instituto, dio contestación al requerimiento mencionado en el punto anterior, en el sentido de solicitar que se restringieran al acceso público la información confidencial.

4. **Ejercicio de la fe Pública.** El ocho de julio, en cumplimiento al acuerdo mencionado en el punto inmediato anterior se levantó el acta circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-593/2021, de verificación y

[2] Los presentes antecedentes corresponden a los hechos que se desprenden de las constancias que integran el expediente al rubro indicado.

certificación de existencia y contenido del enlace electrónico aportado por el denunciante.

5. **Admisión, emplazamiento y audiencia de ley.** Mediante proveído de treinta y uno de agosto, la Encargada de Despacho del IEE determinó tener por admitida la queja, integrar un expedientillo por cuerda separada para el análisis de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos programada.

6. **Resolución de medidas cautelares.** El uno de septiembre, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, resolvió declarar procedentes las medidas cautelares formuladas por el denunciante en su escrito de queja.

7. **Celebración de audiencia de ley.** El seis de septiembre, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, levantó acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual tuvo compareciendo a algunas de las partes, así como por reproducidos los alegatos que formularon en sus escritos respectivos.

8. **Remisión del expediente y documentación.** El ocho de octubre, mediante oficio IEE/SE-1015/2021, el Secretario Ejecutivo del IEE remitió a este Tribunal, las constancias originales que integran el expediente SE/PES/ERP/390/2021, así como las respectivas al expedientillo de medidas cautelares y el informe circunstanciado, para efecto de este Tribunal resuelva conforme a derecho.

Trámite ante este Tribunal.

9. **Recepción en este Tribunal Electoral.** Una vez concluida la etapa de investigación, el Secretario Ejecutivo del IEE, remitió las constancias del expediente **SE/PES/ERP/390/2021,** las cuales fueron recibidas el ocho de octubre, en este Tribunal Electoral, junto con su informe circunstanciado.

10. **Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores.** Mediante acuerdo de esa misma fecha, la Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la

integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

II. COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 415, párrafo primero y quinto del Código Local, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior de este Tribunal y la jurisprudencia **11/99,** de la Sala Superior, de rubro: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"*** este organismo jurisdiccional es competente para conocer el presente procedimiento especial sancionador, a efecto de establecer si el expediente de mérito se encuentra debidamente requisitado e integrado por la autoridad remisora.

III. CONSIDERACIONES DE FONDO

Marco normativo.

En primer término, se debe señalar que **el derecho de acceso a la justicia constituye una norma imperativa de derecho internacional público que genera obligaciones para quienes la imparten**, estando especialmente obligados a hacer que ello se traduzca en realidad, a través del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal.

El artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Federal, establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En ese sentido el artículo 16, señala que, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de

mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por su parte el diverso 17 del mismo ordenamiento establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo **sus resoluciones de manera pronta, completa, fundada, motivada e imparcial.**

Los diversos 340, fracción VIII y 415, párrafo quinto, fracción II, del Código Local, establecen que, cuando en los Procedimientos Especiales Sancionadores se adviertan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en dicho ordenamiento, se ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo.

Caso concreto

- **Constancias en el expediente.**

Establecida la base normativa anterior, de la revisión de las constancias que integran el expediente al rubro indicado, se advierte que existen determinadas omisiones o deficiencias por parte de la autoridad remisora, en su tramitación y sustanciación.

Ello es así, toda vez que, del expediente en estudio se advierte que existen constancias que no pertenecen al procedimiento identificado como SE/PES/ERP/390/2021, mismas que corresponden a dos procedimientos distintos y dichas constancias se encuentran en original.

Siendo así que, de la foja treinta y dos se desprende el acuse de recibo del memorándum IEE/DJ-2813/2021 en el cual refiere pertenece al expediente SE/PES/LSM/401/2021, mismo que a continuación se inserta:

IEE
Instituto Electoral del Estado
Puebla

elecciones 2021

Memorándum No. IEE/DJ-2813/2021
Exp. SE/PES/LSM/401/2021
Asunto: Se solicita información.

DIRECCIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 101 Bis fracciones I y X y 105 fracciones VI y VIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 5 fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, en cumplimiento al proveído de fecha tres de junio de dos mil veintiuno, me permito solicitarle, tenga a bien girar sus apreciables instrucciones a fin de que en el **término de veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación respectiva, informe a esta Dirección Jurídica:

a) Si la ciudadana Lucia Sandoval Martínez se encuentra registrado como Representante Propietaria del Partido Moreno ante el Consejo Municipal Electoral de Puebla, Puebla.

b) Si el ciudadano Eduardo Rivera Pérez se encuentra registrado como candidato común por los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración, para ocupar un cargo de elección popular, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021.

No se omite mencionar que, la información que tenga a bien proporcionar, deberá fundarla y motivarla acompañando copia de la documentación y constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.

Lo anterior, para los efectos administrativos y legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza
A tres de junio de dos mil veintiuno

MTRA. MARIA GENOVEVA JIMENEZ CEREZO
Encargada del Despacho
de la Dirección Jurídica

08 JUN 2021 22:53 h
RECIBIDO

C.c.p- Archivo.

Dirección Jurídica

Posteriormente de la foja setenta y tres a la ochenta del expediente al rubro indicado se observa un Acta Circunstanciada identificada como ACTA/OE-391/2021, con motivo de ratificación de firma, sin embargo, de la foja setenta y siete se aprecia que dicha acta corresponde al expediente SE/PES/JJEH/190/2021, en el cual hace referencia a que el promovente es distinto al denunciante del actual Asunto Especial en estudio, tal como se inserta a continuación:

IEE
Instituto Electoral del Estado

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/390/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-391/2021

de la coordinación de informática de éste organismo informática de este organismo y la de la voz licenciada Erika Jiménez López, adscrita a la Dirección Jurídica de este Instituto Electoral, y actuando bajo el expediente identificado con la clave SE/PES/JJEH/190/2021, con la finalidad de dar cumplimiento de al proveído con fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, mediante el cual se solicitó al promovente el ciudadano Juan de Jesús Trejo Huerta representante del partido Acción Nacional, acreditado ante el consejo municipal electoral de Pahuatlán, Puebla punto la ratificación del escrito de queja recibido vía correo electrónico por Oficialía de partes con fecha seis de mayo del año en curso y toda vez que durante la presente diligencia de ratificación de escrito de queja a través de esta videoconferencia se hace constar la no comparecencia del ciudadano Juan de Jesús Huerta, Juan de Jesús Trejo Huerta, perdón, en consecuencia, cuando esta dirección jurídica cuente con las constancias de notificación y de haber sido debidamente notificado, se ha de efectivar en el apercibimiento dictado en el proveído antes mencionado, y se tendrá por no presentado el escrito de denuncia, en caso de que advertirse alguna imposibilidad de notificación por parte de la dirección técnica del secretariado, se fijará nuevamente día y hora para la notificación del escrito de queja en cuestión, por lo tanto siendo las trece horas con cuarenta minutos damos por concluida la presente diligencia en los términos establecidos antes mencionados, le pido al personal de informática dejé de grabar en tres, dos ahora." ----------

---

---------- **C I E R R E D E L A C T A** ----------

Realizada la certificación de la *"Ratificación del escrito de queja, recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto vía correo electrónico en fecha seis de mayo de dos mil veintiuno"*, a la cual, se accedió desde el siguiente enlace: *"https://videoconferencia.telmex.com/j/1249464620"*, con la *"Contraseña 586867" y el "ID de la reunión: 124 946 4620"*, la cual, tuvo una duración de dos minutos con treinta y tres segundos (00:02:33); seguido de ello, se cierra el navegador *"web"*; tal y como fue descrito en la **METODOLOGÍA** de la presente actuación; lo anterior, previa certificación por triplicado, teniéndose que un ejemplar se entregará al solicitante y los otros serán resguardados en la Oficialía Electoral de este Instituto para integrar los autos del expediente en el que se actúa, por formar parte de su matriz. ----

---

Aunado a lo antes expuesto, así como a los actos y hechos constatados por

Instituto Electoral del Estado
Puebla
Página 5
OFICIALÍA ELECTORAL

En conclusión, el presente Asunto Especial se origina de la denuncia presentada por Eduardo Rivera Pérez y que fue radicado en el Instituto con el número SE/PES/ERP/390/2021, sin embargo del expediente remitido por el IEE el ocho de octubre, se advierte una indebida integración, toda vez que contiene constancias de los expedientes SE/PES/LSM/401/2021 y SE/PES/JJEH/190/2021, los cuales se encuentran en original y no es posible desprender que la autoridad sustanciadora realizara un acuerdo en el cual se estableciera el motivo por el cual dichas constancias se encuentran en el referido SE/PES/ERP/390/2021.

Por tanto, al no justificar de qué manera resulta relevante dicha información o el motivo por el cual se glosaron constancias a un expediente distinto, esta autoridad advierte un error en la integración del expediente en estudio, siendo así que el Instituto deberá realizar las acciones necesarias para que dichas constancias obren en el expediente correspondiente o en su caso, realizar el acuerdo respectivo por el cual dichos documentos obran en un expediente distinto al indicado.

- **Datos Confidenciales.**

Por otro lado, se advierte un escrito de fecha nueve de junio[3], signado por el denunciante, mediante el cual solicita que sean restringidos los datos confidenciales, posteriormente la autoridad mediante acuerdo de diecisiete de agosto ordenó que dicho escrito se agregara a los autos del expediente, sin realizar otro pronunciamiento respecto al tratamiento de dichos datos.

Por tanto, este pleno advierte que el Instituto no realizó de manera debida la forma en la cual debían de tratarse dichos datos personales, toda vez que no existe un acuerdo mediante el cual la autoridad realizara la restricción de datos confidenciales tal como lo solicitó el denunciante.

Derivado de lo mencionado con anterioridad y debido a que el Instituto no realizó de manera debida la integración y sustanciación del identificado como SE/PES/ERP/390/2021, se ordena la devolución del expediente al rubro indicado para que la autoridad sustanciadora realice la integración y substanciación debida del expediente.

IV. PUNTOS DE ACUERDO.

ÚNICO. Se **ordena** la devolución al Instituto Electoral del Estado de Puebla del expediente identificado con la clave **SE/PES/ERP/390/2021** para que realice las acciones descritas en el presente acuerdo plenario, así como también se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que lleve a cabo las diligencias encomendadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

---

[3] Visible a foja 37 del expediente en estudio.

Así lo acordaron y firman por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ

Firmado digitalmente por NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2021.11.10 15:39:54 -06'00'

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2021.11.10 17:16:23 -06'00'

MAGISTRADA

RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO

Firmado digitalmente por RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO
Fecha: 2021.11.10 15:47:34 -06'00'

MAGISTRADO

ISRAEL ARGUELLO BOY

Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2021.11.10 16:34:32 -06'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-109/2021.

DENUNCIANTES: PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.

DENUNCIADOS: JUAN TORAL RAMOS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de noviembre de dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por la **RESOLUCIÓN dictada el día diez del mes y año en que se actúa,** dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **LA NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida Resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-109/2021.

DENUNCIANTES: PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.

DENUNCIADOS: JUAN TORAL RAMOS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de noviembre de dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN dictada el día diez del mes y año en que se actúa,** dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada Resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-109/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.

DENUNCIADO: JUAN TORAL RAMOS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA: MARIANA PÉREZ ROJAS.

Heroica Puebla de Zaragoza, a diez de noviembre de dos mil veintiuno[1].

SENTENCIA que resuelve el procedimiento especial sancionador instaurado por el Partido político Movimiento Ciudadano a través de Carina Reyes Hernández, en su carácter de representante ante el Consejo Municipal Electoral de Chignautla, Puebla, por la presunta violación al principio de equidad en la contienda derivado de actos anticipados de precampaña y campaña, atribuidos a Juan Toral Ramos, entonces candidato a Presidente Municipal postulado por los Partidos Compromiso por Puebla, MORENA y PT.

GLOSARIO:[2]

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, quejoso:	Partido Político Movimiento Ciudadano.
Denunciado:	Juan Toral Ramos, en carácter de Candidato a Presidente Municipal de Chignautla, Puebla.

[1] Los hechos narrados corresponden al presente año salvo mención expresa al respecto.
[2] Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Instituto, IEE, autoridad remisora:	Instituto Electoral del Estado.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

I. ANTECEDENTES[3]:

1. **Inicio del proceso electoral.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

2. **Aprobación de Registro de Candidaturas.** En sesiones especiales celebradas el tres de mayo y concluidas con fechas tres y cuatro del mismo mes, el Consejo General del IEE aprobó los acuerdos con claves CG/AC-054/2021 y CG/AC-055/2021, mediante las cuales resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular presentados por los Candidatos Independientes, Partidos Políticos y Coaliciones.

3. **Inicio de precampañas, intercampañas y campañas electorales.** Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 217 del CIPEEP y el Acuerdo CG/AC-033/2020, los periodos de precampañas, intercampañas y campañas electorales transcurrió de la siguiente forma.

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
DEL SIETE AL DIECISÉIS DE FEBRERO	DIECISIETE FEBRERO AL TRES DE MAYO	DEL CUATRO DE MAYO AL DOS DE JUNIO

4. **Presentación de la denuncia.** El catorce de mayo, se presentó el escrito de denuncia ante el Instituto Electoral del Estado, por

[3] Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por el denunciante, lo manifestado en el informe circunstanciado rendido por la autoridad remisora y las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado.

presuntos actos contrarios a la normatividad electoral atribuidos al denunciado.

5. **Radicación.** Mediante acuerdo de quince de mayo, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibida la denuncia incoada y ordenó integrar el expediente SE/PES/CRH/256/2021, solicitando al Secretario Ejecutivo del Instituto el ejercicio de la fe pública, para la verificación y certificación de existencia, así como de contenido del enlace electrónico aportado por el denunciante, y realizó diversos requerimientos con el afán de allegarse de la documentación necesaria.

6. **Admisión, emplazamiento y audiencia de ley.** Mediante proveído de cuatro de septiembre, se determinó tener por admitida la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

7. **Celebración de audiencia de ley.** En fecha diez de septiembre, tuvieron verificativo las audiencias de pruebas y alegatos, en el expediente SE/PES/CRH/256/2021, en la que se tuvieron por reproducidos los alegatos que formularon las partes comparecientes.

8. **Remisión del expediente y documentación.** El veintiuno de septiembre, se recibió en este Tribunal el oficio IEE/SE-963/2021 mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente SE/PES/CRH/256/2021 y el informe circunstanciado a efecto de este Tribunal resuelva conforme a derecho.

9. **Registro e integración.** Mediante acuerdo de veintidós de septiembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente respectivo; registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-109/2021; remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para la verificación de su debida integración y una vez realizado, turnarlo a la Ponencia a su cargo.

10. Turno y cierre de instrucción. En su oportunidad, se ordenó turnar el expediente al rubro indicado a la ponencia de la Magistrada Presidenta para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

Con posterioridad a ello, se convocó al Pleno de este Tribunal para someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; así como en los diversos 386, fracción II, 387, 392 Bis, 410 y 415 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador promovido en contra de posibles actos atribuidos al denunciado, que a dicho de la parte denunciante, vulneran los principios que rigen la materia electoral en los procesos comiciales.

SEGUNDO. ESCRITO DE DENUNCIA, INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DEL DENUNCIADO.

a) Argumentos del denunciante

- Desde el mes de octubre de dos mil veinte, en diferentes localidades, el denunciado realizó actos anticipados de precampaña y campaña con el fin de promover su imagen personal.

- El ocho de enero, se observó al denunciado con distintos acompañantes, en diferentes puntos de Chignautla rotulando bardas con los colores del partido Compromiso por Puebla.

- El veintidós de febrero, un automóvil con un altavoz, repartió ejemplares del periódico "Diario de Teziutlán", en cuya portada se

podía apreciar una imagen donde el denunciado repartía insumos en un centro de salud.

- A partir del veintidós de febrero en la página principal del portal de internet del periódico "Diario de Teziutlán", se puede apreciar la imagen del denunciado con la leyenda "Elecciones 2021" y "Juan Toral entrega medicamentos a clínicas de #Chignautla".

b) Argumentos de la parte denunciada.

- Señala que se vulneró el principio de legalidad toda vez que si bien fue emplazado, tal y como lo establece el Código Comicial Local, no se le hizo saber los actos por los cuales es denunciado, lo cual lo deja en estado de indefensión.

- Indica, que la denuncia es frívola, pues se funda únicamente en notas periodísticas que parten de la libre opinión de quien la emite. Asimismo, refiere que de las investigaciones que obran en el expediente no se advierten las circunstancias de modo tiempo y lugar, por lo que la infracción es inexistente.

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

De las instrumentales de actuaciones que integran los expedientes en estudio, se advierte que, durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se tuvieron por ofrecidas, valoradas y admitidas las siguientes pruebas:

I. Denunciante

1. Documental Privada. Consistente en un ejemplar del periódico denominado "Diario de Teziutlán", que fue desahogada por el Instituto a través del acta circunstanciada de fecha veinticinco de julio.

2. Documental Privada. Consistente en una impresión de captura de pantalla de la página de internet del periódico digital "Diario de Teziutlán", que fue desahogada por la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, a través del ACTA OE-442/2021.

3. **Documental Privada.** Consistente en dieciséis impresiones de capturas de pantalla del perfil de la red social Facebook de Juan Toral Ramos, probanza que fue desahogada a través del acta circunstanciada ACTA/OE-814/2021 levantada por Dirección Técnica del Secretariado del Instituto

4. **Documental Privada.** Consistente en tres impresiones de tres fotografías, de propaganda electoral en tres bardas de diversos lugares del municipio de Chignautla, Puebla, misma que fue desahoga en la audiencia de pruebas.

5. **Técnica.** Consistente en un dispositivo de almacenamiento USB que contiene diversos archivos con las publicaciones que Juan Toral Ramos, publicó en su cuenta de Facebook, y que fue desahogada a través del acta circunstanciada de siete de julio.

II. Denunciado.

1. La instrumental de actuaciones.

III. Pruebas recabadas por la autoridad

1. **Ejercicio de la fe pública.** Solicitada mediante acuerdos y materializándose mediante Actas Circunstanciadas con claves ACTA/OE-442/2021 y ACTA/OE-814/2021, respecto de la verificación de los enlaces señalados por el denunciante.

2. **Requerimientos.** Realizados mediante proveídos a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEE, a efecto de que informaran si Jun Toral Ramos, se encontraba acreditado como candidato al Presidente Municipal de Chignautla; y, si Carina Reyes Hernández contaba con acreditación de Representante Propietaria del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal del municipio indicado. Lo que fue cumplimentado mediante memorándums IEE/SE-8526/2021.

Como se mencionó en líneas anteriores, las pruebas aportadas por cada una de las partes fueron debidamente valoradas en el acta circunstanciada de audiencia de pruebas y alegatos, en el expediente que ahora se resuelve.

Así, las **documentales públicas,** tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, además de que no fueron controvertidas en el presente asunto. De conformidad con los artículos 358, fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP.

Por su parte, las **documentales privadas y pruebas técnicas**, en principio, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Ello, de conformidad con los artículos 359, fracciones II y III y 359 párrafo segundo del CIPEEP y la Jurisprudencia ***4/2014*** de la Sala Superior de rubro ***"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"***[4].

CUARTO. HECHOS ACREDITADOS.

Del análisis individual de los medios probatorios descritos en el apartado de pruebas de esta determinación y de la relación que guardan entre sí, se tienen por demostrados los siguientes hechos relevantes:

I. Calidad del Denunciado.

De autos se encuentra acreditado y no es un hecho controvertido que el denunciado**,** Juan Toral Ramos, fue postulado como candidato a Presidente Municipal de Chignautla, Puebla, por los partidos Compromiso por Puebla, Partido del Trabajo y MORENA, en el Proceso Electoral Local dos mil veinte dos mil veintiuno.

II. Cuentas de Facebook.

Por cuanto hace a los perfiles de Facebook del "Diario de Teziutlán" y el diverso "Juan Toral Ramos" a través de las actas respectivas se acredito la existencia de las páginas indicadas, **no así la titularidad y administración de dicha red social a cargo del denunciado.**

III. Existencia del material denunciado.

[4] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24

De las actuaciones del expediente SE/PES/CRH/256/2021, radicado en este Tribunal con la clave TEEP-AE-109/2021, se colige que de las actas circunstanciadas ACTA/OE-442/2021[5], ACTA/OE-814/2021[6], las diversas de fechas siete[7] y veinticinco[8] de julio, así como la levantada con motivo del desahogo de pruebas, se tiene por acreditada la existencia de lo siguiente:

- Una publicación del perfil de Facebook "Diario de Teziutlán" en cuya página principal se observan cuatro imágenes en que se aprecian grupos de personas de género masculino y femenino, los cuales portan cubrebocas alrededor de una persona que de igual manera utiliza un cubrebocas y chamarra color negro junto a los siguientes textos: "*Diario de Teziutlán 22 de febrero", "Juan Toral entrega medicamentos a clínicas de #Chignautla*", "*Con la finalidad de apoyar a quienes más lo necesitan, jóvenes médicos residentes y enfermeras de Chignautla en iniciativa propia junto con Juan Toral, realizaron la entrega de medicamentos del cuadro básico, así como insumos ante la contingencia sanitaria causada por el coronavirus causante de COVD-19"*

- Tres videos y un documento en formato Word, almacenados en un dispositivo USB; en el primer video de forma general se aprecian diversas personas con materiales y herramientas de construcción en un paraje con vegetación saludando a una persona de complexión robusta de tez morena, con playera color marrón, mientras realizan trabajo con las herramientas de construcción.

En el segundo se advierte, el mismo escenario del video anterior en donde se entrevistan a diversas personas que describen a "Juan Toral" como una persona buena, muy trabajadora que le gusta escuchar a la gente y apoyar a las personas necesitadas, que mucha gente lo conoce con ganas de trabajar, mientras se enfoca a una persona con una playera color marrón, de complexión robusta y tez morena que conversa con otras personas que realizan trabajos con materiales de construcción.

---

[5] Visible a fojas 52 a 57 del expediente.
[6] Visible a fojas 157 a 161 del expediente.
[7] Visible a fojas 78 a 89 del expediente.
[8] Visible a fojas 98 a 99 del expediente.

En el último video, se observan a diversas personas realizando trabajos en un camino rustico, mientras una voz relata "*Aquí no solo es Juan Toral, es un grupo de todo el municipio que está dispuesto a trabajar por el bien de las comunidades (...) seguiremos trabajando hombro con hombro para hacer grandes cambios en el municipio*", después una persona de sexo femenino relata el cambio de un camino a partir del trabajo de un grupo de personas que contribuyó mientras indica frases como "*Es una persona que sí cumple*", "*Ya estamos viendo los cambios de Juan Toral, bueno yo ya vi hechos y no palabras*"

El documento formato Word, contiene dieciséis capturas de pantalla de lo que parece ser un perfil de Facebook denominado "Juan Toral Ramos", en el que se aprecian fotos en donde se observan personas realizando trabajos en casas, terrenos y caminos rústicos enfocando a una persona de complexión robusta, tez morena, y al final se observa una imagen con la misma persona con camisa blanca, con la leyenda "LLEGÓ LA HORA DE HACER HISTORIA, Acompáñame a la apertura de campaña, 4 de Mayo 4:30 Pm, Crucero de Coatzala, Coahuixco, Chignautla, Puebla, Recuerda sana distancia y uso de cubrebocas"

- Ejemplar del Periódico "Diario de Teziutlán" de fecha veintidós de febrero, en cuya portada se advierte del lado izquierdo superior la leyenda "Regional Juan Toral entrega Medicamento a Clínicas de Chignautla" y en su página cinco, se aprecia "Juan Toral entrega Medicamento a Clínicas de Chignautla", acompañado de diversas imágenes en donde se observan un grupo de personas alrededor de una de complexión robusta, entregando cajas afuera de inmuebles.

- Página principal de un perfil de la red social Facebook de nombre "Juan Toral Ramos".

- Cuatro imágenes de dos bardas presuntamente pintadas en diversos puntos de la localidad de Chignautla, Puebla, con las leyendas "Juan Toral", "Presidente Municipal" y "Mi compromiso es con Chignautla"

En ese sentido, para efecto del presente fallo, este Tribunal Electoral tomará en cuenta el contenido certificado por la autoridad instructora a través de las Actas Circunstanciadas ACTA/OE-442/2021,

ACTA/OE-814/2021 y las diversas de fechas siete y veinticinco de julio, así como la levantada con motivo del desahogo de pruebas, de las que se desprenden diversas fotografías, imágenes y publicaciones, tanto en medios digitales como impresos, supuestamente acontecidas del mes de diciembre de dos mil veinte a abril del presente año.

QUINTO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA.

Con base en los enunciados formulados por las partes en el procedimiento que ahora se resuelve y las consideraciones efectuadas por la autoridad instructora en su informe, se concluye que la materia de la controversia consiste en determinar si el denunciado cometió o no, actos anticipados de precampaña y campaña, a partir de los hechos demostrados en relación con las pruebas que obran en el sumario.

Lo anterior, partiendo de la definición de propaganda electoral prevista en el artículo 226 del CIPEEP consistente en *"el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado";* y la Jurisprudencia de Sala Superior **37/2010** de rubro ***"PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA"***[9].

Asimismo, se tomará en cuenta el principio de presunción de inocencia y de libertad de expresión de los que goza el denunciado.

Sin embargo, sobre este último, es importante tener claro que no es absoluto ni ilimitado, ya que debe ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de

[9] Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.

propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

Así, de conformidad con el criterio establecido por la Sala Superior en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018; este Tribunal es competente para analizar los contenidos de las redes sociales ya que éstos pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa.

SEXTO. ANALISIS DE LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS CONSISTENTES EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL.

A continuación, se procederá al estudio de las conductas atribuidas al denunciado, consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, tomando en cuenta que tal y como se refirió en el apartado de antecedentes del presente fallo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 217 del CIPEEP y el Acuerdo CG/AC-033/2020, **los periodos indicados transcurrieron en las siguientes fechas:**

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
DEL SIETE AL DIECISÉIS DE FEBRERO	DIECISIETE FEBRERO AL TRES DE MAYO	DEL CUATRO DE MAYO AL DOS DE JUNIO

En ese sentido, a fin de estar en posibilidad de determinar si el denunciado, con motivo de las diversas publicaciones realizadas en un perfil de Facebook, y en un periódico de circulación local, así como por pinta de bardas cometió o no actos anticipados de precampaña y campaña, en principio se procederá a llevar a cabo el análisis del **marco normativo aplicable.**

Para este asunto en particular, resultan conducentes el contenido en los artículos 216, 226, 227 y 389 del CIPEEP.

*"**ARTÍCULO 216.** La campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, y las candidatas y candidatos que se registren para la obtención del voto.*

Serán actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover a sus candidatos.

***ARTÍCULO 226.** Propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

***ARTÍCULO 227.** La propaganda que difundan los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, o las candidatas y candidatos, se ajustará a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local, este Código y demás legislación aplicable. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipales o cualquier otro ente público deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

***ARTÍCULO 389.** Son infracciones de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:*

***I.**- Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.*

Asimismo, del artículo 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, se desprende lo siguiente:

Artículo 4.
Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:
(…)
III. Por cuanto a las definiciones aplicables en el presente Reglamento:
(…)
c) Actos anticipados de campaña:

Aquéllos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados, militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general, todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una jornada electoral local, siempre que se realicen previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

e) Actos anticipados de precampaña:

Aquéllos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados, militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general, todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular local, siempre que se realicen previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como el registro interno ante éstos.

Del marco normativo anterior se concluye que las personas contendientes a cargos de elección popular en el estado de Puebla, tienen la obligación de ajustar la temporalidad y el contenido del material que pretendan difundir como propaganda electoral o actos, a las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, la Constitución Local, el propio Código Electoral y demás legislación aplicable, pues de lo contrario, incurrirán en una infracción.

En relación con lo expuesto, la Sala Superior ha desarrollado una clara línea jurisprudencial[10] por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos:

a) Temporal: Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.

b) Personal: Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate;

c) Subjetivo: Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se

[10] Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.

advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Sobre este último punto, la Sala Superior ha determinado que el análisis de los elementos explícitos en la propaganda no puede ser una tarea mecánica ni aislada, que solo revise formalmente el uso de ciertas palabras o signos, también debe incluir el análisis del contexto integral de la propaganda para determinar si las expresiones denunciadas, constituyen o contienen algún equivalente funcional.[11]

Los equivalentes funcionales son expresiones objetivas, manifiestas, abiertas y sin ambigüedad que significan o denotan algún propósito a favor o en contra de una candidatura o partido político, difunden una plataforma electoral o posicionan a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Por lo tanto, el análisis que se haga de los elementos explícitos en la propaganda no puede ser una tarea mecánica ni aislada, que solo revise formalmente el uso de ciertas palabras o signos. Es decir, además de los tres elementos (personal, temporal y subjetivo) establecidos por la Sala Superior en diversos precedentes[12], este estudio también debe incluir el análisis del contexto integral de la propaganda para determinar si las expresiones denunciadas constituyen o contienen algún equivalente funcional a una solicitud de apoyo electoral, ya sea expreso, o bien, como lo señala la propia jurisprudencia **4/2018** de rubro ***"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"***[13] que tenga un "significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca".

---

[11] Análisis establecido en los precedentes ST-JE-42/2020 SUP-JE-75/2020, SUP-JE-84/2020, SUP-JE-77/2020 y SUP-JE-4/2021 y acumulado SUP-JE-5/2021.

[12] Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.

[13] Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

En ese orden de ideas, en términos de la jurisprudencia anteriormente citada, los elementos a verificar por parte de las autoridades electorales, son los siguientes:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y

2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Los anteriores elementos permiten, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, a fin de evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

CASO CONCRETO Y DECISIÓN.

6.1. ANÁLISIS DE LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS CONSISTENTES EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, CON MOTIVO DE PUBLICACIONES EN REDES SOCIALES Y PINTA DE BARDAS.

Como se refirió anteriormente, de las pruebas técnicas, del Acta Circunstanciada identificada como ACTA/OE-814/2021, la diversa de fecha siete de julio y de desahogo de pruebas, se colige que la autoridad instructora certificó el contenido de las diversas pruebas documentales privadas y técnicas ofrecidas por la parte denunciante, a partir de las cuales se acredita la existencia de:

- Tres videos en los que se aprecia de forma general diversas personas realizando trabajos en inmuebles rústicos, saludando a una persona de complexión robusta, tez morena, con playera color marrón; asimismo se entrevistan a personas que describen a "Juan Toral" como una persona muy conocida, trabajadora, que le gusta escuchar a la gente y apoyar a las personas necesitadas, mientras se enfoca la misma persona de tez morena y complexión robusta; por último, también se aprecia, una voz que dice: "*Aquí no solo es Juan Toral, es un grupo de todo el municipio que está dispuesto a trabajar por el bien de las comunidades (...) seguiremos trabajando hombro con hombro para hacer grandes cambios en el municipio*", además de una persona de sexo femenino que relata la rehabilitación de un camino mientras expresa frases como "*Es una persona que sí cumple*", "*Ya estamos viendo los cambios de Juan Toral, bueno yo ya vi hechos y no palabras*"

- Un documento en formato Word, que contiene dieciséis capturas de pantalla de lo que parecen ser publicaciones de un perfil de Facebook a nombre de "Juan Toral Ramos", presuntamente realizadas entre los meses de diciembre de dos mil veinte y abril del presente año, en las que se aprecian diversas fotos donde aparecen personas realizando trabajos a lo largo de una comunidad, enfocando la persona descrita en el punto anterior; por último, se observa una imagen de la misma persona con camisa blanca, con la leyenda "*LLEGÓ LA HORA DE HACER HISTORIA, Acompáñame a la apertura de campaña, 4 de Mayo 4:30 Pm, Crucero de Coatzala, Coahuixco, Chignautla, Puebla, Recuerda sana distancia y uso de cubrebocas*"

- Página principal de un perfil de la red social Facebook de nombre "Juan Toral Ramos".

- Cuatro imágenes de dos bardas presuntamente pintadas en diversos puntos de la localidad de Chignautla, Puebla, con las leyendas "*Juan Toral*", "*Presidente Municipal*" y "*Mi compromiso es con Chignautla*".

Con base en lo anterior, este Tribunal Electoral continúa a analizar si en la especie, de las constancias de autos y con el material probatorio aportado se acredita el hecho denunciado y en su caso, si también se

actualiza sobre el mismo, los elementos temporal, personal y subjetivo que resultan necesarios para configurar las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña.

Así, debe indicarse que la existencia de los hechos denunciados consistentes en pinta de bardas y la realización de diversas publicaciones en la red social Facebook para promover la imagen personal, atribuidas al demandado, no se encuentran acreditadas en el sumario, como a continuación se explica.

En relación al primer hecho denunciado consistente en diversas publicaciones de fotos y videos en la red social Facebook, se destaca que a fin de acreditar su existencia, la parte denunciante ofreció diversas impresiones de publicaciones de lo que, a su dicho, es el perfil del denunciado Juan Toral Ramos en la red social Facebook, así como un dispositivo USB que contiene tres videos supuestamente descargados del mismo perfil y un documento en formato Word en el que se replican las capturas de las publicaciones impresas.

En ese entendido, al sustentar el promovente la existencia de los hechos únicamente con la exhibición de pruebas documentales privadas, y técnicas, es que dichas probanzas por sí solas, no permiten tener por acreditada fehacientemente la conducta denunciada, pues de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 359 del Código Electoral Local, y el contenido de la Jurisprudencia ***4/2014*** de la Sala Superior de rubro ***"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"***[14], las mismas únicamente tienen valor indiciario.

Ello dado que por su carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

[14] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24

De ahí que, para acreditar la existencia del hecho, resulta necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar, lo que en el caso concreto no acontece, máxime que las impresiones de presuntas capturas de pantalla y el contenido ofrecido en la memoria USB, no se identifican concretamente las circunstancias de modo, tiempo y persona que se aprecian.

Lo anterior, sin que pase desapercibido para este Tribunal que durante la sustanciación del asunto que ahora se resuelve, la autoridad instructora requirió a la denunciante a través del auto de fecha quince de mayo, para que proporciona las direcciones electrónicas de las supuestas publicaciones con el propósito de ser verificar su existencia.

En cumplimiento al mismo, la parte denunciante remitió una dirección electrónica que fuera desahogada mediante el ACTA/OE-814/2021 en la que se acreditó la existencia de un perfil de nombre "Juan Toral Ramos" en la red social Facebook, más no así de las publicaciones que a consideración de la parte actora constituyen una infracción a la normativa electoral.

Aunado a ello, aun cuando de autos se desprende el acta circunstanciada de fecha siete de julio, a través de la cual la autoridad administrativa electoral, desahogó el contenido del dispositivo de almacenamiento USB aportado por la parte actora, lo cierto es que en dicha acta solo se hizo contar la existencia del contenido de la prueba técnica, y no así la autenticidad ni mucho menos de la autoría atribuida al denunciado de las publicaciones y videos ahí contenidos.

Por lo tanto, al no existir algún otro medio de prueba que concatenado a las probanzas aportadas el denunciante, permita crear convicción a esta autoridad sobre la existencia de los hechos atribuidos, es que no se puedan tener plenamente acreditados. Cuestión que resulta indispensable para proceder posteriormente al estudio de los elementos personal, temporal y subjetivo que establece la norma.

PINTA DE BARDAS.

En ese mismo sentido, debe resolverse lo relativo a la presunta pinta de bardas en diferentes puntos de comunidades pertenecientes al municipio de Chignautla, Puebla.

Ello, dado que para acreditar tal hecho, la parte denunciante únicamente ofreció como pruebas cuatro fotografías de lo que parecen ser tres bardas, de las que si bien es cierto, se observa el texto "JUAN TORAL" "PRESIDENTE MUNICIPAL" y "MI COMPROMISO EN CON CHIGNAUTLA", y que en ellas se aprecia lo que parece ser una hoja de papel con la fecha "10/01/2021", también lo es que de las mismas no se puede acreditar fehacientemente la fecha en que fueron capturadas tales fotografías, tal como se desprende a continuación:

Máxime que la denuncia se presentara el catorce de mayo, fecha en que ya se encontraba transcurriendo el periodo de campañas. Por lo que, ante la falta de inmediatez en su presentación, aún y cuando la autoridad instructora hubiera realizado la diligencia para certificar su existencia**, ésta se ubicaría temporalmente en el periodo de permitido por la ley**, sin que

como se mencionó, exista algún otro elemento en autos que permita acreditar su colocación en fecha anterior al inicio formal de las precampañas y campañas.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el contenido de los artículos 356 y 359 del CIPEEP, se concluye que con las pruebas ofrecidas no es posible desacreditar el principio de presunción de inocencia con el que cuenta el denunciado.

De ahí que se declaren **INEXISTENTES** las conductas denunciadas consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña derivado de publicaciones en redes sociales y pinta de bardas.

6.2. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DERIVADO DE UNA PUBLICACIÓN EN UN PERIODICO DE CIRCULACIÓN LOCAL Y EN UN PERFIL DE LA RED SOCIAL FACEBOOK.

En relación a estas conductas atribuidas al denunciado, de las pruebas que obran en el sumario, consistentes en las actas circunstanciadas ACTA/OE-442/2021[15], y la diversa de veinticinco de julio[16], así como del ejemplar del Diario referido, se tiene por acreditada la existencia de lo siguiente:

Ejemplar del Periódico "Diario de Teziutlán" de fecha veintidós de febrero, en donde se aprecia del lado izquierdo superior la leyenda "Regional Juan Toral entrega Medicamento a Clínicas de Chignautla" y en página cinco, aparece "Juan Toral entrega Medicamento a Clínicas de Chignautla", acompañado de diversas imágenes en donde se observan un grupo de personas alrededor de una de complexión robusta, entregando cajas afuera de inmuebles

[15] Visible a fojas 52 a 57 de este expediente.
[16] Visible a fojas 98 a 99 de este expediente.

EL DIARIO
DE TEZIUTLÁN

¡Juan Toral entrega medicamento a clínicas de Chignautla!

HOY MÁS QUE NUNCA ES MOMENTO DE APOYARNOS: DIP. NANCY JIMÉNEZ

EL DIARIO REGIONAL 05

¡Juan Toral entrega medicamento a clínicas de Chignautla!

Una publicación de fecha 22 febrero del perfil de la Red Social "Facebook", identificado como: "Diario de Teziutlán", en el que se observan cuatro imágenes en que se aprecian grupos de personas portando cubrebocas alrededor de otra persona que porta cubrebocas y chamarra color negro junto a los siguientes textos: *"Juan Toral entrega medicamentos a clínicas de #Chignautla"*, *"Con la finalidad de apoyar a quienes más lo necesitan, jóvenes médicos residentes y enfermeras de Chignautla en iniciativa propia junto con juan Toral, realizaron la entrega de medicamentos del cuadro básico, así como insumos ante la contingencia sanitaria causada por el coronavirus causante de COVD-19"*

Establecido lo anterior, lo procedente es analizar si del contenido de las publicaciones se actualizan los elementos personal, temporal y subjetivo, que resultan determinantes para configurar la infracción consistente en actos anticipados de campaña:

a) Temporal: Elemento que **se cumple** en las publicaciones referidas con anterioridad, dado que se desprende que se realizaron en fecha veintidós de febrero, fecha anterior al inicio formal de las campañas, que comprendió del cuatro de mayo al dos de junio.

b) Personal: No se cumple, dado que, si bien en el contenido de las publicaciones se hace alusión al otrora Candidato, de autos no se acredita que las publicaciones denunciadas fueran realizadas o sufragadas por los partidos políticos que lo postularon, sus militantes, o bien, por el propio denunciado. Sino que de su contenido se encuentra acreditado que las publicaciones fueron realizadas por una periodista identificada como "Lydia Molina".

De ahí que se arribe a la conclusión de que las publicaciones en cita fueron realizadas por el medio de comunicación, en apego a lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, que tutela la libertad para que se difundan ideas y publique el contenido que consideren adecuado para sus lectores, sin que en autos obre elemento probatorio que la desvirtúe.

b) Subjetivo: No se cumple. Ello es así derivado de que, si bien se puede apreciar el nombre del denunciado, en las imágenes referidas no se identifica: **I)** Logo de algún partido político; **II)** expresión alguna que haga referencia a su postulación a cierta candidatura a cargo de elección popular o; **III)** repudio hacia determinada opción política;

Lo anterior dado que del contenido de la nota se advierte lo siguiente: *"Con la finalidad de apoyar a quienes más lo necesita jóvenes médicos residentes y enfermeras de Chignautla en iniciativa propia junto con Juan Toral, realizaron la entrega de medicamentos del cuadro básico, ante la contingencia sanitaria causada por el coronavirus"* (...) *"Estas son parte de las acciones que realizan jóvenes del área de la salud como son universitarios de la carrera de medicina, estomatología y enfermería que buscan que su municipio tenga mejores servicios para la población".*

En ese sentido, del texto transcrito no se desprende alguna equivalencia funcional de llamado al voto, ni elemento indirecto, que tenga la intención velada de promocionar la candidatura del denunciado o a los partidos políticos que lo postularon.

De ahí que del análisis de las imágenes y el texto que las acompaña, se determina que no actualizan aspectos que pudieran darle una preferencia al denunciado frente al electorado de manera anticipada a las campañas.

En mérito de lo expuesto, y toda vez que no han quedado acreditados los elementos necesarios para tener por acreditada la existencia de la conducta, es que se declara **INEXISTENTE** la infracción atribuida al denunciado.

Por último, debe referirse que para este Tribunal no pasó desapercibido el argumento del denunciado relativo a que se vulneró el principio de legalidad toda vez que, si bien fue emplazado, la autoridad sustanciadora fue omisa en hacerle saber los actos por los cuales se le denunciaba, por lo que solicitó dar vista a la Contraloría Interna del Instituto.

Al respecto, debe decirse que en autos obra el original de la cédula de notificación personal al denunciado, signada por Rogelio Villa Castañeda -persona con quien se entendió la diligencia-, así como un acta circunstanciada original, de fecha siete de septiembre, elaborada por el Personal Comisionado por el Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado del IEE, en la que se hace constar que dicho funcionario entregó cédula de notificación, original de oficio identificado con la clave IEE/DJ-3978/2021 y copia certificada del expediente SE/PES/CRH/256/2021, así como el acuerdo de fecha cuatro de septiembre dictado en el expediente referido[17]; documentales públicas que permitieron al denunciado imponerse de las copias certificadas del expediente de mérito, oficio y acuerdo correspondiente, con las que a su vez dio respuesta a los hechos que se le imputan y ejercer oportunamente su defensa.

No obstante lo anterior, tal y como lo refiere el denunciado, del contenido del oficio y del acuerdo de fecha cuatro de septiembre, no se desprende que la autoridad electoral diera cabal cumplimiento al contenido del artículo del 413 y 414 del CIPEEP y los diversos 53 y 54 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, dado que únicamente ordeno emplazar a la parte denunciada corriéndole traslado con copias certificadas del expediente, más no así, de informarle respecto de las infracciones que se le imputan.

Por otra parte, de autos se advierte que la autoridad instructora, fue omisa en solicitar el ejercicio de la fe pública, a efecto de constituirse en los domicilios aportados por la parte denunciante en su escrito de queja, para certificar el contenido y existencia de las bardas referidas. Ello en términos de lo dispuesto en el artículo 406 del CIPEEP.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 8, 71, 77 y 109 del CIPEEP, se hace de conocimiento la presente sentencia a la Contraloría Interna del IEE para que, en su caso, inicie el

[17] Visible a fojas 180 a 183 del Expediente.

procedimiento correspondiente. Para tal efecto, **SE INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que le notifique copias certificadas de la presente resolución.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constituciónn Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 354 párrafo segundo, 374, 386, 387, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 3, 4, 7, 11 y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las conductas denunciadas.

SEGUNDO. SE INSTRUYE al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que realice las acciones precisadas en el considerando SEXTO de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO *"ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA"*, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE L A FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ

Firmado digitalmente por NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2021.11.10 15:39:26 -06'00'

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETAN COURT

Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2021.11.10 17:13:41 -06'00'

MAGISTRADA

RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO

Firmado digitalmente por RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO
Fecha: 2021.11.10 15:46:31 -06'00'

MAGISTRADO

ISRAEL ARGUELLO BOY

Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2021.11.10 16:33:44 -06'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-242/2021.

ACTORA: SABINA MARTÍNEZ OSORIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de noviembre de dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por la **RESOLUCIÓN dictada el día diez del mes y año en que se actúa,** dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **LA NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida Resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-242/2021.

ACTORA: SABINA MARTÍNEZ OSORIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de noviembre de dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN dictada el día diez del mes y año en que se actúa,** dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada Resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-242/2021.

PARTE ACTORA: SABINA MARTÍNEZ OSORIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA: MARIANA PÉREZ ROJAS.

Heroica Puebla de Zaragoza; a diez de noviembre de dos mil veintiuno[1].

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado, promovido por Sabina Martínez Osorio para controvertir el acuerdo de cinco de octubre de dos mil veintiuno, mediante el cual se declaró improcedente la queja presentada por la ahora actora, mismo que fue dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dentro de los autos del expediente identificado con la clave CNHJ-PUE-2226/2021.

RESULTANDO:

I. Glosario[2]. Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Comisión, Comisión de Honestidad y Justicia, CNHJ:	**Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

[1] Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.
[2] Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.

Constitución Federal:	**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
Constitución Local:	**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.**
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	**Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.**
Suprema Corte, SCJN:	**Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
Sala Superior:	**Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**
Sala Regional, Sala CDMX:	**Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México.**
Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:	**Tribunal Electoral del Estado de Puebla.**
Parte actora, accionante, impugnante, incoante, promovente:	Sabina Martínez Osorio.
Partido Político:	**MORENA.**

II. Antecedentes. De los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes:

1. Inicio del Proceso Electoral Local. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

2. **Queja intrapartidista.** El treinta de septiembre, se presentó ante la Comisión, la queja en contra de diversos miembros de la Comisión Nacional de Elecciones, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de MORENA, por la presunta comisión, entre otros, de actos de nepotismo en la selección de candidaturas en el estado de Puebla.

Recurso que fue radicado bajo el número de expediente identificado con la clave CNHJ-PUE-2226/2021.

3. **Acuerdo impugnado.** El cinco de octubre, se emitió el acto que ahora se impugna mediante el cual la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se pronunció respecto a la queja señalada en el punto anterior, en el sentido de declararla improcedente.

4. **Juicio de la Ciudadanía.** Inconforme con lo anterior, la incoante presentó ante la Comisión, Juicio de la Ciudadanía dirigido al Pleno de este Tribunal Electoral con finalidad de controvertir el acuerdo de improcedencia antes señalado.

5. **Remisión a este Tribunal.** Realizado el trámite de ley, el diecinueve de octubre, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el Juicio de la Ciudadanía promovido por Sabina Martínez Osorio, así como las constancias que lo acompañan, integrándose los expedientes al rubro indicados.

6. **Turno y radicación.** El diecinueve de octubre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral Local ordenó se turnará el expediente de mérito a la ponencia a su cargo para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

Así, el veinte siguiente, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación; y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

7. **Admisión y cierre de instrucción.** Una vez que fueron estudiadas las constancias que integran el Juicio de la Ciudadanía, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y convocó al Pleno de este Tribunal sesión pública no presencial para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver los presentes Juicios de la Ciudadanía.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por una ciudadana en su carácter de militante de MORENA, para controvertir un acuerdo mediante el que la Comisión declaró improcedente su queja; supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis del CIPEEP, el cual prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: "***PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN***"[3] ***y "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."***[4]

En el entendido de que, además se analizarán integralmente los escritos de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: "***AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.***"[5].

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

---

[3] Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.
[4] Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.
[5] Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**[6], que al rubro dice: ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."***

TERCERO. PRUEBAS

I. Pruebas aportadas por la parte actora:

1. Copia simple de credencial con fotografía, a nombre de Sabina Martínez Osorio, expedida por el Instituto Nacional Electoral, en una foja.
2. Copia simple de credencial provisional expedida por el partido político MORENA a nombre de Sabina Martínez Osorio, en una foja.

II. Pruebas aportadas por la autoridad responsable con su informe justificado.

3. Copia Certificada por la Secretaria de la Ponencia cinco de la Comisión de Honestidad y Justicia de; a) el escrito de queja presentado por Sabina Martínez Osorio con acuse de recibo de treinta de septiembre y b) el acuerdo de improcedencia dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dentro del expediente CNHJ-PUE-2226/2021, emitido el cinco de octubre, en un total de treinta y ocho fojas, certificado el trece de octubre.

III. VALORACIÓN Y ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS.

Respecto a la señalada en el numeral **3**, se le concede valor probatorio pleno al ser una documental pública según lo establecido en la fracción I del artículo 358 y el párrafo primero del 359 del CIPEEP.

De las pruebas señaladas en los numerales **1** y **2** con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del Código de

[6] Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Instituciones y Procesos Electorales, se les concede valor presuncional por tratarse de documentales privadas.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura integral del Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora se desprende lo siguiente.

I. Agravios:

PRIMER AGRAVIO. Violación al principio de congruencia y legalidad de las resoluciones jurisdiccionales, ya que la responsable se limitó a decir que los hechos denunciados tuvieron verificativo en el proceso de selección interna de candidaturas durante el proceso electoral local, cuando lo cierto es que denunció actos de nepotismo y corrupción contra diversos miembros de la Comisión Nacional de Elecciones, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de MORENA.

SEGUNDO AGRAVIO. Inconstitucionalidad del artículo 39 del Reglamento de Quejas de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

II. Informe de la autoridad señalada como responsable:

La responsable aduce que el reglamento establece de forma clara los plazos para interponer las quejas y que la parte actora se refiere a hechos que sucedieron en el proceso de selección de candidaturas durante el proceso electoral local, por lo que la quejosa debió de presentar su queja después de que fue publicada la convocatoria de la referida selección de candidaturas, y por tanto no le asiste la razón.

III. Pretensión:

Del agravio manifestado por la actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque el acuerdo dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mediante la cual declaró improcedente su queja.

IV. Litis:

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación de la Comisión fue o no conforme a derecho.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

MARCO NORMATIVO.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: "*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*".

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por otra parte, el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, establece en diversos artículos, lo que a continuación se cita:

> *"**Artículo 3. Para** efectos del presente Reglamento se entiende por: [...]*
> *Leyes supletorias: Ley General de Partidos Políticos, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como jurisprudencias, tratados y leyes aplicables al caso en concreto.*
>
> ***Artículo 4.** Para lo no previsto en el presente Reglamento serán de aplicación supletoria la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las demás leyes aplicables a los casos en concreto y los criterios emitidos por esta CNHJ.*
>
> ***Artículo 26**. El procedimiento sancionador ordinario podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de MORENA, o iniciarse de oficio por la CNHJ, dentro de los plazos establecidos en el presente título, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1 del presente Reglamento, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con el Artículo 53 del Estatuto de MORENA, a excepción del establecido en el inciso h) y de todo aquél que sea materia estrictamente de carácter electoral.*
>
> ***Artículo 27**. Los procedimientos previstos en el presente título deberán promoverse dentro del término de 15 días hábiles a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.*
>
> ***Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.*
>
> ***Artículo 39.** El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.*

De los artículos transcritos es posible desprender cuáles son las leyes supletorias aplicables, y de qué forma se tramitarán los procedimientos sancionadores ordinarios y los procedimientos sancionadores electorales, y los plazos previstos para su presentación.

CASO CONCRETO Y DECISIÓN.

PRIMER AGRAVIO. Violación al principio de congruencia y legalidad de las resoluciones jurisdiccionales, ya que la responsable se limitó a decir que los hechos denunciados tuvieron verificativo en el proceso de selección interna de candidaturas durante el proceso electoral local, cuando lo cierto es que denunció, entre otros, actos de nepotismo y corrupción contra diversos miembros de la Comisión Nacional de Elecciones, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de MORENA.

En efecto, la parte actora aduce que la responsable sustentó de manera ilegal e incongruente su decisión de declarar la queja presentada como improcedente, toda vez que -a su juicio- realizó un estudio de manera errónea, al considerar que los hechos denunciados se circunscribían sólo al proceso electoral, y no como lo plasmó en su queja, en donde se denunciaron también actos de nepotismo contra diversos miembros del partido, lo que no tiene que ver con el proceso electoral en sí.

Ahora bien, para mayor claridad en el presente asunto, conviene conocer cuáles fueron los argumentos vertidos por la actora en su queja inicial, para lo cual, se realiza una síntesis de los agravios expuestos en la citada denuncia que presentó ante la CNHJ:

1. Nepotismo a cargo de Carlos Evangelista Aniceto y diversos miembros del partido.
2. Omisión de cumplir con el estatuto y la convocatoria para la selección de candidaturas de MORENA
3. Por conducir el proceso de designación de candidaturas del Estado de Puebla de acuerdo a sus intereses y sin seguir lo previsto en el estatuto.

De lo antes mencionado, es posible advertir que la quejosa pretendía que se iniciarán los procedimientos sancionadores correspondientes con la finalidad de fincar responsabilidad a los denunciados, a fin de imponerles una sanción, ya que -a su dicho- su actuar contravino los estatutos del partido político MORENA.

Tan es así, que su escrito de queja, contiene un capítulo denominado "conclusiones" y otro llamado "sanción", que literalmente, en su parte conducente, dicen:

> *"VIII. **Conclusiones**. La actuación de todos los denunciados a lo largo de esta demanda, representa un vicio y ambición al poder, ya que buscaron:*
>
> *1) Que sus familiares formaran parte de la vida política del Estado de Puebla, lo cual denota su flagrante violación a los principios que nuestro partido defiende y*
> *2) Obstaculizar el proceso de selección de candidaturas de otros militantes y protagonistas del cambio verdadero. Situación que debe ser inadmisible*
>
> *"IX. **Sanción**. En atención a las anteriores consideraciones, se solicita que en el presente caso, esa Comisión de Honestidad y Justicia aplique alguna de las sanciones establecidas en el artículo 64 incisos b), c), d), f) y g) del Estatuto de Morena, consistente en amonestación pública; suspensión de sus derechos partidarios; cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de Morena; Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de Morena y multa…"*

De lo anterior, se advierte que la pretensión de la actora no solo se centraba en lo referente al proceso de selección de candidaturas (en proceso electoral), sino también en denunciar actos de nepotismo de diversos miembros del partido, solicitando la imposición de una sanción.

Por otra parte, el acuerdo impugnado declaró improcedente su queja por las razones que a la letra dicen:

> *"Por tanto si la pretensión al acudir ante este órgano es la de combatir diversos **actos acontecidos durante el desarrollo del proceso interno de selección de candidatos de este instituto político**, debió comparecer ante esta Comisión dentro de los plazos establecidos en el Reglamento de este órgano jurisdicciones, siendo el de cuatro días naturales en caso del Proceso Sancionador quince días hábiles para el caso de asuntos llevados a cabo bajo el Procedimiento Sancionador Ordinario, plazos contados a partir de que tuvo conocimiento de los actos impugnados.*

En consecuencia, se actualiza de esta forma la causal de improcedencia contemplada por articulo 22 inciso d), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que a la letra señala,

"Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando: a) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento" (...)"

De lo anteriormente transcrito, se desprende que la responsable declaró la improcedencia de la queja, bajo el argumento de que los actos denunciados sucedieron durante el proceso electoral, específicamente, en el proceso de selección de candidaturas.

En efecto, la Comisión responsable se limitó a declarar improcedente la queja presentada, ya que -a su parecer- los hechos se basaban en el proceso de selección de candidaturas, sin embargo, este Tribunal considera que, contrario a lo establecido en el acuerdo impugnado, la actora sustento su queja no en ese aspecto, sino en el actuar de los miembros de la Comisión Nacional de Elecciones, el Comité Ejecutivo Nacional y el Consejo Nacional de MORENA, por incurrir en actos de nepotismo.

En ese sentido, como los hechos denunciados se refieren a actos de nepotismo contra diversos miembros del partido, era menester que la autoridad responsable en primer lugar identificara la naturaleza de los acto que se reclaman, y posteriormente, hiciera un análisis en torno a cuando tuvo conocimiento de esos actos la incoante, a fin de tener certeza de a partir de cuando debe correr el término para que la actora presentara su denuncia (4 días naturales o 15 días hábiles, según sea el caso), y además ponderar si esos hechos se referían al procedimiento sancionador ordinario o a un procedimiento sancionador electoral, cuyo trámite y plazos de presentación de las denuncias son diferentes entre sí.

Además, es menester señalar que sobre este tema existe construcción jurisprudencial en materia electoral, en la que se ha sostenido que, cuando no exista certeza del momento en que se conoció del acto, se deberá tener por cierto desde la presentación de la demanda, salvo prueba en contrario.

A manera de orientación, resulta relevante la jurisprudencia 1/2001 de rubro: "***CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO***"[7].

El criterio antes señalado resulta aplicable, toda vez que, de acuerdo con los artículos 3 y 4 del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia, se utilizaran como leyes supletorias las jurisprudencias y criterios que se adapten; de ahí que si resulten aplicables al caso que nos ocupa.

Esto porque del escrito inicial se aprecia que la actora no tenía un interés en participar en el proceso de selección de candidaturas, ni se duele de falta de participación, o justifica su causa de pedir en que se reponga dicho procedimiento, si no que basa su pretensión en que el actuar de los órganos partidistas fue contrario a los estatutos por incurrir en actos de nepotismo, lo cual dice acreditar con diversas notas periodísticas.

Siendo así, que al advertirse que la queja se relaciona con el actuar de diversos miembros del partido quienes posiblemente incurrieron en actos de nepotismo, y no se centraba en impugnar lo relacionado a quienes fueron seleccionados como candidatos, este Tribunal considera que fue errónea la consideración de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, toda vez que, primero, debió identificar los actos reclamados (esto es, que los actos no tienen que ver con el proceso de selección de candidaturas, sino con la denuncia de actos de nepotismo), y después, valorar las pruebas que demostraran que la actora tuvo conocimiento de esos actos en cierta fecha, o en determinado momento (para en su caso estimar que se actualiza la extemporaneidad como causa de improcedencia), ya que

[7] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

de no contar con esos medios de prueba, debió admitir la queja y proceder a la substanciación de la misma.

Por ello, es que fue contrario a derecho, que la responsable determinara que era improcedente la queja por haberse presentado de manera extemporánea, tomando como punto de partida para el cómputo correspondiente la publicación de la convocatoria a los procesos internos de selección de candidaturas (presidentes municipales, diputaciones, etc), la que dice, se difundió en varios sitios de internet para que el conocimiento de los interesados; pues se insiste, la pretensión de la quejosa no era impugnar el citado proceso de selección interno, sino denunciar actos de nepotismo de diversos miembros del partido.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, para que**, la Comisión responsable dicte una nueva resolución en la que identifique de manera clara los hechos denunciados (en el entendido de que no tienen que ver con el proceso de selección de candidaturas, sino con actos de nepotismo de diversos miembros del partido), y después pondere cuáles son las pruebas que demuestran que tuvo conocimiento de esos hechos en determinada fecha (debiendo tener en cuenta el contenido de la jurisprudencia citada en párrafos anteriores[8]), pues de no contar con prueba alguna, deberá admitir la queja y proceder a la substanciación de la misma,** en la inteligencia de que deberá establecer bajo qué tipo de procedimiento se tramitara (si en procedimiento sancionador electoral o en procedimiento sancionador ordinario), de conformidad con su normativa y el marco jurídico correspondiente, debiendo notificar a este Tribunal Local lo resuelto dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** a que ello ocurra.

Finalmente, toda vez que con el estudio del presente agravio se ha logrado la pretensión de la actora, resulta innecesario el estudio del resto de los agravios.

---

[8] ***"CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO"***

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **FUNDADO** el agravio estudiado en el considerando QUINTO de este fallo, y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución partidista impugnada para los efectos precisados en el mismo.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO *"ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA"*, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE L A FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ

Firmado digitalmente por NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2021.11.10 15:40:58 -06'00'

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2021.11.10 17:19:28 -06'00'

MAGISTRADA

RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO

Firmado digitalmente por RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO
Fecha: 2021.11.10 15:49:02 -06'00'

MAGISTRADO

ISRAEL ARGUELLO BOY

Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2021.11.10 16:35:53 -06'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. ---------- **CERTIFICO** ---------

Que las firmas electrónicas de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt; del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo y del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución relativa al expediente identificado con la clave TEEP-JDC-242/2021, de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, en un total de dieciséis fojas en original, incluyendo la presente. ----------

---------- **CONSTE.** ----------

ISRAEL ARGUELLO BOY

Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2021.11.10 16:36:19 -06'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-066/2021.

DENUNCIANTE: LEODANY LEÓN LÓPEZ.

DENUNCIADO: CARLOS BARRAGÁN AMADOR

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de noviembre de dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por la **RESOLUCIÓN dictada el día diez del mes y año en que se actúa,** dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **LA NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida Resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-066/2021.

DENUNCIANTE: LEODANY LEÓN LÓPEZ.

DENUNCIADO: CARLOS BARRAGÁN AMADOR

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de noviembre de dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN dictada el día diez del mes y año en que se actúa,** dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada Resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-066/2021.

DENUNCIANTE: LEODANY LEÓN LÓPEZ.

DENUNCIADO: CARLOS BARRAGÁN AMADOR.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA: MARIANA PÉREZ ROJAS.

Heroica Puebla de Zaragoza, a diez de noviembre de dos mil veintiuno[1].

SENTENCIA que resuelve el procedimiento especial sancionador instaurado por Leodany León López, por su propio derecho, por la presunta comisión de actos que constituyen faltas electorales a la normatividad electoral, atribuidos a Carlos Barragán Amador, entonces candidato independiente al cargo de presidente municipal en el municipio del Xicotepec, Puebla.

GLOSARIO:[2]

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, quejoso:	Leodany León López, por su propio derecho.

[1] Los hechos narrados corresponden al presente año salvo mención expresa al respecto.
[2] Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Denunciado:	Carlos Barragán Amador, entonces candidato independiente al cargo de presidente en el municipio del Xicotepec, Puebla.
Instituto, IEE, autoridad remisora:	Instituto Electoral del Estado.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ANTECEDENTES[3]:

1. **Inicio del proceso electoral.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

2. **Aprobación de Registro de Candidaturas.** En sesiones Especiales celebradas el tres de mayo y concluidas con fechas tres y cuatro del mismo mes, el Consejo General del IEE aprobó los acuerdos con claves CG/AC-054/2021 y CG/AC-055/2021, mediante las cuales resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular presentados por los Candidatos Independientes, Partidos Políticos y Coaliciones.

3. **Inicio de campañas electorales.** Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 217 del CIPEEP y el Acuerdo CG/AC-033/2020, el periodo de campañas comprendió del cuatro de mayo al dos de junio.

4. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Puebla.

[3] Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por el denunciante, lo manifestado en el informe circunstanciado rendido por la autoridad remisora y las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado.

5. **Presentación de la denuncia.** El diecisiete de mayo, el denunciante presentó un escrito de denuncia ante el Instituto Electoral del Estado contra Carlos Barragán Amador, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Xicotepec, Puebla, por presuntos actos contrarios a la normatividad electoral atribuidos al citado denunciado (propaganda colocada en un espectacular).

6. **Recepción de la denuncia.** Mediante acuerdo de dieciocho de mayo, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibida la denuncia incoada y ordenó integrar el expediente SE/PES/LLL/272/2021, solicitando al Secretario Ejecutivo de esa misma autoridad el ejercicio de la fe pública, para la verificación y certificación de existencia, así como de contenido de los enlaces electrónicos aportados por el denunciante, y realizó diversos requerimientos con el afán de allegarse de la documentación necesaria.

7. **Admisión, emplazamiento y audiencia de ley.** Mediante proveído de once de junio, se determinó tener por admitida las queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

8. **Resolución de medidas cautelares.** El quince de junio, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado resolvió conceder las solicitudes de medidas cautelares, ordenando al denunciado retirar la propaganda denunciada.

9. **Celebración de audiencia de ley.** El dieciséis de junio, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en el expediente SE/PES/LLL/272/2021, en las que se tuvieron por reproducidos los alegatos que formularon las partes comparecientes.

10. **Remisión del expediente y documentación.** El nueve de agosto, se recibió en este Tribunal el oficio IEE/SE-841/2021, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente

SE/PES/LLL/272/2021, y el informe circunstanciado a efecto de este Tribunal resuelva conforme a derecho.

Trámite ante este Tribunal.

11. Registro e integración. Mediante acuerdo de nueve de agosto, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente respectivo; registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-066/2021; remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para la verificación de su debida integración y una vez realizado, turnarlo a la Ponencia a su cargo.

12. Turno y cierre de instrucción. En su oportunidad, se ordenó turnar el expediente al rubro indicado a la ponencia de la Magistrada Presidenta para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

Con posterioridad a ello, se convocó al Pleno de este Tribunal para someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387, 392 Bis, 410 y 415 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador promovido en contra de posibles actos cometidos por el denunciado, los cuales a su juicio constituyen hechos que vulneran los principios que rigen la materia electoral en los procesos comiciales.

SEGUNDO. ESCRITO DE DENUNCIA, INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DEL DENUNCIADO.

a) Argumentos esgrimidos por el denunciante. En su escrito de queja, Leodany León López bajo protesta de decir verdad señala que desde el seis de mayo se colocó un espectacular que a su juicio vulnera lo dispuesto en el artículo 232 fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

b) Argumentos esgrimidos por el denunciado. Por su parte, el denunciado Carlos Barragán Amador refirió que subarrendó un bastidor para colocar una lona de propaganda que se encuentra edificada dentro de la propiedad privada del dueño, por lo que no existe la violación señalada por el denunciante.

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN. De las instrumentales de actuaciones que integran los expedientes en estudio, se advierte que, durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se tuvieron por ofrecidas, valoradas y admitidas las siguientes pruebas:

I. Denunciante

1. Documental privada: Consistente en copia simple a color de credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Leodany León López.

2. Pruebas técnicas:

Seis fotografías insertas en el escrito su escrito de denuncia.

Disco compacto que contiene cinco archivos denominados: "ANEXO 1; ESPECTACULAR CBA (periódico); ESPECTACULAR CBA; PORTADA LA JORNADA 13_05_21; y VIDEO ESPECTACULAR CBA.

https://www.jornada.com.mx/2021/05/13/portada.pdf

https://www.google.com/maps/search/20.2494197.97.9649902/@19.6476928,-99.090432,14z/data=!3m1!4b1?hl=es

3. **Presuncional**. En su doble aspecto, legal y humana.

4. **La instrumental de actuaciones**. Consistente en todas y cada de las actuaciones practicadas dentro de la presente denuncia de las cuales se deduzcan circunstancias lógicas.

II. **Denunciado**

1. Original de contrato de arrendamiento, en 2 (dos) fojas.
2. Original de contrato de subarrendamiento, en 1 (una) foja.
3. Copia certificada de acta de nacimiento, en 3 (tres) fojas.

4. Copia certificada de certificado de inscripción, en 1 (una) foja.

5. Impresión simple del formato del registro nacional de proveedores, en 4 (cuatro) fojas.

6. Impresión simple del formato del registro nacional de proveedores, en 4 (cuatro) fojas.

III. **Pruebas recabadas por la autoridad.**

1. **Ejercicio de la fe pública.** Que aparece reflejada mediante el ACTA/OE-457/2021 de veinte de mayo y Acta Circunstanciada de uno de junio, respecto de la verificación de los enlaces señalados por el denunciante, así como de las pruebas aportadas por este.

2. **Requerimiento.** Realizado mediante proveído de dieciocho de mayo, a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEE, a efecto de que informaran si el denunciado Carlos Barragán Amador se encontraba postulado como candidato independiente en el municipio de Xicotepec. A lo que se dio cumplimiento mediante memorándum IEE/SE-6910/2021.

Como se mencionó en líneas anteriores, las pruebas aportadas por cada una de las partes, así como las correspondientes a la

autoridad remisora, fueron debidamente valoradas en el acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos desahogada el dieciséis de junio, en el expediente que ahora se resuelve.

Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, además de que no fueron controvertidas en el presente asunto. De conformidad con los artículos 358, fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP.

Por su parte, las documentales privadas y pruebas técnicas, en principio, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 359, fracciones II y III y 359 párrafo segundo del CIPEEP y la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de rubro ***"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"***[4].

CUARTO. HECHOS ACREDITADOS. Del análisis individual de los medios probatorios descritos en el apartado de pruebas de esta determinación y de la relación que guardan entre sí, se tienen por demostrados los siguientes hechos relevantes:

I. Calidad del Denunciado. De autos se encuentra acreditado y no es un hecho controvertido que el denunciado, fue candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Xicotepec en el Proceso Electoral Local dos mil veinte – dos mil veintiuno.

II. Existencia de la propaganda denunciada. Del acta circunstanciada de dos de junio, y del acta identificada con la clave ACTA/OE-457/2021 de veinte de mayo, así como del reconocimiento del propio denunciado, se tiene por acreditada la existencia del espectacular señalado por el denunciante.

---

[4] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24

QUINTO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA. Con base en los enunciados formulados por las partes en el procedimiento que ahora se resuelve y las consideraciones efectuadas por la autoridad instructora en sus informes, se advierte que la materia de la controversia consiste en determinar si con el espectacular denunciado se vulneró lo dispuesto en el artículo 232 fracción IV, del código electoral local, referente a la colación de propaganda electoral.

Lo anterior, a partir de los hechos demostrados en relación con las pruebas que obran en el sumario que se resuelve y con base en la la Jurisprudencia de Sala Superior **37/2010** de rubro ***"PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA"***[5].

SEXTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DENUNCIADA CONSISTENTE EN LA FIJACIÓN DE UN ESPECTACULAR.

MARCO NORMATIVO.

Artículo 226.
Propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.
Artículo 232 En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observarán las reglas siguientes:
I.- Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común siempre que no se dañen o se impida la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de peatones. Los lugares de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa entre los partidos políticos registrados;
II.- Se colocará o fijará en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;
III.- Previo acuerdo con las autoridades correspondientes y conforme a las bases que el propio Consejo General establezca, podrá fijarse en los lugares de uso común que determinen los Consejos Distritales; para tal efecto, los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad

[5] Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.

deberán remitir al Consejo General, a más tardar en el mes de enero del año de la elección, la relación de lugares de uso común que se podrán utilizar para ese fin;
IV.- No podrá colgarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, incluyendo si en éste se encuentran mamparas, bastidores o cualquier accesorio que se le cuelgue o fije; así como en equipamiento carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, en la que de igual forma no se podrá contener portadas de revistas, libros, anuncios de entrevistas o de diarios, o cualquier otro elemento que contenga la imagen, nombre, símbolos, siglas o elementos que induzcan a la persona a saber que se trata de determinado candidato o candidata a un cargo de elección popular.
Tampoco podrá obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población; de lo contrario, el Instituto ordenará el retiro de la propaganda electoral.
***No podrá fijarse, ni pintarse, en espectaculares o usar pantallas electrónicas, ni colgarse en algún elemento adherido a ellos, incluyendo portadas de revistas, libros, anuncios de entrevistas o de diarios, o cualquier otro elemento que contenga la imagen, nombre, símbolos, siglas o elementos que induzcan a la persona a saber que se trata de determinado candidato** o candidata a un cargo de elección popular, en el Estado de Puebla;*

De los artículos antes mencionados se desprende el significado de la propaganda electoral que producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas; los materiales de la que se puede elaborar, así como los lugares en los cuales se puede fijar y en los cuales está prohibida su pinta o fijación.

CASO CONCRETO.

Tal y como se abordó en el aparado de hechos acreditados, la autoridad instructora mediante acta circunstanciada AE/OE/457/2021, emitida por la oficialía electoral, constató la existencia de los enlaces electrónicos ofrecidos como prueba y la existencia del espectacular denunciado; documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los numerales 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, por cuanto hace a la autoridad que la emite; de la cual se desprende lo siguiente:

000046

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

DIRECCIÓN TÉCNICA DEL SECRETARIADO

JEFATURA DE DEPARTAMENTO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL

SOLICITANTE: Dirección Jurídica

ASUNTO: Verificación y certificación de la existencia y contenido de un enlace electrónico, así como de la presunta propaganda electoral mencionada en la solicitud de meritó.

EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: IEE/DTS/OE/456/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-457/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA Y CONTENIDO DE UN ENLACE ELECTRÓNICO, ASÍ COMO DE LA PRESUNTA PROPAGANDA ELECTORAL MENCIONADA EN LA SOLICITUD DE MERITÓ, QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL MEMORÁNDUM IEE/SE-4296/2021

En la Ciudad de Puebla, Puebla, a veinte de mayo del dos mil veintiuno, en las oficinas que ocupa la Oficialía Electoral, en la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, sito en Calle Aquiles Serdán Sur, No. 416-A, Colonia San Felipe Hueyotlipan Puebla, Puebla, el suscrito, Licenciado Enoel Cabrera Muñoz, Analista I adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 98, [illegible] del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; [illegible] incisos b), c) y d) 5, 8, 9, 11, 12, 22, 25, 27, 28 y 29 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado; en cumplimiento a lo

Instituto Electoral del Estado
Página 1
OFICIALÍA ELECTORAL

Escaneado con CamScanner

000052

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/456/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-457/2021

Una vez que me cerciore que me encontraba en lugar correcto, se hace constar que, circulando sobre la "Carretera Federal 130 México-Tuxpan" del kilómetro 114 al 115, a mano izquierda se encuentra una lona sobre una estructura que de izquierda a derecha se percibe lo siguiente: persona de género masculino de cabello negro, tez apiñonada, playera de color morado, seguido de ello se visualizan los textos y números siguientes: "Carlos Barragán Amador", "ID RNP: 202104282211845", "INE-RNP-0000003877797", "CANDIDATO INDEPENDIENTE", "UNIDOS POR UN XICOTEPEC FUERTE", "ESTE 6 DE JUNIO VOTA INDEPENDIENTE", "CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE XICOTEPEC", tal y como se puede apreciar en las imágenes siguientes:--------

Instituto Electoral del Estado
Puebla
Página 2
OFICIALÍA ELECTORAL

Escaneado con CamScanner

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

IEE Instituto Electoral del Estado Puebla

elecciones 2021

000053

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/456/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-457/2021

Fin de lo percibido. ----------

----------CIERRE DEL ACTA----------

Realizada la verificación y certificación de la existencia y contenido de un (01) enlace electrónico, así como de la presunta propaganda electoral colocada en el domicilio mencionado en el escrito de meritó, se cierra el navegador "*web*" y la diligencia de campo, tal y como fue descrito en la **METODOLOGÍA** de la presente actuación; lo anterior, previa certificación por triplicado, teniéndose que un ejemplar se entregará al solicitante y los otros serán resguardados en la Oficialía Electoral de este Instituto, para integrar los autos del expediente en el que se actúa, por formar parte de su matriz. ----------

En virtud de lo expuesto y habiéndose verificado y certificado la existencia y contenido de un (01) enlace electrónico, así como de la propaganda electoral colocada en el domicilio mencionado en el escrito de meritó, requerido por la solicitante, siendo todo lo percibido respecto al desahogo de la diligencia solicitada, se concluye la presente fe de hechos que forma parte de la solicitud del ejercicio de funciones de la Oficialía Electoral, siendo las veintidós horas (22:00) del día veinte de mayo del dos mil veintiuno. ----------

En cumplimiento al artículo 29 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, una vez que se elaboró y revisó el presente acta

Instituto Electoral del Estado Puebla
OFICIALÍA ELECTORAL

Página 9

Escaneado con CamScanner

IEE Instituto Electoral del Estado Puebla

elecciones 2021

000054

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/456/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-457/2021

circunstanciada, el suscrito Licenciado Enoel Cabrera Muñoz, Analista I adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, procedió a dar lectura y firmar la misma por triplicado que consta de nueve (09) fojas útiles, escritas por anverso y certificadas mediante firma autógrafa del suscrito. ----------

ATENTAMENTE
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA.;
A 20 DE MAYO DEL 2021
ANALISTA I ADSCRITO A LA DIRECCIÓN TÉCNICA DEL SECRETARIADO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

Instituto Electoral del Estado Puebla

LIC. ENOEL CABRERA MUÑOZ

OFICIALÍA ELECTORAL

Ahora bien, del elemento de prueba antes precisado se advierte objetivamente la existencia del espectacular denunciado el veinte de mayo de este año.

Por lo que una vez precisado lo anterior, este Tribunal considera que para que se configure la vulneración a la fracción IV, del artículo 232, del Código Electoral Local, deben colmarse los siguientes elementos:

a) *Que la existencia de propaganda electoral corresponda a los partidos políticos, coaliciones y candidatos (elemento personal);*
b) *Que la colocación de propaganda se haya fijado en el periodo comprendido de las precampañas o campañas (elemento temporal).*
b) *Que la colocación de propaganda sea en lugar prohibido, como lo es el equipamiento urbano (elemento material).*

Así las cosas, en la especie, se estima que NO se colman los tres elementos referidos con antelación, como a continuación se razona.

1. Que la existencia de propaganda electoral corresponda a los partidos políticos, coaliciones y candidatos (elemento personal).

Se encuentra acreditado en las certificaciones de verificación y existencia de la propaganda solicitada y desahogada por la oficialía electoral, dentro del presente procedimiento especial sancionador, mediante el acta circunstanciada AE/OE/457/2021, de veinte de mayo, en donde se constató la existencia de los enlaces electrónicos ofrecidos como prueba y la existencia del espectacular denunciado, cuyas imágenes quedaron insertas con anterioridad.

Del contenido del anuncio espectacular, este órgano colegiado considera que se colman los requisitos regulados en el código electoral local, sobre la propaganda electoral, en virtud de que es el candidato Carlos Barragán Amador, quien se da a conocer con su propio nombre, en donde aparece su imagen, seguido de la frase "CANDIDATO INDEPENDIENTE", "UNIDOS POR UN XICOTEPEC FUERTE", y en el costado derecho del citado anuncio la leyenda "ESTE 6 DE JUNIO VOTA" , y al final la frase "CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL

DE XICOTEPEC", lo que conlleva a estimar que se trata efectivamente de propaganda electoral publicitada con el fin de promover la candidatura del citado ciudadana Carlos Barragán a la referida presidencia municipal.

Sirve de apoyo, el criterio jurisprudencial **37/2010**, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***"PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA".***

2. Que la colocación de propaganda se haya fijado en el periodo comprendido de las precampañas o campañas (elemento temporal).

Por otra parte, en cuanto al requisito de temporalidad, este se tiene por acreditado, puesto que de las actas de verificación y existencia de propaganda, levantadas por la oficialía electoral, se advierte que la propaganda en cuestión, estuvo publicitada, el veinte de mayo del año en curso; de lo cual se advierte que ésta estuvo colocada durante el periodo de las campañas electorales, pues de conformidad con el calendario relativo al proceso electoral ordinario, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Puebla, dicho periodo, por cuanto ve a las campañas para candidatos a presidentes municipales, inició el cuatro de mayo y finalizó el dos de junio, siguiente.

3. Que la colocación de propaganda sea en lugar prohibido, como lo es el equipamiento urbano (elemento material). En el caso concreto este elemento NO se encuentra probado, tal y como se evidencia a continuación.

Al respecto, la Sala Superior[6] ha establecido que para que un bien pueda ser considerado como equipamiento urbano debe tener las siguientes características:

---

[6] En la jurisprudencia 35/2009 de rubro: "**EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE**

a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario; y,
b) Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

De igual forma refirió que la sola circunstancia de que la propaganda electoral denunciada se haya colocado en elementos de equipamiento urbano, no tiene como consecuencia necesaria que sea ilegal, pues ello dependerá de que la propaganda no contravenga la finalidad de la norma electoral al establecer la prohibición de que sea colocada en elementos del equipamiento urbano[7].

Esto ya que es jurídicamente posible establecer una función comercial en elementos del equipamiento urbano, siempre que la publicidad que se coloque en estos no genere contaminación visual o ambiental, no altere la naturaleza de los bienes destinados a la prestación del servicio público, así como tampoco obstaculice la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población.

En razón de lo anterior, este Tribunal Electoral estima que es **inexistente la infracción denunciada**, pues si bien, obra en autos que la propaganda electoral denunciada por Leodany León López fue colocada en la ubicación que refiere en su queja, también se tiene que el anuncio espectacular fue fijado sobre una estructura ubicada en un predio particular que se destina precisamente a alojar publicidad[8], que fue contratada por el denunciado para tal efecto y que además exhibió los contratos correspondientes para acreditar tal situación; lo que en este caso se actualiza el caso de excepción previsto en la fracción II del artículo 232 del código comicial local, que dice:

***"Artículo 232**.- En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observarán las reglas siguientes:*
(…)
II.- Se colocará o fijará en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL", *Sala Superior,* Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, págs. 28 y 29.
[7] Criterio sostenido por Sala Superior, en la sentencia SUP-REP-388/2015.
[8] Criterio sostenido por Sala Superior, en la sentencia SUP-JRC-150/2018.

Pues en el caso, el denunciado con los medios de prueba que ofreció, acreditó que tenía el permiso del propietario del inmueble de propiedad privada donde se encontraba alojado el espectacular materia de la denuncia.

En efecto, obra en autos el original de un contrato de arrendamiento celebrado el treinta de mayo, entre Arcadio Hernández Cortez (propietario), como arrendador y Marisol Bautista Hernández, como arrendataria, respecto del predio rústico "los encinos", ubicado en la entrada de Xicotepec de Juárez, Puebla, cuyo objeto era precisamente el arrendamiento de un bastidor para espectacular con estructura metálica de 11 por 4.

De igual manera, obra en el expediente el original de un contrato de subarrendamiento celebrado el cinco de mayo, entre Marisol Bautista Hernández, como arrendataria y Carlos Barragán Amador, como subarrendatario, respecto del predio rústico "los encinos", ubicado en la entrada de Xicotepec de Juárez, Puebla, cuyo objeto era precisamente el arrendamiento de la estructura para que sea montada una lona de su publicidad por el periodo del cinco de mayo al tres de junio, por un monto de $,2500.00.

Asimismo, obra la certificación realizada por el Notario Público número tres del Distrito Judicial de Xicotepec, Puebla, por la que hace constar que Arcadio Hernández Cortes, es el propietario de una fracción de terreno del predio rústico "los encinos", ubicado en la entrada de Xicotepec de Juárez, Puebla, documento que como se mencionó con anterioridad tiene pleno valor probatorio.

Finalmente, obran las documentales emitidas por el Registro Nacional de Proveedores que acreditan el pago realizado por la publicitación del espectacular materia de la denuncia, dentro de la propiedad privada descrita con antelación.

No sobra decir, que todos los anteriores medios de prueba no fueron objetados por el denunciante, por lo que surten todos sus efectos legales correspondientes

Por ello, contrario a lo señalado por el denunciante, en el caso específico, no se acredita una inobservancia a la normativa electoral, ya que como quedó acreditado en autos, el lugar en donde se colocó la propaganda funge como una propiedad privada y se cuenta con el permiso del propietario respectivo, lo que está permitido por la fracción II del artículo 232 del Código electoral local; además de que con la misma no se alteran las características del equipamiento urbano, al grado de constituir un elemento de riesgo para la ciudadanía, que atente en contra de elementos naturales y geológicos, genere contaminación visual o ambiental, así como tampoco se obstaculiza la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse.

Derivado de ello, no es factible tener por acreditada la infracción denunciada y, por ende, tampoco la responsabilidad de Carlos Barragán Amador, quien fue candidato independiente al cargo de presidente municipal de Xicotepec, Puebla, por lo que se declara **INEXISTENTE** la conducta denunciada.

Por lo anterior, se revocan las medidas cautelares de quince de junio, dictadas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado en el presente expediente.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constituciónn Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 354 párrafo segundo, 374, 386, 387,390, 398 fracción II, 401, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 3, 4, 7, 11 y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas, en términos de lo precisado en el considerando **SEXTO** rector de esta sentencia.

SEGUNDO. Se revocan las medidas cautelares de quince de junio, dictadas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, en términos de lo precisado en el considerando **SEXTO** de este fallo.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE L A FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ

Firmado digitalmente por NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2021.11.10 15:37:45 -06'00'

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2021.11.10 17:08:13 -06'00'

MAGISTRADA

RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO

Firmado digitalmente por RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO
Fecha: 2021.11.10 15:43:40 -06'00'

MAGISTRADO

ISRAEL ARGUELLO BOY

Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2021.11.10 16:30:32 -06'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-076/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADOS: VALENTIN MEDEL HERNÁNDEZ Y TONANTZIN FERNÁNDEZ DÍAZ.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de noviembre de dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por la **RESOLUCIÓN dictada el día diez del mes y año en que se actúa,** dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **LA NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida Resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-076/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADOS: VALENTIN MEDEL HERNÁNDEZ Y TONANTZIN FERNÁNDEZ DÍAZ.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de noviembre de dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN dictada el día diez del mes y año en que se actúa,** dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada Resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-076/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADOS: VALENTIN MEDEL HERNÁNDEZ Y TONANTZIN FERNÁDEZ DÍAZ.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA: MARIANA PÉREZ ROJAS.

Heroica Puebla de Zaragoza, a diez de noviembre de dos mil veintiuno[1].

SENTENCIA que resuelve el procedimiento ordinario sancionador instaurado por el Partido Acción Nacional a través de su representante, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por la presunta comisión de actos que constituyen faltas electorales a la normatividad electoral, atribuidos a Valentín Medel Hernández y Tonantzin Fernández Díaz, entonces diputados integrantes de la LX legislatura.

GLOSARIO:[2]

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

[1] Los hechos narrados corresponden al presente año salvo mención expresa al respecto.
[2] Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Denunciante, quejoso:	Partido Acción Nacional a través de su representante, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Denunciado:	Valentín Medel Hernández y Tonantzin Fernández Díaz, entonces diputados integrantes de la LX legislatura.
Instituto, IEE, autoridad remisora:	Instituto Electoral del Estado.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ANTECEDENTES[3]:

1. El treinta de marzo de dos mil vente se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo emitido por el Consejo de Salubridad General por el que se declara emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

2. El treinta y uno de marzo de dos mil vente se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo emitido por la Secretaría de Salud en el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

3. El primero de junio de dos mil veinte, los denunciados presuntamente entregaron a personal médico nueve mil quinientos once kits de protección individual.

4. Presentación de la denuncia. El dos de junio de dos mil veinte, el denunciante presentó un escrito de denuncia ante el Instituto Electoral del Estado, por presuntos actos contrarios a la normatividad electoral atribuidos a los denunciados.

[3] Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por el denunciante, lo manifestado en el informe circunstanciado rendido por la autoridad remisora y las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado.

5. **Recepción de la denuncia.** Mediante acuerdo de dos de junio de dos mil veinte, el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibida la denuncia incoada vía correo electrónico y ordenó integrar el expediente SE/ORD/PAN/015/2020, solicitando al Secretario Ejecutivo de esa misma autoridad el ejercicio de la fe pública, para la verificación y certificación de existencia, así como de contenido de los enlaces electrónicos aportados por el denunciante, y realizó diversos requerimientos con el afán de allegarse de la documentación necesaria.

6. **Admisión, emplazamiento, admisión de pruebas y alegatos.** Mediante proveído de doce de octubre de dos mil veinte, se determinó tener por admitida la queja y se ordenó emplazar a las partes y se concedió a los denunciados el término de cinco días para que contestaran las imputaciones formuladas en su contra.

Una vez transcurrido el término señalado en el punto anterior, mediante auto de veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, se acordó sobre el escrito de contestación presentado por Tonantzin Fernández Díaz así como sobre las pruebas que ésta ofreció, y se determinó que respecto del diverso denunciado Víctor Medel Hernández, no dio contestación a los hechos, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento con que se le conminó y se tuvo por precluido su derecho a ofrecer pruebas; y en ese mismo acuerdo se concedió a las partes el término de cinco días para que formularan alegatos.

7. **Resolución de medidas cautelares.** El diez de junio de dos mil veinte, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado resolvió conceder la solicitud de medidas cautelares respecto de Valentín Medel Hernández, ordenando al citado denunciado retirar la propaganda denunciada de su perfil de Twitter.

8. **Remisión del expediente y documentación.** El doce de agosto, se recibió en este Tribunal el oficio IEE/SE-850/2021, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las

constancias originales que integran el expediente SE/ORD/PAN/015/2020, y el informe circunstanciado a efecto de este Tribunal resuelva conforme a derecho.

Trámite ante este Tribunal.

9. **Registro e integración.** Mediante acuerdo de doce de agosto, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente respectivo; registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-076/2021; remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para la verificación de su debida integración.

10. **Turno y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se ordenó turnar el expediente al rubro indicado a la ponencia de la Magistrada Presidenta para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

Con posterioridad a ello, se convocó al Pleno de este Tribunal para someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción I, 387, 392 Bis, 402 al 409 y 415 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento ordinario sancionador promovido en contra de posibles actos cometidos por los denunciados, los cuales -a juicio del denunciante- constituyen hechos que vulneran los principios que rigen la materia electoral en los procesos comiciales.

SEGUNDO. ESCRITO DE DENUNCIA, INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DEL DENUNCIADO.

a) Argumentos esgrimidos por el denunciante. En su escrito de queja, Irving Vargas Ramírez, representante propietario del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, señaló que el uno de junio de dos mil veinte, los entonces diputados Valentín Medel Hernández y Tonantzin Fernández Díaz, repartieron nueve mil quinientos once kits de protección individual a personal médico, que a su juicio vulneró lo dispuesto en el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Argumentos esgrimidos por los denunciados. Por su parte, Tonantzin Fernández Díaz y Valentín Medel Hernández, refirieron que por acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil veinte, la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, aprobó llevar a cabo la donación de nueve mil quinientos once kits de seguridad, así como dos mil trescientos setenta y ocho equipos de protección individual (caretas), a favor de diez hospitales COVID en el Estado y dos CESSA[4].

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN. De las instrumentales de actuaciones que integran el expediente en estudio, se advierte que, mediante acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, se tuvieron por ofrecidas, valoradas y admitidas las siguientes pruebas:

I. Denunciante

1. Documental pública: Consistente en la certificación del contenido de los vínculos e imágenes aportados por él y que el Instituto Electoral del Estado de Puebla desahogó a través de la oficialía electoral.

2. Presuncional. En su doble aspecto, legal y humana.

[4] Centro de Salud con Servicios Ampliados.

3. **La instrumental de actuaciones**. Consistente en todas y cada de las actuaciones practicadas dentro de la presente denuncia de las cuales se deduzcan circunstancias lógicas.

II. **Denunciado (Tonantzin Fernández Álvarez)**

1. **Presuncional**. En su doble aspecto, legal y humana.

2. **La instrumental de actuaciones**. Consistente en todas y cada de las actuaciones practicadas dentro de la presente denuncia de las cuales se deduzcan circunstancias lógicas.

3. **Documental pública.** Consistente en la copia certificada del Acuerdo de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del H. Congreso del Estado de Puebla de veintiséis de mayo de dos mil veinte, y en la copia certificada del Acta del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinte, expedidos por la Secretaria General del Congreso del Estado de Puebla, en fecha treinta de octubre de dos mil veinte.

4. **Pruebas recabadas por la autoridad.**

1. **Ejercicio de la fe pública.** Solicitada mediante diversos acuerdos y materializándose mediante el ACTA/OE-037/2021 de dos de junio de dos mil veinte y Acta Circunstanciada de uno de junio y en, respecto de la verificación de los enlaces señalados por el denunciante, así como de las pruebas aportadas por este.

2. **Requerimientos.** Realizado mediante proveído de veintidós de septiembre de dos mil veinte, a los denunciados, a efecto de establecer si existió la conducta que el Partido Acción Nacional denunció y si esta vulneró la normatividad electoral.

Como se mencionó en líneas anteriores, las pruebas aportadas por cada una de las partes, así como las correspondientes a la autoridad remisora, fueron debidamente valoradas en el acta

circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos desahogada el veintitrés de febrero, en el expediente que ahora se resuelve.

Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, además de que no fueron controvertidas en el presente asunto. De conformidad con los artículos 358, fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP.

Por su parte, las documentales privadas y pruebas técnicas, en principio, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 359, fracciones II y III y 359 párrafo segundo del CIPEEP y la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de rubro ***"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"***[5].

CUARTO. HECHOS ACREDITADOS. Del análisis individual de los medios probatorios descritos en el apartado de pruebas de esta determinación y de la relación que guardan entre sí, se tienen por demostrados los siguientes hechos relevantes:

I. **Calidad de los Denunciados.** De autos se encuentra acreditado y no es un hecho controvertido que los denunciados, fueron diputados por la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla durante el periodo dos mil dieciocho – dos mil veintiuno.

II. **Entrega de los kits de seguridad.** Del acta circunstanciada de dos de junio de dos mil veinte, identificada con la clave ACTA/OE-037/2021, así como del reconocimiento del denunciado, se tiene por acreditada la entrega de los kits de seguridad en el Hospital de Traumatología y Ortopedia en Puebla y en el Hospital

[5] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24

General de Cholula, Puebla, hechos denunciados por el Partido Acción Nacional.

QUINTO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA. Con base en los hechos formulados por las partes en el procedimiento que ahora se resuelve y las consideraciones efectuadas por la autoridad instructora en sus informes, se advierte que la materia de la controversia consiste en determinar si la entrega de los artículos denunciados por parte de Tonantzin Fernández Díaz y Valentín Medel Hernández vulneró la normatividad electoral vigente.

Lo anterior, a partir de los hechos demostrados en relación con las pruebas que obran en el sumario que se resuelve y con base en la la Jurisprudencia de Sala Superior **37/2010** de rubro ***"PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA"***[6].

Asimismo, en el presente asunto debe resaltarse que el hecho de que las infracciones denunciadas fueran cometidas en redes sociales del candidato Valentín Medel Hernández no actualiza un impedimento para que este Tribunal Electoral se pronuncie al respecto. Ello pues es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país.

Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

---

[6] Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.

Así, de conformidad con el criterio establecido por la Sala Superior en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018; este Tribunal es competente para analizar los contenidos de las redes sociales, ya que éstos pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa.

SEXTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DENUNCIADA CONSISTENTE EN LA ENTREGA DE KITS DE SEGURIDAD. Por cuanto hace a la presente conducta el denunciante manifiesta que se actualiza toda vez que, existen múltiples publicaciones realizadas en las redes sociales de Valentín Medel Hernández, en las cuales se aprecia su nombre e imagen.

De igual forma, refiere que en dichas publicaciones resalta la entrega de los kits de seguridad a los médicos de los Hospitales de Traumatología y Ortopedia y General de Cholula, haciendo la precisión de que no hizo entrega de ningún material en el CESSA de San Pedro Cholula, debido a que dicho centro de salud no se encontraba contemplado en el acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil veinte de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Así, con la finalidad de demostrar lo anterior -como ya se precisó en el apartado respectivo- el denunciante aportó enlaces electrónicos, mismos que fueron verificados por la autoridad administrativa electoral, por cuanto, a su existencia y contenido, levantándose el acta identificada con la clave ACTA/OE-037/2020 y desprendiéndose lo que a continuación se inserta.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

29

2038

ACTA/OE-037/2020

ACTA CIRCUNSTANCIADA

En la Ciudad de Puebla, Puebla, a dos de junio del dos mil veinte, en las oficinas que ocupa la Oficialía Electoral, en la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, sito en Calle Aquiles Serdán No.416-A, Colonia San Felipe Hueyotlipan, Puebla, Puebla, el suscrito Encargado del Despacho de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, Licenciado Aldo Enrique Velázquez Vega, en cumplimiento a lo ordenado mediante el acuerdo identificado como SE/AC-002/2020; en términos de lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93, fracción XLV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 2, 3, incisos b), c) y d), 5, 8, 9, 11, 12, 22, 25, 27, 28 y 29 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado; en atención al memorándum IEE/DJ-0283/2020 y en relación al escrito de queja, suscrito por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional en Puebla, ante el Consejo General del Instituto Electoral en el Estado de Puebla, Ciudadano Irving Vargas Ramírez, presentado vía correo electrónico, mediante el cual interpone procedimiento sancionador ordinario en contra del Ciudadano Valentín Medel Hernández, Diputado integrante del grupo Legislativo del Partido del Trabajo de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Puebla y de la Ciudadana Tonantzin Fernández Díaz, Diputada integrante del grupo de MORENA de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Puebla, procedo a realizar la VERIFICACIÓN de la existencia y contenido de los siguientes enlaces electrónicos:----------

https://contrastesdepuebla.mx/entrega-valentin-medel-kits-de-proteccion-para-ejercito-blanco-que-atiende-pacientes-covid ----------

https://twitter.com/ValentinMedelH1/status/1267593515145576452 ----------

https://twitter.com/ValentinMedelH1/status/1267593515145576452/photo/1 ----------

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
OFICIALÍA ELECTORAL

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

2039

ACTA/OE-037/2020

https://twitter.com/ValentinMedelH1/status/1267593515145576452/photo/2 ----------

https://twitter.com/ValentinMedelH1/status/1267593515145576452/photo/3 ----------

https://twitter.com/ValentinMedelH1/status/1267593515145576452/photo/4 ----------

https://www.aliados17.com/entrega-valentin-medel-kits-de-proteccion-para-ejercito-blanco-que-atiende-pacientes-covid/ ----------

Por lo anterior, se hace constar que siendo las dieciocho horas con seis minutos del día dos de junio del dos mil veinte, se da inicio la diligencia procediéndose a ingresar el enlace electrónico identificado como ***"https://contrastesdepuebla.mx/entrega-valentin-medel-kits-de-proteccion-para-ejercito-blanco-que-atiende-pacientes-covid"***, en la barra de búsqueda de Internet Explorer y dar *"enter"*, se observa lo siguiente: ----------

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
OFICIALÍA ELECTORAL

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

38

0047

ACTA/OE-037/2020

En la imagen que antecede, se percibe una imagen, en la cual, en su parte inferior, se observa la leyenda *"#PueblaLoVale"*, la figura de un cuadrado con una estrella y las letras *"PT"* dentro del mismo, *"Valentin Medel"* y *"DIPUTADO LOCAL"*; asimismo, se encuentran diversas cajas en color café y detrás de éstas están de pie diversas personas con cubrebocas, de las cuales, dos de ellas portan caretas, haciéndose constar que dichos individuos sostienen entre sus manos diversos objetos, al fondo se aprecia un inmueble en el cual tiene en su fachada los siguientes textos: *"HOSPIAL GENERAL DE CHOLULA"*. -----

A un costado de dicha imagen, se tiene un circulo, en el cual se encuentra la imagen de una persona del género masculino quien viste saco obscuro, asimismo detrás de dicha persona se encuentra la bandera de los Estados Unidos Mexicanos; además a su costado derecho se encuentran las leyendas *"Valentin Medel Hernández"*, *"@ValentinMedelH1"*.----------

De igual modo, en la parte inferior se observa el contenido siguiente: *"(1/3) Me alegra contribuir a que nuestro personal de salud esté protegido para enfrentar con seguridad al #COVID19mx"* y *"#PueblaLoVale"*, *"6:06 p.m."*, *"1 jun 2020"*, *twiter for Android*, *"3 Retweets"* y *"4 Me gusta"* ----------

IEE
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
OFICIALÍA ELECTORAL
10

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

42

0051

ACTA/OE-037/2020

En la imagen anterior, se percibe en la parte inferior la leyenda *"#PueblaLoVale"*, la figura de un cuadrado con una estrella y las letras *"PT"* dentro del mismo, *"Valentin Medel"* y *"DIPUTADO LOCAL"*; asimismo, se encuentran diversas cajas en color café y dos vehículos a sus costados; además se observan distintas personas que tienen cubrebocas, teniéndose que dos de ellas portan caretas, por último detrás de las personas en cita, se encuentra la leyenda *"HOSPITAL DE TRAUMATOLOGIA"*.----------

A un costado de dicha imagen, se tiene un circulo, en el cual se encuentra la imagen de una persona del género masculino quien viste saco obscuro, asimismo detrás de dicha persona se encuentra la bandera de los Estados Unidos Mexicanos; además a su costado derecho se encuentran las leyendas *"Valentin Medel Hernández"*, *"@ValentinMedelH1"*.----------

De igual modo, en la parte inferior se observa el contenido siguiente: *"(1/3) Me alegra contribuir a que nuestro personal de salud esté protegido para enfrentar con seguridad al #COVID19mx"* y *"#PueblaLoVale"*, *"6:06 p.m."*, *"1 jun 2020"*, *twiter for Android*, *"3 Retweets"* y *"4 Me gusta"* ----------

IEE
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
OFICIALÍA ELECTORAL
14

Tal y como se abordó en el aparado de hechos acreditados, la autoridad instructora mediante acta circunstanciada AE/OE/037/2020, emitida por la oficialía electoral, constató la existencia de los enlaces electrónicos ofrecidos como prueba; documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los numerales 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, por cuanto hace a la autoridad que la emite; de la cual se desprende lo siguiente:

Del elemento de prueba antes precisado se advierte objetivamente la existencia de imágenes, publicaciones de Twitter y notas periodísticas en las que se observan diversas personas y objetos y que a dicho de los denunciados son prueba de la entrega de kits de seguridad.

Por lo anterior, este Tribunal estima pertinente establecer el marco normativo aplicable a las conductas denunciadas por el quejoso en el presente asunto, ello con la finalidad de estar en posibilidad de determinar -en su caso- su actualización.

Generalidades del uso de recursos públicos. En principio de cuentas, resulta necesario transcribir, la parte conducente del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

> "...
> *Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*
> ..."

Debe resaltarse que el artículo 134, forma parte de la modificación constitucional integral que se concretó en noviembre de dos mil siete, renovándose entre otros esquemas, el aparato normativo dirigido a evitar el uso parcial de los recursos públicos.

Al respecto, cabe señalar que el constituyente permanente estableció como lineamientos rectores del ejercicio de los recursos

públicos, los de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. En ese mismo sentido, el párrafo séptimo del numeral en cita, incluye el principio de imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos, con miras a evitar que se apliquen para influir en la contienda entre los partidos políticos.

De lo señalado, se advierte que el mandato constitucional establece directrices que deberán regir indefectiblemente la forma en que se podrán ejercer y administrar los recursos públicos, sin que se puedan utilizar para favorecer, o incluso afectar a algún partido político o candidato, con lo que se pretenden salvaguardar los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.

De conformidad con lo anterior, el párrafo séptimo del artículo en mención prescribe una orientación general para todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios que tengan bajo su responsabilidad el uso de recursos de origen público, la cual tiene como finalidad sustancial, que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista en una contienda electoral.

En la citada reforma, se previó que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad sin influir en la equidad, la competencia entre los partidos políticos y demás participantes en una determinada contienda electoral.

Así, una interpretación estricta y literal del contenido del numeral constitucional en análisis, nos llevaría a considerar que el vocablo *"recursos públicos"* únicamente se refiere a aquellas cantidades de dinero que son puestas a disposición de los entes gubernamentales para su administración y ejecución; sin embargo, asumir dicha posición implicaría descontextualizar el alcance del mandato frente a otros elementos u objetos que conforman el

patrimonio estatal y que forzosamente provienen de los recursos de la hacienda pública.

Al respecto, para delimitar el alcance de la frase *"recursos públicos",* resulta ilustrativa la definición dada por la Comisión de Venecia en el *"Informe sobre el mal uso de los recursos públicos durante los procesos electorales"* aprobada en su nonagésima séptima sesión plenaria, la cual señala que *"…los recursos administrativos o públicos son todos aquellos bienes financieros, materiales, en especie e intangibles, utilizados por los servidores públicos durante las elecciones derivados de su control sobre el personal público, recursos financieros, e incluso por el uso de instalaciones públicas, así como la proyección que se puede dar con motivo del desempeño del cargo y que puede traducirse en apoyo político…".*

Por otra parte, el dispositivo constitucional señala que el empleo de los recursos públicos no debe utilizarse para influir en la competencia entre los partidos políticos dentro de un proceso electoral.

Luego entonces, se concluye que el objetivo del dispositivo constitucional en estudio es impedir que cualquier servidor o ente público, sin importar el orden de gobierno al que pertenezca, intervenga en la competencia natural entre los partidos políticos, sea con el fin de favorecerlos o afectarlos, sin importar que tal actuación se realice en época electoral o fuera de ella, o bien, que la intervención de los mismos se encamine a favorecer a alguna campaña o partido político.

Generalidades de la promoción personalizada en medios de comunicación. El artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal señala que la propaganda gubernamental siempre debe tener carácter institucional, por eso, no se puede utilizar para promocionar el nombre, imagen o voz de una persona del servicio público.

> *La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los*

órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
..."

Por su parte, la Sala Superior ha sustentado que, con relación a las posibles restricciones a la libertad de expresión en redes sociales debe considerar la calidad de la persona que realizó la publicación y su vinculación con su cargo de conformidad con la personalización que haya establecido en la red social de que se trate.

Bajo ese contexto, continua vigente el criterio emitido por la Sala Superior[7] en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política, electoral o gubernamental; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

Entre las tácticas que tienen los medios de comunicación están los de **personalizar la política**, esto es saber manejar la imagen y darle una visibilidad mediática. Lo cual implica que las y los actores políticos, ya no se limitan a hablar de política, sino que aprovechan cualquier vía o medio para mostrar su imagen; porque ésta se convierte en símbolo y mensaje que puede resultar provechoso tanto para posicionar esa imagen en el ámbito político como para un fin propio.

La imagen se mueve en un escenario mediático que busca llegar a la ciudadanía. Es en este terreno, donde la imagen pública de la persona, además de ser un mensaje, puede, a su vez, ser parte de

[7] Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018.

una estrategia de campaña. Del citado criterio se desprende que **"la imagen ante la opinión pública simboliza un producto político; encarna una oferta electoral: la de un partido, un programa electoral, una coalición, un liderazgo, una campaña".**

Esto es, la imagen personal se convierte en el eje sobre el que gira una campaña o estrategia y a partir de ese objetivo es que se elige el medio de difusión adecuado para transmitir el mensaje que impactará en la sociedad. Así, vemos que el objetivo de las personas del servicio público o candidaturas al usar estos espacios es ampliar su visibilidad, a partir de "personalizar la política" o enviar un "mensaje personalizado".

En ese tenor, es que se debe determinar si los denunciados mediante la publicación masiva de su imagen y mensajes dirigidos a la sociedad, son responsables, o en su caso, se considera que fueron prudentes y actuaron con mesura respetando los valores democráticos.

Puesto que la obligación que tiene el servicio público de conducirse con rectitud se incrementa en el contexto de los procesos electorales, ya que si se involucran podrían poner en riesgo el principio de equidad en la contienda, ya que su imagen y presencia puede influir en la voluntad de los electores.

Esto es, el servicio público no debe utilizar o aprovechar las oportunidades que con motivo de su función pública pudieran estar a su alcance para posicionarse ante la ciudadanía porque quebrantan la equidad en el proceso electoral.

Al respecto, este organismo jurisdiccional atenderá el criterio que ha sostenido la Sala Regional Especializada en el expediente **SRE-PSC-41/2021** y las normas que reglamentan la reelección en el estado de Puebla.

Generalidades de la comisión de actos anticipados de precampañas y campañas. La Sala Superior del TEPJF ha determinado que el análisis de los elementos explícitos en la propaganda no puede ser una tarea mecánica ni aislada, que solo revise formalmente el uso de ciertas palabras o signos, también debe incluir el análisis del contexto integral de la propaganda para determinar si las expresiones denunciadas, constituyen o contienen algún *equivalente funcional.*[8]

Los **equivalentes funcionales** son expresiones objetivas, manifiestas, abiertas y sin ambigüedad que significan o denotan algún propósito a favor o en contra de una candidatura o partido político, **difunden una plataforma electoral o posicionan a alguien con el fin de obtener una candidatura**.

En la jurisprudencia comparada y la doctrina de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, se retoman parámetros para determinar qué tipo de expresiones o manifestaciones deben considerarse como propaganda electoral, entre las cuales están: ***"sham issue advocacy"*** que consisten en un **mensaje simulado o falso** para evitar una sanción derivada de un llamado expreso al voto; y ***"functional equivalent"*** que se traduce como un equivalente funcional.

El equivalente funcional se utiliza para evidenciar la presencia del ***"sham issue advocacy"***; es decir, de propaganda o comunicaciones que promueven o desfavorecen perspectivas identificables inequívocamente con un determinado candidato o partido político y que están elaboradas de forma cuidadosa para evitar el uso de las **"palabras mágicas"**.

En términos de ello, el análisis que se haga de los elementos explícitos en la propaganda no puede ser una tarea mecánica ni

[8] Análisis establecido en los precedentes **ST-JE-42/2020 SUP-JE-75/2020, SUP-JE-84/2020, SUP-JE-77/2020 y SUP-JE-4/2021 y acumulado SUP-JE-5/2021.**

aislada, que solo revise formalmente el uso de ciertas palabras o signos.

Es decir, además de los tres elementos (personal, temporal y subjetivo) establecidos por la Sala Superior en diversos precedentes[9], este estudio también debe incluir el análisis del contexto integral de la propaganda para determinar si las expresiones denunciadas constituyen o contienen algún equivalente funcional a una solicitud de apoyo electoral, ya sea expreso, o bien, como lo señala la propia jurisprudencia **4/2018** de rubro ***"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"***[10]que tenga un "significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca".

Así, esta doctrina de la promoción expresa mediante equivalentes funcionales facilita herramientas para identificar los actos anticipados de campaña, como por ejemplo, al introducir otros elementos en el análisis como podría ser una revisión integral del mensaje, es decir, contemplar el acto "publicitario" como un todo y no como frases aisladas o introducir circunstancias relevantes al analizar el contexto del mensaje —como lo son su temporalidad, sistematicidad en la difusión, audiencia potencial, medio utilizado para la difusión y duración, de entre otras cuestiones.

Lo cual, será debidamente estudiado dentro de este fallo.

Elementos para establecer la existencia o inexistencia de las violaciones denunciadas. Los extremos de fondo referidos a la comprobación de los elementos materiales, de acuerdo con la descripción en el artículo 134 de la Constitución Federal,

---

[9] Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.

[10] Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

necesariamente deben encontrarse acreditados plenamente, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia **12/2015**, de rubro "***PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.***"

1. ***Elemento Personal.*** *Deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.*

2. ***Elemento Objetivo.*** *Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.*

3. ***Elemento Temporal.*** *Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.*

Por otra parte, la Sala Superior ha desarrollado una clara línea jurisprudencial[11] por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos:

a) ***Temporal****: Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.*

b) ***Personal:*** *Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate;*

c) ***Subjetivo:*** *Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.*

[11] Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.

Cabe resaltar, que ha sido también criterio de Sala Superior[12], que para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley -en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña- **la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura**.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y USO DE RECURSOS PÚBLICOS. Con base en lo anterior, este Tribunal Electoral se abocará al estudio de los hechos materia de la denuncia, así como de las pruebas que de la misma derivaron, para verificar si se cumple con los elementos mínimos necesarios de la propaganda institucional, por lo cual resulta necesario analizar su contenido, a fin de determinar si se concreta el uso de recursos públicos, si estamos frente a una auténtica publicidad gubernamental, promoción personalizada del servidor público, o ante una verdadero ejercicio de la libertad de expresión.

Así, por cuestiones de orden y método se estudiarán en este considerando los siguientes hechos:

a) Inexistencia del uso indebido de recursos públicos. Atendiendo a la normativa expuesta respecto al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución federal, para actualizar la referida infracción, en primer lugar, es necesario acreditar la existencia del uso de recursos públicos y una vez determinado lo anterior, que éstos hubiesen tenido una incidencia en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a determinada fuerza política dentro del proceso electoral.

---

[12] Sentencias de los expedientes SUP-JRC-194/2017, SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 ACUMULADOS.

Toda vez que la conducta que se les atribuye a Tonantzin Fernández Díaz y Valentín Medel Hernández, en su calidad de entonces Diputados de la Sexagésima Legislatura del Estado de Puebla, se realizó en una red social –Twitter–, debemos hacer una reflexión sobre la naturaleza de las redes sociales.

Una de las características más relevantes del Internet[13] es que quienes lo usan se convierten en creadores y receptores a la vez, por eso podríamos decir que tiene como filosofía principal el intercambio de información, entre sí, a diferencia de otros medios de comunicación unidireccionales como la radio, televisión, prensa escrita, entre otros.

Una de las principales vías de participación y deliberación por parte de la ciudadanía digital es a través de las redes sociales, que buscan democratizar el acceso de información y revertir la apatía sobre los temas de interés público, pues el flujo de información se intensifica con propuestas, comentarios, criticas, preguntas, ataques, etcétera.

En el caso concreto, los denunciados manifestaron no haber utilizado recursos públicos para la entrega de los kits de seguridad, y que tampoco efectuaron ningún pago, sino que, por acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil veinte, la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, aprobó llevar a cabo la donación de nueve mil quinientos once kits de seguridad, así como dos mil trescientos setenta y ocho equipos de protección individual (caretas), a favor de diez hospitales COVID en el Estado y dos CESSA[14].

Para confirmar lo anterior, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica realizó diversos requerimientos de información, allegándose los siguientes documentos:

---

[13] SRE-PSC-271/2018. Consultable en https://www.te.gob.mx/buscador/.
[14] Centro de Salud con Servicios Ampliados.

a) Copia certificada del Acta del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinte, expedida por la Secretaria General del Congreso del Estado de Puebla, en fecha dieciséis de mayo de dos mil veinte.

b) Copia certificada del Acuerdo de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del H. Congreso del Estado de Puebla de veintiséis de mayo de dos mil veinte, expedida por la Secretaría General del Congreso del Estado de Puebla, en fecha veintiséis de dos mil veinte.

Documentales que relacionadas entre sí y con lo afirmado por los denunciados, generan convicción plena para este Tribunal, en términos del artículo 358 fracción I del Código de la materia que los recursos para cubrir el costo del material denunciado, fueron aprobados por la Junta de Gobierno y Coordinación Política del H. Congreso del Estado de Puebla, es decir, derivan de una donación, además que en autos no existe algún otro medio de convicción que se contraponga, y que tampoco fueron controvertidas por el denunciante.

En consecuencia, no se tienen por acreditados los elementos configurativos de la infracción en estudio, ya que no se logra acreditar que en la producción y distribución de los kits de seguridad antes referidos, se haya efectuado una utilización indebida de recursos públicos; por lo que los hechos denunciados, no constituyen una vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad de la contienda electoral.

b) Inexistencia de la Promoción Personalizada y violación al principio de equidad. Previo a establecer la posible infracción de la conducta denunciada, ésta se ha de analizar a la luz de los tres elementos que la Sala Superior[15] ha establecido para comprobar si se actualiza o no la promoción personalizada de un servidor público, mismos que fueron precisados en los elementos de la infracción.

[15] Jurisprudencia 12/2015. PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

En cuanto al **elemento personal** se tiene por acreditado, porque en las imágenes se advierte la participación de los denunciados y se hace referencia al nombre y cargo respecto de Valentín Medel Hernández, lo que hace identificable al servidor público.

La actualización de dicho elemento no fue controvertido por los denunciados.

En cuanto al **elemento temporal**, no se acredita, a partir de que en el momento en el que se entregaron los kits de seguridad, es decir el uno de junio de dos mil veinte, no existía proceso electoral alguno, pues éste dio inicio hasta el tres de noviembre siguiente – cinco meses y dos días después de la fecha de la entrega de los insumos denunciados – en relación a la renovación de los integrantes del Poder Legislativo, así como de los Ayuntamientos cuya organización corresponde a la autoridad administrativa electoral.

Al respecto, los denunciados sostienen que no se acredita dicho elemento porque en ese momento no tenían aspiraciones políticas para participar en algún proceso electoral, de ahí la falta del elemento temporal.

Sobre el particular, este Tribunal advierte, que, como lo ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia antes referida, el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tiene el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales en que la presunción adquiere aun mayor solidez, lo que no acontece en la especie, pues los denunciados no manifestaron la intención de participar en algún proceso electoral durante la entrega de los insumos denunciados, por lo que este elemento temporal que se analiza no se acredita.

Esto es, para que se actualice este elemento de temporalidad, es suficiente que mediante la difusión de propaganda gubernamental se promocione el nombre, imagen, voz o símbolo de los servidores públicos, una vez iniciado el proceso comicial local, lo que en el caso no aconteció.

De tal forma que, en virtud de que, si bien se encuentra acreditada la existencia y distribución de los kits denunciados, lo cierto es que resulta evidente que no fueron entregados durante el desarrollo del presente proceso electoral local que inició el pasado tres de noviembre, de ahí que no se dé por acreditado el elemento en análisis.

Ahora bien, en cuanto al **elemento objetivo** no se encuentra acreditado, porque del análisis integral de las imágenes denunciadas, no se advierte un mensaje que revele un ejercicio de promoción personalizada, susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, por lo siguiente:

De las interpretaciones que ha realizado la Sala Superior, es posible desprender que la finalidad de la prohibición de difundir propaganda gubernamental durante las campañas electorales busca evitar que ésta influya o pueda influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político o candidato, en tanto el sistema democrático ha sido diseñado para que los poderes públicos, los órganos a través de los tres niveles de gobierno y cualquier ente público observen una conducta imparcial en las elecciones.

En ese sentido, sostiene Sala Superior, que en todo tiempo la propaganda gubernamental que se transmita a través de medios de comunicación social deberá tener carácter institucional y abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, o bien elementos de propaganda política o electoral, o bien elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.[16]

[16] SUP-RAP-54/2012 y acumulados.

Por consiguiente, se limitará a identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral.

Ahora bien, las publicaciones o propaganda emitidas por personas físicas o morales, no podrá contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o local, así como de cualquier institución pública o de administración, o a sus campañas institucionales, ni incluir elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.

Como tampoco, podrán difundir logros de gobierno, obra pública, o que en ésta se incluya información cuyo objetivo sea justificar o convencer a la población de la pertinencia y/o cualidades de una administración en particular.

Lo que evidentemente no se tiene acreditado en la especie, pues del análisis minucioso de las imágenes, no se advierte que contenga los elementos que caracterizan a una propaganda gubernamental o institucional, como lo sería el logotipo, el slogan, frases o imágenes, es decir, de acuerdo con los elementos indicados, en concepto de este órgano jurisdiccional, las publicaciones descritas no se tratan de propaganda gubernamental ya que no utilizan la identidad grafica de ningún ente de gobierno, ni con una acción de gobierno implementada, así como de beneficios que se podrían obtener en caso de respaldarla, y finalmente, si bien fueron divulgadas en redes sociales, no corresponden a ningún órgano de gobierno o institucional u oficial de los servidores públicos denunciados.

Máxime que ha sido criterio de la Sala Superior[17] que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice el nombre, voz o imagen de un servidor público puede catalogarse como infractora del mencionado artículo constitucional en el ámbito electoral, porque es

[17] SUP-RAP-43/2019, SUP-RAP-96/2009, SUP-RAP-119/2010, SUP-RAP-116/2014, SUP-REP-33/2015, SUP-REP-18/2016 y acumulado, SUP-REP-132/2017, SUP-REP-163/2018, entre otros.

menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen un impacto real o ponen en riesgo los principios de equidad e imparcialidad de los procesos electorales.

Esto último, debido a que la difusión de la imagen de los servidores públicos, derivan del perfil personal de Valentín Medel Hernández, dentro de la red social Twitter, como un verdadero ejercicio de su libertad de expresión, ya que no se advierte que se cubran los elementos ya descritos para ser considerada como propaganda gubernamental, mucho menos que la citada cuenta de Twitter sea de carácter oficial o sea administrada con recursos públicos, requisitos indispensables para que se actualice la infracción, tal y como quedo precisado en las consideraciones precedentes.

Resulta oportuno, agregar que la Sala Superior ha sostenido que el régimen jurídico aplicable a los derechos humanos de libertad de expresión y de información, en relación con la propaganda gubernamental que se difunda particularmente durante el curso de una elección, constituye una reglamentación en el ámbito electoral sobre las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho de libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6º de la Constitución federal, en el entendido de que, cuando el ejercicio de los derechos fundamentales se realiza con el sistema electoral, deben interpretarse con arreglo a un criterio sistemático, conforme con lo previsto en los artículos 41 y 134 constitucionales.

Es decir, el ejercicio responsable de los derechos fundamentales de libertad de expresión, información y prensa escrita, dentro o fuera de los procesos comiciales, no tan sólo implica respetar los límites que la propia Constitución establece en sus artículos 6° y 7°, sino también evitar que, a través de su uso y disfrute, se afecten otros valores contenidos en la citada normativa, como los de equidad e imparcialidad, previstos en los diversos artículos 41 y 134 de la Ley Fundamental.

Además, debe resaltarse que, de conformidad con el principio constitucional de presunción de inocencia, existe una imposibilidad jurídica de imponer a quien se le sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, las consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

Por lo que esta autoridad resolutora, considera que no es procedente imponer sanción alguna a los denunciados, toda vez que de los elementos probatorios que fueron analizados en el presente asunto, no se actualizaron los límites de las infracciones relativas al uso indebido de recursos públicos, ni de promoción personalizada, ambas atribuidas a Tonantzin Fernández Díaz y Valentín Medel Hernández,[18] por lo que se declara **INEXISTENTE** la conducta denunciada.

En consecuencia, se revocan las medidas cautelares dictadas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado el diez de junio de dos mil veinte, respecto de Valentín Medel Hernández.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 354 párrafo segundo, 374, 386, 387,390, 398 fracción II, 401, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 3, 4, 7, 11 y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones consistentes en el uso de recursos públicos y promoción

[18] Jurisprudencia 21/2013. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=2 1/2013.

personalizada, en términos de lo precisado en los considerandos **SEXTO y SÉPTIMO** rectores de esta sentencia.

SEGUNDO. Se revocan las medidas cautelares dictadas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, respecto de Valentín Medel Hernández, en términos de lo precisado en los considerandos **SEXTO y SÉPTIMO** de este fallo.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE L A FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ

Firmado digitalmente por NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2021.11.10 15:38:23 -06'00'

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2021.11.10 17:09:15 -06'00'

MAGISTRADA

RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO

Firmado digitalmente por RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO
Fecha: 2021.11.10 15:44:33 -06'00'

MAGISTRADO

ISRAEL ARGUELLO BOY

Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2021.11.10 16:31:15 -06'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-141/2021.

DENUNCIANTE: ALDO OCTAVIO TECPANECATL TOLAMA.

DENUNCIADO: FELIPE SANDOVAL DE LA FUENTE.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de noviembre de dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por la **RESOLUCIÓN dictada el día diez del mes y año en que se actúa,** dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **LA NOTIFICA A FELIPE SANDOVAL DE LA FUENTE y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida Resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los articulos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-141/2021.

DENUNCIANTE: ALDO OCTAVIO TECPANECATL TOLAMA.

DENUNCIADO: FELIPE SANDOVAL DE LA FUENTE.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de noviembre de dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN dictada el día diez del mes y año en que se actúa,** dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada Resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-141/2021.

DENUNCIANTE: ALDO OCTAVIO TECPANECATL TOLAMA.

DENUNCIADO: FELIPE SANDOVAL DE LA FUENTE.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

Heroica Puebla de Zaragoza a diez de noviembre de dos mil veintiuno.

Sentencia mediante la cual se resuelve el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SE/PES/AOTT/139/2021, promovido por Aldo Octavio Tecpanecatl Tolama, en contra de Felipe Sandoval de la Fuente, en su carácter de candidato independiente a la presidencia municipal de San Andrés Cholula, Puebla, por posibles actos anticipados de campaña.

R E S U L T A N D O

De lo expuesto por la parte actora, así como de las constancias que obran en los autos del Asunto Especial al rubro indicado, se advierten los siguientes **antecedentes:**

1. **Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante acuerdo CG/AC-033/2020, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2021-202 y convocó a elecciones para renovar los cargos a Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos en el Estado de Puebla.

2. **Denuncia ante el IEE.** El veintisiete de abril de dos mil veintiuno, Aldo Octavio Tecpanecatl Tolama, presentó denuncia en

contra de Felipe Sandoval de la Fuente, en su carácter de candidato independiente a la presidencia municipal de San Andrés Cholula, Puebla, por presuntas violaciones a la normativa electoral, en específico actos anticipados de campaña.

3. **Remisión de denuncia a la Dirección Jurídica.** El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla, Cesar Huerta Méndez, a través del memorándum IEE/SE-02794/2021 de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, remitió la denuncia a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral.

4. **Registro de la Denuncia.** El veintiocho de abril de dos mil veintiuno, la encargada de despacho de la Dirección Jurídica del IEE, ordenó integrar el expediente de la denuncia como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave **SE/PES/AOTT/139/2021** y ordenó requerir al denunciante acreditar la calidad con la se ostentó en su escrito de denuncia, con la finalidad de reunir más elementos de prueba.

5. **Ejercicio de Fe Pública.** Mediante acuerdo de fecha dos de mayos del dos mil veintiuno, se solicitó al secretario ejecutivo se diera fe pública de los enlaces electrónicos y de la ubicaciones físicas de los espectaculares, vallas móviles y lonas publicitarias denunciadas, para la verificación y certificación de la existencia y contenido de la presunta propaganda electoral, referida en el escrito de queja del denunciante, con finalidad de impedir la destrucción o alteración de los vestigios denunciados.

6. **Requerimiento a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto.** En acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil veintiuno y derivado del incumplimiento al requerimiento ordenado al denunciante se ordenó requerir a la Encargada de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto para efecto de que informará si en su base datos tenía registros del denunciante y del denunciado.

7. **Inicio de Campañas Electorales.** El día cuatro de mayo de dos mil veintiuno se da inicio al periodo de campañas electorales con fecha límite al dos de junio de dos mil veintiuno.

8. **Respuesta de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto.** Con fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, se dio cumplimiento al requerimiento hecho a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto mediante memorándum IEE/DPP-0335/2021.

9. **Requerimiento a la Dirección General de Contaminación Visual del Gobierno del Estado de Puebla y al H. Ayuntamiento de San Andrés Cholula Puebla.** En acuerdo de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, se ordenó requerir a la Dirección General de Contaminación Visual del Gobierno del Estado de Puebla y al H. Ayuntamiento de San Andrés Cholula Puebla, para efecto de que informará si en su base datos tenía registros de solicitud y autorización de colocación de propaganda relacionada al denunciado.

10. **Acta de Oficialía Electoral.** El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, mediante memorándum IEE/OE-745/2021 se recibió el acta circunstanciada con el número de identificación ACTA/OE-310/2021 de fecha veinticinco del mismo mes y año, mediante la cual se certifica la existencia de enlaces electrónicos y presunta propaganda electoral, por la cual se dio fe pública.

11. **Respuesta de la Dirección General de Contaminación Visual del Gobierno del Estado de Puebla y al H. Ayuntamiento de San Andrés Cholula Puebla.** Con fecha primero de junio de dos mil veintiuno, se dio cumplimiento al requerimiento hecho a la Dirección General de Contaminación Visual del Gobierno del Estado de Puebla y al Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula Puebla, mediante oficio SMADSOT.DGCV-031/2021 y oficio SDUS/DJ/359/2921, respectivamente, mediante cuales informaron

que no fue emitida licencia, autorización o permiso alguno para la colocación de espectaculares, valla móvil o lona publicitaria relacionada con el denunciado.

12. **Admisión de la Denuncia.** A través del acuerdo de fecha doce de junio de dos mil veintiuno, se ordenó la admisión de la denuncia presentada por el denunciante, en contra del denunciado, se ordenó remitir el expediente a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, para efecto de dictar un Proyecto de Resolución de Medidas Cautelares, se ordenó emplazar al denunciado, corriéndole traslado con la copia certificada de la denuncia que obra en el expediente SE/PES/AOTT/139/2021 y se citó a las partes a efecto que comparecieran al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

13. **Resolución de Medidas Cautelares.** El día quince de junio de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE se pronunció respecto a la solicitud de adoptar medidas cautelares, formulada por el denunciante, dentro del procedimiento especial sancionador SE/PES/AOTT/139/2021, mediante resolución aprobada por mayoría de votos, resolviendo desechar por improcedente ante actos consumados.

14. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El día dieciséis de junio de dos mil veintiuno, se realizó acta circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, donde se hace constar la no comparecencia de las partes a pesar de estar debidamente notificadas.

15. **Remisión al Tribunal Electoral Local**. Mediante acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil veintiuno, se ordenó remitir el expediente SE/PES/AOTT/139/2021 a este Tribunal Electoral Local, con el Informe Circunstanciado correspondiente, para efecto de que se resuelva conforme a derecho proceda.

16. Resolución de Procedimiento de Queja en materia de Fiscalización. El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, mediante memorándum IEE/SE-8337/2021 se presentó memorándum número IEE/PRE-4256/2021, signado por el Consejero Presidente del Consejo General del IEE, a través del cual remitió la resolución identificada con el número INE/CG513/2021, respecto del "*PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DEL C. FELIPE SANDOVAL DE LA FUENTE, CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA DE MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL 2021-2021 EN EL ESTADO DE PUEBLA, IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/186/2021/PUE*", mediante la cual desechó esa queja por notoria improcedencia.

17. Recepción del expediente ante este Tribunal Electoral del Estado de Puebla. Una vez concluida la etapa de Investigación, el quince octubre de dos mil veintiuno, a las trece horas con cero minutos, el Secretario Ejecutivo del IEE, remitió las constancias del expediente SE/PES/AOTT/139/2021 junto con informe circunstanciado a este Organismo Jurisdiccional, para efecto de que se resuelva conforme a derecho proceda.

18. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de quince de octubre de dos mil veintiuno, la Presidenta de este Tribunal ordenó la integración del expediente bajo la clave TEEP-AE-141/2021, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto Electoral del Estado Puebla.

19. Debida integración. Una vez que se verificaron los requisitos de procedencia, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, tuvo por recibidos los expedientes y al determinar que se encontraban debidamente integrados, con fundamento en el artículo 415 fracción

IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se somete a discusión el presente proyecto de sentencia.

En ese tenor, en esta fecha se celebra la sesión pública a fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, tramitado por el Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 145 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un proceso especial sancionador, originado con motivo de presuntas violaciones a la normativa electoral, consistentes en supuestos actos anticipados de campaña llevadas a cabo por Felipe Sandoval de la Fuente, en su carácter de candidato independiente a la presidencia municipal de San Andrés Cholula, Puebla.

SEGUNDO. HECHOS DE DENUNCIA. El denunciante establece que Felipe Sandoval de la Fuente vulneró lo establecido en los artículos

201 Quinquies apartado B) fracción IX, 232 fracción IV, tercer párrafo, fracción VII, 389 fracción I, 390 fracciones II, VII, XIII de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, derivado de la colocación de espectaculares, vallas móviles y lonas publicitarias.

Al respecto, en su escrito, el denunciante sostuvo que su dicho se justifica con el contenido de la nota periodística difundida, en la que señala la colocación de espectaculares, vallas móviles y lonas publicitarias, conforme a lo siguiente:

> *(...) el C. Felipe Sandoval de la Fuente ha colocado propaganda electoral en diversos puntos del Municipio de San Andrés Cholula, a través de las cuales se dirige a la ciudadanía para presentar y promover su candidatura y propuestas. Al efecto, la propaganda electoral de referencia se inserta a continuación, precisando la ubicación de cada una:(...)*

TERCERO. DEFENSA DEL DENUNCIADO Y CONCLUSIONES DEL INSTITUTO. De autos se desprende que el denunciado no compareció, [1]ni realizó manifestación alguna al respecto de la denuncia interpuesta en su contra, que hoy se resuelve.

Por su parte, el Instituto Electoral del Estado de Puebla en las conclusiones que formuló con relación a la denuncia, y en lo conducente señaló:

> *(...) "De lo actuado Dentro del expediente SE/PES/AOTT/139/2021, considerando los hechos denunciados por el ciudadano Aldo Octavio Tecpanecatl Tolama, otrora candidato a presidente municipal de San Andrés Cholula, Puebla, postulado por el partido político compromiso por Puebla en los cuales sostiene que existen supuestos actos anticipados de campaña, por parte del ciudadano Felipe Sandoval de la Fuente en su carácter de otrora aspirante a candidato independiente a la presidencia municipal de San Andrés Cholula, Puebla. De igual modo de lo observado en el acta circunstanciada identifica cónclave ACTA/OE-310/2021 de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, emitida por la Oficialía Electoral, en la cual se realizó la verificación y certificación de*

[1] A pesar de estar debidamente notificado como se observa en las fojas 117 a las 120 de expediente .

enlaces electrónico y tres direcciones denunciadas, y demás constancias que integran el expediente, materia del presente informe (...)

(...) En ese sentido, la finalidad de la norma electoral es regular los actos anticipados de precampaña y campaña, para garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, a efecto de evitar que una opción política se encuentra en ventaja en relación a sus opositores, al iniciar de forma anticipada, la precampaña o campaña respectiva; circunstancia, que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de quién aspire a una precandidatura o candidatura según corresponda. En consecuencia, esta autoridad estima que es necesario tomar en consideración los preceptos enunciados para dictar la resolución que en derecho corresponda. (...)

CUARTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

La controversia se suscita toda vez que Aldo Octavio Tecpanecatl Tolama estima que se actualiza la contravención de las normas de actos anticipados de campaña, pues afirma que de los elementos que aporta como pruebas, se desprende como Felipe Sandoval de la Fuente se encontraba realizando actos anticipados de campaña.

Asimismo, el denunciante considera que se actualiza la contravención de las normas de actos anticipados de campaña, derivado de diversos espectaculares, vallas móviles y lonas de propaganda electoral en el municipio de San Andrés Cholula, Puebla.

El denunciante ofreció como prueba una liga de internet de una nota periodística denominada "*CAMBIO*" de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno y cinco fotografías en su escrito de denuncia a fin de demostrar los hechos imputados.

En consecuencia, corresponde determinar la existencia de actos anticipados de campaña realizados por Felipe Sandoval de la Fuente.

QUINTO. PRUEBAS.

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los actos y hechos denunciados,

a partir de las pruebas aportadas por el denunciante, la autoridad instructora, y las constancias que obran en el expediente.

Los medios de convicción aportados por el denunciante fueron desahogados y admitidos, mediante acuerdo celebrado el dieciséis de junio de dos mil veintiuno. De una síntesis de dicho material probatorio se advierte lo siguiente:

1. Pruebas aportadas por el Denunciante.

1.1. Diligencias para mejor proveer y Reconocimiento o Inspección, consistente en el examen directo por el Titular de la Oficialía Electoral y/o quien cuente con atribuciones para verificar que efectivamente, en las direcciones y/o ubicaciones precisadas en el escrito, está colocada la propaganda denunciada.

1.2. Prueba Técnica. Consistente en las placas fotográficas plasmadas en el escrito de denuncia.

1.3. Prueba Técnica. Consistente en el análisis que se haga del contenido en el portal de internet https://www.diariocambio.com.mx/2021/zoon-politikon/item/10626arranque-anticipado-de-campana-de-felipe-sandoval-en-san-andres-se-le-fue-el-avion

1.4. Documental Pública. Consistente en el Informe que se solicite al H. Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, a fin de que proporcione información relacionada con los hechos denunciados.

1.5. Documental Pública. Consistente en el Informe que se solicite al Gobierno del Estado de Puebla, a fin de que proporcione información relacionada con los hechos denunciados.

2. Diligencias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

2.1. Acta original con clave ACTA/OE-310/2021, de fecha veinticinco del mismo mes y año, mediante la cual se certifica la existencia de enlaces electrónicos y presunta propaganda electoral.

2.2. Resolución de solicitud de Medidas Cautelares de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, en la cual se resolvió declarar improcedente la solicitud de medidas cautelares.

2.3. Acta Circunstanciada de Prueba y Alegatos de fecha dieciséis de junio del año en curso, en la que se tuvieron por recibidas y desahogadas diversas pruebas de las partes involucradas.

2.4. Resolución identificada con el número INE/CG513/2021 del Procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/186/2021/PUE.

2.5. Informe de numero OFICIO.SDUS/DJ/359/2021 rendido por el Secretario de Desarrollo Urbano Sustentable del H. Ayuntamiento de San Andres Cholula.

3. Valoración Probatoria

Los documentos descritos en los numerales **1.1, 1.4, 1.5, 2.1,2.2,2.3, 2.4 y 2.5**, son **Documentales Públicas**, por lo que en términos de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, esta autoridad les reconoce su pleno valor probatorio.

Los documentos descritos en el numerales **1.2 y 1.3**, son **Pruebas Técnicas,** por lo que en términos de los artículos 358 fracción III y 359 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, esta autoridad les da su respectivo valor presuncional.

SEXTO. MARCO NORMATIVO.

Derivado de lo señalado en los considerandos previos es necesario referir el marco normativo y elementos respecto de los hechos de que enuncia el denunciante, sobre los supuestos actos anticipados de campaña por parte de Felipe Sandoval de la Fuente, en su carácter de candidato independiente a la presidencia municipal de San Andrés Cholula, Puebla.

El artículo 116 inciso j) de la Constitución Federal establece que en las Constituciones y las leyes de los Estados, se fijarán las reglas para las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para aquellos que las infrinjan.

El numeral 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que constituirán actos anticipados de campaña aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Por su parte, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla[2], prevé que se considerarán actos anticipados de campaña aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas , para obtener su voto a favor de ésta en una jornada electoral local, siempre que se realicen previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

[2] Artículo 4 fracción III inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Finalmente, en la parte que interesa, el Código Electoral Local prevé que son infracciones de las y los aspirantes y candidatas y candidatos independientes a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de campaña.[3]

Precisado lo anterior, se debe referir que, de la normativa aplicable, la Sala Superior ha desarrollado una clara línea[4] por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de campaña se requiere la coexistencia de tres elementos:

1. Temporal: Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.

2. Personal: Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

3. Subjetivo: Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

El Instituto como autoridad revisora está obligada a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones, que son sometidas a su consideración y

---

[3] Artículo 390 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

[4] Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.

no únicamente a algún aspecto concreto, para poder sustentar su decisión, pues sólo ese proceder exhaustivo, asegura el estado de certeza jurídica sobre las resoluciones que emitan.[5]

De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría tener retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino también podría conducir a la privatización irreparable de derechos.

Es oportuno señalar que en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia que emitió la Sala Superior y que se identifica con el número 16/2011, de rubro ***"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA"***, en relación con lo contemplado en el artículo 10, fracción IV y 21 párrafo primero, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, es necesario que la parte denunciante exprese los hechos que permitan el estudio de los elementos que integran la violación que imputa y, además, aportar las pruebas pertinentes.

Por otra parte, debe tenerse en consideración que, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia obligatoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ***"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR."*** Y número de identificación 36/2014, así como lo previsto en el artículo 356, en relación con el diverso 358 fracción III, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, la parte denunciante tiene la obligación de señalar concretamente lo que pretenda acreditar mediante las pruebas técnicas, identificando a las personas y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproduce la prueba.

---

[5] Jurisprudencia 43/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En esa tesitura, es inconcuso que, mediante los criterios y las normas aludidas, se salvaguardan las formalidades esenciales del procedimiento, así como la tutela judicial efectiva, de tal suerte que las partes en la contienda judicial se mantengan en un plano de igualdad procesal, garantizando el derecho a una adecuada defensa. Sirven de apoyo los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito, jurisprudencia de rubro ***"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES."*** Y la tesis orientadora de rubro ***"GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO LEGAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. DEFINICIÓN."***

En principio, debe traerse a la vista que, conforme a la jurisprudencia **12/2010** de rubro **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."** En los procedimientos especiales sancionadores corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba.

La Ley Electoral Local establece en su artículo 356, por una parte, que son objeto de prueba controvertidos y, por otra, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

En este orden de ideas se procede al estudio de cada conducta por separado:

I. Análisis de la conducta relativa a la comisión de actos anticipados de campaña derivado de espectaculares y lonas a las que hace alusión el denunciante.

A continuación, se presentan los espectaculares, lona y vehículo que presuntamente contenía propaganda del denunciando a los que hace alusión el denunciante y se cotejan con las direcciones que fueron resultado de la diligencia de número ACTA/OE-310/2021 realizada

por personal adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado mediante el cual verifican el contenido de la presunta propaganda electoral colocada en los domicilios siguientes:

Espectacular.
Ubicación: Avenida las Torres, entre Calle Trigo y Avenida el Molinito, colonia Concepción la cruz, San Andrés cholula, Puebla.

Vehículo con Propaganda.
Ubicación: Calle Álamos, esquina con calle 20 de noviembre, colonia Emiliano Zapata, San Andrés Cholula, Puebla.

Propaganda (lonas).
Ubicación: Avenida Cuayantla número 38, entre calle Cuayantla y Recta a Cuayantla, San Andrés Cholula, Puebla.

Caso en concreto.

En el **espectacular** ubicado en la Avenida las Torres, entre Calle Trigo y Avenida el Molinito, colonia Concepción la cruz, San Andrés Cholula, Puebla, en el acta en la inspección realizada por personal adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado mediante el acta identificada con clave ACTA/OE-310 /2021, se advierte que no se encuentra en el espectacular el nombre del denunciado Felipe Salvador Sandoval de la Fuente sino un número telefónico; como se muestra en la siguiente imagen:

Por lo que respecta al **vehículo con propaganda**, ubicada Calle Álamos, esquina con calle 20 de noviembre, colonia Emiliano Zapata, San Andrés Cholula, Puebla, en la inspección realizada por personal adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado mediante el acta identificada con clave ACTA/OE-310/2021, se desprende que una vez recorrido en su totalidad la calle Álamos, desde la privada Crolls, hasta la Federal Puebla Atlixco, y a falta de referencias adicionales fue imposible encontrar espectacular alguno tal como se muestra en las siguiente imagen:

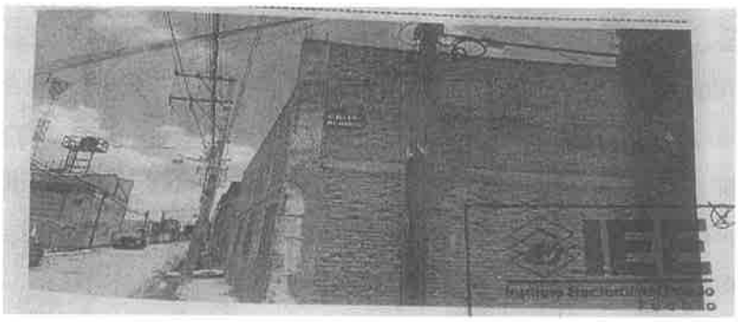

Finalmente la **propaganda (lonas)**, ubicada en Avenida Cuayantla número 38, entre calle Cuayantla y Recta a Cuayantla, San Andrés Cholula, Puebla, en la inspección realizada por personal adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado mediante el acta identificada con clave ACTA/OE-310/2021, hace constar que se observó un inmueble con fachada pintada en colores rojo y beige con una reja en color negro, en la parte superior se aprecia una lona con los textos: "Mi Familia apoya a #KPP", tal como se aprecia en la siguiente imagen:

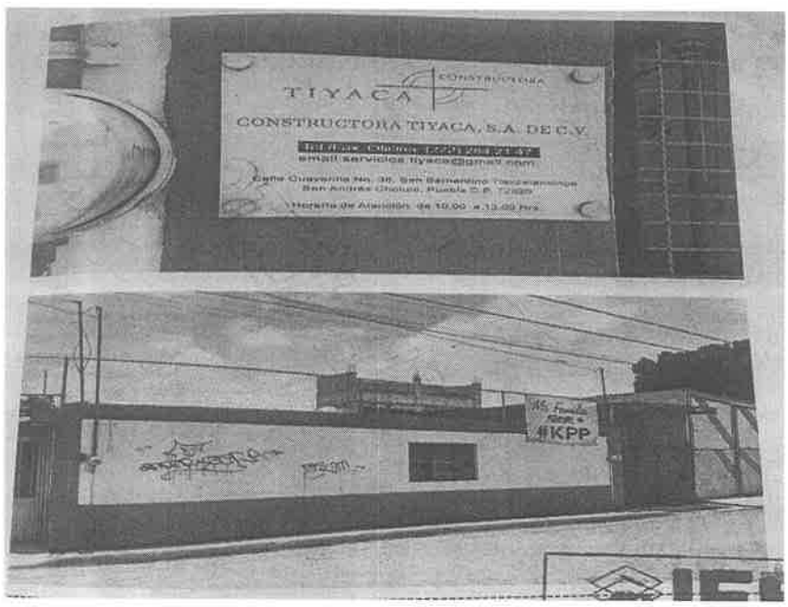

Si bien es cierto que en la ubicación aportada por el denunciante se encontró una lona, lo cierto es que esta no constituye actos anticipados de campaña por parte del denunciado, toda vez que en dicha lona no se aprecia el nombre o fotografía del denunciado, además que no existe leyenda alguna por medio de la cual se promueva el voto a favor de este o de partido alguno.

De lo anterior se desprende que son **inexistentes** los actos anticipados de campaña por motivo de la colocación de espectaculares, lonas y un vehículo con propaganda móvil, dado no se corroboró la existencia del espectacular, ni del vehículo con propaganda móvil, mientras que de las lonas denunciadas, estas no contienen el nombre del denunciado Felipe Salvador Sandoval de la

Fuente, en consecuencias el denunciado no es responsable de ninguna violación electoral con respecto a los actos anticipados de campaña, derivado de que no se encontró mensaje alguno, por lo que no se actualiza la concurrencia de los elementos para así determinarlo.

Además de que del informe rendido por el Secretario de Desarrollo Urbano Sustentable del Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, de numero OFICIO.SDUS/DJ/359/2021, se desprende que dentro del archivo de dicha Secretaria, **en las ubicaciones en referencia no se emitió licencia, autorización o permiso para la colocación de un espectacular, valla móvil o lona publicitaria** por lo que hace referencia a que dicha propaganda a la que el denunciante hace alusión, no existió.

II. La realización de dichos actos se comprueban al ser difundidos en una nota periodística publicada dentro de un periódico digital con fecha ocho de abril de dos mil veintiuno.

El denunciante sostuvo en su escrito de denuncia que los actos anticipados de campaña realizados presuntamente por el denunciado se comprobaban con el contenido de la nota periodística difundida dentro del diario digital denominado Diario cambio, el ocho de abril del presente año, en la que señala la colocación de espectaculares, vallas móviles y lonas publicitarias, de la inspección realizada por personal adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado mediante el acta identificada con clave ACTA/OE-310/2021, de la cual se desprende lo siguiente:

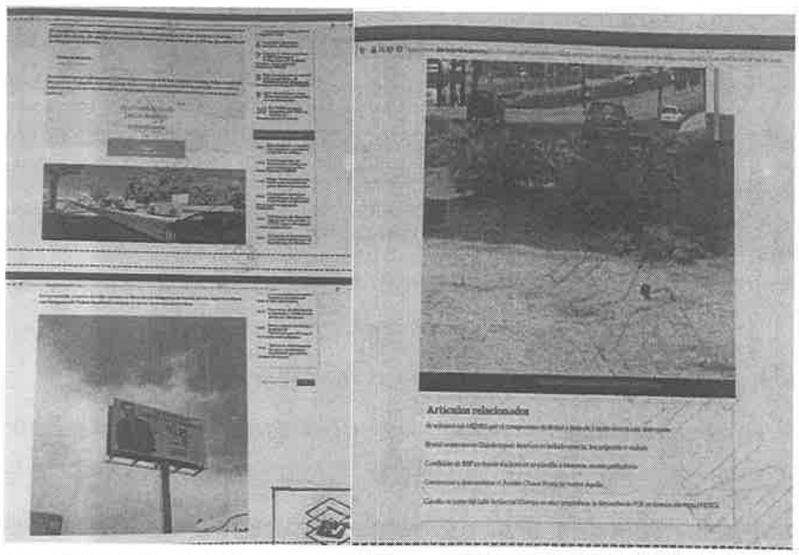

De lo anterior se advierte que se trata de una nota periodística que refiere que Felipe Salvador Sandoval de la Fuente inició su campaña electoral a pesar de que el Instituto Electoral del Estado no había dado

autorización para que los candidatos a las presidencias municipales comenzaran con propaganda política.

En ese sentido, es dable decir que si bien es cierto que las plataformas electrónicas en internet son espacios de libertad que permiten compartir el conocimiento y potencian la interacción activa de sus miembros sobre aspectos de interés general, erigiéndose con ello en un mecanismo para lograr una sociedad informada.

Al tratarse de una nota periodística se trata de un ejercicio al derecho de libertad de expresión que tiene toda persona de recibir y difundir información e ideas de toda índole a través de cualquier medio de expresión. Lo que incluye necesariamente la internet y las diferentes formas de comunicación, es decir, se trata de una libre manifestación de las ideas, misma que forma parte de una de las libertades fundamentales de la sociedad moderna.

En la diligencia realizada por el Instituto Electoral del Estado al verificar las ligas de internet aportadas por el denunciante, se advirtió que contenían una nota periodística donde presuntamente el denunciado inició actos anticipados de campaña antes de que el mismo Instituto autorizara el inicio de campañas.

Si bien el denunciante señala que la nota periodística antes referida comprueba los actos anticipados de campaña realizados presuntamente por el denunciado en la que señala la colocación de espectaculares, vallas móviles y lonas publicitarias, lo cierto es que no existe elemento con el que se pueda ser vinculada y perfeccionar dicha prueba.

Más aun cuando al realizar la verificación de la existencia y contenido de las lonas, vehículos y espectacular denunciadas la autoridad administrativa se desprende que no existían y no se desprendía el nombre o elemento que se pudiera relacionar con el denunciado, además que de las investigaciones realizadas por el Instituto se

desprendió que no existía licencia, autorización o permiso para la colocación de espectacular, valla móvil o lona publicitaria por parte del la Dirección de Desarrollo Humano Sustentable del Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula.

Por lo que esta autoridad carece de certeza y seguridad jurídica de la existencia y contenido de los espectaculares y lonas que salen en dicha nota periodística, ya que no existe un acta de verificación por parte del Instituto Electoral del Estado, siendo esta la autoridad administrativa encargada de realizar las investigaciones necesarias de los hechos denunciados y dar fe pública de los mismos.

Es por lo que, al no existir en autos constancias de la realización de la diligencia por parte de la autoridad administrativa de las lonas y espectaculares que parecen en la nota periodística, carecen de certeza y seguridad jurídica del origen, contenido y existencia, en consecuencia, no se puede realizar el estudio de los elementos de los actos anticipados de campaña, por lo que es **INEXISTENTE** la conducta.

En este orden de ideas, este Tribunal Local procede a determinar si se acreditaban los elementos personal, temporal y subjetivo a efecto de determinar si actualizaban los actos anticipados de campaña con los referidos hechos denunciados.

Al respecto, se determina que no se acredita el **elemento personal**, pues no fue posible advertir, en las inspecciones realizadas por parte del personal del Instituto Electoral del Estado, espectaculares, vallas móviles y lonas publicitarias, en las cuales aparecieran, entre otras personas, la parte denunciada.

Por lo que ve al **elemento temporal**, no se tiene por acreditado, a pesar de que en las publicaciones en las páginas web inspeccionadas por el personal del Instituto, se aprecian fotografías que contienen texto del cual se desprende el nombre del denunciado, así como

pronunciamientos en los cuales se hacía referencia a su persona, al no existir ningún otro elemento dentro del expediente con el cual se pueda concatenar para acreditar su dicho, en consecuencia no se tiene por advertido algún elemento o circunstancia que brinde certeza de que el contenido de estas fotografías fueron difundidas por el denunciado durante el periodo de intercampañas.

Finalmente, también se considera que no se actualiza el **elemento subjetivo** al no apreciarse contenido alguno de manifestaciones expresas de un llamamiento al voto en favor o en contra de un partido político, así como al apoyo a la precandidatura o candidatura del denunciado.

Por lo anterior, se determina que, de lo expuesto, no se tiene un impacto en su beneficio del denunciado respecto de los hechos denunciados.

En consecuencia, resulta meridianamente claro que, de los únicos medios probatorios ofrecidos por Aldo Octavio Tecpanecatl Tolama, no se acredita que, efectivamente, el denunciado se encontrara realizando actos anticipados de campaña por medio de espectaculares, vallas móviles o lonas publicitarias, tal y como lo señala el denunciante en su escrito de denuncia.

Luego entonces, toda vez que no se probaron los hechos sobre los cuales el denunciante sustenta su denuncia y como no se acredita ningún elemento jurisprudencial que nos pudiese demostrar, o en su caso, acercar indiciariamente a la consumación de la conducta referida, es inconcuso que no es posible pronunciarse respecto de la comisión de la infracción que se les atribuye a Felipe Sandoval de la Fuente, en su carácter de candidato independiente a la presidencia municipal de San Andrés Cholula, Puebla, por lo que resulta **INEXISTENTE** la contravención a las normas de actos anticipados de campaña denunciada.

En virtud de lo expuesto y fundado, se:

SE RESUELVE

ÚNICO. Son **INEXISTENTES** las conductas atribuidas a Felipe Sandoval de la Fuente.

NOTIFÍQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO *"ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA"*, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ

Firmado digitalmente por NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2021.11.10 15:45:11 -06'00'

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2021.11.10 16:55:45 -06'00'

MAGISTRADO

RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO

Firmado digitalmente por RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO
Fecha: 2021.11.10 15:53:56 -06'00'

SECRETARIO GENERAL

ISRAEL ARGUELLO BOY

Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2021.11.10 16:25:10 -06'00'

DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-243/2021.

ACTOR: GONZALO CASTILLO PÉREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de noviembre de dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por la **RESOLUCIÓN dictada el día diez del mes y año en que se actúa,** dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **LA NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida Resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-243/2021.

ACTOR: GONZALO CASTILLO PÉREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de noviembre de dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN dictada el día diez del mes y año en que se actúa,** dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada Resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los articulos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LA CIUDANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-243/2021.

ACTOR: GONZALO CASTILLO PÉREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE PUEBLA, PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

Heroica Puebla de Zaragoza, a diez de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía, promovido por Gonzalo Castillo Pérez, por su propio derecho y en su carácter de entonces Síndico Municipal del Honorable del Municipio de Puebla, en contra de la omisión del pago de la compensación anual que tenía derecho en su calidad de Síndico Municipal.

RESULTANDO

De los hechos narrados en la demanda, así como en las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

I.ANTECEDENTES.

I. **Toma de protesta.** En la sesión solemne de instalación del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla para el periodo 2018-2021, de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho tomó protesta como Síndico Municipal del Ayuntamiento de Puebla, para el periodo constitucional dos mil dieciocho a dos mil veintiuno.

II. Determinación del Cabildo. El doce de junio del dos mil veinte se llevó a cabo sesión ordinaria de Cabildo en la que se discutió el Punto de acuerdo *"seis"* del orden del día, relacionado con el "*otorgamiento de apoyo económico directo a mercados temporales ubicados en distintas zonas del municipio de Puebla, Puebla, para aminorar las complicaciones de sustento derivadas del protocolo de contingencia, debido a la falta de trabajo y operaciones al respetar las indicaciones para evitar los contagios de la enfermedad conocida como Covid-19.*"

III. Oficio de contestación. El veintidós de septiembre el promovente recibió el oficio con clave SECAD-1626/2021, por el cual, en respuesta a su solicitud, el Secretario de Administración del Ayuntamiento de Puebla, le informó que no existió el pago en su favor por concepto de compensación anual.

IV. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el estado de Puebla, resultando ganadora la planilla postulada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración.

VI. Juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la demanda de juicio de la ciudadanía que presentó el promovente en salto de la instancia, a fin de controvertir la omisión del pago de la compensación anual a que tenía derecho como Síndico Municipal del Ayuntamiento de Puebla.

2. Turno. Mediante acuerdo de veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó formar el expediente SCM-JDC-2312/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo.

3. Resolución. El dos de noviembre de dos mil veintiuno, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación determinó reencausar al Tribunal Electoral del Estado de Puebla la demanda que dio origen al SCM-JDC-2312/2021 para que determinara lo que en derecho corresponda, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la legal notificación.

VII. Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. Remisión. El tres de noviembre de dos mil veintiuno a las catorce horas con treinta y ocho minutos en la Oficialía de partes de este Tribunal el actuario Alfonso Martínez López notificó la sentencia SCM-JDC-2312/2021.

2. Registro. El tres de noviembre de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal determinó reencauzar el escrito de demanda del promovente a juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía, registrándose en el libro de gobierno con la clave TEEP-JDC-243/2021

3. Turno a Ponencia la Magistrada Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Puebla turnar el expediente clave TEEP-JDC-243/2021, a la Ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó admitir y cerrar instrucción, con lo cual ordenó que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía pasara a sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Es necesario precisar que la competencia del Organismo Jurisdiccional constituye un presupuesto procesal, sine qua non, para la adecuada instauración de toda relación jurídicoprocesal, de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 1/2013 de rubro "*COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS*

DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."[1]

De tal suerte que al ser la competencia el tamiz a superar de forma inicial, si este no logra estar en la esfera legal otorgada por la norma jurídica aplicable, se estaría contraviniendo el mandato del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza la administración de justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, lo que impediría al resolutor examinar y resolver el fondo de la litis planteada por los promoventes.

La existencia de facultades para actuar, con las cuales deben estar investidos los respectivos organismos del poder público, en este particular, los Organismos Jurisdiccionales del Estado, es congruente con el principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual la autoridad sólo puede actuar si está facultada para ello, emitiendo inclusive actos de molestia para los gobernados, además dentro del sistema jurídico electoral de la entidad poblana, y propiamente en lo señalado en el artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se otorgó como cimiento normativo la legalidad, que concatenado a la certeza jurídica obligan a garantizar claridad en la distinción de las esferas de competencia.

En este orden de ideas, dada la naturaleza, esencia y trascendencia de los presupuestos procesales, entre los que está, indiscutiblemente, la competencia del Organismo Jurisdiccional, ésta debe ser analizada de manera previa al examen de la procedibilidad del promovido medio de impugnación.

En este contexto, para este Tribunal se debe analizar, en primer lugar, la esencia de la controversia que se plantea, el cual debe ser analizada

---

[1] Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

en términos de la legislación y la interpretación electoral, ya que es en la naturaleza de la materia lo que determina si esta resolutora es o no competente para conocer y resolver la pretensión expresada jurisdiccionalmente.

Ahora bien, al observar prima facie la naturaleza de la pretensión, se advierte que se trata de la omisión del pago de una compensación anual al promovente por parte del Ayuntamiento, lo que nos remite inmediatamente al artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente mandata que todos los servidores públicos de la Federación, de los Estados y de los Municipios, tienen derecho a recibir una remuneración [2] adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que debe ser proporcional a sus responsabilidades.

No obstante, ha sido criterio de las Salas Superior [3]y Regional Ciudad de México [4]del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de este Tribunal [5]que las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos, de elección popular, de recibir las remuneraciones que en derecho correspondan, muta de materia dejando de ser electoral, como ocurre en los casos en los que los demandantes ya no tienen la calidad de servidores públicos, derivado de la conclusión del encargo que desempeñaban.

Es decir, la sola promoción de un medio de defensa o de impugnación, para lograr el pago una compensación no implica necesariamente, que deban ser del conocimiento y resolución de algún Tribunal Electoral, cuando ya se ha concluido el cargo de elección popular, ya que su naturaleza se constriñe, única y exclusivamente, a la demanda por omisión de pago de la compensación anual que tenía derecho como

---

[2] De acuerdo con el artículo 127 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción I, señala que "*Remuneración o retribución es toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales*"
[3] Sentencias con clave SUP-REC-115/2017 acumulados, y SUP-REC-135/2017.
[4] Sentencias SCM-JDC-186/2019 y SCM-JDC-52/2019.
[5] Sentencia TEEP-A-014/2019.

Síndico Municipal, lo cual no es materia electoral, porque no está directamente relacionada con el impedimento a los demandantes de acceder y/o desempeñar el cargo de elección popular, es decir se separan totalmente de los causes y garantías que nacen de los artículos 1 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **dado que el periodo para ello concluyó.**

Por esta razón ya no están en oportunidad temporal de sufrir lesión alguna en su derecho de voto pasivo, en la vertiente de desempeño del cargo, por la falta de pago de las remuneraciones respectivas.

Es por lo que en los casos en donde se ha concluido el cargo de elección popular, la falta de pago de las remuneraciones respectivas ya no se traducía en una afectación al desempeño de este, por cuanto aquél ha concluido, es decir, **el reclamo de pago de la compensación anual no debía ser considerado propio de la materia electoral, pues ya no habría lesión a su derecho de voto pasivo, en la vertiente de desempeño del cargo**, por la falta de suministro de tales prestaciones.

Con base en lo anterior, la Sala Superior sostuvo que **en los casos en que el cargo de elección popular ya hubiere concluido, ningún tribunal electoral debía conocer de este tipo de controversias**.

En el caso concreto, como se ha precisado en el apartado de antecedentes, el quince de octubre de dos mil dieciocho, el promovente tomo protesta como Síndico Municipal del Ayuntamiento de Puebla para el periodo dos mil dieciocho a dos mil veintiuno.

Es importante señalar que el promovente interpuso el juicio de la ciudadanía cuando ya no desempeñaba la función pública encomendada, misma que concluyó el **quince de octubre de dos mil veintiuno,** mientras que el escrito de demanda se presentó el **veintidós de octubre de dos mil veintiuno,** es decir, cuando ya no se encontraba en el ejercicio del cargo de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Puebla para el cual fue electo.

En este orden de ideas, al momento de promover el presente medio de impugnación, la pretensión del demandante ya rebasaba el ámbito de la materia electoral, porque la falta de pago de la compensación anual no estaba directamente relacionada con el impedimento de acceder y/o desempeñar el cargo de elección popular, para el cual resultado electo, dado que el periodo para ello había concluido.

Lo anterior porque ya no estaba en oportunidad temporal de sufrir lesión alguna en su derecho de voto pasivo, en la vertiente de desempeño del cargo, por la falta de pago de la compensación respectivas.

En ese contexto, por las razones expuestas en el presente considerando, es que se arriba a la conclusión de que esta autoridad jurisdiccional no tiene competencia para resolver sobre el presente medio de impugnación, pues como se dijo, en el caso particular, al tratarse de un ex funcionario, resulta inviable la actualización de una violación al derecho de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo, por lo que tal situación genera la imposibilidad de que esta autoridad se pronuncie respecto del fondo de la impugnación del recurrente.

Se dejan a salvo los derechos del promovente a fin de que los ejerzan por la vía que considere idónea.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 194, 325, 338, fracciones I y III, 340, fracción II, 348, fracción II, 353 Bis, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Este Tribunal es **incompetente** para conocer del presente medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo acordaron y firman por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ

Firmado digitalmente por NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2021.11.10 15:45:40 -06'00'

MAGISTRADA PRESIDENTA

RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO

Firmado digitalmente por RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO
Fecha: 2021.11.10 15:55:53 -06'00'

MAGISTRADO

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2021.11.10 16:57:58 -06'00'

MAGISTRADA

ISRAEL ARGUELLO BOY

Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2021.11.10 16:23:35 -06'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-132/2021.

DENUNCIANTE: ÁNGEL ENRIQUE SABINAS REYES.

DENUNCIADO: ISAAC RODRÍGUEZ OCHOA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de noviembre de dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por la **RESOLUCIÓN dictada el día diez del mes y año en que se actúa,** dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **LA NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida Resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los articulos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-132/2021.

DENUNCIANTE: ÁNGEL ENRIQUE SABINAS REYES.

DENUNCIADO: ISAAC RODRÍGUEZ OCHOA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de noviembre de dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN dictada el día diez del mes y año en que se actúa,** dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada Resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-132/2021.

DENUNCIANTE: ÁNGEL ENRIQUE SABINAS REYES.

DENUNCIADO: ISAAC RODRÍGUEZ OCHOA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

Heroica Puebla de Zaragoza a diez de noviembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA, que resuelve el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SE/PES/AESR/073/2021, promovido por Ángel Enrique Sabinas Reyes, en contra del ciudadano Isaac Rodríguez Ochoa, en su carácter de candidato aspirante por el partido político MORENA, por posibles actos anticipados de campaña, derivado de la supuesta pinta de bardas y tres videos de notas periodísticas.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021 y convocó a elecciones para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos.

2. Presentación de queja ante el IEE. El diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, el ciudadano Ángel Enrique Sabinas Reyes, presentó denuncia ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado en contra de Isaac Rodríguez Ochoa en su carácter de aspirante a una candidatura para un cargo popular local por la región de Ciudad Serdán por el Partido Político Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), por presuntas violaciones a la normativa electoral, en específico actos anticipados de campaña.

3. Remisión de denuncia a la Dirección Jurídica y Registro. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, a través del Memorándum IEE/SE-1513/2021 de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, remitió la denuncia a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral, la cual lo radicó como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave **SE/PES/AESR/073/2021.**

4. Acta circunstanciada. ACTA/OE-164/2021 de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, mediante la cual se realiza la certificación del contenido publicado en los tres enlaces mencionados en el escrito inicial de demanda, por lo cual se dio fe pública procediéndose a la verificación y contenido de los enlaces mencionados.

5. Ejercicio de la Fe Pública. En el acuerdo de treinta de marzo de dos mil veintiuno y derivado del incumplimiento al requerimiento ordenado al denunciante, se solicitó se diera fe pública de los enlaces electrónicos, que proporcionaban la ubicación física de las bardas denunciadas, el cual se tuvo por recibida el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno y recibió el número de identificación ACTA/OE-205/2021.

6. Acta circunstanciada. El treinta de abril de dos mil veintiuno la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado realizó el acta circunstanciada identificada con clave ACTA/OE-288/2021 en cumplimiento a lo solicitado por el proveído de veintinueve de abril de dos mil veintiuno en el cual entre otras cosas determinaron que se volviera a ejercer el ejercicio de la fe pública de la existencia y contenido de las bardas denunciadas.

7. Admisión de la queja y emplazamiento. El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por admitida la denuncia y ordenaron emplazar al denunciado, corriéndole traslado con la copia certificada del escrito de denuncia. Asimismo, se citó a las partes a efecto de que comparecieran al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos. [1]

8. Audiencia de ley. El treinta de julio de dos mil veintiuno, realizaron acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos, donde se

[1] Visible en foja 181 a 184 y de 209 a 215

hace constar la comparecencia de la parte denunciante, así como la del denunciado por escritos recibidos por la Oficialía de Partes.

9. Recepción en este Tribunal Electoral. Una vez concluida con la etapa de investigación, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, remitió las constancias del expediente **SE/PES/AESR/073/2021** mediante oficio de clave. **IEE/SE-908/2021,** el cuál fue recibido el día quince de octubre de dos mil veintiuno en este Organismo Jurisdiccional, junto con su informe circunstanciado.

10. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de quince de octubre del año en curso, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto, para posteriormente ser turnado a la ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.

11. Debida integración. Una vez que se verificaron los requisitos de procedencia, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se sometió a discusión el presente proyecto de sentencia.

En ese tenor, en esta fecha se celebra la sesión pública a fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

2. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por el Instituto, con fundamento en el contenido de los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución; 3 fracción IV, de la Constitución local; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 402 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 1, 145, 152 fracción II y 170

del Reglamento Interior del Tribunal.

Lo anterior porque se trata de un procedimiento especial sancionador, originado con motivo de presuntas violaciones a la normativa electoral consistentes en actos anticipados de campaña llevadas a cabo por Isaac Rodríguez Ochoa en su calidad de aspirante a un cargo popular en el municipio de Esperanza, Puebla.

SEGUNDO. Hechos denunciados.

El denunciante establece que Ángel Enrique Sabinas Reyes vulneró lo establecido en los artículos 3°, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y artículo 7, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, derivado de tres videos de notas periodísticas y la pinta de seis bardas.

Al respecto, en su escrito, el denunciante sostuvo que las conductas desplegadas correspondientes a los tres videos de notas periodísticas, encuadra con la conducta tipificada como actos anticipados de campaña, conforme a lo siguiente:

> *…"Adjunto foto de JULIETA KRISTAL VENCES VALENCIA con la que describe sus logros como diputada y engrapada al periódico del partido morena entregada por Isaac Rodríguez Ochoa aspirante a candidato a la presidencia municipal de esperanza, puebla a personas de la comunidad de Otilio Montaño en conjunto con personas brigadistas del partido morena los cuales están favoreciendo a las personas antes mencionadas, video y liga de enlace de chaves te informa de la misma denuncia de fecha 23 de enero de 2021, este video fue grabado por un servidor…"* ***(SIC).***
>
> *…"adjunto liga de video del día sábado 6 de marzo a las 2:30 de la tarde trasmitido por la página juntos por esperanza donde se observa al señor Manuel Evangelista León cuñado de JULIETA KRISTAL VENCES VALENCIA y medio hermano de CARLOS ALBERTO EVANGELISTA ANICETO junto con el aspirante a la presidencia municipal ISAAC RODRÍGUEZ OCHOA donde se les cuestiona su actuar y proceder ya que nuevamente andan realizando actos de promoción y favoreciéndose de los recursos y logros federales con personal del gobierno federal asia el aspirante y la diputada*

*antes mencionada…con agresión y violencia directa al ser incitados por las personas antes mencionadas…"**(SIC).***

TERCERO. DEFENSA DEL DENUNCIADO.

Isaac Rodríguez Ochoa, en su propio derecho al momento de comparecer en la diligencia de pruebas y alegatos, mediante escrito de fecha treinta de julio manifestó que:

1. "Atendiendo el escrito inicial de denuncia, presentado por el c. Antonio Bravo Velázquez, debo decir que no asiste razón alguna para considerar su dicho como verídico, puesto que no lo acompaña con prueba idónea que acredite que el suscrito haya realizado la conducta que pretende atribuirme, que son los actos anticipados de campaña…"

2. "…primeramente, no me registre como candidato al cargo de presidente municipal propietario del municipio de Chalchicomula de sesma, Puebla ya que como se desprende de la literalidad del formulario de Aceptación de Registro de la Candidatura, yo fui registrado como candidato a presidente del municipio de Esperanza, Puebla…"

3. "…por lo que hace a las bardas que el denunciante afirma que yo pinte para hacer actos anticipados de campaña, con el argumento de contienen mis iniciales "IR8a", manifiesto que dicho argumento carece de legalidad y lógica puesto que de la literalidad de mi nombre no se desprende que contenga el número 8, pues atendiendo a la morfología de mi nombre "Isaac Rodríguez Ochoa" mis iniciales son "IRO", por lo tanto debe restarse valor a la manifestación vertida por el denunciante…"

4. "…por otro lado respecto a los videos, fotografías y enlaces web que hace mención en su escrito de denuncia deben quedar sin valor probatorio, toda vez que los mismos no fueron ofrecidos con las formalidades de una prueba técnica y conforme a derecho, ni relacionadas con los hechos de la presente denuncia, ni mucho menos menciona que pretende probar con ellos, aunado a que dichos videos se encuentran alterados y manipulados, pues en la reproducción se aprecia que los mismos están editados, perdiendo así su total veracidad…"

5. "…solo hace presunciones de que yo me encontraba realizando proselitismo sin que le conste, además de que no parezco en ninguno de los supuestos videos que grabo, ya que argumenta que en uno de ellos aparezco entrevistando a una persona, más sin embargo solo se aprecia a una persona del sexo masculino con cubre bocas y gorra sin que consten mis rasgos físicos que aseguren que se trata del suscrito…" ***(SIC).***

CUARTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

La controversia se suscita toda vez que Ángel Enrique Sabinas Reyes estima que se actualiza la contravención de las normas de actos anticipados de campaña, pues afirma que (de los videos que aporta como pruebas) se desprende como Isaac Rodríguez Ochoa se encontraba realizando actos anticipados de campaña.

Asimismo, el denunciante considera que se actualiza la contravención de las normas de actos anticipados de campaña, derivado de diversas bardas de propaganda electoral en el municipio de Esperanza, Puebla.

El denunciante ofreció como prueba tres ligas de internet de unas notas periodísticas denominadas "Chávez te informa", "Cambio Noticias" y "Radar Esperanza Comunicación" de veintitrés de enero y seis de marzo de dos mil veintiuno y seis fotografías en su escrito de denuncia a fin de demostrar los hechos imputados.

En consecuencia, corresponde determinar la existencia de actos anticipados de campaña realizados por Isaac Rodríguez Ochoa, así como violencia en contra del denunciante.

SEGUNDO. PRUEBAS.

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por el quejoso y la denunciada, así como, de las **diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente.**

Los medios de convicción aportados por el denunciante fueron desahogados y admitidos, mediante acuerdo celebrado el dieciséis de febrero de dos mil veintiuno. De una síntesis de dicho material probatorio se advierte lo siguiente:

1. APORTADAS POR EL DENUNCIANTE:

1.1. Copia simple de su credencial de elector con fotografía, emitida por el Instituto Nacional Electoral.

1.2. Solicitud de certificación y fe pública de la existencia y contenido de las bardas que constituyen el objeto de su denuncia, en las siguientes ubicaciones:

-**Barda 1**

Ubicación

https://www.google.com/maps/place/18%C2%8051´30.1%22N+97%C2%8022´42.6%22W/@18.8583528,-97.3806932.17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1sOxO:Ox0!8m2!3d18.8583528!4d-97.3785045?hl=es

BARDA 2

Ubicación

https://www.google.com/maps/place/18%C2%B051´17.5%22N+97%C2%B022´42.0%22W/@18.8548655,97.3805335.17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0x0!8m2!3d18.8548655!4d97.3783448?hl=es

BARDA 3

Ubicación:

https://www.google.com/maps/place/18%C2%8051´23.6%22N+97%C2%8022´15.4%22W/@18.8565628,-97.3731351.17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1sOxO:Ox0!8m2!3d18.8565628!4d97.3709464?hl=es

BARDA 4

Ubicación:

https://www.google.com/maps/place/18%C2%8051´22.2%22N+97%C2%8022´17.8%22W/@18.8561755,-97.3737996,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0xO:Ox0!8m2!3d18.8561755!4d-97.3716109?hl=es

BARDA 5

Ubicación:
https://www.google.com/maps/place/18%c2%8051´36.4%22N+97%C2%8022´14.0%22W/@18.8601137,-97.3727381,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1sOxO:Ox0!8m2!3d18.8601137!4d-97.3705494?hl=es

BARDA 6
https://www.google.com/map/place/18%c2%B051´42.0%22N+97%C2%B022¨28.3%22W/@18.8616753,97.3767057,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0x0!8m2!3d18.8616753!4d97.374517?hl=es

1.3. Disco DVD en la que se logra apreciar un conjunto de personas brigadistas y transmisión de "juntos por esperanza"

1.4. Fotografía de Julieta Kristal Vences Valencia.

1.5. Presuncional legal y humana

1.6. Instrumental de actuaciones

2. DILIGENCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:

2.1. Acta **[ACTA/OE-164/2021]**[2]**,** en la que se verifica la existencia y contenido de tres enlaces electrónicos que se elabora en cumplimiento al memorándum IEE/SE-1548/2021.

2.2. Acta **[ACTA/OE-205/2021]**[3], en la que **verificación de existencia de los seis links** aportados por el denunciante de las ubicaciones de las bardas a las que hace alusión.

2.3. Acta **[ACTA/OE-235/2021]**[4]**,** en la que se certifica la existencia y contenido de dos bardas en base a la verificación de existencia de los

[2] Visible en las fojas 58 a la 64.
[3] Visible en las fojas 72 a la 81.
[4] Visible en las fojas 93 a la 100.

links aportados por el denunciante, que se elaboró en cumplimiento al memorándum IEE/SE-2292/2021.

2.4. Acta **[ACTA/OE-288/2021]**[5]**,** en la que se verifica la existencia y contenido de una barda en base a la verificación de existencia de los links aportados por el denunciante, que se elaboró en cumplimiento al memorándum IEE/SE-2936/2021.

2.5. Acta Circunstanciada mediante la cual se verifica la existencia y contenido de disco magnético (DVD) de veinte de marzo del año en curso.[6]

2.6. Informe de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado sobre el registro de Isaac Rodríguez Ochoa como candidato a un cargo popular.[7]

3. APORTADAS POR EL DENUNCIADO:

3.1. Presuncional legal y humana.

3.2. Documental pública de actuaciones

3.3. Copia simple de formulario de aceptación de registro a la candidatura, de fecha 6 de junio del año dos mil veintiuno a nombre de Isaac Rodríguez Ochoa expedida por el Instituto Nacional Electora, en el que establece que el tipo de candidatura fue por Presidente Municipal por el Municipio de Esperanza, Puebla por el partido MORENA.

3.4. Copias cotejadas de la carpeta de investigación FGEP/CDI/FIR/ESPERANZA1/002477/2021.

VALORACIÓN PROBATORIA

[5] Visible en las fojas 119 a la 124.
[6] Visible en las fojas 35 a la 44
[7] Visible en las fojas 133 a la 137

Las pruebas enlistadas con en el numeral **1.2**, **1.3 y 1.4** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción III y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **técnicas** y tendrán valor presuncional.

Por cuanto a las referidas con los numerales **2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5 y 2.6** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con pleno valor probatorio.

Por cuanto a las referidas con los numerales **1.1, 3.3 y 3.4** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción II y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales privada** y tendrán valor presuncional.

Por último, en lo referente a la prueba enlistada con los numerales **1.5, 1.6, 3.1 y 3.2** , con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20, fracción VII y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se tiene por valorada en razón de su propia y especial naturaleza.

TERCERO MARCO NORMATIVO.

Marco normativo en torno a las reglas de campañas.

El artículo 116 inciso j) de la Constitución Federal establece que en las Constituciones y las leyes de los Estados, se fijarán las reglas para las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para aquellos que las infrinjan.

El numeral 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que constituirán actos anticipados de campaña aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan

llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Por su parte, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla[8], prevé que se considerarán actos anticipados de campaña aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas , para obtener su voto a favor de ésta en una jornada electoral local, siempre que se realicen previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

Finalmente, en la parte que interesa, el Código Electoral Local prevé que son infracciones de las y los aspirantes y candidatas y candidatos independientes a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de campaña[9].

Precisado lo anterior, se debe referir que, de la normativa aplicable, la Sala Superior ha desarrollado una clara línea[10] por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de campaña se requiere la coexistencia de tres elementos:

1. **Temporal**: Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.

2. **Personal:** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se

---

[8] Artículo 4 fracción III inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
[9] Artículo 390 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
[10] Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.

advierten voces, imágenes o símbolos que hacen **plenamente identificable** al sujeto o sujetos de que se trate.

3. **Subjetivo:** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

CUARTO ESTUDIO DE FONDO.

En principio es oportuno señalar que en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia que emitió la Sala Superior y que se identifica con el número 16/2011, de rubro **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA",** en relación con lo contemplado en el artículo 10, fracción IV y 21 párrafo primero, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, es necesario que la parte denunciante exprese los hechos que permitan el estudio de los elementos que integran la violación que imputa y, además, aportar las pruebas pertinentes.

Por otra parte, debe tenerse en consideración que, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia obligatoria emitida por la Sala Superior, de número 36/2014 y de rubro **"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR."**, así como lo previsto en el artículo 356, en relación con el diverso 358 fracción III, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, la parte denunciante tiene la obligación de señalar concretamente lo que pretenda acreditar mediante las pruebas técnicas, identificando a las personas y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproduce la prueba.

En esa tesitura, es inconcuso que, mediante los criterios y las normas aludidas, se salvaguardan las formalidades esenciales del procedimiento, así como la tutela judicial efectiva, de tal suerte que las partes en la contienda judicial se mantengan en un plano de igualdad procesal, garantizando el derecho a una adecuada defensa. Sirven de apoyo los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito, jurisprudencia de rubro **"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES."** Y la tesis orientadora de rubro **"GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO LEGAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. DEFINICIÓN."**

1. Análisis de la conducta relativa a la comisión de actos anticipados de campaña, derivado de los tres videos aportados por el denunciante.

En principio, debe traerse a la vista que, conforme a la jurisprudencia **12/2010** de rubro **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."** En los procedimientos especiales sancionadores corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba.

La Ley Electoral Local establece en su artículo 356, por una parte, que son objeto de prueba controvertidos y, por otra, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Ahora bien, a fin de acreditar los actos anticipados de campaña señalados y de allegarse con mayores elementos de pruebas, el Instituto Electoral del Estado realizó la diligencia de los videos presentados como prueba, en la que se hizo constar que el denunciado no se encontraba presente en dichos videos toda vez que de dicha diligencia y de los elementos de convicción que obran en el expediente no es posible desprender que se encuentre el denunciado en dichos hechos.

Cabe destacar que, al presentar su escrito de alegatos, Isaac Rodríguez Ochoa, entre otras cosas, negó el haber estado presente en dichos videos.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en los artículos 356 y 358 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, los videos aportados por el denunciante, generan convicción plena sólo respecto a que, en dichos videos, varias personas las cuales no se logran distinguir en el video, se encontraban promoviendo a la diputada Julieta Vences, **la cual no es la denunciada** en este caso.

Ahora bien, del contenido de las pruebas aportadas por el denunciante se advierte que no consta la identidad del denunciado en dichos videos, como para tener la posibilidad de relacionarlo directamente con el denunciado, como tampoco hay algún elemento adicional a los videos, del que pudiera observarse que se estuvieran realizando actos anticipados de campaña por parte del denunciado.

En consecuencia, resulta meridianamente claro que, de los únicos medios probatorios ofrecidos por Antonio Bravo Velázquez, no se acredita que, efectivamente, en los videos dos del veintitrés de enero y uno de seis de marzo de dos mil veintiuno, el denunciado se encontrara realizando actos anticipados de campaña por medio de brigadas tal y como lo señala el denunciante en su escrito de denuncia.

Luego entonces, toda vez que no se probaron los hechos sobre los cuales el denunciante sustenta su denuncia es inconcuso que no es posible pronunciarse respecto de la comisión de la infracción que se les atribuye a Isaac Rodríguez Ochoa, por lo que resulta **INEXISTENTE** la contravención a las normas de actos anticipados de campaña denunciada.

2. Análisis de la conducta relativa a la comisión de actos anticipados de campaña derivado de la pinta de bardas a las que hace alusión el denunciante.

A continuación, se presentan las bardas a las que hace alusión el denunciante y se cotejan con las direcciones que fueron resultado de la diligencia de número ACTA/OE-205/2021 realizada por la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado mediante el cual verifican el contenido de los links aportados por el denunciante.

Barda 1.

Ubicación:

https://www.google.com/maps/place/18%C2%8051´30.1%22N+97%C2%8022´42.6%22W/@18.8583528,-97.3806932.17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1sOxO:Ox0!8m2!3d18.8583528!4d-97.3785045?hl=es

Ubicación en diligencia del Instituto Electoral del Estado

No se encontró la ubicación.

BARDA 2

Ubicación

https://www.google.com/maps/place/18%C2%B051´17.5%22N+97%C2%B022´42.0%22W/@18.8548655,97.3805335,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0x0!8m2!3d18.8548655!4d97.3783448?hl=es

Ubicación en diligencia del Instituto Electoral del Estado

VS Esperanza, Segunda Secc, Esperanza, Pue..

BARDA 3

Ubicación:

https://www.google.com/maps/place/18%C2%8051´23.6%22N+97%C2%8022´15.4%22W/@18.8565628,-97.3731351,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1sOxO:Ox0!8m2!3d18.8565628!4d97.3709464?hl=es

Ubicación en diligencia del Instituto Electoral del Estado

No se encontró la ubicación.

BARDA 4

Ubicación:

https://www.google.com/maps/place/18%C2%8051´22.2%22N+97%C2%8022´17.8%22W/@18.8561755,-

97.3737996,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0xO:Ox0!8m2!3d18.8561755!4d-97.3716109?hl=es

Ubicación en diligencia del Instituto Electoral del Estado

No se encontró la ubicación.

BARDA 5

Ubicación:

https://www.google.com/maps/place/18%c2%8051´36.4%22N+97%C2%8022´14.0%22W/@18.8601137.-97.3727381,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1sOxO:Ox0!8m2!3d18.8601137!4d-97.3705494?hl=es

Ubicación en diligencia del Instituto Electoral del Estado

No se encontró la ubicacion.

BARDA 6

https://www.google.com/map/place/18%c2%B051´42.0%22N+97%C2%B022¨28.3%22W/@18.8616753,97.3767057,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0x0!8m2!3d18.8616753!4d97.374517?hl=es

Ubicación en diligencia del Instituto Electoral del Estado

Calle 10 Ote 21, Ferrocarrilera, 75560 Esperanza, Pue.

Decisión.

I. Respecto a las **bardas 1, 3, 4 y 5** este Tribunal Electoral considera que es **inexistente** la conducta denunciada, dado que **no se corroboró la existencia de las bardas,** pues derivado del acta identificada con clave ACTA/OE-205/2021, este Tribunal advierte que los links no arrojaron resultados en los cuales se pudiera encontrar las ubicaciones a las que hace alusión el denunciante, lo que imposibilita determinar si en dichas bardas se actualizan los actos anticipados de campaña, por ende, la inexistencia de la conducta denunciada como se aprecia en las siguientes imágenes inmersas en el acta referida:

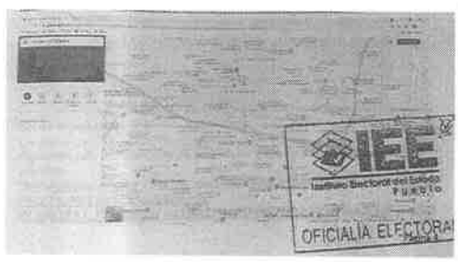

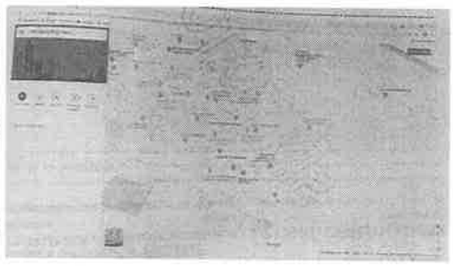

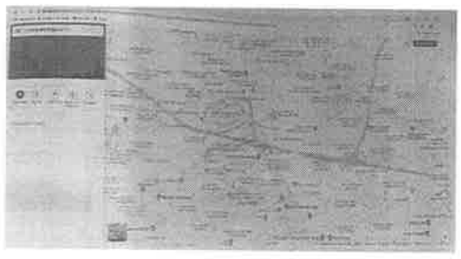

II. Por lo que respecta a la **barda 2** este Tribunal Electoral considera que es **inexistente** la conducta denunciada, dado que **no se corroboró la existencia de las bardas,** pues derivado del acta identificada con clave ACTA/OE-235/2021, se puede precisar que no se localizó una calle o avenida denominada VS Esperanza Segunda Secc, Esperanza Puebla, toda vez que la nomenclatura del lugar establece el nombre de las calles con números pares y nones, en sus direcciones Norte, Sur, Poniente y Oriente, y los nombres de las avenidas localizadas hacen referencia a distintos Personajes Históricos, lo cual impidió ubicar objetiva y materialmente la dirección proporcionada, tal como se aprecia en las siguientes imágenes inmersas en el acta referida:

Es por ello que este Tribunal concluye que el denunciado no es responsable de ninguna violación electoral con respecto a este acto denunciado, derivado de que no se encontraré mensaje alguno en dichas bardas.

III. Respecto a las **bardas 6** de la liga de internet aportada por el denunciante del acta ACTA/OE-235/2021 se desprende que son cuatro bardas diferentes, de las que este Tribunal Electoral considera que es **inexistente** la conducta denunciada, si bien se advierte que existen cuatro bardas pintadas lo cierto es que dos de ellas dos bardas situadas en la dirección señalada, no pertenece al partido político del cual forma parte el denunciado, al contener los mensajes; "nueva alianza" y "PAN, ESPERANZA, volver a creer", tal como se aprecia en la siguiente imagen inmersa en el acta referida:

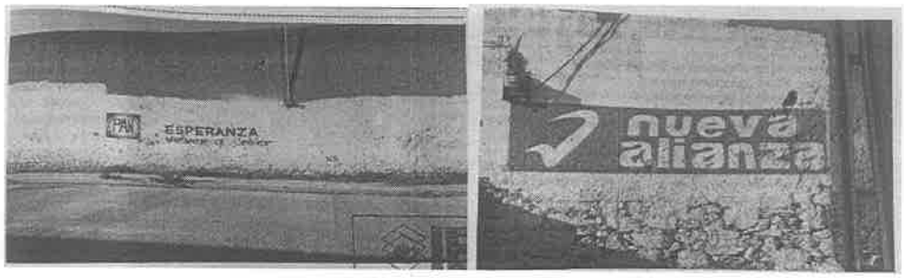

Por lo que respecta las otra dos bardas restantes contienen un mensaje con las leyendas "MORENA IR8a" y "JULIETAVENCES, MENSAJE DIRIGIDO A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE MORENA f ConJulietaVences Julieta_Kristal, WWW.julietavences.mx, PRECANDIDATA, DIPUTADA, FEDERAL, DISTRITO, 8", de las cuales se puede concluir que es de una persona distinta a la denunciada y no contienen el nombre del ahora denunciado, como a continuación se observa:

No pasa desapercibido para esta autoridad que el denunciado señala que las iniciales del denunciado son IR8a de lo cual de los autos del expediente no existe prueba alguna que lo acredite, además se corrobora con la manifestación del denunciado en su escrito de fecha veinte de julio del presente año, en donde manifiesta que las iniciales de su nombre y apellidos son IRO y no IR8a, al llamarse Isaac Rodríguez Ochoa.

Por lo cual, de un análisis del material denunciado se puede concluir que no existe plena coincidencia entre el denunciado y las iniciales aludidas en material de denuncia.

En consecuencia, este Tribunal Electoral considera que es **inexistente** la conducta denunciada, dado que no se actualiza la concurrencia de los elementos para así determinarlo.

En ese tenor, se analizarán los elementos jurisprudenciales que acreditan los actos anticipados de campaña:

I. **Elemento personal**.

Este elemento **no se actualiza**, pues del acta levantada por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, es posible advertir que las bardas 1, 2, 3, 4 y 5, no existen y en las bardas número 6 no se desprenden que encuentra el nombre del denunciado de manera explícita, únicamente se desprenden las leyendas "nueva alianza", "PAN, ESPERANZA, volver a creer", "MORENA IR8A" y "JULIETAVENCES, MENSAJE DIRIGIDO A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE MORENA f ConJulietaVences Julieta_Kristal, WWW.julietavences.mx, PRECANDIDATA, DIPUTADA, FEDERAL, DISTRITO, 8", lo que no da certeza que dichas leyendas guarde relación con el denunciado al no contener su nombre, además de que la cuarta leyenda que aparece en la mencionada barda hace referencia a persona distinta al denunciado, lo que no beneficia de ninguna manera a este.

II. **Elemento temporal.**

Se tiene por acreditado este elemento pues la fecha en que se presentó la denuncia, fue el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, por lo tanto, es de referencia para este Tribunal que desde esa fecha se encontraba pintada o colocada la publicidad denunciada.

El acta por la cual se realizó la certificación de la existencia y contenido de las bardas es de fecha trece de abril de dos mil veintiuno, la cual sin importar que sea de fecha distinta a la denuncia, ambas se encuentran fuera del periodo permitido para realizar actos de campaña, por ende, se tiene por acreditado el elemento temporal.

Es por tanto que este Tribunal tomará como fecha de referencia ambas fechas, esto es así en razón de que las dos fueron anteriores al inicio de la campaña electoral, lo cual no afecta el

estudio de este elemento.

III. **Elemento subjetivo.**

Este elemento no se **acredita** toda vez que, del mensaje desprendido de las bardas, solo se encuentra:

- "MORENA IR8a"
- "JULIETAVENCES, MENSAJE DIRIGIDO A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE MORENA f ConJulietaVences Julieta_Kristal, WWW.julietavences.mx, PRECANDIDATA, DIPUTADA, FEDERAL, DISTRITO, 8".
- "nueva alianza" y
- "PAN, ESPERANZA, volver a creer"

Del análisis de las frases en conjunto, se advierte que no existen manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral por parte del denunciado, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione con el fin de obtener una candidatura, si bien en esta barda se encuentran las leyendas "Julieta Vences", "nueva alianza", "PAN, ESPERANZA, volver a creer", en ninguna de ellas se encuentra el nombre o iniciales del denunciado, por lo que no existe relación alguna entre ambos.

Con sentido a lo antes mencionado, al no tenerse por acreditados los criterios jurisprudenciales, el acto impugnado con respecto a la barda en estudio, no constituye acto anticipado de campaña.

Con sentido a todo lo anteriormente expuesto, se concluye que ninguno de los actos denunciados actualiza integralmente la violación a la normativa electoral señalada por la denunciante, pues tal y como quedó demostrado en el análisis particular de la conducta relativa consistente en actos anticipados de campaña, no se acredita ningún elemento jurisprudencial que nos pudiese demostrar, o en su caso, acercar indiciariamente a la consumación de la conducta referida.

En virtud de lo expuesto y fundado , se

SE RESUELVE

ÚNICO. Son **INEXISTENTES** las conductas atribuidas a Isaac Rodríguez Ochoa.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ

Firmado digitalmente por NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2021.11.10 15:44:37 -06'00'

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2021.11.10 16:51:47 -06'00'

MAGISTRADO

RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO

Firmado digitalmente por RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO
Fecha: 2021.11.10 15:52:43 -06'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGUELLO BOY

Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2021.11.10 16:26:36 -06'00'

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-061/2021.

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de noviembre de dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por la **RESOLUCIÓN dictada el día diez del mes y año en que se actúa,** dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **LA NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida Resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los articulos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-061/2021.

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de noviembre de dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN dictada el día diez del mes y año en que se actúa,** dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada Resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los articulos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-061/2021

PARTIDO PROMOVENTE: PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO (PES).

AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES: CONSEJO GENERAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

Heroica Puebla de Zaragoza a diez de noviembre de dos mil veintiuno.

Sentencia mediante la que se resuelve el medio de impugnación presentado por Jorge Luis Blancarte Morales, en su calidad de representante propietario del Partido Encuentro Solidario, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla[1], en contra de los actos y omisiones de dicho Consejo General contenidos en resolución RR-007/2021 de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, relativo al recurso de revisión que el Partido Encuentro Social promovió en contra de actos del Consejo Municipal de San Andrés Cholula, por considerarla contraria a derecho.

Lo anterior, con base en lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

Del estudio del escrito de demanda y de sus anexos, se desprenden los siguientes antecedentes del caso.

1. **Inicio del proceso electoral.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, a través del Acuerdo CG/AC-033/2020 declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente para el periodo 2020-2021, para la renovación de los Ayuntamientos.

---

[1] En lo subsecuente, Consejo General, Consejo Electoral Autoridad Responsable, Autoridad Administrativa Responsable.

2. **Solicitud de firmar boletas**. Con fecha treinta de mayo de dos mil veintiuno, el Representante del PES ante el Consejo Municipal Electoral de San Andrés Cholula, Puebla, presentó un escrito mediante el cual manifestó lo siguiente: "que vengo por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido por el artículo 264 fracción VII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, a " **EJERCER MI DERECHO PARA FIRMAR AUTÓGRAFAMENTE TODAS LAS BOLETAS ELECTORALES**".

3. **Sesión del Consejo Municipal.** El treinta de mayo de dos mil veintiuno el Consejo Municipal de San Andrés Cholula se reunión con motivo de la entrega recepción, sellado y enfajillado de las boletas para la jornada electoral del seis de junio de dos mil veintiuno, levantando las actas circunstanciadas identificadas con los números CMESANANDRESCHOLULA/002/2021 y CMESANANDRESCHOLULA/003/2021.

4. **Oficio de contestación.** Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Andrés Cholula, Puebla, mediante el oficio CME-**SANANDRESCHOLULA/PRE-054/2021**, dio respuesta a la solicitud formulada por el Representante del PES ante el Consejo Municipal Electoral de San Andrés Cholula, Puebla.

5. **Presentación del recurso de revisión.** Con fecha treinta y uno de mayo de mayo de la presente anualidad, Juvenal Osorio Aca, en su carácter de Representante Propietario del Partido Encuentro Solidario, acreditado ante el Consejo Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, presentó escrito ante dicho Órgano Transitorio, por el que interpuso Recurso de Revisión por la negativa de dejarle firmar la totalidad de las boletas.

6. **Resolución de Recurso de Revisión (Acto reclamado).** El treinta de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del IEE, emitió resolución del recurso de revisión identificado con el número RR-007/2021, en la que declaró parcialmente fundados pero inoperantes

los agravios señalados por el Juvenal Osorio Aca en su escrito, mencionado en el párrafo anterior.

7. **Presentación del Recurso de Apelación.** En contra de la antes mencionada resolución, el dos de agosto de dos mil veintiuno, Jorge Luis Blancarte Morales en su carácter de representante propietario del Partido Encuentro Social, acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Puebla, interpuso ante la oficialía de partes de la autoridad responsable el presente recurso de apelación, manifestando los hechos, ofreciendo pruebas y señalando los agravios que del mismo se desprenden, documento que se da aquí por reproducido como si a la letra se insertase.

8. **Publicitación del medio.** El dos de agosto del año en cita, el Secretario Ejecutivo del IEE, certificó la interposición del recurso, el mismo día dictó el auto de recepción, la cédula de notificación y la razón de fijación, correspondiente; concediendo cuarenta y ocho horas, a fin de que los terceros interesados comparecieran mediante escritos para manifestar lo que a su interés conviniera.

El día cuatro de agosto de dos mil veintiuno, a las dieciocho horas con cero minutos, el Secretario Ejecutivo del IEE, certificó la no interposición de escrito de tercero interesado de algún partido político o ciudadano.

9. **Recepción del expediente ante este Tribunal Electoral del Estado de Puebla.** El cinco de agosto de la presente anualidad, a las dieciocho horas con treinta minutos, mediante oficio IEE/PRE-3154/2021, el entonces Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, remitió a este Organismo Jurisdiccional el medio de impugnación promovido.

10. **Turno.** Por acuerdo de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó la integración del expediente, su registro en el libro de gobierno con la clave de identificación TEEP-A-061/2021 y turnar dicho expediente a la ponencia a cargo de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

11. Radicación de la Demanda. Mediante proveído de fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente tuvo por turnado este expediente, ordenó su radicación, realizó requerimientos y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

12. Requerimientos, Admisión y Cierre de instrucción. De igual forma se realizaron diversos requerimientos y una vez que fueron estudiadas las constancias del expediente en que se actúa, la Magistrada Ponente acordó: admitir, cerrar la instrucción y formular el proyecto de resolución.

13. Solicitud de Sesión Pública no Presencial. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Pleno de este organismo jurisdiccional determinó sesionar para resolver el presente recurso.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracción V; 3, 325, 326, 338, fracción III; 340 fracción II, 348, fracción I; 350, 354, párrafo segundo y 373 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en el Instituto Electoral del Estado de Puebla, por Jorge Luis Blancarte Morales, en su calidad de representante propietario del Partido Encuentro Solidario, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en contra de los actos y omisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla contenidos en resolución RR-007/2021

de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, relativo al recurso de revisión que el Partido Encuentro Social promovió en contra de actos del Consejo Municipal de San Andrés Cholula.

También, al ser este organismo colegiado la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, corresponde conocer y resolver del presente asunto al haberse originado por motivos de inconformidad, en torno al desarrollo del Proceso Electoral Estatal Ordinario dos mil veinte dos mil veintiuno, dentro del territorio del Estado de Puebla.

SEGUNDO. PROCEDENCIA.

El medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 351, 352, 353, 354 y 355 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, como se demuestra enseguida:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, se señala nombre del recurrente, el domicilio y correo electrónico para recibir y oír notificaciones, el acto impugnado y órgano responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que estima le causan el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados y se hace constar la firma autógrafa de la promovente; en términos del artículo 361 del CIPEEP.

2. Oportunidad. El artículo 350 del CIPEEP, establece que el recurso de apelación debe presentarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado. Por su parte, el artículo 165 del Código en comento, dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Luego, de la resolución impugnada se advierte que su fecha es el treinta de julio de dos mil veintiuno, por lo que el plazo para la presentación de los recursos de apelación transcurrió del treinta y uno de julio al dos de agosto del mismo año. En ese sentido,

al haberse presentado el escrito de demanda, el dos de agosto del año en curso, es inconcuso que su presentación resultó oportuna.

3. Legitimación. El actor comparece su calidad de representante propietario del Partido Encuentro Solidario, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, quien le reconoce dicha calidad, resultando así innecesario que sea objeto de prueba.

4. Interés jurídico. Se satisface el presente requisito, toda vez que la pretensión del PES, es que se deje sin efectos la resolución RR-007/2021 de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, relativo al recurso de revisión que el Partido Encuentro Social promovió en contra de actos del Consejo Municipal de San Andrés Cholula, por considerarla contraria a derecho.

5. Definitividad. Dicho requisito se cumple, toda vez que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.

TERCERO. RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

De conformidad con el principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir la resolución impugnada, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis de rubro: "***ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.***"[2]

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y PLANTEAMIENTO DEL CASO.

A). Parte Actora (PES).

[2] Visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época

De la lectura del escrito recursal del Partido Encuentro Social, se advierte que su pretensión es que este Tribunal anule la resolución RR-007/2021 de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, relativo al Recurso de Revisión que dicho Partido promovió en contra de actos del Consejo Municipal de San Andrés Cholula, en atención a que la considera contraria a derecho, de sus manifestaciones se desprenden los siguientes agravios:

I. limitación a su derecho de firmar las boletas.

- *"La autoridad intento justificar la limitación a un derecho adquirido por los partidos políticos y establecido en el Código electoral, en el artículo 264 fracción VII, con la determinación adoptada en la resolución que se impugna, ya que la firma de las boletas electorales establecida en el en el Código de la metería no tiene excepciones previstas en la ley y cualquier determinación que tienda a restringir ese derecho debería tener la justificación necesaria".*

II. Indebido estudio en la resolución impugnada del expediente RR-007/2021 de fecha treinta de julio de dos mil veinte.

- *"Las justificaciones que ahora se pretenden usar para regir el sentido de la resolución que se combate, se encuentran contenidas en el informe justificado de la autoridad (rendido en la tramitación del Recurso de revisión), y no en el acto de autoridad ahí combatido (oficio CME-SANANDRESCHOLULA/PRE-054/2021), de tal forma que es inconcuso que los actos administrativos solo pueden sustentarse en ellos mismos, y que no es dable que la autoridad responsable pretenda cumplir con la obligación de fundar y motivar sus actos, en los informes que se rinden cuando su actuación es combatida".*

III. Incorrecta calificación de los agravios.

En su escrito inicial, el recurrente señala que en la sentencia combatida, no se puede válidamente establecer que un agravo es al

mismo tiempo fundado pero inoperante, pues si con el recurso se acreditó la existencia del acto reclamado y su ilegalidad, lo que lo hace fundado, no puede argumentarse la inoperancia, pues dicha figura solo se establece cuando en el recurso, no obran agravios que ataquen las consideraciones de la autoridad, y por ello, siendo fundado el agravio, se demuestra que el derecho fue limitado.

B). Autoridad Responsable.

La autoridad responsable manifiesta que la resolución impugnada se encuentra apegada a derecho, en cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad.

C). Controversia.

De lo anterior, este Tribunal concluye que la *litis* en el presente asunto se constriñe, por un lado, analizar si la resolución del recurso de revisión con clave RR-007/2021 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla fue realizada conforme a derecho.

QUINTO. PRUEBAS.

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los agravios, a partir de las pruebas aportadas por el Promovente, la autoridad responsable y las constancias que obran en el expediente.

En el caso, este Tribunal Electoral advierte que los medios de convicción que obran en el expediente son los siguientes:

1). Pruebas ofrecidas por el promovente:

1.1). Copia Certificada de la resolución dictada en el expediente RR-007/2021. La cual señala debe ser acompañada por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

1.2). Copia Certificada del acta de sesión ordinaria de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, en la que fue aprobado el acto reclamado. La cual señala debe ser acompañada por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

1.3). Copia certificada de nombramiento como representante propietario del Partido Encuentro Solidario, acreditado por el Consejo Municipal Electoral de San Andrés Cholula, Puebla

2). Pruebas aportadas por la autoridad responsable:

2.1). Copia Certificada de la resolución de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, dictada en el expediente RR-007/2021.

2.2). Copia Certificada del acta circunstanciada CMESANANDRESCHOLULA/002/2021, de fecha treinta de julio de 2021, levantada con motivo de la entrega-recepción de las boletas para la jornada electoral del seis de junio de dos mil veintiuno.

2.3). Copia Certificada del acta circunstanciada CMESANANDRESCHOLULA/003/2021, de fecha treinta de julio de 2021, levantada con motivo de del sellado y enfajillado de las boletas para la jornada electoral del seis de junio de dos mil veintiuno.

2.4). Copia Certificada del oficio identificado con el numero CME-SANANDRESCHOLULA/PRE-054/2021 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, por el que da respuesta a solicitud de firma de boletas electorales.

2.5). Informe circunstanciado del expediente RA-089/2021

2.6). Oficio CME-SANANDRESCHOLULA/096/2021 de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, a través del cual se remite el expediente CME-SANANDRESCHOLULA/RPP-001/2021

2.7). Informe circunstanciado del expediente CME-SANANDRESCHOLULA/RPP-001/2021 rendido en términos del articulo 366, fracción IV del código de Instituciones y Procesos electorales del Estado de Puebla.

2.8). Calendario de entrega de paquetes electorales a los presidentes de mesas directivas de casillas PE 2020-2021 elaborado el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

2.9) Resolución del expediente RR-007/2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado del treinta de julio de dos mil veintiuno, por el cual se declaran parcialmente fundados pero inoperantes los agravios señalados en el escrito de recurso de revisión promovido por Juvenal Osorio Aca

3). VALORACIÓN PROBATORIA:

Los documentos descritos en los numerales **1.3 y 2.2 a 2.9**, son **Documentales Públicas**, por lo que en términos de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, esta autoridad les reconoce su pleno valor probatorio.

Atendiendo al ofrecimiento de la prueba enunciada en el numeral **1.1, y 1.2** ofrecidas, pero no aportadas por el actor y valoradas las documentales públicas emitidas por la autoridad señalada como responsable se advierte del desarrollo de la sesiones de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, así como de los hechos o incidentes que pudieron haber suscitado y quedar registrado en las actas correspondientes, que pudieran haber sido determinantes para el sentido de la sentencia impugnada.

SÉXTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Precisando lo anterior, este Tribunal se abocará al estudio de los agravios expuestos por el actor, de forma separada en el orden antes citado, sin que el estudio propuesto por este órgano jurisdiccional no implique una afectación a la parte actora, en términos del criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**[3]

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Marco Normativo relativo a la firma de las boletas electorales.

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Artículo 264

Las boletas electorales deberán obrar en poder de los Consejos Municipales, quince días antes de la elección y serán selladas al dorso.

Para el control de las boletas electorales se adoptarán las medidas siguientes:

I.- Los Consejos Municipales deberán designar con la oportunidad debida, el lugar que ocupará la bodega electoral para el resguardo de la documentación electoral de las elecciones;

II.- El personal autorizado por el Consejo General entregará las boletas electorales en el día, hora y lugar preestablecidos, al Presidente del Consejo Municipal correspondiente, quien estará acompañado de los demás integrantes del propio órgano;

III.- El Secretario del Consejo Municipal levantará acta circunstanciada de la entrega y recepción de las boletas

[3] Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, p. 125.

electorales, asentando en ella los datos relativos al número de boletas electorales, las características del embalaje que las contiene y los nombres y cargos de los funcionarios presentes;

IV.- Los integrantes presentes del Consejo Municipal que así lo deseen, en acto seguido, acompañarán al Consejero Presidente para depositar la documentación recibida en el local previamente designado, debiendo asegurar la integridad de dicha documentación mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores deberán asentarse en el acta circunstanciada que al efecto se levante;

V.- El mismo día o a más tardar al siguiente, el Consejero Presidente, el Secretario y los Consejeros Electorales del Consejo Municipal correspondiente, procederán a contar las boletas electorales para precisar la cantidad recibida, sellarlas al reverso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las Casillas a instalar, incluyendo las de las casillas especiales, según el número que acuerde el Consejo General para ellas. El Secretario registrará los datos de esta distribución;

VI.- Estas operaciones se realizarán con la presencia de los representantes de los partidos políticos que decidan asistir;

VII.- Los representantes de los partidos políticos, bajo su más estricta responsabilidad, si lo desearen, podrán firmar autógrafamente las boletas electorales, levantándose acta en la que conste el número de boletas que se les dio a firmar, el número de las firmadas, y en su caso, el número de boletas faltantes después de haber realizado el procedimiento de firma. Este último caso se comunicará de inmediato al Consejo Distrital correspondiente;

VIII.- En ningún caso los representantes de los partidos políticos podrán sellar las boletas electorales con algún tipo de figura, leyenda o imagen alusiva al partido político al que representan, ni

con mensajes que induzcan o inhiban la voluntad del ciudadano de emitir su voto; y

IX.- La falta de firma de dichos representantes en las boletas electorales de ninguna manera impedirá su oportuna distribución.

Artículo 265

El acta de jornada electoral es el documento en el que se hace constar la relación de lo acontecido durante la recepción del voto, la que contendrá dos apartados, el de instalación y el de cierre de votación, además de los datos siguientes:

I.- El lugar, fecha y hora en que se inicia el acto de instalación;

II.- El nombre completo y firma de las personas que actúan como funcionarios de casilla;

III.- Los nombres y firmas de los representantes de partidos políticos o candidatos independientes, en su caso, que actúen en la Casilla;

IV.- El número de boletas recibidas para cada elección en la casilla que corresponda, consignando en el acta los números de folios;

V.- Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y representantes presentes para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes;

VI.- La hora en que inicia la recepción de la votación;

VII.- En su caso, una breve relación de los incidentes suscitados durante la instalación y votación;

VIII.- La hora de cierre de votación; y

IX.- En su caso la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

Artículo 267

Los Consejos Municipales, entregarán a los Presidentes de las Casillas, a más tardar cinco días antes de la elección:

I.- El Listado Nominal de la sección, con excepción de las Casillas especiales, en cuyo caso se estará a lo previsto en el último párrafo de este artículo;

II.- La relación de los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes acreditados en su Casilla;

III.- Las boletas electorales para cada elección, en un número igual al de los electores que figuren en el Listado Nominal de la sección, más un número igual al de los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes acreditados en la misma;

IV.- Si una sección cuenta con más de una Casilla, las boletas electorales se distribuirán de acuerdo con el número de Casillas;

V.- Las urnas para recibir la votación, una por cada elección de que se trate, las cuales deberán construirse de material transparente, plegable y armable. Llevarán en el exterior y en lugar visible, impresa o adherida en el mismo color de la boleta electoral que corresponda, la denominación de la elección de que se trate;

VI.- El líquido indeleble, cuyas características y calidad deberán ser encargadas por el Consejo General a una institución de prestigio, a fin de que se garantice plenamente su eficacia, así como que los envases que lo contengan presenten los elementos que los identifiquen;

VII.- La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios para la recepción del voto;

VIII.- Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla, y

IX.- Los canceles o elementos modulares que garanticen que el elector pueda emitir su voto en secreto.

A los Presidentes de Casillas especiales les será entregada la documentación y materiales referidos anteriormente, con excepción del Listado Nominal, en lugar del cual recibirán los medios informáticos necesarios para verificar que los electores que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores con fotografía que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar. El número de boletas electorales que recibirán no será superior a un mil quinientas.

7.3. Marco Normativo relativo a la fundamentación y motivación.

Todos los actos realizados por cualquier autoridad, deben ser debidamente fundados y motivados; esto atiende al principio de legalidad que se encuentra consagrado a nivel constitucional.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el principio constitucional de legalidad consiste, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

La Constitución Política Federal establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que **funde y motive** la causa legal del procedimiento. **Esto no es un acto de molestia**

En materia electoral, la Carta Magna señala que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

> IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:
> b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;
> [...]
> l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

Ahora bien, en nuestra legislación local, tenemos que el CIPEEP establece que en la aplicación de las normas electorales se tomarán en cuenta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política Federal, los usos, costumbres y formas específicas de organización social de los pueblos indígenas del Estado, siempre y cuando no se transgredan con ello los principios de **legalidad**, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, y máxima publicidad, **rectores en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.**

Lo que se reafirma en el artículo 8, fracción I de dicho Código, que indica que en el ejercicio de la función estatal para organizar las elecciones, serán principios rectores, la **legalidad,** imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad, debiéndose entender por: legalidad, la adecuación estricta a la Ley de todas las actuaciones de las autoridades electorales, de los ciudadanos y de los partidos políticos.

En este orden de ideas, tenemos que el Principio de legalidad, es rector en el actuar de todas las autoridades, y específicamente las electorales, incluyendo a las que formaron parte de órganos transitorios de elección; como acontece en el presente caso, donde se reclama un acto emitido por un Consejo Municipal Electoral.

Por otro lado, de conformidad al CIPEEP, en su artículo 127, los Consejos Municipales funcionarán sólo durante el proceso electoral ordinario o extraordinario para la elección de Diputados por ambos principios, Gobernador del Estado y miembros de los Ayuntamientos.

Por lo que, si bien dichos Consejos se consideran transitorios en cuanto a su temporalidad; esto no implica que dejen de ser autoridades electorales; puesto que para su designación deben cumplir con determinados requisitos[4] establecidos en la normativa electoral; y son designados[5] directamente por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Puebla; máxime que en términos del artículo 127 del CIPEEP, constituye un órgano electoral colegiado.

7.3. Estudio del caso concreto.

I. Limitación a su derecho de firmar las boletas electorales.

Como se ha venido expuesto, en su escrito recursal el actor intenta sustentar este agravio manifestando que la autoridad intento justificar la limitación a un derecho adquirido por los partidos políticos y establecido en el Código electoral, en el artículo 264 fracción VII, con la determinación adoptada en la resolución que se impugna, ya que la firma de las boletas electorales establecida en el en el Código de la

[4] Señalados en el artículo 128 del CIPEEP.
[5] Como lo establece el artículo 130 del CIPEEP.

metería no tiene excepciones previstas en la ley y cualquier determinación que tienda a restringir ese derecho debería tener la justificación necesaria.

Respecto a dicho agravio, el mismo ya fue materia de análisis por el Consejo General del IEE al dictar la resolución con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte; en el que analizó la proporcionalidad de la determinación adoptada por la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Andrés Cholula, Puebla, como se advierte a continuación:

> ***"d. Análisis de proporcionalidad de la determinación.***
> ***De la Constitucionalidad de la determinación del Consejo Municipal Electoral.*** *Lo es debido a que guarda en todo momento los principios rectores de Certeza, Legalidad, Imparcialidad, Independencia, Objetividad y Máxima publicidad de acuerdo a lo establecido en los artículos 41, Base V, primer párrafo y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, ya que, si bien es cierto, los Representantes de los Partidos tienen el derecho a firmar las boletas, también lo es que la finalidad de la función electoral, lo es la renovación de los cargos públicos en los poderes del Estado a través del voto ciudadano.*
>
> *El derecho del sufragio, además de ser un derecho político de carácter fundamental, es el principio de la democracia representativa. Los procesos de elección de los órganos representativos no pueden llevarse a cabo sin el reconocimiento y protección de los derechos políticos de los ciudadanos. Éstos son el conjunto de prerrogativas que hacer efectiva la participación en la toma de decisiones políticas de un Estado.*
>
> - *Elegir representantes políticos.*
> - *Ser elegidos y ejercer cargos de representación.*
> - *Participar en la definición y elaboración de normas y políticas públicas.*
> - *Controlar el ejercicio de las funciones públicas encomendadas a los representantes.*

Por ello, los derechos políticos, como derechos fundamentales de las personas, requieren de mecanismos, procedimientos e instituciones que hagan efectivo su ejercicio.

De la Idoneidad de la determinación. *La medida fue idónea para poder cumplir con los tiempos ya establecidos en conjunto con el calendario proporcionado por el INE en el cual establece que los paquetes se comenzarían a entregar el treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno a las nueve horas con cero minutos. Así como por lo establecido en el artículo 267 del Código Comicial Local que establece, que el material electoral a los presidentes de Casilla a más tardar cinco días antes de la elección.*

> ***"Artículo 267***
> *Los consejos Municipales, entregaran a los Presidentes de las Casillas a más tardar cinco días antes de la elección:*
> *[…]*
> *III.- Las boletas electorales para cada elección, en un número igual al de los electores que figuren en el Listado Nominal de la sección, más un número igual al de los representantes de los partidos políticos o*
> *candidatos independientes acreditados en la misma;*
> *[...] (Sic)*

De la necesidad de la determinación. *Limitar el derecho a la petición de firmar la totalidad de las boletas permitiendo la firma solo hasta cierto horario antes de que se comenzaran a entregar los paquetes electorales, resultó como una medida necesaria para no afectar en mayor medida los derechos del ahora recurrente, siendo que el derecho no le fue negado, sino más bien limitado, dejando a salvo sus derechos para que las boletas puedan ser firmadas por los Representantes Propietarios ante Casilla conforme a lo establecido en el artículo 274 del Código Comicial Local.*

De la Proporcionalidad de la determinación. *Por las razones anteriores, se confirma que la determinación del Consejo Municipal Electoral de San Andrés Cholula, Puebla, fue proporcional, preponderando en todo momento la entrega en tiempo y forma de los paquetes electorales, dejando a salvo los derechos del recurrente permitiendo que se firmaran las boletas hasta donde el tiempo les*

permitiera realizarlo antes de la entrega de los paquetes. Apoyada en la legalidad que le proporciona en artículo 264 fracción IX del Código Comicial Local que a la letra se reproduce:

> ***"Artículo 264***
> *[.]*
> *IX.- La falta de firma de dichos representantes en las boletas electorales*
> *de ninguna manera impedirá su oportuna distribución.*
> *(.]" (Sic)*

En ese orden de ideas, como se adelantó, esta Autoridad considera los agravios del recurrente como parcialmente fundados, puesto que, si bien es cierto su derecho fue limitado, en todo momento fue preponderado un fin mayor, que es el de no entorpecer el procedimiento electoral para culminar con el ejercicio del voto ciudadano, actuando en todo momento conforme a Derecho, dejando a salvo sus derechos para que las boletas puedan ser firmadas por los Representantes Propietarios ante la casilla.

Así mismo, de las pretensiones del recurrente constituyen un hecho consumado; por lo que esta autoridad declara como inoperantes los agravios aludidos, ya que por su propia naturaleza no es posible revertir el acto, y por ende no puede ser modificado."

En este orden de ideas, no es procedente el estudio del agravio en cita, en virtud de que fue el mismo al que fue sometido el Consejo General del IEE, al dictar la resolución que ahora se impugna; en consecuencia, se declara **INOPERANTE**.

II. Indebido estudio en la resolución impugnada del expediente RR-007/2021 de fecha treinta de julio de dos mil veinte.

Respecto del segundo de los agravios esgrimidos por el apelante; sustenta su motivo de disenso manifestando que *"las justificaciones que ahora se pretenden usar para regir el sentido de la resolución que se combate, se encuentran contenidas en el informe justificado de la autoridad (rendido en la tramitación del Recurso de revisión), y no en el acto de autoridad ahí combatido (oficio CME-*

SANANDRESCHOLULA/PRE-054/2021), de tal forma que es inconcuso que los actos administrativos solo pueden sustentarse en ellos mismos, y que no es dable que la autoridad responsable pretenda cumplir con la obligación de fundar y motivar sus actos, en los informes que se rinden cuando su actuación es combatida".

En principio, debe precisarse que mediante escrito de fecha treinta de mayo de dos mil veintiuno, el representante del PES ante el Consejo Municipal Electoral de San Andrés Cholula, Puebla, presentó un escrito a la Consejera Presidenta del Consejo en mención, en el siguiente sentido:

> *"UVENAL OSORIO ACA, promoviendo con Representante Propietario del Partido Encuentro Solidario (PES) ante este Consejo Municipal, con número de teléfono celular (...) para que me sea notificado, con todo respeto expongo:*
>
> *Que vengo por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido por el artículo 264 fracción VII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, a EJERCER MI DERECHO PARA FIRMAR AUTÓGRAFAMENTE TODAS LAS BOLETAS ELECTORALES, con el fin de que la distribución en la jornada electoral sea transparente y segura y evitar un acontecimiento inesperado."*

A dicha solicitud recayó la siguiente respuesta por parte de la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Andrés Cholula, Puebla, mediante el oficio CME-SANANDRESCHOLULA/PRE-054/2021, el cual constituyó el acto impugnado en el Recurso de revisión que ahora se impugna, con el siguiente contenido:

> *"Por medio de la presente le envió un cordial saludo y al mismo tiempo en respuesta a su oficio de fecha 30 de mayo del año en curso ante este consejo municipal electoral, le informo que su derecho a firmar las boletas como lo solicito fue*

RESPETADO, sin embargo para que usted realice dicha actividad hasta concluir es imposible, por el tiempo, ***cito artículo 267, fracción III del código de instituciones y procesos electorales del estado de puebla, que a la letra dice: "los consejos municipales, entregarán a los presidentes de las casillas, a más tardar cinco días antes de la elección. Las boletas electorales para cada elección, en un número igual al de los electores que figuren en el Listado Nominal de la sección, más un número igual al de los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes acreditados en la misma;"*** *por lo anterior le informo que este consejo en conjunto con los CAE federales harán la entrega de paquetes electorales a los presidentes de casilla en el lapso comprendido del 31 de mayo al 04 de junio. Dicho lo anterior le solicito dejar de firmar las boletas electorales a partir de las 07:30 horas del día 31 de mayo, esto* ***con la finalidad de no entorpecer la entrega de los paquetes electorales."***

Bajo este supuesto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Ahora bien, en el caso concreto el Consejo General del IEE, plasmó en la resolución impugnada la fundamentación utilizada por la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Andrés Cholula, Puebla, (artículo 267 fracción III del CIPEEP), en el oficio impugnado primigeniamente.

De las constancias que obran en autos se desprende que la autoridad responsable al dictar la Resolución del Recurso de Revisión RR-

007/2021 no sólo realizó el estudio del oficio impugnado sino que también tomo en consideración el contenido del Acta Circunstanciada CMESANANDRESCHOLULA/003/2021 *"ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA CON MOTIVO DE SELLADO Y EMFAJILLADO DE LAS BOLETAS ELECTORALES PARA LA JORNADA ELECTORAL QUE TENDRÁ VERIFICATIVO EL DÍA SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 264 PÁRRAFOS 1 Y 2, FRACCIONES I, I1, V, VI, VII, VIII Y IX DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA; Y LOS ARTÍCULOS 177,178 y 179 DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL"*, cuyo contenido también fue impugnado en el escrito primigenio.

Si bien es cierto que esta autoridad advierte que en el informe también se plasmó un diverso precepto legal (artículo 264 fracción IX del CIPEEP), el cual no fue contenido en el oficio de respuesta del Consejo Municipal Electoral; también lo es que dicha fundamentación si está contenida en el Acta Circunstanciada CMESANANDRESCHOLULA/003/2021, en la que se hace constar la solicitud de firma de boletas por parte del Partido apelante y el trámite que se dio de ella.

Es por lo anterior que se puede concluir que los fundamentos señalados en el informe justificado por la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Andrés Cholula, Puebla, contiene los preceptos legales que se señalaron en el oficio y el acta antes referidos, situación que contrario a lo afirmado por el Partido Político apelante, la autoridad sí tomo en cuenta el fundamento utilizado oficio *CME-SANANDRESCHOLULA/PRE-054/2021* y el Acta Circunstanciada CMESANANDRESCHOLULA/003/2021, las cuales si venían contenidas en el informe justificado, el cual es el mecanismo en que las autoridades señaladas como responsables exponen los motivos y fundamentos sobre los cuales tomaron la determinación respectiva.

En este orden de ideas, no se advierte que exista una violación formal, al principio de legalidad que debe imperar cualquier acto de autoridad.

Este Tribunal logra advertir de las pruebas aportadas en el presente expediente, que la actuación emitida por parte del Consejo General en la Resolución del Recurso de Revisión RR-007/2021 fue apegada a derecho al validar las determinaciones tomadas por la presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Andrés Cholula Puebla, Janet Jiménez Montiel, en relación a la solicitud, del hoy partido promovente, de firmar cada una de las boletas electorales que fueron presentadas en dicho consejo municipal, para su observación y posterior entrega puntual, conforme a los lineamiento emitidos por el Instituto Nacional Electoral, a los presidentes de mesa directiva de casilla conforme a lo que establece el artículo 267 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, esto en función del cumplimiento de las obligaciones que se confieren a su cargo, mismas que contienen en el mismo Código Comicial Local, señalando, de forma enunciativa más no limitativa, algunas de ellas en los siguientes artículos y fracciones:

> ***"Artículo 134***
> *Los Consejos Municipales tendrán las atribuciones siguientes:*
>
> *(...)*
>
> *II.- Desarrollar las actividades necesarias para organizar la elección de miembros de los Ayuntamientos en sus respectivos ámbitos de competencia;*
>
> ***Artículo 136***
> *Corresponde a los Consejeros Presidentes de los Consejos Municipales:*
>
> *(...)*
>
> *IV.- Disponer el mecanismo de entrega a los Presidentes de las Casillas, en presencia de los integrantes del Consejo Municipal que así lo desearen, de la documentación y material electoral necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones;*
>
> *(...)*
>
> *VI.- Vigilar el cumplimiento de los acuerdos tomados por el propio Consejo Municipal y de los acuerdos y resoluciones del Consejo General y del Consejo Distrital correspondiente;*
>
> ***Artículo 267***

> ***Los Consejos Municipales, entregarán a los Presidentes de las Casillas, a más tardar cinco días antes de la elección:***
>
> *(...)*
>
> ***III.- Las boletas electorales para cada elección, en un número igual al de los electores que figuren en el Listado Nominal de la sección, más un número igual al de los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes acreditados en la misma;***
>
> *(...)* "

En este orden de ideas, se estima **infundado** el agravio en estudio.

III. Incorrecta calificación de los agravios.

En su escrito inicial, el recurrente señala que en la sentencia combatida, no se puede válidamente establecer que un agravo es al mismo tiempo fundado pero inoperante, pues si con el recurso se acreditó la existencia del acto reclamado y su ilegalidad, lo que lo hace fundado, no puede argumentarse la inoperancia, pues dicha figura solo se establece cuando en el recurso, no obran agravios que ataquen las consideraciones de la autoridad, y por ello, siendo fundado el agravio, se demuestra que el derecho fue limitado.

De acuerdo a la doctrina, los agravios se pueden calificar de inoperantes cuando describen la ineficacia de un argumento lógico-jurídico para conseguir una resolución que les favorezca.

En el caso en concreto, el Consejo General del IEE determinó declarar parcialmente fundados pero inoperantes, los agravios esgrimidos por el Representante del PES ante el Consejo Municipal Electoral de San Andrés Cholula, Puebla; exponiendo lo siguiente:

> *"En ese orden de ideas, como se adelantó, esta Autoridad considera los agravios del recurrente como parcialmente fundados, puesto que, si bien es cierto su derecho fue limitado, en todo momento fue preponderado un fin mayor, que es el de no entorpecer el procedimiento electoral para culminar con el ejercicio del voto ciudadano, actuando en todo momento*

conforme a Derecho, dejando a salvo sus derechos para que las boletas puedan ser firmadas por los Representantes Propietarios ante la casilla.

Así mismo, de las pretensiones del recurrente constituyen un hecho consumado; por lo que esta autoridad declara como inoperantes los agravios aludidos, ya que por su propia naturaleza no es posible revertir el acto, y por ende no puede ser modificado."

De acuerdo a lo anterior, el Consejo General del IEE, estimó que el ahí recurrente si tenía derecho de firmar las boletas electorales correspondientes a la elección del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla, y su derecho fue limitado en el tiempo en el que ejerció dicho derecho, por lo que lo calificó de parcialmente fundado.

Sin embargo, lo inoperante del agravio radicó en que al momento de dictar la resolución que ahora se impugna, era materialmente imposible regresar al estado procesal en el que pudiese ejercer dicho derecho sin limitación alguna, puesto que la jornada electoral ya había acontecido.

En este orden de ideas, si bien sus agravios fueron parcialmente fundados, resultaron ineficaces para modificar el acto reclamado, dada la naturaleza del mismo.

De lo anterior, se advierte que el Consejo General responsable, realizó una correcta calificación de los agravios esgrimidos por el apelante, de ahí que se estima **infundado** el agravio en mención.

En ese sentido, al devenir **Infundados e inoperante** los argumentos con los cuales el recurrente pretende sustentar el agravio esgrimido; se **CONFIRMA** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política

del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se **declaran INOPERANTE** e **INFUNDADOS** los agravios señalados por el promovente, de conformidad con lo expuesto en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución RR-007/2021 de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, relativo al recurso de revisión que el Partido Encuentro Social promovió en contra de actos del Consejo Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.

NOTIFÍQUESE, EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ

Firmado digitalmente por NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2021.11.10 15:43:25 -06'00'

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2021.11.10 16:45:19 -06'00'

MAGISTRADO

RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO

Firmado digitalmente por RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO
Fecha: 2021.11.10 15:50:50 -06'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGUELLO BOY

Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2021.11.10 16:29:01 -06'00'

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-077/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADOS: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y OTRO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de noviembre de dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por la **RESOLUCIÓN dictada el día diez del mes y año en que se actúa,** dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **LA NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida Resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-077/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADOS: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y OTRO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de noviembre de dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN dictada el día diez del mes y año en que se actúa,** dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada Resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTES: TEEP-AE-077/2021

DENUNCIANTE: MARTIN REYES SANCHEZ

DENUNCIADO: URUVIEL GONZÁLEZ VIEYRA

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

Heroica Puebla de Zaragoza, a diez de noviembre de dos mil veintiuno[1].

SENTENCIA que resuelve procedimiento especial sancionador identificado con la clave SE/PES/MRS/491/2021 promovido por el ciudadano Martin Reyes Sanchez en su calidad de representante propietario del Partido Accion Nacional en contra del ciudadano Uruviel González Vieyra, en su carácter de Candidato a la Presidencia Municipal de Chalchicomula de Sesma, Puebla, y el Partido Movimiento Ciudadano, por la presunta **utilizacion de simbolos de carácter religioso, en la distribución de propaganda electoral haciendo alusión a la religión católica**, con motivo de la difusión de imágenes y videos en su cuenta de Facebook.[2]

I. ANTECEDENTES[3]:

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I PROCESO ELECTORAL.

1. Inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario

[1] Los hechos narrados corresponden al presente año salvo mención expresa al respecto.
[2] Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.
[3] Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por el denunciante, lo manifestado en el informe circunstanciado rendido por la autoridad remisora y las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado.

concurrente 2020-2021 y convocó a elecciones para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos.

2. Inicio de precampaña, intercampaña y campaña. Del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se desprende respecto a la realización de actos de campaña y precampaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
DEL SIETE AL DIECISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.	DIECISIETE DE FEBRERO AL TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.	DEL CUATRO DE MAYO AL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

II. Procedimiento especial sancionador.

1. Presentación de denuncia ante el Instituto Electoral Local. Con fecha cinco de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Secretaria Ejecutiva de este Instituto Electoral, el escrito inicial de denuncia, signado por el ciudadano Martin Reyes Sánchez, entonces Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Chalchicomula de Sesma, Puebla, en el cual denuncia hechos realizados por el ciudadano Uruviel González Vieyra, en su carácter de Candidato a la Presidencia Municipal de Chalchicomula de Sesma, Puebla, postulado por el Partido Político Movimiento Ciudadano y por el Partido Político Movimiento Ciudadano, los cuales a su consideración representan la utilización de símbolos de carácter religioso.

2. Remisión de denuncia a la Dirección Jurídica y Registro. Con fecha once de junio de dos mil veintiuno, a través del memorándum IEE/SE-6876/2021, remitió la denuncia a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral, la cual lo radicó como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave **SE/PES/MRS/491/2021.**

3. Ratificación y verificación de existencia y contenido del Disco Compacto. El catorce de junio de dos mil veintiuno, se hace constar a través de acta circunstanciada signada por el personal adscrito a la

Dirección Técnica del Secretariado, la verificación del contenido de las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante.

4. Admisión y emplazamiento Mediante proveído de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, se ordenó la admisión de la denuncia, y se emplazó a los denunciados corriéndoles traslado del escrito de denuncia, así como sus respectivos anexos, y demás constancias que obran en expediente al rubro citado, a efecto de que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, mismo que tuvo verificativo a las doce horas con cero minutos, del día veintiocho de junio de dos mil veintiuno, en las instalaciones de la Dirección Jurídica de este Instituto Electoral del Estado.

5. Medida cautelar. Con fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, la encargada del despacho de la Dirección Jurídica ordeno integrar por cuerda separada un expedientillo para agregar las actuaciones que se verifiquen con motivo de la sustanciación.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. Con fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, se realizó Acta Circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en donde se hizo constar la no comparecencia de la parte denunciante, por lo que únicamente se hizo constar la comparecencia por escrito del ciudadano José Pablo Necoechea Sánchez, Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, y del ciudadano Uruviel González Vieyra, en su carácter de denunciado y otrora candidato a la Presidencia Municipal de Chalchicomula de Sesma,.

7. Resolución de las medidas cautelares. Con fecha veintiséis de junio de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias resolvió respecto de las medidas cautelares solicitadas por el promovente en su escrito inicial de denuncia, por lo que en los puntos Resolutivos SEGUNDO y TERCERO se estableció lo siguiente:

> SEGUNDO. Ante la actualización de la causal de improcedencia establecida en el artículo 36 fracción III del Reglamento de Quejas, en consecuencia, se declara IMPROCEDENTE la solicitud de medidas cautelares.
>
> TERCERO. Se DESECHA la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo expresado en el punto considerativo TERCERO y CUARTO.

8. Recepción en este Tribunal Electoral. El doce de agosto de dos mil veintiuno fue recibido en este organismo jurisdiccional las constancias del expediente **SE/PES/MRS/491/2021** mediante Oficio **IEE/SE-846/2021**, junto con su informe circunstanciado.

9. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. El doce de agosto del año en curso, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto, para posteriormente ser turnado a la ponencia a su cargo.

10. Primer acuerdo de devolución. Con fecha veintiocho de septiembre del presente año, el Pleno de este Tribunal al determinar que no se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el artículo 415 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó la devolución del expediente al Instituto Electoral del Estado.

11. Sentencia de la Sala Regional. El once de octubre de la presente anualidad, la Sala Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó revocar el acuerdo plenario de fecha veintiocho de septiembre del actual, dictado por este Tribunal; ordenando emitir un nuevo acuerdo, en el que se estableciera el plazo para levantar de forma correcta el acta circunstanciada que le fue devuelta al Instituto.

12. Segundo acuerdo de devolución. Con fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, el pleno de este Tribunal dictó un nuevo acuerdo de devolución de constancias en cumplimiento a la sentencia dictada por la sala regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio de clave SCM-JDC-2272/2021.

13. Acta circunstanciada levantada en cumplimiento al acuerdo de devolución. Con fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, levantó un Acta circunstanciada en la que certificó el contenido de un disco compacto en el que obraban dos videos.

14. Debida integración. Una vez que se verificaron los requisitos de procedencia, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el artículo 415 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se somete a discusión el presente proyecto de sentencia.

En ese tenor, en esta fecha se celebra la sesión privada a fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de sentencia, al tenor de lo siguiente:

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387, 392 Bis, 410 y 415 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de procedimientos especiales sancionadores promovidos en contra de posibles actos cometidos por la parte denunciada, los cuales a su juicio constituyen hechos que vulneran los principios que rigen la materia electoral en los procesos comiciales.

SEGUNDO. ESCRITOS DE DENUNCIAS, INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DEL DENUNCIADO.

a) Hechos Denunciados.

El denunciante aduce en su escrito de queja los hechos que a continuación se enlistan, mismos que su juicio constituyen una infracción a la normativa electoral.

1.- El cuatro de mayo de dos mil veintiuno, iniciaron las campañas políticas para elección de Presidente Municipal de Chalchicomula de Sesma, conforme a lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2.- El dos de junio de dos mil veintiuno, el señor Uruviel González Vieyra, candidato del partido Movimiento Ciudadano realizó el cierre de su campaña en la Junta Auxiliar Colonia La Gloria, a un costado de la Iglesia de la Gloria, y en ese acto de cierre de campaña hizo pública entrega de la cantidad de $20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de pago de iluminación de la Iglesia, entregados al señor Ignacio Carrera como representante del Comité de la Iglesia de La Gloría.

3.- En medio locales se ha dado a conocer dicho video, en donde agradece la presencia del Comité de la Iglesia de la Gloria, el cual ha sido realizado por el C. Uruviel González Vieyra y por el partido político Movimiento Ciudadano.

TERCERO. DEFENSA DEL DENUNCIADO.

Eruviel Gonzalez Vieyra y José Pablo Necoechea Sánche en su carácter de representante de Movimiento Ciudadano comparecieron por escrito a la diligencia de pruebas y alegatos, en el escrito señalado, los comparecientes manifestaorn lo siguiente:

De acuerdo al capítulo de Hechos de la denuncia que se contesta, por cuanto hace al hecho señalado con el número 1, al tratarse de un acontecimiento notorio, no hay necesidad de argumentar al respecto.

Por cuanto hace al punto señalado con el número 2 de los Hechos de la denuncia que se contesta, el denunciante acusa que el suscrito, candidato postulado por Movimiento Ciudadano, realicé el cierre de campaña en la Junta Auxiliar Colonia La Gloria, de lo cual, no se encuentra prueba alguna dentro de la carpeta correspondiente, ni del escrito de denuncia. Por lo que, al no acreditar su dicho, solicito que se tenga por una simple manifestación personal carente de valor jurídico el hecho que se contesta.

Respecto del hecho narrado con el número 3 de la denuncia que se contesta, se advierte que el denunciante únicamente se limitó a realizar acusaciones personales sin sustento jurídico, pues, del contenido integral de la carpeta que conforma este procedimiento administrativo sancionador, no obra prueba alguna que sostenga jurídicamente el hecho en mención, puesto que no hay evidencia que permita acreditar la

supuesta difusión en medios locales de la supuesta propaganda religiosa, que, hasta este momento, no se ha acreditado..

CUARTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

Como ya se precisó, de acuerdo con lo denunciado por el promovente, este Tribunal Electoral debe determinar si los hechos denunciados pueden actualizar o no la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda en el actual proceso electoral local, por la utilización de símbolos de carácter religioso.

Para ello, resulta necesario analizar el marco normativo electoral, federal y local, que resulta aplicable a este caso, a efecto de establecer si los hechos denunciados se equiparan a las hipótesis normativas que reclama el denunciante.

En ese tenor, en primer término, se analizarán y valorarán las pruebas admitidas en el expediente y se expondrá el marco normativo, para acreditar la existencia de los hechos; y consecuentemente, el caso concreto, para establecer si se acreditan el ilícito denunciado.

QUINTO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

De las instrumentales de actuaciones que integran los expedientes en estudio, se advierte que, durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se tuvieron por ofrecidas, valoradas y admitidas las siguientes pruebas:

1. APORTADAS POR EL DENUNCIANTE

1.1 Prueba Audiovisual: Consistente en un Disco Compacto con la presunta propaganda electoral donde hace alusión a la entrega de efectivo a representantes del Comité de la Iglesia de la Gloria, en la cual como se observa y se encuentra de igual forma la imagen del candidato Uruviel González Vieyra, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano

1.2. Presuncional. - En su doble aspecto, legal y humana, por cuanto todo aquello que esa autoridad pueda deducir de los hechos y elementos

probatorios aportados en el expediente y beneficie a las pretensiones descritas; prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente escrito.

1.3. Instrumental De Actuaciones: Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se integren al expediente, en todo lo que beneficie a mis pretensiones, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios descritos

VALORACIÓN

En lo que respecta a la prueba señalada con el numeral **1.1,** en virtud de su contenido, se valorará el Acta circunstanciada levantada por el Instituto Electoral del Estado.

En lo relativo a las pruebas diferenciadas con los numerales **1.2 y 1.3**, las mismas se valoran de acuerdo a su especial naturaleza.

2. DILIGENCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

2.1 Acta Circunstanciada de fecha trece de junio de dos mil veintiuno, donde se verifica el contenido del Disco Compacto anexo al escrito de denuncia

2.2 Informe rendido por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos en relación a si el ciudadano Martin Reyes Sanchez, se encuentra registrado como representante Propietario del Partido Accion Nacional y el registro o no del denunciado como candidato a la presidencia municipal de Chalchicomula de sesma por el partido Movimiento Ciudadano, identificado como memorándum número IEE/SE-7994/2021 con fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

2.3. Acta circunstanciada levantada en cumplimiento al punto tercero del acuerdo de fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno.

VALORACIÓN.

Por lo que respecta a las pruebas **2.1, 2.2 y 2.3**, se estima constituyen documentales públicas, y en consecuencia se le otorga valor probatorio

pleno, de conformidad con lo señalado en los artículos 358 fracción I inciso B) y 359 del CIPEEP.

3. APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS

3.1. Presuncional legal y humana: consistente en las deducciones lógico-jurídicas que emita la autoridad resolutora, la primera de ellas respecto de los argumentos jurídicos esgrimidos por el suscrito, concernientes a la indebida substanciación del presente procedimiento, así como el indebido ofrecimiento de Hechos y Pruebas por parte del denunciado en su escrito inicial, al no contar con los requisitos previstos por la ley de la materia. La segunda de las presunciones, respecto de la vaguedad en la narración de los hechos que conforman la denuncia presentada por el ciudadano correspondiente. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los puntos y argumentos esgrimidos por esta representación.

3.2. Instrumental pública de actuaciones: consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa, en todo lo que beneficia las pretensiones del suscrito. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los puntos y argumentos esgrimidos por esta representación.

VALORACIÓN

En relación a los materiales probatorios descritos en los numerales **3.1 y 3.2** se valoran de acuerdo a por su propia y especial naturaleza, de conformidad con el articulo 20 fracciones VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO

7.1 MARCO NORMATIVO.

I. Marco normativo que tutela el uso de simbolos religiosos

En el artículo 24 de la Constitución Federal se establece el derecho de toda persona a la libertad de religión y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Por ende, las y los actores involucrados en los procesos

electorales se deben abstener de utilizar símbolos religiosos con la finalidad de que la ciudadanía participe de manera razonada y libre en las elecciones.

Situación que a su vez encuentra sustento en la Jurisprudencia **39/2010**, de rubro: "***PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN".***[4]

En ese sentido, la libertad religiosa incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla, individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, sin que nadie pueda ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla**, salvo las limitaciones prescritas por la legislación** y que sean necesarias para proteger, entre otros valores, el pluralismo y diversidad religiosa, así como los derechos y libertades fundamentales de las personas.

Así, en lo referente a las limitaciones de dicho derecho, conviene retomar el contenido del artículo 40 de la Constitución en el que se estableció que el Estado mexicano es una república democrática y laica, lo que enmarca la independencia del Estado de cualquier contexto religioso.

En concordancia con lo anterior, en el diverso 130 de la ley fundamental, se fijó el deber de preservar la separación absoluta entre iglesias y Estado, a fin de asegurar que, de ninguna manera, puedan influirse entre sí.

De ahí que el concepto de laicidad en México implique que el Estado no se relacione o pertenezca a ninguna confesión religiosa; pues si bien la propia Constitución reconoce y garantiza a la ciudadanía profesar la creencia religiosa que mejor convenga a sus intereses, ello no implica que el Estado asuma algún credo religioso como propia, ni pretenda imponer algún tipo de valor con ese carácter a la población. [5]

En ese sentido, los artículos 40 y 130 constitucionales protegen el principio de la separación del Estado y la iglesia, por lo que las

---

[4] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 35 y 36.

[5] Criterio establecido en el fallo recaído al SUP-REC-1468/2018.

agrupaciones religiosas deberán sujetarse a la ley secundaria, a fin de orientar las normas contenidas en tales preceptos normativos.

Una vez que ha sido fijado el marco normativo atinente al principio de laicidad, conviene también retomar el derecho a la libre manifestación de las ideas tutelado en el artículo 6 de la Constitución Federal en congruencia con los diversos 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 18 del Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles.

Así, en el artículo 6 de la Constitución se establece medularmente que la manifestación de ideas *(incluidas las religiosas)* no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino cuando ataque la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. Lo anterior dado que el ejercicio, entre otras, de la libertad de hacer manifestaciones en general **no puede conculcar los derechos de la sociedad ni de terceros.**

Esto último ha sido retomado en el ámbito electoral en el artículo 25, párrafo 1, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos, en el que se establece que los institutos políticos deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de esa naturaleza en su propaganda.

Disposiciones que han sido retomadas en el ámbito local en los artículos 54, fracción VIII, 228, fracción I CIPEEP, en los que de igual forma se contempla la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Ello, en concordancia con lo planteado al inicio del presente Considerando y en la en la tesis: ***"IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL"***[6], pues como se mencionó, la finalidad de que los actores políticos se abstengan de utilizar símbolos persigue que la ciudadanía participe en la política de manera razonada y libre y que, en su momento, decida su voto después de considerar propuestas, plataformas electorales registradas y candidaturas.

[6] Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 61.

II. CASO CONCRETO.

Tal y como se abordó en el aparado de pruebas, la autoridad instructora mediante el "ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO TERCERO DE ACUERDO DE FECHA DOCE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO", se constató el contenido de disco compacto objeto de denuncia. Misma que a continuación se detallan:

> ***"ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO TERCERO DE ACUERDO DE FECHA DOCE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO.----------***
>
> *En la Heroica Puebla de Zaragoza, siendo las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos del dia trece de octubre del dos mil veintiuno, constituida en las instalaciones (que ocupa la Dirección Jurídica de este Organismo Electoral, de conformidad en los articulos: 406 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 5 fracción I) 17 y 19 inciso b), 53 párrafo tercero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, y el escrito identificado con la clave SE/DEL-DJ-001/2020 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinte, por el cual el Secretario Ejecutivo delegó a la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica la facultad de elaborar y suscribir acuerdos de sustanciación dentro de los procedimientos administrativos sancionadores que se tramiten tanto por la vía ordinaria como por la vía especial; así como la facultad de realizar diligencias de investigación y de verificación del contenido de las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante.---------*
>
> *De iqual manera, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, mediante Acuerdo Plenario de fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente TEEP-AE-077/2021, en cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Juridicial de la Federación en el juicio de clave SCM-JDC-2272/2021 y Acumulado.----------*
>
> *A través de un equipo de cómputo ubicado en las instalaciones que ocupa la Dirección Jurídica de este Organismo Electoral, procedí a: Verificar el contenido del Disco Compacto, de nombre "Unidad de DVD RF (F)*, del cual al dar "enter" arroja lo siguiente: ----------*

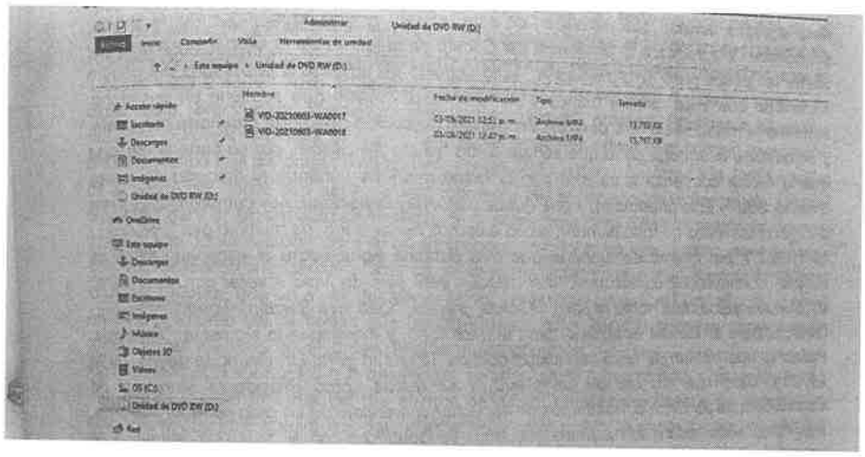

Derivado de la imagen anterior, se puede apreciar que contiene dos videos el primero de nombre "VID-20210603-WA0017 y el segundo de nombre "VID-20210603-WA0018, se procede a abrir el primero de los mencionados e inmediatamente inicia la reproducción de un material audiovisual, con una duración de dos minutos cuarenta y siete sequndos, del que se percibe lo siguiente:----------

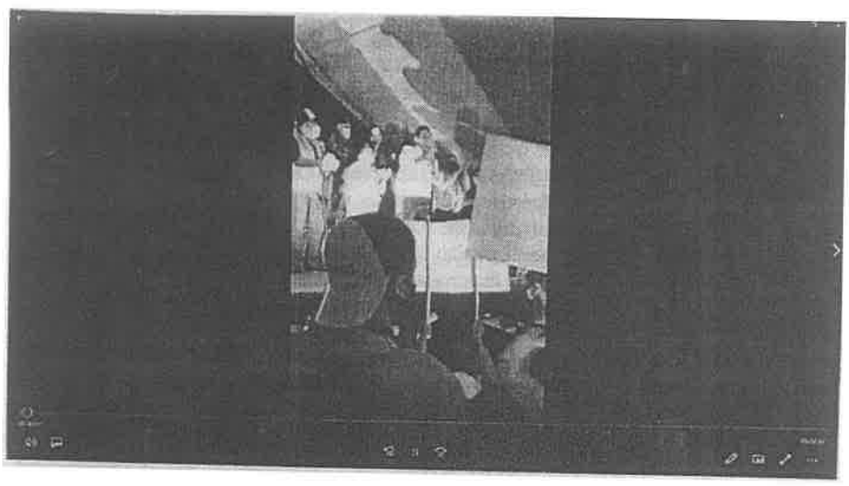

En la imagen central se aprecia una multitud las cuales se encuentran en un evento en el cual frente de la multitud se observan personas arriba de un escenario, en medio de ellos se encuentra una persona de género masculino el cual sostiene el microfono y se le escucha decir lo siquiente: "Que viva Serdan, que vivan los niños (gritandolo y musica de fondo), en este momento hago entrega de de 27 sillas de ruedas para vida independiente, para aquellas familias que necesitan de este aparato, y que no siempre hay el recurso económico. Y agradezco la presencia del Comité de la Iglesia de la Gloria, voy a entregar veinte mil pesos para su iluminación", acto seguido se advierte a la persona del género masculino que viste camisa blanca y pantalon azul, mismo que sostiene un

*microfono, extender la mano hacia otra persona del género masculino que porta chamarra color café. y se advierte la entrega de lo que señala como "veinte mil pesos", por su parte la persona que lo recibe comienza a saludar con la mano mientras continua el discurso del antes mencionado * y sólo (inaudible), y que quede claro, hay capacidad, hay compromiso, vamos a mejorar las ferias de todo el municipio lo estamos reactivando, (la multitud gita "URUVIEL, URUVIEL"), asi mismo se advierte que otra persona pone sobre el escenario sillas de ruedas, continúa "Mi compromiso con ustedes este seis de junio a votar por Movimiento Ciudadano estos días nadie lo para, muchas gracias, "Que viva Serdán" (inaudible)----------*

Otra persona arriba del escenario toma el micrófono, y manifiesta lo siguiente: "Palabras. Palabras que hablan de gran capacidad política" (Multitud grita: Uruviel no te vayas, no te vayas"), claro que no Uruviel se queda, y se queda como Presidente Municipal de Chalchicomula de Sesma, acabamos de escuchar el mensaje de un gran político, adelante, adelante, miren nada más hasta los pequeños se identifican con él, hasta los pequeños se identifican con él", en esta parte del discurso se advierte la presencia de una menor vestida de color naranja que entrega una flor, abraza a la persona del género masculino que viste camisa blanca, acto seguido el antes mencionado la sostiene en sus brazos, levantando los brazos al tiempo que las porras; "tenemos presidente (multitud: Uruviel. Uruviel), tenemos Presidente de sobra, si señores no nos podemos equivocar, el próximo seis de junio ya estamos decididos vamos a contratar con nuestro voto al mejor politico, vamos a contralar con nuestro voto a la persona más capaz para que sea nuestro próximo.----------

Se procede a abrir el video identificado como "VID-20210603-WA0018, mismo que tiene duración de dos minutos cuarenta y seis segundos en el cual se aprecia una multitud, las cuales se encuentran en un evento donde se aprecia a gente arriba de un escenario.----------

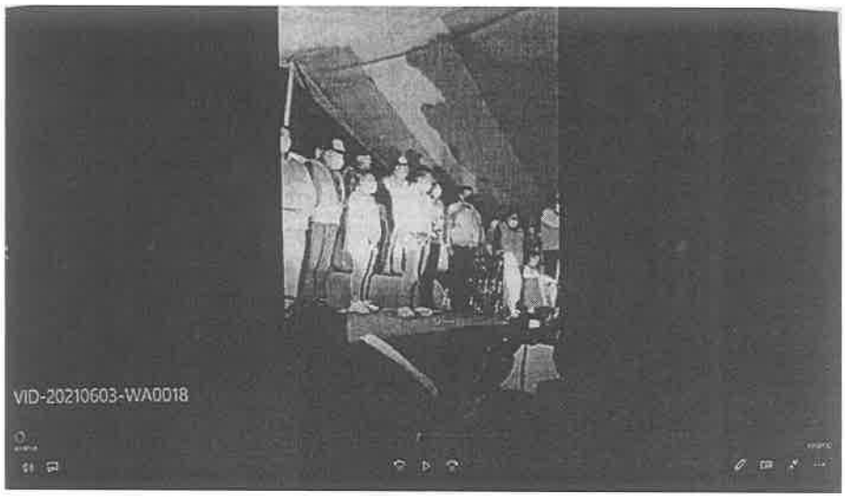

Del cual se escucha lo siguiente: "Toda una región porque él es un hombre generoso, él sabe que desarrollar a una región es desarrollar inclusive a parte del Estado, de tal manera que tiene capacidad es un gran político y cuenta con un gran equipo de regidores que sin duda le harán la tarea más fácil, los resultados están por llegar, el Municipio debe cambiar" (multitud "Se ve se siente, Uruviel está presente"), Uruviel González sabe que tiene una tarea después del seis de junio y la tarea más importante que tiene es, unirnos a todos, él sabe que una comunidad unida facilita los proyectos y facilita el progreso que tanta falta nos hace (inaudible) Uruviel (inaudible) todo lo contrario, viene a unirnos Uruviel no le viene a quitar nada a nadie. Todo lo contrario, quiere darnos su capacidad y quiere darnos su experiencia. Bienvenido, licenciado. Bienvenido, nuestro próximo Presidente Municipal (multitud: "Uruviel, Uruviel"), al mismo tiempo las personas sobre el escenario levantan el brazo al tiempo que las porras y aplauden", continúa el discurso "Gracias a la Junta Auxiliar de la Gloria por haber sido sede de este momento tan especial para el licenciado, Uruviel González para el Movimiento Ciudadano, pero sobre todo para Chalchicomula de Sesma, gracias a la Junta Auxiliar, pero también gracias, gracias a las veinticuatro comunidades que ya decidieron y el próximo seis de junio todos votaremos por el licenciado Uruviel González Vieyra, que va a ser nuestro próximo presidente (inaudible) (música de fondo), en este momento las personas que portan chaleco color naranja sobre el escenario se toman de las manos y las levantan, finaliza la reproducción.----------

No habiendo más elementos que desahogar, se concluye la presente acta a las veinte horas con treinta y ocho minutos del día en que se actúa; para efecto de que se agregue el presente documento a los autos del expediente al rubro citado; lo anterior, para los efectos legales y

administrativos a que haya lugar.----------
CÚMPLASE. Así lo acordó y firma la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado.----------"

A fin de determinar la actualización o no de la conducta denunciada, ha sido criterio de la Sala Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se debe llevar a cabo un análisis de contextualización, es decir, determinar si el hecho tiene o no como principal objetivo el ser considerada como una referencia geográfica, culturar o de alguna festividad tradicional; si resultaba la única forma de hacer patente que se pertenece al municipio o existen otros elementos que generan el arraigo; y, si la conducta denunciada vulnera la normativa electoral.

En este orden de ideas, del contenido de los videos antes citados, se advirte que la persona que se ostenta como "Eruviel", realiza manifestaciones de las que se puede advertir una referencia geográfica dentro del Municipio de Chalchicomula de Sesma, Puebla, puesto que refiere: "Que viva Serdán", "Agradezco la presencia del Comité de la Iglesia de la Gloria"; por lo que teniendo en consideración que la cabecera municipal del Municipio en mención es Ciudad Serdán, se advierte que el evento denunciado se llevó a cabo en dicha población.

Ahora bien, del contenido de los videos no se advierte una locación en específico, puesto que solo se divisa un escenario y un grupo de personas, por lo que no es posible afirmar que se haya llevado a cabo en la iglesia a la que hace mención cuando agradece la presencia de un Comité.

Además, la Iglesia de La Gloria, si bien, de acuerdo a su denominación puede considerarse un centro de culto, no existen suficientes elementos para determinar a que organización religiosa pertenece, máxime que tampoco constituye un momunento histórico de la población ni del municipio, como se advierte de los datos del Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal[7].

[7] Consultable en la siguiente liga de acceso: http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM21puebla/municipios/21045a.html.

De igual forma, del análisis de los videos referidos, no se aprecia la existencia de elementos de carácter religioso, ya que a través de las imágenes que proyectan dichos videos se aprecia en la imagen central un grupo de personas y frente a la multitud se aprecia gente arriba de un escenario, en medio de ellos se encuentra una persona de genero masculino que sostiene un microfono, la cual en una parte del primer video menciona lo siguiente: *"...Agradezco la presencia del comité de la iglesia de la Gloria, voy a entregar veinte mil pesos para su iluminación..."*; **dicha mecion en el contexto del video no es suficiente para acreditar la utilización de símbolos religiosos**, pues no se advierte que las mismas se hayan usado como un emblema propio de la fe cristiana u otra creencia religiosa con la finalidad de incidir en la ciudadanía o manipular sus preferencias electorales.

Lo anterior sin que este Tribunal pierda de vista el principio de separación iglesia-estado desarrollado en el apartado referente al marco normativo. Sin embargo, la Sala Superior ha establecido el criterio relativo a que en el análisis de las infracciones como la que acontece en el presente asunto, los juzgadores **no sólo deben tener en cuenta la simple aparición de un determinado elemento religioso o la función de alguna expresión lingüística, que pudiera encontrarse referida a algún tipo de credo; sino que debe analizarse, de manera contextual,** el uso que se da a tales elementos o expresiones, con la finalidad de inferir, de manera sólida y consistente, que lo pretendido era utilizar la fe del conjunto social en beneficio de un determinado actor político.[8]

Así, de igual forma ha establecido que, cuando en una determinada propaganda aparecen ciertos elementos materiales (monumentos, construcciones o símbolos) con contenido que pudiera considerarse religioso, como iglesias, o bien, se utiliza determinado lenguaje, debe analizar si sólo se trató de una referencia geográfica o cultural.

Consecuentemente, se estima que **en dichos videos el denunciado no incurre en un uso indebido de símbolos religiosos con fines electorales**, ya que no se advierte un llamado al voto al usarlas, pues tal y como se advierte de la totalidad del video, que su discurso no esta enfocado en un solo sector de la población.

---

[8] Al respecto véanse las sentencias recaídas a los expedientes SUP-REC-1468/2018 y SUP-REP-196/2021.

De ahí que, en concordancia con el marco normativo aplicable citado y los criterios orientadores contenidos en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-REC-1468/2018, SUP-REP-196/2021, SRE-PSD-45/2021 y SCM-JE-171/2021, **aun y cuando existe concurrencia entre la propaganda política del denunciado y un aspecto material que pudiera considerarse de tipo religioso, del análisis integral de los videos denunciados no se advierte que las expresiones que acompañan se encuentren referidas hacia algún tipo de credo.**

Máxime que, de las manifestaciones que presuntamente realiza el denunciado, no se identifican expresiones de corte religioso que pudieran incidir en el electorado para inclinarse en favor o en contra de determinada opción política.

CONCLUSIÓN:

Por todo lo anteriormente expuesto, este Tribunal estima que los videos denunciados no infringen el principio de separación iglesia-Estado en el contexto del proceso electoral, ni el principio de equidad en la contienda, dado que si bien el denunciante en sus agravios menciona que existe propaganda electoral en la cual se hace alusión a la iglesia de la Gloria, lo cierto es que del análisis de los videos la única referencia a la mencionada iglesia es en la presunta entrega de un recurso monetario para la iliminacion y sillas de ruedas, pero no se advierte prueba alguna que sostenga el dicho consistente en haber pagado una cantidad de dinero en efectivo, por lo tanto se declara **INEXISTENTE** la conducta denunciada.

Este Tribunal Electoral en un análisis conjunto de los videos arriba a la conclusión de que, **no tuvo un impacto en su beneficio, lo cual no provoca una violación a los principios de la equidad en la contienda electoral, neutralidad e imparcialidad.**

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constituciónn Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III,

340 fracción II, 354 párrafo segundo, 374, 386, 387,390, 398 fracción II, 401, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 3, 4, 7, 11 y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

UNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** el uso indebido de símbolos religiosos en términos de lo precisado en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DEL AÑO ANTERIOR.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firmaron en esta fecha las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el secretario general de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ

Firmado digitalmente por NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2021.11.10 15:44:08 -06'00'

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2021.11.10 16:49:39 -06'00'

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO

Firmado digitalmente por RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO
Fecha: 2021.11.10 15:52:01 -06'00'

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGUELLO BOY

Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2021.11.10 16:27:53 -06'00'

ISRAEL ARGÜELLO BOY

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-114/2021.

DENUNCIANTE: YASMÍN NALLELY FLORES HERNÁNDEZ

DENUNCIADOS: CLAUDIA RIVERA VIVANCO Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de noviembre de dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por la **RESOLUCIÓN dictada el día diez del mes y año en que se actúa,** dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **LA NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida Resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los articulos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-114/2021.

DENUNCIANTE: YASMÍN NALLELY FLORES HERNÁNDEZ

DENUNCIADOS: CLAUDIA RIVERA VIVANCO Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de noviembre de dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN dictada el día diez del mes y año en que se actúa,** dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada Resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-114/2021.

DENUNCIANTE: YASMIN NALLELI FLORES HERNÁNDEZ.

DENUNCIADOS: RENÉ SÁNCHEZ GALINDO, CLAUDIA RIVERA VIVANCO Y MARGARITA DEL CARMEN RODRÍGUEZ DARUICH.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla, a diez de noviembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA, que resuelve los procedimientos especiales sancionadores identificados con la clave **SE/PES/YNFH/016/2020 y SE/PES/YNFH/025/2020**, integrados con motivo de las denuncias presentadas por YASMIN NALLELI FLORES HERNÁNDEZ, por su propio derecho, en contra de CLAUDIA RIVERA VIVANCO, RENÉ SÁNCHEZ GALINDO y MARGARITA DEL CARMEN RODRÍGUEZ DARUICH, en sus entonces calidades de Presidenta Municipal, Secretario de Gobernación y Coordinadora Especializada, respectivamente, todos del Honorable Ayuntamiento de Puebla, por la presunta comisión de actos de violencia política en razón de género y discriminación.

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES. De lo expuesto por la parte actora, así como de las constancias que obran en los autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

a) Procedimiento especial sancionador SE/PES/YNFH/016/2020.

1. Inicio del procedimiento especial sancionador SE/PES/YNFH/016/2020. El nueve de septiembre de dos mil veinte, Yasmín Nalleli Flores Hernández presentó escrito de denuncia ante el Instituto Electoral, en mediante el cual hace valer presuntos actos que a su dicho pueden constituir violencia política en razón de género, realizados por Claudia Rivera Vivanco y René Sánchez Galindo. Que dio origen al procedimiento especial sancionador SE/PES/YNFH/016/2020.

2. Audiencia de pruebas y alegatos. Con fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos del procedimiento especial sancionador SE/PES/YNFH/016/2020, en la que la autoridad instructora admitió y desahogó las pruebas aportadas por las partes.

3. Escrito de manifestaciones. El tres y diez de noviembre de dos mil veinte, la denunciante presentó ante el Instituto Electoral dos escritos.

4. Suspensión del expediente SE/PES/YNFH/016/2020 y creación de un nuevo expediente. El diecisiete de noviembre de dos mil veinte, la autoridad responsable del procedimiento acordó dichos escritos, determinando suspender las actuaciones en el procedimiento especial sancionador SE/PES/YNFH/016/2020; y toda vez que, derivado de las manifestaciones en su demanda primigenia y de los dos escritos mencionados dicha quejosa refirió haber sido víctima de una persecución por un vehículo perteneciente al Ayuntamiento de Puebla, por lo que la autoridad sustanciadora ordenó la creación de un nuevo expediente.

b) Procedimiento especial sancionador SE/PES/YNFH/025/2020

1. Inicio del procedimiento especial sancionador SE/PES/YNFH/025/2020. Por ende, al constituir una información que pudiera dar indicios de quién era la persona que conducía el vehículo del día de los hechos denunciados, y al estar agotadas las etapas de

investigación en dicho proceso, la autoridad responsable, mediante auto de dieciocho de noviembre de dos mil veinte, determinó formar el expediente SE/PES/YNFH/025/2020, con la finalidad de realizar nuevas investigaciones preliminares y llamar a Margarita del Carmen Rodríguez Daruich al nuevo procedimiento, como persona denunciada, a efecto de garantizar el debido proceso y que compareciera a manifestar lo que a su derecho conviniera.

2. Audiencia de pruebas y alegatos. Con fecha once de mayo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos del procedimiento especial sancionador SE/PES/YNFH/025/2020, en la que la autoridad instructora admitió y desahogó las pruebas aportadas por las partes.

3. Acumulación. El trece de mayo de dos mil veintiuno, la autoridad responsable emitió acuerdo mediante el cual, ordenó la acumulación de los expedientes SE/PES/YNFH/025/2020 al diverso SE/PES/YNFH/016/2020, al concluirse las etapas procesales previstas en la normativa electoral aplicable, y quedar ambos procedimientos en el mismo estado procesal.

4. Sentencia TEEP-JDC-094/2021. Con fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal resolvió el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, promovido por Margarita del Carmen Rodríguez Daruich, en el sentido de dejar sin efectos el emplazamiento realizado a dicha ciudadana en el expediente SE/PES/YNFH/025/2020; emplazar nuevamente a la actora y reponer el procedimiento.

5. Nueva audiencia de pruebas y alegatos. Con fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, se celebró la nueva audiencia de pruebas y alegatos, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por este Tribunal en el juicio de clave TEEP-JDC-094/2021.

6. Acumulación. El treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, la autoridad responsable emitió acuerdo mediante el cual, ordenó la

acumulación de los expedientes SE/PES/YNFH/025/2020 al diverso SE/PES/YNFH/016/2020, al concluirse las etapas procesales previstas en la normativa electoral aplicable, y quedar ambos procedimientos en el mismo estado procesal.

c) Remisión al Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. Recepción en este Tribunal Electoral. Mediante oficio IEE/SE-1000/2021, signado por el Secretario Ejecutivo del IEE, fueron remitidas a este Tribunal las constancias originales del expediente **SE/PES/YNHF/016/2020,** constancias originales del expediente de Medidas Cautelares **SE/PES/YNFH/016/2020** y su acumulado **SE/PES/YNFH/025/2020,** así como el informe circunstanciado.

2. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. El siete de octubre de dos mil veintiuno, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

3. Debida integración. Una vez que se verificaron los requisitos de procedencia, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, tuvo por recibido el expediente y al determinar que no se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el artículo 415 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se somete a discusión el presente proyecto de acuerdo.

En ese tenor, en esta fecha se celebra la sesión pública a fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de acuerdo, al tenor de lo siguiente:

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Puebla[1]; 386, fracción II, 387, 392 Bis, 410 y 415 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador promovido por una ciudadana contra actos de los ciudadanos CLAUDIA RIVERA VIVANCO, en su calidad de Presidenta Municipal Constitucional del Honorable Ayuntamiento de Puebla, RENÉ SÁNCHEZ GALINDO, en su calidad de Secretario de Gobernación del Honorable Ayuntamiento de Puebla, y MARGARITA DEL CARMEN RODRÍGUEZ DARUICH, Coordinadora Especializada del Honorable Ayuntamiento de Puebla, por actos de violencia política en razón de género y discriminación, vulnerando así el contenido de los artículos 1, 4 párrafo primero, 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero y 17 párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Federal; 2 numerales uno y tres a), b) y c), 3 párrafo primero y 26 párrafo primero del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo III de la Convención Sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 5 numeral uno, 11 numerales uno, dos y tres, 23 numerales uno, incisos a), b) y c), dos y 24 párrafo primero de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 1, 2, 3 párrafo primero y 7 párrafo primero incisos a), b) y c) de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); 4, 5 párrafo primero y 7 apartados a, b, c, d, e, f, g y h de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer (Convención Belém do Pará); 6 fracciones, I, II, III, IV, V y VI, 20 Bis., 20 Ter. fracciones XI, XIV XVI, XVII. XVIII, XIX, XXII y 48 Bis. fracción III de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 7 párrafos primero y segundo fracciones I, III, VII, XIII, XXII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XVIII, XXIX y XXXVII, 10 párrafo primero, 18 párrafo primero y 120 fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX de la Ley General de Víctimas; 3 párrafo primero, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 416

[1] En lo subsecuente, Constitución Política Local.

párrafos primero incisos a), b), c), d) y e), así como segundo párrafo a) y b) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 2 párrafo primero, 4 párrafo primero, 10 fracciones I, II, III, IV, V y VI; 19, 21 Bis. y 21 Ter. de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y los diversos 2 fracción XVI, 9, 10, 11, 15 fracción IV inciso a), 28 fracción III, 33 fracción II, 34 fracciones V y VII, 36 fracción X, 47 fracción I, 54 fracciones IX, XIV y XIV Ter., 57 fracción VII, 75 fracciones VII, VIII y IX, 79, 89 fracciones LV Bis. inciso a), LVIII y LIX; 104 fracción I, 159 fracción V, 200 Bis., apartado D, fracción X, 201 Bis. fracción V, 338 fracción XI, 387 fracción XI, 388 fracción XI, 389 fracción XV, 389 fracción VI, 390 fracción XV, 391 fracción III, 398 fracciones II y IV, 401, 401 Bis., 401 Ter., 410 y 416 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

3. CONSIDERACIONES DE FONDO

El Instituto como autoridad revisora está obligada a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones, que son sometidas a su consideración y no únicamente a algún aspecto concreto, para poder sustentar su decisión, pues solo ese proceder exhaustivo, asegura el estado de certeza jurídica sobre las resoluciones que emitan.[2]

De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría tener retraso en la solución de las controversias, que no solo acarrearía incertidumbre jurídica, si no también podría conducir a la privatización irreparable de derechos.

Para que este Tribunal pueda dictar la sentencia respectiva de la conducta denunciada referente a la presunta comisión de actos de violencia política en razón de género y discriminación, si bien la Dirección Jurídica llevó a cabo las notificaciones y la audiencia de ley con los escritos presentados por las partes, lo cierto es que no se realizó de manera adecuada, toda vez que de las pruebas aportadas

[2] Jurisprudencia 43/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

por la parte denunciante, y las ofrecidas por los denunciados, no se realizó el completo desahogo de las pruebas aportadas por el denunciante.

Además, en autos no obra la diligencia respecto de una memoria de almacenamiento tipo "USB", así como tampoco de un disco compacto "CD" aportado por una de las partes denunciadas, por lo que no se cuenta con las pruebas suficientes para aclarar los hechos denunciados, ni se ha respetado el debido proceso que debe regir en la materia.

Conforme lo dispuesto por los artículos 340 fracción VIII[3] y 415 párrafo quinto fracción II, del Código Local, cuando se adviertan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en dicho ordenamiento, se ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo.

En tal sentido, con fundamento en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho,** se estima que de la revisión de las constancias que integran el expediente del presente procedimiento especial sancionador.

De ahí que, en atención a que, de la debida revisión del expediente se observa que existe una deficiencia en las investigaciones, ya que la parte actora Yasmin Nalleli Flores Hernández, en su escrito inicial de demanda de fecha ocho de septiembre, hace mención dentro del capítulo de pruebas en su punto ocho, respecto a una memoria de

[3] Dicho numeral establece que los Magistrados en los procedimientos especiales sancionadores cuando adviertan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en el Código de la materia podrá realizar u ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo.

almacenamiento tipo "USB", que contiene un audio, prueba que fue recepcionada junto con los demás anexos de dicho escrito, tal y como se demuestra con el acuse de recibo de fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, así como con el oficio IEE/SE-1196/2020 por medio del cual el Secretario Ejecutivo remite dicha demanda con todos sus anexos, incluyendo la USB mencionada a la Dirección Jurídica del mismo Instituto, al analizar el contenido del expediente no se advierte que obra en autos, dicha USB, misma que dentro de la cédula de notificación realizada a Margarita del Carmen Rodríguez Daruich de fecha catorce de agosto de dos mil veintiuno (página 8, foja 1730 del Tomo I del Principal), se anexa al traslado, así mismo no obra en autos el desahogo del contenido de la memoria de almacenamiento tipo "USB", antes mencionada, sin embargo, dentro de la cédula de notificación realizada a Margarita del Carmen Rodríguez Daruich de fecha catorce de agosto de dos mil veintiuno (página 8, foja 1730 del Tomo I del Principal), mencionan que le anexan al traslado dicha USB, lo cierto es que del estudio realizado, no se advierte que dentro del contenido del expediente en comento se encuentre dicha USB; así mismo, no hay existencia de acta circunstanciada mediante la cual se hubiese hecho diligencia de investigación y verificación del contenido de la USB en comento.

De igual forma, dentro del escrito presentado por la parte denunciada, Claudia Rivera Vivanco, de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, menciona dentro de su capítulo de pruebas en el numeral seis, una documental pública consistente en un disco compacto "CD", referente a una videograbación, misma que no es descrita dentro del acuse de recepción de misma fecha por la Oficialía de Partes del Instituto, y lo cierto es que del estudio realizado, no se advierte que dentro del expediente en comento se encuentre dicho CD, así mismo, no existe acta circunstanciada por la cual se hubiese realizado la diligencia de verificación e investigación de su contenido.

En autos del expediente **SE/PES/YNFH/016/2020**, se advierte que no obra en autos el acuerdo de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, toda vez, que, únicamente obra la certificación del mismo en

las fojas 888 y 889 del expediente principal, sin contener el acuerdo respectivo.

De lo anterior, y a fin de para contar con una debida integración de las constancias para esclarecer los hechos de denuncia, la -**Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado-** deberá apegarse a lo siguiente, a fin de regularizar diversas actuaciones como:

a. La debida notificación de las constancias:

Del expediente SE/PES/YNFH/025/2020.

1. Original de la comparecencia personal de Rocío Castillo Toxqui, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, signada por Cuauhtémoc Martínez Sánchez, Subdirector Jurídico del Instituto Electoral del Estado.

2. Original del Acta Circunstanciada de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, signada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

3. Memorándum IEE/DTS-1774/2021, de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado de Puebla y sus anexos.

4. Acuerdo de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, signado por la Encargada de despacho de la de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en dos fojas.

5. Memorándum IEE/DJ-3920/21, de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, signado por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en una foja.

b. La realización de la diligencia de investigación y verificación del contenido correspondiente a la memoria de almacenamiento tipo "USB", aportada dentro del escrito de demanda de la parte actora Yasmin Nalleli Flores Hernández en su apartado de pruebas en su numeral ocho, ya que de dicha diligencia se desprendería si las partes denunciadas han cometido actos de violencia política en razón de género, la cual no fue realizada por la Dirección Jurídica, información

que es necesaria que obre dentro de las constancias, así mismo, para que se pueda realizar la debida audiencia de pruebas y alegatos de la misma.

c. La diligencia de investigación y verificación del contenido correspondiente al disco compacto "CD", aportada dentro del escrito de la parte denunciada Claudia Rivera Vivanco, en su apartado de pruebas en el punto seis, ya que de dicha diligencia se desprendería si las partes denunciantes han cometido actos de violencia política en razón de género contra Yasmin Nalleli Flores Hernández, la cual no fue realizada por la Dirección Jurídica, información que es necesaria que obre dentro de las constancias; así mismo, para que se pueda realizar la debida audiencia de pruebas y alegatos de la misma.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III titulado "*DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR*", del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como de los artículos 53 y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el trámite ordinario de los Procedimientos Especiales Sancionadores es el siguiente:

PROCEDIMIENTO	**PLAZO**
INTERPOSICIÓN DE LA DENUNCIA	
ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA	24 HORAS DESPUÉS DE LA INTERPOSICIÓN DE LA DENUNCIA
NOTIFICACIÓN AL DENUNCIANTE	12 HORAS POSTERIORES A LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA.
AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS	48 HORAS DESPUÉS DE LA ADMISIÓN DE LA DENUNCIA
REMISIÓN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA	INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.

En este sentido, en el caso, para el caso del expediente SE/PES/YNFH/016/2020, la denuncia se interpuso con fecha nueve de septiembre de dos mil veinte; la misma fue admitida mediante acuerdo de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte; posteriormente con fecha veintiocho de octubre del mismo año, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos.

Ahora bien, del expediente SE/PES/YNFH/025/2020, la denuncia se interpuso mediante escritos de fechas tres y diez de noviembre de dos mil veinte; la misma fue admitida mediante acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno; posteriormente con fecha dieciocho de agosto del presente año, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos.

Finalmente, mediante proveído de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, se ordenó la acumulación del expediente SE/PES/YNFH/025/2020 al diverso SE/PES/YNFH/016/2020; y, posteriormente fue remitido a este Tribunal con fecha siete de octubre del actual.

No obstante, como se estableció en el presente acuerdo, se deben de realizar las notificaciones señaladas, las diligencias de verificación de contenido de las pruebas aportadas por la parte denunciante y la parte demandada, y celebrar la audiencia de pruebas y alegatos respectiva. En este sentido, dado que el Procedimiento Especial Sancionador, se debe desarrollar en plazos breves, previamente establecidos por la normativa electoral, se estima procedente ordenar a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, lo siguiente:

- Que, en un plazo de veinticuatro horas, realice las diligencias de verificación de contenido de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, respecto de la memoria de almacenamiento tipo “USB” y por la parte demandada el disco compacto “CD”.

- Que, dentro del plazo de doce horas posteriores a la diligencia en comento, **corra traslado** a las partes denunciadas y denunciante, con todas las constancias descritas, es decir, las diligencias que

realice del contenido de la memoria USB y el disco compacto CD, así como de los oficios descritos en el inciso a) del presente apartado, y las emplace a la Audiencia de Pruebas y Alegatos respectiva para desahogar dichas pruebas.

- La **Audiencia de Pruebas y Alegatos** deberá desarrollarse dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la emisión de la diligencia ordenada por este Tribunal; y la misma debe tratarse de las pruebas aportadas por el denunciante y la denunciada (diligencias realizadas de los dispositivos de almacenamiento USB y CD), así como de los oficios descritos en el desarrollo del presente acuerdo; y, los oficios[4] notificados por este Tribunal, dentro del INC-TEEP-JDC-094/2021, mismos que guardan relación con el caso en comento.

- Que, una vez celebrada la audiencia de Pruebas y Alegatos ordenada, remita las constancias que integren el expediente del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/YNFH/016/2020 y su acumulado SE/PES/YNFH/025/2020, de manera inmediata a este Tribunal, anexando su informe circunstanciado.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 413, 415 y 416 del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla y 53 y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla. para que está autoridad cuente con todos los elementos para desprender la verdad de los hechos, como podrían ser las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta denunciada.

4. PUNTOS DE ACUERDO.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se acuerda:

PRIMERO. Se **ordena la devolución** de las constancias que integran el expediente del Instituto Electoral del Estado identificado con el número **SE/PES/YNFH/016/2020 y su acumulado**

[4] Oficios FGEP/OFG/8444/2020 de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, suscrito por el Fiscal General del Estado de Puebla; y, UEVFyDG/M-2/238/2020, del Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Técnica de Investigación Especializada en Violencia Familiar y Delitos de Género, de fecha siete de julio de dos mil veintiuno; notificados en cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, dentro del expediente INC-TEEP-JDC-094/2021.

SE/PES/YNFH/025/2020, con la finalidad de que se realicen las notificaciones correspondientes, las diligencias de verificación y contenido; y, la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, descritos en el apartado de Consideraciones de fondo, del presente acuerdo plenario.

SEGUNDO. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que de manera inmediata efectúe el trámite legal correspondiente a la devolución del expediente **TEEP-AE-114/2021** del índice de este Tribunal y en su oportunidad, lo turne a la unidad especializada de análisis de los procedimientos especiales sancionadores, una vez que la autoridad remisora cumpla con lo requerido en el presente Acuerdo.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY, Y REMÍTASE A LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL TENER RELACIÓN CON JUICIO DE CLAVE SCM-JDC-2323/2021, QUE SE TRAMITA EN DICHA SALA. CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firman por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ

Firmado digitalmente por NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2021.11.10 15:42:52 -06'00'

MAGISTRADO

RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO

Firmado digitalmente por RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO
Fecha: 2021.11.10 15:50:02 -06'00'

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2021.11.10 16:42:07 -06'00'

ISRAEL ARGUELLO BOY

Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2021.11.10 16:21:52 -06'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-047/2021.

DENUNCIANTE: JOSE ALBERTO SANTIAGO ESPINOSA.

DENUNCIADOS: OSWALDO JIMÉNEZ LÓPEZ Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de noviembre de dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por la **RESOLUCIÓN dictada el día diez del mes y año en que se actúa,** dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **LA NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida Resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los articulos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

AMC

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-047/2021.

DENUNCIANTE: JOSE ALBERTO SANTIAGO ESPINOSA.

DENUNCIADOS: OSWALDO JIMÉNEZ LÓPEZ Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de noviembre de dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN dictada el día diez del mes y año en que se actúa,** dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada Resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

AMC

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEP-AE-047/2021

DENUNCIANTE: JOSÉ ALBERTO SANTIAGO ESPINOZA

DENUNCIADOS: OSWALDO JIMÉNEZ LÓPEZ Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: JULIANA VÁZQUEZ MORALES

Puebla, Puebla; diez de noviembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el procedimiento especial sancionador promovido por José Alberto Santiago Espinoza, por su propio derecho, a fin de denunciar por actos anticipados de precampaña y campaña, a quienes se menciona en la tabla siguiente:

	DENUNCIADOS:	CALIDAD EN EL MOMENTO DE LA DENUNCIA
1.	Oswaldo Jiménez López y/o Gabriel Oswaldo Jiménez López.	Diputado Local del Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.
2.	Genoveva Huerta Villegas.	Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla.
3.	Marko Cortés Mendoza	Presidente Nacional del PAN.
4.	Irving Vargas Ramírez	Representante propietario del PAN, acreditado ante el Consejo General del IEE.
5.	Luis Armando Olmos Pineda.	Representante suplente del PAN ante el IEE

Lo anterior, por una serie de publicaciones en la red social **Twitter y Facebook**, que presuntamente, transgredieron los plazos permitidos para la **difusión de propaganda electoral** del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021.

ÍNDICE

GLOSARIO 2
ANTECEDENTES 2
I. El contexto. 2
II. Procedimiento Especial Sancionador. 2
III. Trámite en el Tribunal Electoral. 4
PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. 5
SEGUNDO. VIOLACIONES DENUNCIADAS 5
TERCERO. DEFENSA DE LOS DENUNCIADOS. 7
CUARTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA. 7
QUINTO. MARCO NORMATIVO. 8
SEXTO. PRUEBAS 14
SÉPTIMO. ANÁLISIS PARA DETERMINAR SI SE ACREDITAN LOS HECHOS 22
R E S O L U T I V O S 35

GLOSARIO

Denunciante:	José Alberto Santiago Espinoza
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciados:	Oswaldo Jiménez López y/o Gabriel Oswaldo Jiménez López, Luis Armando Olmos Pineda, Genoveva Huerta Villegas, Marko Cortés Mendoza e Irving Vargas Ramírez
Instituto Electoral o IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Reglamento	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado
Código Local o CIPEEP	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla
PAN	Partido Acción Nacional

ANTECEDENTES

I. El contexto.

1. Inicio del proceso electoral ordinario. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021 y convocó a elecciones para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos.

2. Inicio de precampaña, intercampaña y campaña. Del calendario electoral[1] emitido por el Consejo General del IEE, se desprenden respecto a la realización de actos de campaña y precampaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
DEL SIETE AL DIECISÉIS DE FEBRERO	**DIECISIETE FEBRERO AL TRES DE MAYO**	**DEL CUATRO DE MAYO AL DOS DE JUNIO**

II. Procedimiento Especial Sancionador.

3. Denuncia. El veintiocho de enero, el ciudadano José Alberto Santiago Espinoza interpuso ante el Instituto Electoral del Estado, queja contra los los denunciados citados por la publicación y difusión de contenido en las redes sociales de Twitter y Facebook.

	Denunciados:	Conductas denunciadas:
1.	**Oswaldo Jiménez López y/o Gabriel Oswaldo Jiménez López**, en su carácter de Diputado Local del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.	Una serie de publicaciones en su red social denominada Twitter **desde el día trece de diciembre de dos mil veinte**, las cuales deben catalogarse como ilegales, pues además del propio contenido de estas, también se están transgrediendo los plazos establecidos permitidos para la difusión de propaganda al encontrarnos fuera del inicio de las precampañas electorales del actual proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021.
2.	**Genoveva Huerta Villegas**, en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla.	Una serie de publicaciones en sus redes sociales denominadas Twitter y Facebook, **desde el día catorce de enero del año en curso**; las cuales se deben catalogar como ilegal, pues además del propio contenido de estas, también se están transgrediendo los plazos establecidos permitidos para la difusión de propaganda al encontrarnos fuera del inicio de las precampañas electorales del actual proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021.
3.	**Marko Cortés Mendoza**, en su carácter de presidente nacional del Partido Acción Nacional.	Una serie de publicaciones en sus redes sociales Twitter y Facebook desde el **día doce de enero**; las cuales claramente contienen propaganda electoral que debe catalogarse como ilegal, pues además del propio contenido de estas, también se están transgrediendo los plazos establecidos permitidos para la difusión de propaganda al encontrarnos fuera del inicio de las precampañas electorales del actual proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021.

[1] Localizable en Calendario_PEEO 2020-2021.pdf (ieepuebla.org.mx)

4.	**Irving Vargas Ramírez,** en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo General del IEEP	**Culpa in vigilando del Partido Acción Nacional**
5.	**Luis Armando Olmos Pineda**, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla.	Una serie de publicaciones en sus redes sociales denominadas Twitter y Facebook; **desde el diecisiete de enero del año en curso**, las que se debe catalogarse como ilegal, pues además del propio contenido de estas, también se transgreden los plazos establecidos permitidos para la difusión de propaganda al encontrarnos fuera del inicio de las precampañas electorales del actual proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021.

4. Recepción. El veintiocho de enero de la presente anualidad, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica recibió la queja y la registró con la clave **SE/PES/JASE/012/2021.** En el citado proveído, se solicitó al denunciante la ratificación de su escrito de denuncia de fecha veintiocho de enero, recibido vía correo electrónico.

5. Ratificación. El dos de febrero, se elabora el acta circunstanciada que obra en autos bajo la clave **ACTA/ OE/059/2021**, de la certificación de ratificación del escrito de queja promovido por José Alberto Santiago Espinoza, diligenciada por el Encargado de Despacho de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado.[2]

6. Certificación. Mediante proveído de tres de febrero, se dio cuenta con el memorándum **IEE/DJ-221/2021**[3]**,** mediante el cual, se remitió a la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica, el Acta Circunstanciada identificada con la clave **ACTA/OE-063/2021**[4] en la cual se hizo constar la verificación los links y enlaces de internet aportados por el denunciante.

7.Diligencias de investigación preliminar. Mediante ese mismo proveído, se ordenó la realización de otras diligencias, a fin de verificar el contenido de los enlaces electrónicos ofrecidos por el denunciante; y así contar con mayores elementos sobre la probable existencia de los hechos.

8. Acta circunstanciada. El tres de febrero del año en curso, se levantó acta circunstanciada[5], en cumplimiento al acuerdo referido en el punto anterior, con la finalidad de "verificar el contenido e información de perfiles de las redes sociales en los cuales fueron publicados los contenidos de los enlaces denunciados".

9. Admisión de la queja en el IEE, emplazamiento y fijación de fecha y hora para la audiencia de Ley. El dieciséis de febrero siguiente, se admitió la denuncia. Además, se ordenó emplazar a las partes denunciadas, corriéndole traslado con copia certificada de la denuncia y respectivos anexos. Asimismo,

[2] A fojas 0046 del expediente a rubro citado.
[3] A fojas 0035 del expediente a rubro citado.
[4] A fojas 0057 dentro del expediente a rubro citado.
[5] Ibidem.

se ordenó citar a las partes, a efecto de que comparecieran al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos el veintidós de febrero de la presente anualidad a las doce horas con cero minutos.

10. Resolución de medidas cautelares. El dieciocho de febrero de la anualidad en curso, respecto a la solicitud de medidas cautelares formulada por el denunciante, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral resolvió, en esencia, lo siguiente:

> [...]
> **SEGUNDO.** Se actualizó la causal de improcedencia establecida en el artículo 36, fracción III del Reglamento de Quejas, en consecuencia, se declara IMPROCEDENTE la solicitud de medidas cautelares.
>
> **TERCERO.** Se **DESECHA** la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo expresado en el punto considerando SEGUNDO.
> [...]

El denunciante impugnó dicha resolución administrativa; y el uno de abril de la anualidad en curso, este Tribunal Electoral se pronunció en el sentido de confirmar la improcedencia de medidas cautelares.

11. Celebración de la audiencia de ley. El veintidós de febrero siguiente, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

12. Remisión del expediente e informe circunstanciado. El veintitrés de junio de la presente anualidad el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla, remitió a este órgano jurisdiccional las constancias originales que integran el expediente **SE/PES/JASE/012/2021**[6] y el respectivo informe circunstanciado para los efectos legales conducentes.

III. Trámite en el Tribunal Electoral.

13. Turno. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-047/2021**, remitirlo a la **Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores**, para posteriormente, turnarlo a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

14. Debida integración. Mediante el acuerdo respectivo y una vez analizada la integración de constancias, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el numeral 415, fracción IV del Código de la Materia, se somete a discusión el presente proyecto de sentencia.

---

[6] Mediante oficio número IEE/SE-746/2021.

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387, 392 Bis, 410 y 415 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador promovido por un ciudadano contra actos de diversos ciudadanos con diversas calidades, por hechos que podrían considerarse como actos anticipados de campaña, en el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021.

SEGUNDO. VIOLACIONES DENUNCIADAS

El denunciante aduce que se actualizan diversas infracciones a la normativa electoral, por conducto de los ciudadanos siguientes:

A. Oswaldo Jiménez López y/o Gabriel Oswaldo Jiménez López.

El denunciante aduce que el citado ciudadano ostentando la calidad de otrora Diputado Local del Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla divulgó en **Twitter** desde el día trece de diciembre de dos mil veinte, propaganda ilegal, la cual transgrede los plazos permitidos para la difusión de propaganda.

Lo anterior, al explicar que fue fuera del inicio de las precampañas electorales del actual proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021.

B. Luis Armando Olmos Pineda.

El quejoso por cuanto hace a tal ciudadano, alega que en su carácter de representante suplente del PAN ante el IEE, realizó una serie de publicaciones en sus redes sociales Twitter y Facebook; las cuales según podrían contener propaganda electoral; además, del propio contenido de estas, también podrían transgredir los plazos permitidos para la difusión de propaganda al encontrarnos fuera del inicio de las precampañas electorales del proceso electoral de referencia.

C. Genoveva Huerta Villegas.

Asimismo, el denunciante señala dicha ciudadana, la cual aduce es la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla.

En su denuncia refiere que, desde el día catorce de enero del año en curso hizo una serie de publicaciones en sus redes sociales Twitter y Facebook; las cuales podrían clasificarse como propaganda electoral y podrían transgredir los plazos establecidos permitidos para la difusión de propaganda al

encontrarnos fuera del inicio de las precampañas electorales del proceso electoral local 2020-2021.

D. Marko Cortés Mendoza.

Finalmente, el denunciante señala al citado ciudadano en su carácter de Presidente del PAN.

En su denuncia señala que tal ciudadano realizó una serie de publicaciones en Twitter y Facebook desde el día doce de enero, las cuales aparentemente contienen propaganda electoral que podría catalogarse como ilegal, transgrediéndose los plazos establecidos permitidos para la difusión de propaganda al encontrarnos fuera del inicio de las precampañas electorales del proceso electoral local 2020-2021.

En general, el denunciante aduce que los sujetos mencionados violentan el artículo 200 Bis del Código Electoral Local, y rompen con la equidad de la contienda que es el principio establecido en el artículo 8 del ordenamiento citado.

En ese tenor, dicho quejoso considera que se acredita el elemento subjetivo puesto que del contenido de las publicaciones denunciadas se aprecia un llamamiento a votar en contra de MORENA. Ello toda vez que existen las siguientes expresiones a fin de difundir además un rechazo hacia MORENA:

> *"Absolutamente todo hace mal este gobierno incompetente y corrupto de @lopezobrador"*
> *"¿Así quiere la 4T que les creamos que no se aprovecharan de la enfermedad?"*
> *"X son mucho peor de lo que tanto criticaron"*
> *"@lopezobrador_ dice que cadera dosis para países más pobres, mientras nuestra gente muere. De este tamaño es la 4T"*
> *"No vamos a lucrar con la vacuna decían… ahora se quieren vestir de héroes con la vacuna?"*
> *"La esperanza de México dice que si nos afiliamos a su partido nos trae la vacuna contra la navidad y el año nuevo"*
> *"Otra injusticia de Morena: vacuna a sus operadores electorales pero siguen dando tratos deficientes a trabajadores de la salud"*
> *"Sin el temor escrúpulo Morena vacuna a sus amigos y personal que no atiende Covid. @HLGatell tus acciones y estrategias son criminales"*
> *"En #Puebla pretenden seguir un plan de vacunación que ya se evidencio como ineficaz y lleno de vicios. Los gobernadores de @AccionNacional tomarán cartas en el asunto para comprar vacunas… Pronto volveremos a tener buenos gobiernos, que actúen por la salud de las familias"*
> *"en el @PASPUEBLA hemos denunciado promoción personalizada con el tema de las vacunas"*
> *"hay un abuso discrecional en el proceso de vacunación contra COVID-19, se hace campaña política con las vacunas y prefieren vacunar a "los siervos de la nación" que al personal médico"*
> *"…el Presidente dice que habrá menos vacunas, pero primero son vacunadas sus brigadas de promoción al voto… así las prioridades de Andrés Manuel López Obrador"*
> *"Hoy Andrés Manuel López Obrador hace lo que tanto criticó, utiliza descaradamente el poder y su puesto con fines electorales. Ahora resulta que para evitar politiquería con la aplicación de vacunas, los encargados son la estructura territorial del Gobierno y de Morena: los servidores de la Nación"*

"En @INEMexico debe cuidar las manos de los mal llamados "Siervos de la Nación", quienes hacen propaganda política con la vacuna"
"Irresponsablemente, el Gobierno federal y Morena decidieron concentrar todo el proceso de vacunación para darloe un uso político-electoral"

En ese tenor, el denunciante aduce que los denunciados realizaron una serie de publicaciones en la red social Twitter y Facebook, que generan actos anticipados de precampaña y campaña.

El denunciante también sostiene que existe una confrontación de la libertad de expresión puesto que el contenido de las publicaciones constituye propaganda calumniosa, que generan una opinión negativa en la ciudadanía, generándose un llamado a votar en contra de dicho ente político y su rechazo.

Asimismo, refiere ataques injustificados y de calumnia hacia el Presidente de la Republica, el Gobernador del Estado de Puebla y diversos integrantes del partido MORENA.

Finalmente, el denunciante refiere la culpa in vigilado del PAN.

TERCERO. DEFENSA DE LOS DENUNCIADOS.

De los escritos presentados por parte de los denunciados, se desprende que cada uno con excepción del denunciado **Marko Cortés**, presentaron sendos escritos de comparecencia en la audiencia de pruebas y alegatos, ostentándose, con el carácter sustentado inicialmente.

En esencia los denunciados en sus escritos manifestaron en esencia lo siguiente: 1.-La afirmación del denunciante no se soporta con prueba alguna para vincular a mi persona con actos anticipados de campaña, 2.-Al insertar el mensaje de red social, omite aportar la prueba idónea y pertinente que me vincule con tal acto anticipado de campaña, y 3.- En el contexto del libelo que se contesta incluye diversas afirmaciones sin demostrar, ni acreditar hechos que estén relacionados con actos anticipados de campaña de un servidor.

Además, en conjunto manifestaron que deben declararse infundados los razonamientos expuestos por el denunciante en virtud de que la simple inserción de un mensaje publicado en redes sociales no tiene la fuerza convictiva suficiente, para acreditar que tales supuestos sucedieron como son narrados. Aunado a que las publicaciones son bajo el amparo de la libertad de expresión.

CUARTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

Como ya se precisó, de acuerdo con lo denunciado y toda vez que el IEE generó la admisión en términos de los artículos 410 al 415 del Código de

Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 10, 12 y 53 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, este Tribunal Electoral determinará si los contenidos publicados en los portales de internet y cuentas de Facebook denunciadas pueden actualizarse como calumniosos y, a su vez verificar si actualiza propaganda que vulnere la normativa y, que a su vez genere actos anticipados de precampaña y campaña en el proceso electoral local ordinario concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno.

En ese tenor, en primer término, se expondrá el marco normativo, se analizarán y valorarán las pruebas del expediente, para acreditar la existencia de los hechos; y consecuentemente, el caso concreto, para establecer si se acreditan los ilícitos denunciados.

QUINTO. MARCO NORMATIVO.

El numeral 3, fracción II, de la Constitución Local establece que el Instituto Electoral del Estado será el organismo público local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones.

En el numeral 4 de dicho ordenamiento se establece que el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, debe establecer, entre otras cuestiones, **las reglas para las precampañas y las campañas electorales**; en ese tenor se precisa que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los municipios.

La fracción III, de dicho numeral, establece que **los servidores públicos** del Estado y de los Municipios, en el ámbito de su competencia tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos de los que sean responsables, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Para ello, las leyes correspondientes en sus ámbitos de aplicación respectivos, garantizarán el estricto cumplimiento de lo señalado, así como el régimen de sanciones a que haya lugar.

El Código electoral local señala en su artículo 200 BIS, que ningún ciudadano podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de

promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular.

Exclusivamente podrán realizar tales actividades **aquellos ciudadanos que participen dentro de un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular** que lleven a cabo los partidos políticos, ajustándose siempre a los plazos y disposiciones establecidos en el citado Código.

- **La precampaña electoral.**

La precampaña electoral, es el conjunto de actividades que, de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por ciudadanos que aspiran a ser candidatos para algún cargo de elección popular y **dentro de un proceso de selección interna organizado por un partido político con el propósito de ser postulados por éste.**

El reglamento de precampañas del IEE en su numeral 2, define a los actos de precampaña, como todos aquéllos que tienen por **objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato o candidata a un cargo de elección popular**

Y los actos anticipados de precampaña, de conformidad con dicha normatividad son: **"todas aquellas actividades de proselitismo o difusión de propaganda, realizadas antes de la fecha de inicio de las precampañas, por los precandidatos y precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido".**

- **Las campañas.**

Los numerales 216 y 217 del Código comicial prevén que la campaña electoral **es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, y las candidatas y candidatos que se registren para la obtención del voto.**

Serán actos de campaña las **reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos** en que los candidatos o voceros de los partidos políticos **se dirigen al electorado** para promover a sus candidatos, pueden dar inicio al día siguiente de concluida la sesión de registro de candidatos que efectúe el Consejo Electoral, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral.

- **Propaganda electoral.**

La propaganda electoral de conformidad con el numeral 226 del CIPEEP se define como el conjunto de ***escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones*** que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los **programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.**

El numeral **232, fracción IV y IV BIS del CIPEEP**, establecen lo siguiente: No podrá **fijarse, ni pintarse, propaganda electoral** en: cualquier elemento que contenga la **imagen, nombre, símbolos, siglas o elementos que induzcan a la persona a saber que se trata de determinado candidato o candidata a un cargo de elección popular, en el Estado de Puebla.**

- **Infracciones de los servidores públicos.**

En otro rubro, el numeral 392 BIS, fracciones II, III, IV y V del Código electoral local, cuya adición data desde el año dos mil quince, establece que **son infracciones de las autoridades o de las y los servidores públicos**, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

✓ La difusión, por cualquier medio, de **propaganda gubernamental** dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.

✓ El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

✓ Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal;

✓ **La utilización de programas sociales y de sus recursos**, del ámbito estatal o municipal, **con la finalidad de inducir o coaccionar a las o los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, candidata o candidato.**

El deber de neutralidad de las y los servidores públicos, deriva del mandato constitucional contenido en el artículo 41, Base I, segundo párrafo, que establece que la elección de quienes son representantes populares debe realizarse en elecciones libres, lo que comprende la libertad en la formación de la opinión del electorado.

Por otra parte, el deber de imparcialidad que deben observar las personas servidoras públicas se encuentra previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, en su porción normativa, menciona la prohibición de utilizar la propaganda gubernamental para hacer promoción personalizada de su imagen, al caso concreto, ninguno de los cinco demandados realizo promoción personalizada de su imagen.

En consecuencia, el principio de imparcialidad o neutralidad se trastoca si, imagen o posición en la estructura gubernamental, se utilizan para desequilibrar la igualdad de condiciones en los comicios y, por lo tanto, constituye una infracción al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal.

El TEPJF, refiere que las autoridades electorales deben hacer un **análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades**, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público, para ello debe considerarse los siguientes elementos:

a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para **determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada** susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y;

c) Temporal. Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa

cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual **será necesario realizar un análisis de su proximidad para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.**

Uso de redes sociales como medio comisivo de infracciones en materia electoral.

La **libertad de expresión** prevista por el artículo 6 constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permite la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, con la finalidad de expresar y difundir ideas y opiniones, siendo uno de sus objetivos la interacción de los usuarios a través del intercambio de ideas sobre una determinada información, sin que los usuarios estén exentos de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

De igual forma, es preciso tener en cuenta otros principios y valores constitucionales aplicables, tales como los fines que la propia carta magna establece para los partidos políticos y su estatus como entidades de interés público, de conformidad con el artículo 41 de la constitución federal, así como la necesidad de preservar la integridad del proceso electoral por parte de partidos, candidaturas y autoridades electorales.

Ello supone que en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales aplicables se procure maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos para no eliminarlos.

Al respecto, el derecho a la libertad de expresión se inserta en un conjunto de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, por lo tanto, en el debate democrático es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto a la capacidad, probidad e idoneidad de las candidaturas, de las personas funcionarias públicas y de los partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño pueden comparar, compartir o rechazar.

De modo que la autoridad jurisdiccional competente, al analizar cada caso concreto deberá valorar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral con independencia del medio a través del cual se

produzca o acredite la falta, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutela[7].

El TEPJF ha sustentado que, con relación a las posibles restricciones a la libertad de expresión en redes sociales debe considerar la calidad de la persona que realizó la publicación y su vinculación con su cargo de conformidad con la personalización que haya establecido en la red social de que se trate.

Bajo ese contexto, la Sala Especializada retomó el criterio emitido por la Sala Superior en el expediente **SRE-PSC-1/2020** en el sentido de que **los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral.**

Lo anterior, ya que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, **persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular.**

Pues en dichos casos se deberá realizar **un examen más riguroso y estricto del contenido de los mensajes** para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión.

En dicho numeral, se establece que las **actividades propagandísticas** se refieren a toda publicidad contenida en escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras o de video, proyecciones o expresiones orales o visuales, impresos, pintas de barda, sondeos y/o encuestas de opinión, internet, **redes sociales** y todo trabajo que se emplee **para difundir la imagen de una persona**; además de aquellas que se realizan por cualquier medio que permita la divulgación de las ideas y que se efectúan en favor de una persona de manera repetida y sistemática en cualquier medio de comunicación ya sea electrónico o impreso, entendidos estos como radio, televisión, internet, panorámicos, prensa, folletos, pintas de bardas u otros.

Calumnia.

Finalmente, respecto a la calumnia el numeral 411 del Código de la materia, establece que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa solo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.

[7] Criterio sostenido en el expediente **SUP-REC-118/2019** del TEPJF.

SEXTO. PRUEBAS.

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por el quejoso y los denunciados, así como, de las **diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente.**

De una síntesis de dicho material probatorio se advierte lo siguiente:

I.APORTADAS POR EL DENUNCIANTE:

A) TÉCNICAS: consistentes en veinticuatro links y/o ligas virtuales, las cuales fueran desahogadas por la autoridad administrativa local y que se citan a continuación:

1. https://twittencom/oswaldoiimenezl/status/1338141257063796737
2. https:/ftwitter.com/oswaldojimenezi/status/1351563653850382337
3. https://twitter.com/oswaidojimenezl/status/1351186165244846083
4. https://twitter.comloswaldojimenezlis tatus/1351185633121808384
5. https_awitter.cornioswaldojimenezl/status/1349734680430481409
6. https://twitter.comioswaidojimenézl/status/1349223860780949505
7. https://twitter.com/oswaidopmenezl/status/1343936339985625090
8. https://twitter.comioswaldojimenezi/status/1343281179944955905
9. https://twitter.com/oswaidojimenezlistatus/1343580003271925762
10. https://twitter.comioswaidojimenezlistatust 339246467245105153
11. https://twitter.com/aluisolmos/status/1350959886750937093
12, https://www.facebook.com/photo?fbid=10222083110081641&set=a.3493290165834
13. https://twitter.comialuisolmosistatus/1350860330323357698
14. https://twitter. com/aluisol mos/status/1350959886750937093
15. https://twitterscomtGenovevaHuertaistatus/1349735792067768321/photojl
16. https://www.facebook.com/GenovevaHuertaV/videos/195870832234583
17. htlps://twitter.com/GenovevaHuerta/status/1352681790423833921
18. https://www.facebook.com/MarkoCortesM
19. https://www.facebook.com/MarkoCortesM/photos/a.10150118088053006/10156609161028006/
20. https://www.facebook.com/MarkoCortesM/photosia.10150118088053006/10158796783538006
21. hnps://twitter.com/MarkoCortes/status/1351589404826087427
22. htips://twitter.com/MarkoCortesistatus/1351227260829913088
23. https://twitter. com/MarkoCortes/status/1350810675682140160
24. https://twitter. com/MarkoCortes/status/1353353305712373761

II. DILIGENCIAS DESAHOGADAS Y RECABADAS POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA:

DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistente en:

1. ACTA CIRCUNSTANCIADA del tres de febrero del año en curso, identificada con la clave **ACTA/OE-063/2021**, mediante la cual la autoridad instructora verificó la existencia y contenido de veinticuatro (24) enlaces electrónicos, ofrecidos por el denunciante, de conformidad con lo siguiente:

- **Oswaldo Jiménez López y/o Gabriel Oswaldo Jiménez López.**

IMÁGENES Y LIGAS	DESCRIPCIÓN DE LA IMAGEN
https://twitter.com/oswaldojimenezl/status/1338141257063796737	Se hace constar que en la parte superior se observan los símbolos y textos siguientes: símbolo de pájaro., "#Explorar"

	"Configuración", "Twittear" "Buscar en Twitter", "¿Eres nuevo en Twitter?" "Regístrate ahora para obtener tu propia cronología personalizada." "Regístrate". Debajo de lo antes descrito se pueden observar los textos: "Oswaldo Jiménes", "@Oswaldojimenezl", **"La distribución y aplicación de la vacuna vs el #COVID19 en México será un verdadero desmadre. No hay un solo elemento para afirmar lo contrario."** "Absolutamente todo hace mal este gobierno incompetente y corrupto de @lopezobrador_" "9:18 a.m., "13 dic. 2020-Twitter por Iphone". [...]
https://twitter.com/oswaldojimenezl/status/1351563653850382337 	[...] Debajo de lo antes descrito se pueden observar los textos: "Oswaldo Jiménez", "@Oswaldojimenezl", "En el sector salud de Puebla están vacunando a personal administrativo que no tiene contacto con pacientes de COVID, según denuncian. ¿Así quiere la 4T que les creamos que no se aprovecharán de la enfermedad? Son mucho peor de lo que tanto criticaron", aunado a lo anterior se aprecian tres imágenes en la primera de ellas se observa a dos personas la primera viste sudadera gris y cubre bocas negro, la segunda porta cubre bocas blanco, bata y gorro azules, en la segunda imagen se observan a distintas personas de espalda y una puerta de cristal con la leyenda "HOSPITAL GENERAL DE CHOLULA", en la tercera imagen se aprecia un inmueble en color blanco con la leyenda "COMPLEJO MÉDICO GONZALO RIO ARRONTE". Al pie de las imágenes descritas se observan los textos: "Cuelan a administrativos para vacunas contra Covid en Cholula y Atlixco La aplicación comenzó este miércoles 13 de enero en 37 hospitales del estado de Puebla m.e-consulta.com" "10:14 a.m. 19 ene. 2021 Twitter por Iphone" [...]
https://twitter.com/oswaldojimenezl/status/1351186165244846083 	[...] Debajo de lo antes descrito se pueden observar los textos: "Oswaldo Jiménez", "@Oswaldojimenezl", "¿México no necesita vacunas? @lopezobrador_ dice que "cederá" dosis para "países más pobres", mientras nuestra gente muere.", "#TenganTantitaMadre", aunado a lo anterior se observa una imagen con varias personas abrazadas y junto a ellos un vehículo en color azul, en dicha imagen se pueden observar diversos textos entres los cuales los siguientes: "La Jornada", "Creció la prevalencia de Covid-19 entre jóvenes", "México acepta pedido de la ONU para redistribuir la vacuna Cederemos dosis de Pfyzer a países más pobres: AMLO". Asimismo se hace mención que alrededor de lo antes descrito, se percibieron diversos textos e imágenes.
https://twitter.com/oswaldojimenezl/status/1351185633121808838 4 	[...] Debajo de lo antes descrito se pueden observar los textos: "Oswaldo Jiménez", "@Oswaldojimenezl", "Se sirven de la nación. Gran cartón de Camacho para @reformacom", aunado a lo anterior se aprecian una imagen en caricatura en donde se observa a una mujer aplicando una inyección a una persona sentada de espaldas, en dicha imagen se aprecian los textos "Se sirven de la nación, SERVIDOR DE LA NACIÓN", al pie de dicha imagen se aprecian los textos "9:12 a.m. 18 ene 2021 Twitter for Iphone".[...]
https://twitter.com/oswaldojimenezl/status/1349734680430481 4	[...] Debajo de lo antes descrito se pueden observar los textos: "Oswaldo Jiménez", "@Oswaldojimenezl" "Esto está ocurriendo en todo México, 1600 vacunas se aplican cada hora en cada punto. Así está trabajando el gobierno de la 4T por los mexicanos. #Nocierto es Phoenix Arizona. Aquí no ha llegado ni el 1% de las vacunas necesarias. #PobreMéxico", aunado a lo anterior comienza la reproducción de un video con una duración de (00:01:40) un minuto con cuarenta segundos, en donde se

09 	aprecian varias hileras de vehículos ingresando a unos módulos en color blanco, al pie de dicho material audiovisual se aprecian las leyendas "De chito SAA", "9:06 a.m. 14 ene. 2021 Twitter for Iphone".[…]
https://twitter.com/oswaldojimenezl/status/1349223860780949505 	[…] Debajo de lo antes descrito se pueden observar los textos: "Oswaldo Jiménez", "@Oswaldojimenezl", "No vamos a lucrar con la vacuna"; decían. Es neta, @Biestro? La pandemia ha rebasado a sus gobiernos en TODO!! y ahora se quieren vestir de héroes con la vacuna? #TenganTantitaMadre #MorenaLaPandemiaDeMexico" aunado a lo anterior se observa una imagen con las leyendas: "Comienza en Puebla la vacunación con el COVID-19 El Gobierno federal ha comenzado la distribución de la vacuna para combatir el COVID-19", "Mas de 10 mil vacunas anticovid de Pfyzer y BioNtech serán aplicadas en 37 hospitales del estado de Puebla, a partir del miércoles 13 de enero, a los profesionales de la salud que atiende a pacientes COVID "GABRIEL BIESTRO". Al pie de la mencionada imagen se observan los textos: "11:16 p.m.", "12 ene. 2021- Twitter for Iphone".[…]
https://twitter.com/oswaldojimenezl/status/1343936339985625090 	Se hace constar que se aprecian los símbolos y leyendas siguientes: *"f", "Watch",* **símbolo de lupa, "Busca videos"**, símbolo de reproducción, "Incio", símbolo de claqueta, "Programas", símbolo de videocámara, "En vivo", "Tu lista", símbolo de reproducción, "Últimos videos", símbolo de forma variada y "Videos guardados". Asimismo se hace constar que se aprecian los textos: "Oswaldo Jiménez" "@Oswaldojimenezl", "Creen que somos tontos Vía @monerorictus" aunado a ello se aprecia la imagen en una caricatura de una persona y dos jeringas formando una cruz, y los textos "VOTA ASÍ", "MO", "NA", al pie de dicha imagen se aprecian las leyendas "9:06 a.m. 29 dic. 202 Twitter for Iphone".[…]
https://twitter.com/oswaldojimenezl/status/1343281179944955905 	[…] Debajo de lo antes descrito se pueden observar los textos: "Oswaldo Jiménez", "@Oswaldojimenezl", "Como anillo al dedo", aunado a lo anterior se aprecia una imagen en caricatura de fondo en color negro con una trampa para roedores, y unos pequeños frascos, en dicha imagen se aprecian los textos: "COMO ANILLO AL DEDO", "VACUNA COVID", "VOTA MORENA".[…]
https://twitter.com/oswaldojimenezl/status/1343580003271925762 	[…] Debajo de lo antes descrito se pueden observar los textos: "Oswaldo Jiménez", "@OswaldoJimenezl", "No es lo que parece… Una joya de @xolocartoon" aunado a lo anterior se aprecia una imagen en caricatura de una jeringa y una persona, en la que se observan los textos "VOTA MORENA", "LES JURO QUE ESTO NO ES LO QUE PARECE", al pie de lo descrito se aprecian las leyendas: "9:30 a.m. 28 dic. 2020 Twitter for Iphone". […]
https://twitter.com/oswaldojimenezl/status/1339246467245105 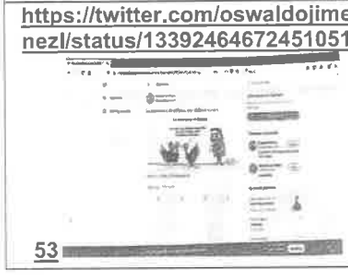 **53**	[…] Debajo de lo antes descrito se pueden observar los textos: "Oswaldo Jiménez", "@OswaldoJimenezl", "La esperanza de México, por @Garciamonero", aunado a lo descrito se observa una imagen en caricatura en donde se aprecia a una persona de pie y cuatro criaturas en color negro, si nos afiliamos a su partido nos trae la vacuna contra la navidad y el año nuevo", al pie de lo descrito se observan las leyendas"10:30 a.m. 16 dic. 2020 Hoostsuite Inc."[…]

- **Luis Armando Olmos Pineda**, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, por las siguientes publicaciones:

IMÁGENES Y LIGAS	DESCRIPCIÓN DE LA IMAGEN
https://twitter.com/aluisolmos/status/1350959886750937093	[...] Debajo de lo antes descrito se pueden observar los textos: "Luis Olmos". "@luisolmos", "#Otra injusticia de Morena: vacuna a sus operadores electorales pero siguen dando trato injusto y deficientes a trabajadores de la salud." Aunado a lo descrito se observa una imagen en donde se parecían un chaleco color hueso, una bata color azul y los siguientes textos: "¿CREES QUE ES JUSTO?", "CON VACUNA", "Activistas de morena/gobierno", "SIN VACUNA", "Trabajadores de la salud de clínicas privadas", "Decidiendo vacunar a los activistas "Siervos de la Nación" ANTES que a los trabajadores de la salud de hospitales y clínicas privadas que están en la primera línea de atención de pacientes covid19" "¡CAMBIEMOS EL RUMBO! ¡ACCIÓNATE!", al pie de dicha imagen se aprecian las leyendas: "6:15 p.m. 17 ene. 2021 Twitter for Iphone". [...]
https://www.facebook.com/photo?fbid=10222083110081641&set=a.349390165834, **en la barra de búsqueda y al dar "enter" redirecciona al siguiente enlace:** https://web.facebook.com/photo?fbid=10222083110081641&set=a.3493290165834&_rdc=1&_rdr 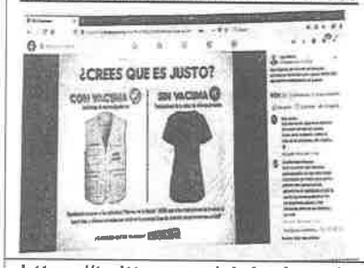	Se hace constar que en la parte superior se observan los símbolos y textos siguientes: "*f*", **símbolo de lupa "Buscar en Facebook",** Aunado a lo descrito se observa una imagen en donde se aprecian un chaleco color hueso, una bata en color azul y los siguientes textos: "¿CREES QUE ES JUSTO?, "CON VACUNA", "Activistas de morena/gobierno", "SIN VACUNA", "Trabajadores de la salud de clínicas privadas", "Decidiendo vacunar a los activistas "Siervos de la Nación", ANTES que a los trabajadores de la salud de hospitales y clínicas privadas que están en la primera línea de atención de pacientes covid19" "¡CAMBIEMOS EL RUMBO! ¡ACCIÓNATE!, a un costado de dicha imagen se aprecia la siguiente redacción: "Luis Olmos", "17 de enero a la 18:12", "Otra injusticia de Morena: vacuna a sus operadores electorales pero siguen dando trato injusto y deficientes a trabajadores de la salud". [...]
https://twitter.com/aluisolmos/status/1350860330323357698	[...] Deajo de lo antes descrito se pueden observar los textos: "Luis Olmos", "@luisolmos", "Sin el menor escrúpulo de Morena vacuna a sus amigos y personal que no atiende Covid. @HLGatell tus acciones y estrategias son criminales." Aunado a los descrito se observa una imagen en donde se aprecian a diversas personas que portan trajes y cubre bocas en color azul, así como dos personas que están siendo inyectadas en su brazo izquierdo, así mismo se observan las leyendas: "Los médicos "privados" que NO SON PRIORIDAD PARA VACUNA // los siervos de la nación y regidores de morena que SI SON PRIORIDAD PARA VACUNAR", al pie de dicha imagen se aprecian los textos: "11:39 a.m. 17 ene 2021 Twitter for iPhone". Asimismo, se hace mención que alrededor de lo antes descrito, se percibieron diversos textos e imágenes.

- **Genoveva Huerta Villegas,** en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, por las publicaciones siguientes:

IMÁGENES Y LIGAS	DESCRIPCIÓN DE LA IMAGEN
https://twitter.com/GenovevaHuerta/status/1349735792067768321/photo/1	[...] Debajo de lo antes descrito se pueden observar los textos: "Genoveva Huerta", "@GenovevaHuerta", "En el @PANPUEBLA hemos denunciado ante el @Puebla_IEE a @Biestro por promoción personalizada con el tema de las vacunas. Le exigimos al gobernador @MBarbosaMx que cumpla

	su palabra." Aunado a lo descrito se observa una imagen en donde se aprecian las publicaciones de diversos medios de comunicación en los cuales se aprecian los siguientes textos: Barbosa: cárcel a quien saque lucro con la vacuna" "Intolerancia", "Cárcel para quien lucre con vacunas Covid-19: Barbosa", "Cárcel, a quien lubre vacuna: Barbosa", "DIARIO CONTRA REPUBLICA PUEBLA", al pie de dichas imágenes se aprecian las leyendas: 9:11 a.m. 14 ene 2021 Twitter for iPhone.[...]
https://www.facebook.com/GenovevaHuertaV/videos/195870832234583	Se hace constar que se aprecian los símbolos y leyendas siguientes: "f", "Watch", símbolo de lupa, "Buscar videos", símbolo de reproducción, "Inicio", símbolo de reproducción, "Inicio", símbolo de claqueta, "Programas", símbolo de videocámara, "En vivo", "Videos guardados", "Tu lista", símbolo de reproducción, "Últimos videos". Asimismo, se hace constar que comienza la reproducción de manera automática de un material audiovisual, con una duración de (00:01:13) un minuto y trece segundos; en el cual, se observa a una persona del género femenino gesticulando y externado lo siguiente: **Primera voz:** "Ayer el Gobernador Barbosa prometió que habría sanciones a quienes usaran la vacuna contra el covid, para fines electorales". **Segunda voz:** "En el gobierno les aseguro y me comprometo a que quien haga uso político electoral, la aplicación de las vacunas, contra él se aplicara la ley, sea quien sea eh, sea del partido que sea, si, no vamos a tener duda en aplicar la ley". **Primera voz:** "Al mismo tiempo el PAN denunciamos ante el Instituto Electoral del estado al precandidato a la alcaldía Gabriel Biestro, por utilizar el anuncio de la llegada de la dosis con su nombre en redes sociales como promoción personalizada, que mas muestra quiere Barbosa de que su favorito se está colgando el logro como propio, en el PAN Puebla no dejaremos pasar esta situación, alza la voz, y no dejes que Morena, lucre con la pandemia, mucho fallecimientos y cierres de negocios pudieron haberse evitado si ellos, hubieran actuado responsablemente". [...]
https://twitter.com/GenovevaHuerta/status/1352681790423633921	[...] Debajo de lo antes descrito se pueden observar los textos: "Genoveva Huerta", "@GenovevaHuerta", "En #Pueba pretenden seguir un plan de vacunación que ya se evidenció como ineficaz y lleno de vicios. Los Gobernadores de @AccionNacional tomarán cartas en el asuntos para comprar vacunas. Pronto volveremos a tener buenos gobiernos, que actúen por la salud de las familias." Aunado a lo anterior se aprecia una imagen con fondo color blanco con la siguiente redacción: "Asociación de Gobernadores de Acción Nacional @GOAN_MX 22 ene. Ante la tragedia humanitaria que implica el repunte la pandemia, urge corregir el Plan Nacional de Vacunación. Se debe recurrir a los estados y al sector privado. Llevamo 285,189 contagios y 20,367 fallecimientos solo en enero ¡Es tiempo de actuar ya!. Al pie de dicha imagen se aprecian las leyendas: 12:17 p.m., 22 ene 202 Twitter for iPhone. [...]

- **Marko Cortés Mendoza**, en su carácter de presidente nacional del Partido Acción Nacional, por las publicaciones siguientes:

IMÁGENES Y LIGAS	DESCRIPCIÓN DE LA IMAGEN
https://www.facebook.com/MarkoCortesM en la barra de búsqueda y al dar "enter", redirecciona a la página https://web.facebook.com/MarkoCortesM?_rdc=1&_rdr	Se hace constar que en la parte superior se observan los símbolos y textos siguientes: "f", símbolo de lupa "Buscar en Facebook" "Marko Cortes", "Contactarnos", "Me gusta", "Mensaje", símbolo de lupa. Debajo de lo antes descrito se pueden observar los textos: "Información" "Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN 2018-2021 Michoacano. Panista de siempre. Contado Público. Productor Agrícola. Orgulloso padre de familia",

	"Esposo de Marisol y orgulloso padre de Marko y Máximo." "Siempre trabajando en los caminos de Michoacán." "Apasionado x servir a México, panista hecho e... Ver más" "499.211 personas les gusta esto", "499.223 personas siguen esto" "Enviar mensaje", contacto@markocortes.mx "Político", "@MarkoCortes" "Marko Cortes", "12 min", "Esta es la diferencia de tener un gobierno eficaz que, sin pretextos, vacuna de forma masiva a su gente. En México todavía estamos lejos de vacunar al 1% de la población. La incompetencia e insensibilidad nos sigue costando vidas. https://is.gd/I9Oyib" Aunado a lo descrito se observa una imagen en donde se aprecian a dos personas, la primera de ellas se encuentra aplicando una inyección en el bazo derecho de la segunda persona, al pie de dicha imagen se aprecian las leyendas: "EXCELSIOR.COM.MX", Contagio de covid cayeron 61% en EU tras jornadas de vacunación" Asimismo, se hace mención que alrededor de lo antes descrito, se percibieron diversos textos e imágenes.
https://www.facebook.com/MarkoCortesM/photos/a.10150118088053006/10158809161028006/ 	Se hace constar que en la parte superior se observan los símbolos y textos siguientes: "f" símbolo de lupa "Buscar en Facebook", Aunado a lo descrito se observa una imagen en donde se aprecian diversos textos y fotografías, en su parte superior se aprecia el encabezado siguiente: "Exhiben diferencias por aplicación de dosis", "Descabezan programa de vacunas antiCovid", a un costado de dicha imagen se aprecia la siguiente redacción: "Marko Cortes", "18 de enero a las 11;58", "Muy delicado lo que sucede con el proceso de vacunación. Solo han vacunado al 0.3% de la población, renunca la encargada del programa, el presidente dice que habrá menos vacunas, pero primero son vacunadas sus brigadas de promoción de voto. Así las prioridades de Andrés Manuel López Obrador". [...]
https://www.facebook.com/MarkoCortesM/photos/a.1015118088053006/10158796783538006 	En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observan los símbolos y textos siguientes: "f", símbolo de lupa "Buscar en Facebook", Aunado a lo descrito se observa una imagen en donde se aprecia la publicación de un medio de comunicación con diversos textos y fotografías, en su parte superior se aprecia el encabezado siguiente: "REFORMA CORAZÓN DE MÉXICO", "Aplicaran dosis en Centros Integrales del Gobierno federal", "Dan dinero, becas... y ahora vacunas", a un costado de dicha imagen se aprecia la siguiente redacción: "Marko Cortés", "13 de enero de las 09:24", "Hoy Andrés Manuel López Obrador hace lo que tanto criticó, utiliza descaradamente el poder y su puesto con fines electorales. Ahora resulta que para evitar "politiquería con la aplicación de vacunas", los servidores de la Nación." Asimismo, se hace mención que alrededor de lo antes descrito, se percibieron diversos textos e imágenes.
https://twitter.com/MarkoCortes/status/1351589404826087427 	[...] Debajo de lo antes descrito se pueden observar los textos: "Marko Cortés", "@MarkoCortes", Hay un abuso discrecional en el proceso de vacunación contra #COVID19, se hace campaña política con las vacunas y prefieren vacunar a los "siervos de la nación" que al personal médico." Aunado a lo descrito se observa una imagen con cuatro recuadros en los cuales se observan a cuatros personas del género masculino, al pie de dicha imagen se aprecian las leyendas: "Demanda PAN a gobierno transparentar los contratos de compra de vacunas, porque el proceso de... pan.org.mx", "11:56 a.m. 19 ene 2021 Twitter for iPhone.[...]
https://twitter.com/MarkoCortes/status/1351227260829913088	[...] Debajo de lo antes descrito se pueden observar los textos: "Marko Cortés", "@MarkoCortes", "Muy delicado lo que sucede con el proceso de vacunación. Solo han vacunado al 0.3% de la población, renuncia la encargada del programa, el presidente dice que habrá menos vacunas, pero primero son vacunadas sus brigadas de promoción del voto Así las prioridades de @lopezobrador_." Aunado a lo descrito se observa una imagen en donde se aprecian diversos textos y fotografías, en su parte superior se aprecia el encabezado siguiente: "Exhiben diferencias por aplicación de dosis", "Descabezan programa de

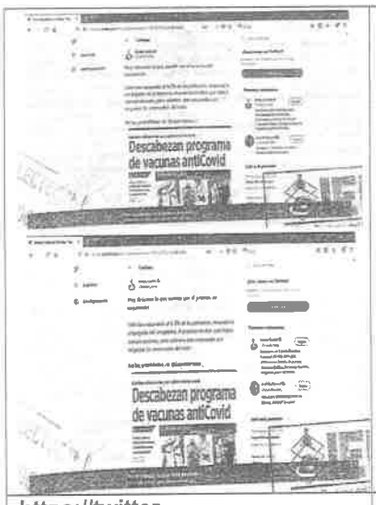	vacunas antiCovid", al pie de la imagen se pueden observar las leyendas: 11:57 a.m. 18 ene 2021 Twitter for iPhone". [...]
https://twitter.com/MarkoCortes/status/1350810675682140160 	[...] Debajo de lo antes descrito se pueden observar los textos: "Marko Cortés", "@MarkoCortes", "Además de impedir que el presidente use su aparato de comunicación para promocionar a su partido y criticar a la oposición, el @INEMexico debe cuidar las manos a los mal llamados "Siervos de la Nación", quienes hacen propaganda política con la vacuna. Aunado a lo descrito se observa una imagen en donde se aprecian diversos textos: "Además de cuidar la boca al presidente, el INE debe cuidarles las manos a los Siervos de la Nación... "08:22 a.m." Ciudad de México, 17 de ene de 2021. [...]
https://twitter.com/MarkoCortes/status/1353353305712373761 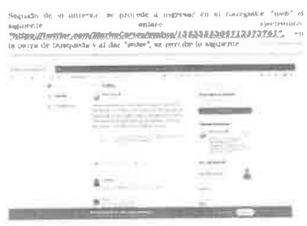	Debajo de lo antes descrito se pueden observar los textos: "Marko Cortés", "@MarkoCortes", "Irresponsablemente, el Gobierno federal y Morena decidieron concentrar todo el proceso de vacunación para darle un uso político-electoral, pero se han visto completamente superados por la realidad, no se ha vacunado ni al 0.4% de la población del país."; "pan.org.mx"; "Con casi 150 mil muertes por Covid-19, gobierno sigue sin la capacidad de atender la exigencia..."; "8:45 a. m. · 24 ene. 2021·Twitter for iPhone"

2. LA RESOLUCIÓN dictada por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, el dieciocho de febrero[8] de la presente anualidad, mediante la cual se desechó la solicitud de adoptar medidas cautelares, formuladas por el ciudadano José Alberto Santiago Espinosa; dentro del procedimiento especial sancionador **SE/PES/JASE/012/2021**

3. LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS[9] donde se tuvieron por recibidas y desahogadas diversas pruebas de las partes involucradas.

4. INFORME CIRCUNSTANCIADO rendido por el IEE[10].

III. APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS:

[8] Cuaderno de medidas cautelares SE/PES/JASE/012/2021, a fojas 0216 a0238 dentro del expediente a rubro citado.
[9] Acta que obra dentro del expediente a rubro citado, de la foja 0155 a la 0158.
[10] Informe circunstanciado que obra dentro del expediente a rubro citado de la foja 0003 a la 0008.

Por cuanto hace a los denunciados: Oswaldo Jiménez López y/o Gabriel Oswaldo Jiménez López, Luis Armando Olmos Pineda y Genoveva Huerta Villegas, aportaron las siguientes pruebas:

A) PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE CARÁCTER: LEGAL Y HUMANA: Consistente en las deducciones lógica-jurídicas derivadas del presente juicio en relación con todos lo argumentado en la presente contestación.

B) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todas y cada una de las constancias que integren el expediente y de las que se formen por motivo de la presente contestación y la favorezcan.

En cuanto hace a los denunciados: **Marko Cortés Mendoza** e **Irving Vargas Ramírez,** no aportaron pruebas en ningún momento procesal.

VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA.

Respecto a las pruebas aportadas por el **DENUNCIANTE** con fundamento en los numerales 358, fracción III, del Código Electoral pertenecen al rubro de **pruebas técnicas** por lo que es necesaria su concatenación con algún otro elemento probatorio, para que su valor sea pleno, puesto que por sí solas solo generan indicios, pero conjugadas con otras harán prueba plena, cuando a juicio de este Tribunal generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.

Por cuanto hace a las probanzas descritas en el rubro del **IEE:**

El acta identificada con la clave **ACTA/OE-063/2021** correspondiente a la certificación realizada por personal del IEE en ejercicio de la función de oficialía electoral y mediante la cual se perfeccionaron las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante, es una **documental pública**, la cual se estima que tiene pleno valor probatorio en lo que respecto a su contenido.

En ese tenor, dicha acta y los restantes documentos de la autoridad instructora al haber sido elaborados por la autoridad electoral, en el ejercicio de sus funciones, se advierte que corresponden a documentales públicas, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso a) del Código Electoral.

En relación con el material probatorio presentado por los **DENUNCIADOS** se estima su valor por cuanto hace a su propia y especial naturaleza al consistir que la presuncional en su doble carácter e instrumental de actuaciones, previstas en el artículo 357, 358, fracción I, 359 del código comicial en cita.

Una vez señaladas todas las pruebas, se procede a la valoración en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de producir convicción sobre los hechos controvertidos, de conformidad con el artículo 359 del Código Electoral.

En esos términos, al concatenar las pruebas en el presente asunto se tiene:

Calidad de los denunciados:

	DENUNCIADOS:	CALIDAD EN EL MOMENTO DE LA DENUNCIA
1.	Oswaldo Jiménez López y/o Gabriel Oswaldo Jiménez López.	Diputado Local del Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla por el PAN.
2.	Genoveva Huerta Villegas.	Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla.
3.	Marko Cortés Mendoza	Presidente Nacional del PAN.
4.	Luis Armando Olmos Pineda.	Representante suplente del PAN ante el IEE
5.	Irving Vargas Ramírez	Representante propietario del PAN, acreditado ante el Consejo General del IEE.

Titularidad y administración de la cuenta:

Las cuentas de sus perfiles de Twitter y Facebook corresponden con la identidad de los denunciados, además se tiene por reconocido y no controvertido; ya que en el caso del ciudadano Marko Cortes Mendoza, si bien no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, la cuenta denunciada se trata de un perfil verificado a su nombre.

Asimismo, se advierte la existencia de todas las publicaciones denunciadas.

SÉPTIMO. ANÁLISIS PARA DETERMINAR SI SE ACREDITAN LOS HECHOS.

Este Tribunal analizará las acusaciones contra los denunciados, en principio de manera individual; y, en el orden referido en la tabla que antecede.

En el caso, se debe determinar, si las publicaciones denunciadas beneficiaron indebidamente a algún candidato del PAN; o en su caso, perjudicaron indebidamente al Partido MORENA.

- **Oswaldo Jiménez López y/o Gabriel Oswaldo Jiménez López (actualmente diputado local postulado por el PAN).**[11]

Según el denunciante el citado ciudadano difundió desde el trece de diciembre de dos mil veinte diversa "propaganda electoral", misma que en su estima es ilegal, al vulnerarse los periodos de difusión, al encontrarnos **fuera del inicio de precampañas.**

[11] https://www.ieepuebla.org.mx/2021/PP/GANADORES-DIP.pdf

Se acreditó que el entonces diputado local publicó en su twitter imágenes y textos que, de manera contextual, refieren:

–opiniones y críticas contra la vacuna del COVID.

–Hechos noticiosos respecto de la aplicación de la vacuna.

–caricaturización y opiniones referentes a publicaciones que contienen la palabra **"VOTA ASÍ" "MORENA".**

Veamos las publicaciones:

IMÁGENES Y LIGAS	DESCRIPCIÓN DE LA IMAGEN	ANÁLISIS DEL CONTENIDO
https://twitter.com/oswaldojimenezl/status/1338141257063796737 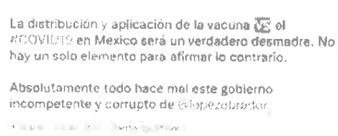 La distribución y aplicación de la vacuna vs el #COVID19 en Mexico será un verdadero desmadre. No hay un solo elemento para afirmar lo contrario. Absolutamente todo hace mal este gobierno incompetente y corrupto de @lopezobrador_	Se hace constar que en la parte superior se observan los símbolos y textos siguientes: símbolo de pájaro., "#Explorar" "Configuración", "Twittear" "Buscar en Twitter", "¿Eres nuevo en Twitter?" "Regístrate ahora para obtener tu propia cronología personalizada." "Regístrate". Debajo de lo antes descrito se pueden observar los textos: "Oswaldo Jiménes", "@Oswaldojimenezl", **"La distribución y aplicación de la vacuna vs el #COVID19 en México será un verdadero desmadre. No hay un solo elemento para afirmar lo contrario."** "Absolutamente todo hace mal este gobierno incompetente y corrupto de @lopezobrador_" "9:18 a.m., **"13 dic. 2020-Twitter por Iphone". [...]**	13 DE DICIEMBRE DE 2020. CONSTA UNA CRÍTICA DURA y SEVERA CONTRA EL GOBIERNO Y LA FUTURA APLICACIÓN DE VACUNAS.
https://twitter.com/oswaldojimenezl/status/1351563653850382337 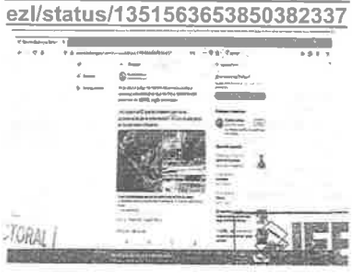	[...] Debajo de lo antes descrito se pueden observar los textos: "Oswaldo Jiménez", "@Oswaldojimenezl", **"En el sector salud de Puebla están vacunando a personal administrativo que no tiene contacto con pacientes de COVID, según denuncian.** ¿Así quiere la 4T que les creamos que no se aprovecharán de la enfermedad? Son mucho peor de lo que **tanto criticaron**", aunado a lo anterior se aprecian tres imágenes en la primera de ellas se observa a dos personas la primera viste sudadera gris y cubre bocas negro, la segunda porta cubre bocas blanco, bata y gorro azules, en la segunda imagen se observan a distintas personas de espalda y una puerta de cristal con la leyenda "HOSPITAL GENERAL DE CHOLULA", en la tercera imagen se aprecia un inmueble en color blanco con la leyenda "COMPLEJO MÉDICO GONZALO RIO ARRONTE". Al pie de las imágenes descritas se observan los textos: **"Cuelan a administrativos para vacunas contra Covid en Cholula y Atlixco** La aplicación comenzó este miércoles 13 de enero en 37 hospitales del estado de Puebla m.e-consulta.com" "10:14 a.m. **19 ene. 2021 Twitter por Iphone"** [...]	19 DE ENERO DE 2021. SE TRATA DE INFORMACIÓN RELATIVA A UNA CRITICA SEVERA RESPECTO DE LA APLICACIÓN DE VACUNAS Y LA COMUNICACIÓN RESPECTO AL USO INDEBIDO DE LAS MISMAS.

IMÁGENES Y LIGAS	DESCRIPCIÓN DE LA IMAGEN	ANÁLISIS DEL CONTENIDO
https://twitter.com/oswaldojimenezl/status/1351186165244846083	[...] Debajo de lo antes descrito se pueden observar los textos: "Oswaldo Jiménez", "@Oswaldojimenezl", **"¿México no necesita vacunas?** @lopezobrador_ dice que **"cederá" dosis para "países más pobres", mientras nuestra gente muere.",** "#TenganTantitaMadre", aunado a lo anterior se observa una imagen con varias personas abrazadas y junto a ellos un vehículo en color azul, en dicha imagen se pueden observar diversos textos entres los cuales los siguientes: **"La Jornada", "Creció la prevalencia de Covid-19 entre jóvenes", "México acepta pedido de la ONU para redistribuir la vacuna Cederemos dosis de Pfyzer a países más pobres: AMLO".** Asimismo se hace mención que alrededor de lo antes descrito, se percibieron diversos textos e imágenes.	SE TRATA DE LA PUBLICACIÓN DE DOS NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADAS CON LA APLICACIÓN DE LAS VACUNAS Y UNA CRITICA SEVERA RELACIONADA CON EL TEMA COMUNICADO EN LAS NOTAS.
https://twitter.com/oswaldojimenezl/status/1351185633121808838 4 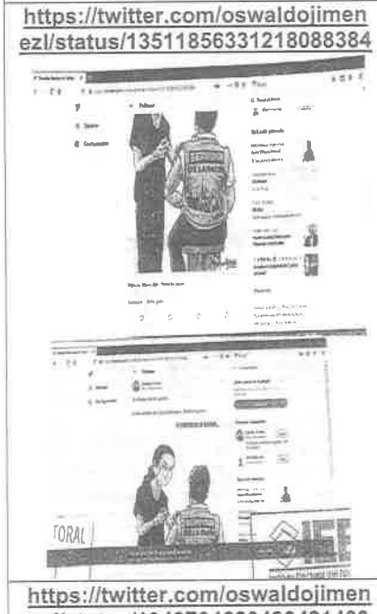	[...] Debajo de lo antes descrito se pueden observar los textos: "Oswaldo Jiménez", "@Oswaldojimenezl", **"Se sirven de la nación.** Gran cartón de Camacho para @reformacom", aunado a lo anterior se aprecian una imagen en caricatura en donde se observa a una mujer aplicando una inyección a una persona **sentada de espaldas, en dicha imagen se aprecian los textos "Se sirven de la nación, SERVIDOR DE LA NACIÓN", al pie de dicha imagen se aprecian los textos "9:12 a.m. 18 ene 2021** Twitter for Iphone".[...]	18 DE ENERO DE 2021. SE DESPRENDEN IMÁGENES DE CARICATURA CUYO ORIGEN O AUTORÍA NO CORRESPONDEN AL DENUNCIADO. SE ESTIMA QUE CONTIENEN UNA CRÍTICA SEVERA, RELACIONADA CON LA APLICACIÓN DE VACUNAS.
https://twitter.com/oswaldojimenezl/status/1349734680430481409	[...] Debajo de lo antes descrito se pueden observar los textos: "Oswaldo Jiménez", "@Oswaldojimenezl" "Esto está ocurriendo en todo México, 1600 vacunas se aplican cada hora en cada punto. **Así está trabajando el gobierno de la 4T por los mexicanos.** #Nocierto es Phoenix Arizona. Aquí no ha llegado ni el 1% de las vacunas necesarias. #PobreMéxico", aunado a lo anterior comienza la reproducción de un video con una duración de (00:01:40) un minuto con cuarenta segundos, en donde se aprecian varias hileras de vehículos ingresando a unos módulos en color blanco, al pie de dicho material audiovisual se aprecian las leyendas "De chito SAA", **"9:06 a.m. 14 ene. 2021** Twitter for Iphone".[...]	14 DE ENERO DE 2021. SE TRATA DE UNA CRITICA SEVERA RELATIVA A LA APLICACIÓN DE VACUNAS.
https://twitter.com/oswaldojimenezl/status/1349223860780949505	[...] Debajo de lo antes descrito se pueden observar los textos: "Oswaldo Jiménez", "@Oswaldojimenezl", **"No vamos a lucrar con la vacuna"**; decían. **Es neta, @Biestro?** La pandemia ha	12 DE ENERO DE 2021. CRITICA SEVERA AL GOBIERNO Y OPINIONES DURAS RESPECTO A LA

IMÁGENES Y LIGAS	DESCRIPCIÓN DE LA IMAGEN	ANÁLISIS DEL CONTENIDO
	rebasado a sus gobiernos en TODO!! y ahora se quieren vestir de héroes con la vacuna? #TenganTantitaMadre **#MorenaLaPandemiaDeMexico"** aunado a lo anterior se observa una imagen con las leyendas: "Comienza en Puebla la vacunación con el COVID-19 El Gobierno federal ha comenzado la distribución de la vacuna para combatir el COVID-19", "Mas de 10 mil vacunas anticovid de Pfyzer y BioNtech serán aplicadas en 37 hospitales del estado de Puebla, a partir del miércoles 13 de enero, a los profesionales de la salud que atiende a pacientes COVID "GABRIEL BIESTRO". Al pie de la mencionada imagen se observan los textos: "11:16 p.m.", **"12 ene. 2021-** Twitter for Iphone".[...]	APLICACIÓN DE LA VACUNA EN EL ESTADO DE PUEBLA.
https://twitter.com/oswaldojimenezl/status/1343936339985625090	Se hace constar que se aprecian los textos: "Oswaldo Jiménez" "@Oswaldojimenezl", "Creen que somos tontos Vía @monerorictus" aunado a ello se aprecia la imagen en una caricatura de una persona y dos jeringas formando una cruz, y los textos **"VOTA ASÍ", "MO", "NA",** al pie de dicha imagen se aprecian las leyendas "9:06 a.m. **29 dic. 202** Twitter for Iphone".[...]	29 DE DICIEMBRE DE 2020. SE APRECIA LA **SIMPLE OPINIÓN** RESPECTO DE UNA IMAGEN DE CARICATURA QUE TIENE LA LEYENDA "VOTA ASÍ". MISMA QUE NO ES DE LA AUTORIA DEL DENUNCIADO, LA COMPARTIÓ EN SU RED SOCIAL.
https://twitter.com/oswaldojimenezl/status/1343281179944955905	[...] Debajo de lo antes descrito se pueden observar los textos: "Oswaldo Jiménez", "@Oswaldojimenezl", "Como anillo al dedo", aunado a lo anterior se aprecia una imagen en caricatura de fondo en color negro con una trampa para roedores, y unos pequeños frascos, en dicha imagen se aprecian los textos: **"COMO ANILLO AL DEDO", "VACUNA COVID", "VOTA MORENA".[...]**	IMAGEN QUE CONTIENE UNA OPINIÓN DEL DENUNCIADO, RESPECTO A UNA CARICATURA CON LA LEYENDA "MORENA", SIN QUE LA MISMA SEA DE SU AUTORIA, POR LO QUE SE INFIERE QUE SE COMPARTIÓ COMO UNA CRITICA SEVERA RESPECTO AL TEMA DE LAS VACUNAS, SIN AGREGARSE MAYORES COMENTARIOS.
https://twitter.com/oswaldojimenezl/status/1343580003271925762	[...] Debajo de lo antes descrito se pueden observar los textos: "Oswaldo Jiménez", "@OswaldoJimenezl", "No es lo que parece... Una joya de @xolocartoon" aunado a lo anterior se aprecia una imagen en caricatura de una jeringa y una persona, en la que se observan los textos "VOTA MORENA", "LES JURO QUE ESTO NO ES LO QUE PARECE", al pie de lo descrito se aprecian las leyendas: "9:30 a.m. **28 dic. 2020** Twitter for Iphone". [...]	28 DE DICIEMBRE DE 2020. SE COMPARTIÓ UNA IMAGEN QUE REPRESENTA UNA PARODÍA O ALUSIÓN IRÓNICA MISMA QUE NO ES DE LA AUTORIA DEL DENUNCIADO, CON UNA LEYENDA EN LA QUE EMITE UNA OPINIÓN SUBJETIVA, SIN QUE EXISTAN MAYORES COMENTARIOS.
https://twitter.com/oswaldojimenezl/status/1339246467245105153	[...] Debajo de lo antes descrito se pueden observar los textos: "Oswaldo Jiménez", "@OswaldoJimenezl", "La esperanza de México, por @Garciamonero", aunado a lo	16 DE DICIEMBRE DE 2020. SE OBSERVA UNA IMAGEN QUE REPRESENTA UNA SÁTIRA

IMÁGENES Y LIGAS	DESCRIPCIÓN DE LA IMAGEN	ANÁLISIS DEL CONTENIDO
La esperanza de México, por @Garcimonero	descrito se observa una imagen en caricatura en donde se aprecia a una persona de pie y cuatro criaturas en color negro, si nos afiliamos a su partido nos trae la vacuna contra la navidad y el año nuevo"; al pie de lo descrito se observan las leyendas"10:30 a.m. 16 dic. 2020 Hoostsuite Inc."[...]	COMPARTIDA POR EL DENUNCIADO, LA CUAL NO ES DE SU AUTORIA, TAL COMO SE DERIVA DE LA DESCRIPCIÓN DE LA MISMA.

Ante la calidad del denunciado, como servidor público, es importante tomar en cuenta lo siguiente:

¿Cuándo estamos frente a propaganda gubernamental?

Se trata de una forma de comunicación social que difunden los órganos del Estado, las y los servidores públicos, con la finalidad informar a la ciudadanía sobre las actividades de sus representantes, logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, a través de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones.

Por tanto, se está en presencia de **propaganda gubernamental ilícita** por contravenir el mandato constitucional, cuando se aprecien elementos, datos, imágenes o características que incidan o puedan afectar en la imparcialidad o equidad en los procesos electorales, o se derive una presunción válida que su difusión trastoca los principios indicados o altera la libre voluntad del electorado[12].

La esencia de la prohibición o restricción constitucional y legal no es la suspensión total de toda información gubernamental; trata de no utilizar recursos públicos para fines distintos, y que las y los servidores públicos no aprovechen la posición que tienen para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o en favor de alguien más, con **el riesgo** de afectar y desequilibrar la contienda electoral[13].

La **información pública** de carácter institucional, **en portales de internet y redes sociales**, puede difundirse durante campañas y veda electoral, siempre que no se trate de publicidad o propaganda gubernamental y no haga referencia a logros de gobierno; es decir, solo debe ser información relacionada con trámites administrativos y servicios a la comunidad[14].

---

[12] Tal criterio fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-270/2017.
[13] Véase SUP-JRC-384/2016.
[14] Tesis XIII/2017 de Sala Superior: "**INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL**".

Podemos entender que las limitaciones citadas no son una prohibición absoluta para que las y los servidores públicos hagan del conocimiento de la sociedad **logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, u opiniones,** sino que rige su actuar para el uso adecuado de recursos públicos y emisión de propaganda gubernamental, porque deben evitar valerse de ella, con el propósito de obtener ventajas indebidas.

Decisión.

Es **Inexistente** la conducta denunciada.

Al observar las publicaciones señaladas y analizadas en su contenido, no se observa ninguna clase de propaganda, ni electoral, ni gubernamental, que vulnere la normativa electoral, con la que se pueda concluir que se benefició indebidamente a algún candidato o al propio partido político. Mucho menos bajo la premisa de perjudicar al partido político MORENA.

La mayoría de las publicaciones no son de la autoría del denunciado, tampoco hay datos que permitan definir –de los comentarios anexos a las imágenes– que se generó una campaña contra MORENA.

Dado que algunas de las imágenes en modo de caricatura que a manera de **sátira política** se compartieron en el perfil del denunciado, y si bien contienen la leyenda del propio partido político **MORENA** al contener las palabras **VOTA ASI-MORENA**, las mismas se reprodujeron o compartieron con el objeto de contener una crítica severa, lo cual es válido como parte del debate político.

En el contexto de dichas publicaciones, **no se advierten llamados al voto a favor del PAN, ni se contempla alguna otra cuestión con la que se actualice la conducta denunciada,** de ahí su inexistencia, por ello es innecesario analizar el tema de la temporalidad de las publicaciones, dado que se encuentran amparadas bajo el rubro de libertad de expresión.

Dada la calidad del ciudadano denunciado como servidor público, tampoco se cataloga dicha información como parte de una propaganda gubernamental, puesto que los argumentos utilizados en las **imágenes son carentes de algún contenido o tipo de declaración controversial.**

Lo anterior, toda vez que no se hacen referencias a logros del gobierno o congreso del estado, programas, acciones, obras, medidas o cualquier otra cuestión que embone con el marco normativo descrito. Tampoco se orientaron a generar una adhesión o apoyo en la ciudadanía, sino que la información

difundida solo son críticas al gobierno respecto de la aplicación de las vacunas, opiniones amparadas por la libertad de expresión.

En tal contexto, no es posible advertir alguna promoción personalizada de su imagen por parte del sujeto denunciado en su calidad de servidor público, ya que si bien la denuncia se admite con base en el numeral 410 del código electoral local de manera general por una posible violación a las disposiciones que prevé el artículo 134 Constitucional, lo cierto es, que tal como se expresó del contexto y contenido de la analizada información digital, no se desprende una promoción personalizada con tal calidad donde haya destacado su imagen, cualidades, logros políticos y económicos o partido de militancia, asociados con algún cargo público, con el fin de posicionarlo ante la ciudadanía con fines político-electorales.

En esencia, porque la promoción personalizada de un servidor público sólo se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto o al aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular.

Lo que significa, que las publicaciones virtuales e información digital presuntamente difundidas, por sí mismas, no resultan contraventoras de la normativa electoral, ya que de su contenido fáctico no se acredita que tengan el alcance o finalidad de obtener una ventaja indebida en el contexto del proceso electoral local, o que tendieran a promocionar de manera personal al sujeto denunciado ni al partido político involucrado en los hechos.

De ahí la inexistencia de la conducta atribuida al ciudadano de referencia.

En ese tenor, es conducente analizar la difusión realizada por los demás denunciados:

- **Genoveva Huerta Villegas,** en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla.

El denunciado aduce que las publicaciones de la ciudadana en cita vulneran la normativa electoral, por lo que a continuación se analizan.

IMÁGENES Y LIGAS	DESCRIPCIÓN DE LA IMAGEN	ANÁLISIS DEL CONTENIDO
https://twitter.com/GenovevaHuerta/status/1349735792067768321/photo/1	[...] Debajo de lo antes descrito se pueden observar los textos: "Genoveva Huerta", "@GenovevaHuerta", "En el @PANPUEBLA hemos denunciado ante el @Puebla_IEE a @Biestro por promoción personalizada con el tema de las vacunas. Le exigimos al	El 14 de enero se publicó el Tweet. Las imágenes tuiteadas **son de medios periodísticos** que reproducen noticias relacionadas con las declaraciones del

IMÁGENES Y LIGAS	DESCRIPCIÓN DE LA IMAGEN	ANÁLISIS DEL CONTENIDO
	gobernador @MBarbosaMx que cumpla su palabra." Aunado a lo descrito se observa una imagen en donde se aprecian las publicaciones o notas, de diversos medios de comunicación en los cuales se aprecian los siguientes textos: **Barbosa:** cárcel a quien saque lucro con la vacuna" "Intolerancia", "Cárcel para quien lucre con vacunas Covid-19: **Barbosa",** "Cárcel, a quien lubre vacuna: Barbosa", "DIARIO CONTRA REPUBLICA PUEBLA", al pie de dichas imágenes se aprecian las leyendas: 9:11 a.m. **14 ene 2021 Twitter for iPhone.[...]**	Gobernador del Estado de Puebla, respecto a las consecuencias del lucro de las vacunas covid. En ese tenor, el tweet recaído a tales imágenes compartidas fue en razón de informar o publicar un acto relacionado de molestia relacionada con esas noticias.
https://www.facebook.com/GenovevaHuertaV/videos/195870832234583 	Se hace constar que comienza la reproducción de manera automática de un **material audiovisual, con una duración de (00:01:13)** un minuto y trece segundos; en el cual, se observa a una persona del género femenino gesticulando y externado lo siguiente: **Primera voz:** "Ayer el Gobernador Barbosa prometió que habría sanciones a quienes usaran la vacuna contra el covid, para fines electorales". **Segunda voz:** "En el gobierno les aseguro y me comprometo a que quien haga uso político electoral, la aplicación de las vacunas, contra él se aplicara la ley, sea quien sea eh, sea del partido que sea, si, no vamos a tener duda en aplicar la ley". **Primera voz:** "Al mismo tiempo el PAN denunciamos ante el Instituto Electoral del estado al precandidato a la alcaldía Gabriel Biestro, por utilizar el anuncio de la llegada de la dosis con su nombre en redes sociales como promoción personalizada, que más muestra quiere Barbosa de que su favorito se está colgando el logro como propio, en el PAN Puebla no dejaremos pasar esta situación, **alza la voz, y no dejes que Morena**, lucre con la pandemia, mucho fallecimientos y cierres de negocios pudieron haberse evitado si ellos, hubieran actuado responsablemente". [...]	Se refleja lo anterior y se hace mención de la representación panista, haciendo un llamado para **alzar la voz** a fin de que el gobierno del estado actué responsablemente, que en este caso es morenista. Sin mayores referencias.
https://twitter.com/GenovevaHuerta/status/1352681790423633921 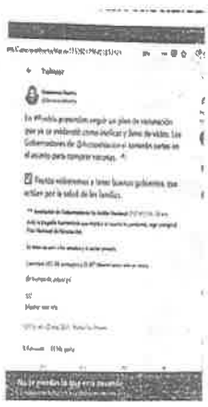	[...] Debajo de lo antes descrito se pueden observar los textos: "Genoveva Huerta", "@GenovevaHuerta", "En #Puebla pretenden seguir un plan de vacunación que ya se evidenció como ineficaz y lleno de vicios. Los Gobernadores de @AccionNacional tomarán cartas en el asuntos para comprar vacunas. Pronto volveremos a tener buenos gobiernos, que actúen por la salud de las familias." Aunado a lo anterior se comparte una imagen con fondo color blanco con la siguiente redacción: **"Asociación de Gobernadores de Acción Nacional @GOAN_MX 22 ene.** Ante la tragedia humanitaria que implica el repunte la pandemia, urge corregir el Plan Nacional de Vacunación. Se debe recurrir a los estados y al sector privado. Llevamos 285,189 contagios y 20,367 fallecimientos solo en enero ¡Es tiempo de actuar ya!. Al pie de dicha imagen se aprecian las leyendas: 12:17 p.m., **22 ene 202 Twitter for iPhone. [...]**	Se aprecia una opinión respecto a las **campañas de vacunación** y se comparte una publicación externa de acciones del PAN, hacia el plan de vacunación. Se informa que los gobernadores del PAN actuaran. Y que además pronto se tendrán nuevos gobiernos, sin que se aprecie más al respecto.

Decisión.

Es **inexistente** la conducta denunciada.

Del análisis de los mensajes compartidos por la denunciada, se estima que tales publicaciones no generan actos que vulneren la normativa electoral, al no acreditarse que la propaganda tienda a hacer un llamamiento al voto, ni que de manera velada o expresa, se pida el voto a los ciudadanos, a fin de verificar los restantes elementos de los actos anticipados de precampaña y campaña.

Solo representan opiniones que son parte del debate político al realizarse críticas al gobierno respecto la aplicación de las vacunas, en las que por ejemplo, en la primera de ellas se encuentra el hilo de la noticia de la que derivó la información, sin mayores configuraciones que actualicen la hipótesis de propaganda ilegal, ni de actos anticipados de precampaña o campaña.

- **Marko Cortés Mendoza**, en su carácter de presidente nacional del Partido Acción Nacional.

El denunciante aduce que el citado ciudadano, realizó desde el doce de enero las publicaciones que se enlistan a continuación, estando fuera del plazo de inicio de las precampañas del proceso electoral local.

IMÁGENES Y LIGAS	DESCRIPCIÓN DE LA IMAGEN	ANÁLISIS DEL CONTENIDO
https://www.facebook.com/MarkoCortesM en la barra de búsqueda y al dar "enter", redirecciona a la página https://web.facebook.com/MarkoCortesM?_rdc=1&_rdr	Se hace constar que en la parte superior se observan los símbolos y textos siguientes: "f", símbolo de lupa "Buscar en Facebook" "Marko Cortes", "Contactarnos", "Me gusta", "Mensaje", símbolo de lupa. Debajo de lo antes descrito se pueden observar los textos: "Información" "Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN 2018-2021 Michoacano. Panista de siempre. Contado Público. Productor Agrícola. Orgulloso padre de familia", "Esposo de Marisol y orgulloso padre de Marko y Máximo." "Siempre trabajando en los caminos de Michoacán." "Apasionado x servir a México, panista hecho e... Ver más" "499.211 personas les gusta esto", "499.223 personas siguen esto" "Enviar mensaje", contacto@markocortes.mx "Político", "@MarkoCortes" "Marko Cortes", "12 min", **"Esta es la diferencia de tener un gobierno eficaz que, sin pretextos, vacuna de forma masiva a su gente.** En México todavía estamos lejos de vacunar al 1% de la población. La incompetencia e insensibilidad nos sigue costando vidas. https://is.gd/I9Oyib" **(Hilo electrónico de la noticia de la que se desprende la información descrita)**. Aunado a lo descrito se observa una imagen en donde se aprecian a dos personas, la primera de ellas se encuentra aplicando una inyección en el bazo derecho de la segunda persona, al pie de dicha imagen se aprecian las leyendas:	Opiniones que son parte del debate político al realizar criticas al gobierno respecto la aplicación de las vacunas, mismas que se encuentran en el hilo de la noticia que se anexo a la información.

	"EXCELSIOR.COM.MX", Contagio de covid cayeron 61% en EU tras jornadas de vacunación" Asimismo, se hace mención que alrededor de lo antes descrito, se percibieron diversos textos e imágenes.	
https://www.facebook.com/MarkoCortesM/photos/a.101501180880530 06/101588091610280 06/	Se hace constar que en la parte superior se observan los símbolos y textos siguientes: "f" símbolo de lupa "Buscar en Facebook", Aunado a lo descrito se observa una imagen en donde se aprecian diversos textos y fotografías, en su parte superior se aprecia el encabezado siguiente: "**Exhiben diferencias por aplicación de dosis", "Descabezan programa de vacunas antiCovid",** a un costado de dicha imagen se aprecia la siguiente redacción: "Marko Cortes", **"18 de enero** a las 11;58", "Muy delicado lo que sucede con el proceso de vacunación. Solo han vacunado al 0.3% de la población, renuncia la encargada del programa, el presidente dice que habrá menos vacunas, pero primero son vacunadas sus brigadas de promoción de voto. **Así las prioridades de Andrés Manuel López Obrador". [...]**	Critica al Gobierno Federal respecto de la aplicación de las vacunas. Con base en una noticia periodística.
https://www.facebook.com/MarkoCortesM/photos/a.101511808805300 6/1015879678353800 6	En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observan los símbolos y textos siguientes: "f", símbolo de lupa "Buscar en Facebook", Aunado a lo descrito se observa una imagen en donde se aprecia la publicación de un medio de comunicación con diversos textos y fotografías, en su parte superior se aprecia el encabezado siguiente: **"REFORMA CORAZÓN DE MÉXICO",** "Aplicaran dosis en Centros Integrales del Gobierno federal", "Dan dinero, becas... y ahora vacunas", a un costado de dicha imagen se aprecia la siguiente redacción: "Marko Cortés", **"13 de enero de las 09:24",** "Hoy Andrés Manuel López Obrador hace lo que tanto criticó, utiliza descaradamente el poder y su puesto con fines electorales. **Ahora resulta que para evitar "politiquería con la aplicación de vacunas", los encargados son la estructura territorial del Gobierno y de MORENA: los servidores de la Nación."**	Critica al Gobierno Federal respecto de la aplicación de las vacunas. Con base en una noticia periodística.
https://twitter.com/MarkoCortes/status/1351589404826087427	[...] Debajo de lo antes descrito se pueden observar los textos: "Marko Cortés", "@MarkoCortes", Hay un abuso discrecional en el proceso de vacunación contra #COVID19, **se hace campaña política con las vacunas y prefieren vacunar a los "siervos de la nación" que al personal médico."** Aunado a lo descrito se observa una imagen con cuatro recuadros en los cuales se observan a cuatros personas del género masculino, al pie de dicha imagen se aprecian las leyendas: "Demanda PAN a gobierno transparentar los contratos de compra de vacunas, porque el proceso de... pan.org.mx", "11:56 a.m. 19 ene 2021 Twitter for iPhone.[...]	Critica al Gobierno Federal respecto de la aplicación de las vacunas. Con base en una noticia periodística.
https://twitter.com/MarkoCortes/status/1351227260829913088	[...] Debajo de lo antes descrito se pueden observar los textos: "Marko Cortés", "@MarkoCortes", **"Muy delicado lo que sucede con el proceso de vacunación.** Solo han vacunado al 0.3% de la población, renuncia la encargada del programa, el presidente dice que habrá menos vacunas, pero primero son vacunadas sus brigadas de promoción del voto Así las prioridades de @lopezobrador_." Aunado a lo descrito se observa una imagen en donde se aprecian diversos textos y fotografías, en su parte superior se aprecia el encabezado siguiente: **"Exhiben diferencias por aplicación de dosis", "Descabezan programa de vacunas**	Critica al Gobierno Federal respecto de la aplicación de las vacunas. Con base en una noticia periodística.

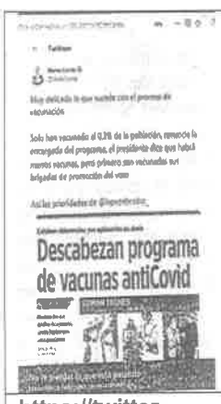	**antiCovid"**, al pie de la imagen se pueden observar las leyendas: 11:57 a.m. 18 ene 2021 Twitter for iPhone". […]	
https://twitter.com/MarkoCortes/status/1350810675682140160 	[…] Debajo de lo antes descrito se pueden observar los textos: "Marko Cortés", "@MarkoCortes", "Además de impedir que el presidente use su aparato de comunicación para promocionar a su partido y criticar a la oposición, el @INEMexico debe cuidar las manos a los mal llamados "Siervos de la Nación", quienes hacen propaganda política con la vacuna." Aunado a lo descrito se observa una imagen en donde se aprecian diversos textos: "Además de cuidar la boca al presidente, el INE debe cuidarles las manos a los Siervos de la Nación… "08:22 a.m." Ciudad de México, 17 de ene de 2021. […]	Critica al Gobierno Federal respecto de la aplicación de las vacunas.
https://twitter.com/MarkoCortes/status/1353353305712373761 	Debajo de lo antes descrito se pueden observar los textos: "Marko Cortés", "@MarkoCortes", "Irresponsablemente, el Gobierno federal y Morena decidieron concentrar todo el proceso de vacunación para darle un uso político-electoral, pero se han visto completamente superados por la realidad, no se ha vacunado ni al 0.4% de la población del país."; "pan.org.mx"; "Con casi 150 mil muertes por Covid-19, gobierno sigue sin la capacidad de atender la exigencia..."; "8:45 a. m. · 24 ene. 2021·Twitter for iPhone"	Critica al Gobierno Federal respecto de la aplicación de las vacunas.

Decisión.

Es **inexistente** la conducta denunciada.

El citado denunciado, tampoco incurre en alguna ilegalidad con respecto a alguna vulneración al proceso electoral local en Puebla, puesto que de las publicaciones denunciadas únicamente se advierte críticas al Gobierno Federal respecto de la aplicación de vacunas.

En el caso, no se acredita el elemento relativo a que exista un llamamiento a votar o apoyo a alguna candidatura en particular, ya sea a favor o en contra en el estado de Puebla.

Tal como se advierte el denunciado se limita a criticar al gobierno federal respecto a lo relativo con las vacunas, aunado a que ninguna de las publicaciones refiere el proceso electoral local de Puebla o alguna candidatura específica de ese partido o de MORENA.

De ahí la **inexistencia** de la conducta denunciada.

Finalmente, se estudia el contexto de las publicaciones denunciadas siguientes:

- **Luis Armando Olmos Pineda**, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, por compartir lo que a continuación se ilustra:

IMÁGENES Y LIGAS	DESCRIPCIÓN DE LA IMAGEN	ANÁLISIS DEL CONTENIDO
https://twitter.com/aluisolmos/status/1350959886750937093	[...] Debajo de lo antes descrito se pueden observar los textos: "Luis Olmos". "@luisolmos", "#Otra injusticia de Morena: **vacuna a sus operadores electorales pero siguen dando trato injusto y deficientes a trabajadores de la salud."** Aunado a lo descrito se observa una imagen en donde se parecían un chaleco color hueso, una bata color azul y los siguientes textos: "¿CREES QUE ES JUSTO?", "CON VACUNA", "Activistas de morena/gobierno", "SIN VACUNA", "Trabajadores de la salud de clínicas privadas", "Decidiendo vacunar a los activistas "Siervos de la Nación" ANTES que a los trabajadores de la salud de hospitales y clínicas privadas que están en la primera línea de atención de pacientes covid19" "¡CAMBIEMOS EL RUMBO! ¡ACCIÓNATE!", al pie de dicha imagen se aprecian las leyendas: "6:15 p.m. 17 ene. 2021 Twitter for Iphone". [...]	Critica al Gobierno Federal respecto de la aplicación de las vacunas.
https://www.facebook.com/photo?fbid=10222083110081641&set=a.349390165834, **en la barra de búsqueda y al dar "enter" redirecciona al siguiente enlace:** https://web.facebook.com/photo?fbid=10222083110081641&set=a.3493290165834&_rdc=1&_rdr	Se hace constar que en la parte superior se observan los símbolos y textos siguientes: "*f*", **símbolo de lupa "Buscar en Facebook",** Aunado a lo descrito se observa una imagen en donde se aprecian un chaleco color hueso, una bata en color azul y los siguientes textos: **"¿CREES QUE ES JUSTO?, "CON VACUNA", "Activistas de morena/gobierno", "SIN VACUNA",** "Trabajadores de la salud de clínicas privadas", "Decidiendo vacunar a los activistas "Siervos de la Nación", ANTES que a los trabajadores de la salud de hospitales y clínicas privadas que están en la primera línea de atención de pacientes covid19" **"¡CAMBIEMOS EL RUMBO! ¡ACCIÓNATE!,** a un costado de dicha imagen se aprecia la siguiente redacción: "Luis Olmos**", "17 de enero a la 18:12",** "Otra injusticia de Morena: vacuna a sus operadores electorales pero siguen dando trato injusto y deficientes a trabajadores de la salud". [...]	Critica al Gobierno Federal respecto de la aplicación de las vacunas. Generándose la leyenda de "cambiemos el rumbo, accionate", sin ningún llamamiento al voto.
https://twitter.com/aluisolmos/status/1350860330323357698	[...] De lo de lo antes descrito se pueden observar los textos: "Luis Olmos", "@luisolmos", "Sin el menor escrúpulo de Morena vacuna a sus amigos y personal que no atiende Covid. @HLGatell tus acciones y	Critica al Gobierno Federal representado por MORENA, respecto de la aplicación de las vacunas.

	estrategias son criminales." Aunado a los descrito se observa una imagen en donde se aprecian a diversas personas que portan trajes y cubre bocas en color azul, así como dos personas que están siendo inyectadas en su brazo izquierdo, así mismo se observan las leyendas: "Los médicos "privados" que NO SON PRIORIDAD PARA VACUNA // los siervos de la nación y regidores de morena que SI SON PRIORIDAD PARA VACUNAR", al pie de dicha imagen se aprecian los textos: "11:39 a.m. 17 ene 2021 Twitter for iPhone". Asimismo, se hace mención que alrededor de lo antes descrito, se percibieron diversos textos e imágenes.	

Decisión.

Es **inexistente** la conducta denunciada.

Tal como podemos advertir de las publicaciones de Luis Armando Olmos Pineda, tampoco se advierten llamados al voto, ni velada, ni expresamente, solo son críticas al gobierno de MORENA, respecto de la aplicación de vacunas, en el mismo sentido del resto de las publicaciones, mismas que se considera que se enmarcan en la válida circulación de ideas.

Si bien es cierto, las publicaciones pueden generar una incomodidad, no se incurre en una irregularidad electoral.

En ese tenor, se estima que todo lo anterior, se encuentra amparado bajo el ejercicio de la libertad de expresión, lo cual es acorde con la SCJN, en el sentido de que en el entorno digital el flujo de información por internet debe restringirse lo mínimo posible.[15]

Al respecto, esta autoridad considera que, si bien los comentarios denunciados constituyen críticas ofensivas, ásperas e incómodas para el Gobierno Federal representado actualmente por MORENA, ello no se traduce en propaganda electoral que genere a su vez actos anticipado de precampaña o campaña, ya que en ninguna existen llamamientos al voto.

Se estima que son manifestaciones protegidas por la libertad de expresión, al representar el punto de vista del emisor respecto a la gestión de aplicación de las vacunas; por lo que debe privilegiarse el debate público y el derecho a la información.

[15] Véase: Tesis aislada CII/2017 (10ª), de rubro: "Flujo de información en red electrónica (internet). Principio de restricción mínima posible", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época.

Robustece lo anterior, lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia **Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú,** al sostener que el derecho a la libre expresión no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la **difusión de información o ideas** que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, **sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población.**

En ese sentido, dadas las particularidades de los hechos analizados y toda vez que no estamos en presencia de difusión de propaganda ilegal que pudiese ser atribuida al **PAN (por culpa invigilando)**, se estima que el contenido de las publicaciones objeto de estudio no contraviene las disposiciones normativas, por tanto, se declara la **inexistencia** de la infracción consistente en la omisión del deber de cuidado del PAN.

Finalmente, por cuanto hace a la calumnia aludida por el denunciante, se estima que parte de una premisa inexacta, puesto que no está legitimado para alegar cuestiones relacionadas con denigración y calumnia, de conformidad con lo previsto en el numeral 411 del código electoral local; en concatenación con la jurisprudencia de la *Sala Superior* **36/2010** de rubro: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA".**

Lo anterior, puesto que, en el caso corresponde al propio partido MORENA impugnar tales cuestiones, dado que, si bien cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar un procedimiento especial sancionador, existe la salvedad respecto de denunciar difusión de propaganda que denigre o calumnie, **donde solamente la parte agraviada está legitimada para denunciar.**

En virtud de lo expuesto y fundado, se resuelve:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones imputadas a los denunciados.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de la falta consistente en la falta de deber de cuidado imputada al PAN.

NOTIFÍQUESE COMO CORRESPONDA, EN TÉRMINOS DE LEY Y EN CASO DE SER CONDUCENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020, MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO SEÑALADO PARA TALES FINES; Y POR ESTRADOS.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron en esta fecha, las y el Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ

Firmado digitalmente por NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2021.11.10 15:47:52 -06'00'

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2021.11.10 17:22:37 -06'00'

MAGISTRADO

RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO

Firmado digitalmente por RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO
Fecha: 2021.11.10 15:57:48 -06'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGUELLO BOY

Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2021.11.10 16:45:48 -06'00'

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-050/2021.

DENUNCIANTE: MARIA LOURDES NAZARIO LUNA.

DENUNCIADO: JOSÚE OSVALDO GUZMÁN SÁNCHEZ.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de noviembre de dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por la **RESOLUCIÓN dictada el día diez del mes y año en que se actúa,** dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **LA NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida Resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

AMC

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-050/2021.

DENUNCIANTE: MARIA LOURDES NAZARIO LUNA.

DENUNCIADO: JOSÚE OSVALDO GUZMÁN SÁNCHEZ.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de noviembre de dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN dictada el día diez del mes y año en que se actúa,** dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada Resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

AMC

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEP-AE-050/2021

DENUNCIANTE: MARIA LOURDES NAZARIO LUNA

DENUNCIADO: JOSUÉ OSVALDO GUZMÁN SÁNCHEZ

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: CRISTINA QUIROS PEDRAZA

Heroica Puebla de Zaragoza a diez de noviembre de dos mil veintiuno.

Sentencia que determina la inexistencia de la infracción relativa a la realización de actos actos anticipados de campaña, dictada con motivo del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/MLNL/255/2021, iniciado en contra de Josué Osvaldo Guzmán Sánchez.

ÍNDICE

Contenido

2.ANTECEDENTES 2
3 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. 4
4. VIOLACIONES DENUNCIADAS 4
5. DEFENSA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS 5
6. MARCO NORMATIVO 6
7. PRUEBAS 10
8. VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA 16
9. ESTUDIO DE FONDO. 18
10. RESUELVE 23

1. GLOSARIO

Denunciante:	María Lourdes Nazario Luna
Denunciado:	*Josúe Osvaldo Guzmán Sánchez*

Constitución Federal:	*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*
Comisión:	*Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado*
Código Local:	*Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla*
Dirección Jurídica:	*Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado*
Instituto Electoral, IEE:	*Instituto Electoral del Estado de Puebla*
Reglamento de Quejas:	*Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado*

2. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

2.1. Inicio del proceso electoral ordinario. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General de Instituto Electoral del Estado, mediante acuerdo CG/AC-033/20202, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, convocando a elecciones para renovar los cargos de diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

2.2 Inicio de campaña. Es un hecho notorio que el inicio de campaña fue el cuatro de mayo al dos de junio del presente año.[1]

PRECAMPAÑA	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
DEL SIETE AL DIECISÉIS DE FEBRERO	**DIECISIETE FEBRERO AL TRES DE MAYO**	**DEL CUATRO DE MAYO AL DOS DE JUNIO**

2.3. Registro de candidatos. Por lo que, mediante acuerdo CG/AC-055/2021[2] de cuatro de mayo, el *Consejo General*, aprobó diversos registros para contender a las diputaciones y ayuntamientos en el Estado, como lo fue

[1] Visible en https://www.ieepuebla.org.mx/2021/procesoelectoral/CONVENIO_DE_COALICION_PAN_PRI_PRD_06-feb-2021.pdf

[2] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2020-2021

el registro de la planilla encabezada por el *denunciado* por el Partido Revolucionaria Institucional.[3]

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	PRESIDENTE	JOSUE OSVALDO GUZMAN SANCHEZ	JORGE VARGAS SALVADOR
	REGIDOR 2	GEORGINA ANIMAS LOPEZ	GUADALUPE GONZALEZ RIOS
	REGIDOR 3	DIONICIO REYES ALLENDE	RUFINO ALFONSO CRUZ MIRANDA
	REGIDOR 4	BLANCA ELISA MATIAS VARGAS	AIDE CRUZ LEYVA
	REGIDOR 5	POMPEYO HERNADEZ RANGEL	ADALBERTO VARGAS ROSALES
	REGIDOR 6	TEODORA HERNANDEZ TOLENTINO	ITZEL HERNANDEZ CANALES
	REGIDOR 7	SILVERIO BAUTISTA GONZALEZ	FELIX SALVADOR ROSAS
	SINDICO	MARIA ISABEL PAREDES CRUZ	VENERANDA ORTIZ ISLAS

2.1. Trámite ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla.

2.1.1. Denuncia, recepción, requerimiento y solicitud fe pública. El catorce de mayo de dos mil veintiuno, el *Instituto Electoral*, recibió una denuncia, y mediante acuerdo de quince de mayo, se tuvo por recibida, registrándola con la clave SE/PES/MLNL/255/2021, en la que se requirió al Secretario Ejecutivo del *instituto*, si el *denunciado* se encontraba registrado como candidato en el Ayuntamiento de Tlacuilotepec, Puebla, así como requerir a la *denunciante*, si las fotografías aportadas, fueron difundidas en una red social; y finalmente ordenado desahogar el contenido de la USB aportada.

2.1.2. Acta circunstanciada. Mediante acta de veinte de mayo de dos mil veintiuno, se verificó el contenido de la USB aportada.

2.1.3. Cumplimiento al Requerimiento. El secretario ejecutivo, en cumplimiento al requerimiento realizado en el punto 2.1.1, certifico la solicitud del registro del *denunciado* por parte del Partido Revolucionario Institucional, para participar como Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Tlacuilotepec, Puebla, y la *denunciante*, informo a la autoridad, que las fotografías aportadas, no se encuentran en una red social, sino que fueron tomados por celulares de los habitantes y enviadas vía WhatsApp.

2.1.4. Admisión de la denuncia y emplazamiento. El veintidós de junio dos mil veintiuno, se tuvo por admitida la presente denuncia y se ordenó el emplazamiento al *denunciado*.

2.1.5. Audiencia de pruebas y alegatos. El doce de julio siguiente, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, con la comparecencia por escrito de las partes.

2.1.6. Remisión e informe circunstanciado. Por acuerdo de cinco de julio y con fundamento en los artículos 415 del *Código Local* y 50 del *Reglamento*, se acordó remitir el expediente **SE/PES/MLNL/255/2021** a este Tribunal

[3] Visible en https://www.ieepuebla.org.mx/

Electoral, acompañando su respectivo Informe Circunstanciado de misma fecha, para efecto de que se resuelva conforme a derecho la sentencia que corresponda.

2.2. Trámite en el Tribunal Electoral

2.2.1. Recepción. El siete de julio del presente año, se recibió en oficialía de partes de este organismo jurisdiccional, el presente procedimiento especial sancionador.

2.2.2. Turno. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-50/2021**, remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlo a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

2.2.3. Debida integración. En su oportunidad el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el numeral 415 fracción IV del *Código Local*, se somete a discusión el presente proyecto de sentencia.

En ese tenor, se solicitó a la Magistrada Presidenta señalar día y hora para celebrar la correspondiente sesión con el fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

3 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387, 392 Bis, 410 y 415 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador promovido por María Lourdes Nazario Luna, candidata por el Partido Encuentro Social, contra actos del entonces aspirante a candidato del Partido Revolucionario Institucional, por hechos que podrían vulnerar los principios de equidad e imparcialidad que deben prevalecer en todo proceso electoral, consistentes en actos anticipados de campaña.

4. VIOLACIONES DENUNCIADAS

La *denunciante* aduce que se actualizan diversas infracciones a la normativa electoral, parte del entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlacuilotepec, Puebla, Josué Osvaldo Guzmán Sánchez, al actualizarse la infracción consistente en la comisión de actos anticipados de campaña, en intercampaña, al hacer entrega de lo siguiente:

- La entrega de machetes, picos, palas y tinacos de agua, el cinco de marzo, a cambio del voto popular de los ciudadanos.
- La entrega de tinacos para agua "Rotoplas", con la finalidad de que voten por el denunciado, el diez de marzo,
- La entrega de tinacos para agua, el treinta y uno de marzo, por parte del personal del Honorable Ayuntamiento y de seguridad Municipal, pidiéndoles, a cambio su voto en horas laborables.

5. DEFENSA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Por su parte el *denunciado,* señala que se realizó la entrega de los hechos denunciados, y en relación con la entrega del treinta uno de marzo, desconoce por imprecisos y vagos tales hechos.

Sin embargo, en relación con la entrega de tales bienes en esas fechas y a cambio del voto popular, niega tales acusaciones.

Pues si bien se hizo entrega de tinacos para almacenar agua, estos en su momento fueron entregados por parte del Gobierno del Estado, derivado de un programa de Equipamiento con depósitos individuales de agua para el acceso al servicio básico de la vivienda en las localidades de Itzatllán, El zacatal, Tepehualita y Palo Blanco, para el cual aporta copia simple del oficio DE/VAL/2019-2344 para probar su dicho, lo cual fue validado por el Director de Evaluación de la Secretaria de Infraestructura, movilidad y Transportes, el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.

De ahí, que niegue rotundamente la entrega de algún bien a cambio del voto popular, y haber realizado algún acto o manifestación, que implicara el llamamiento al voto o exposición de alguna plataforma electoral, haciendo uso de la jurisprudencia **4/2018**[4].

Además señala, que las fotografías que se ofrecen, no se advierte de alguna forma que las mismas correspondan a hechos que hayan ocurrido en las fechas precisadas ni que los hechos denunciados se hayan ordenado o instruido por el *denunciado*, ni en consecuencia que sea haya entregado algún bien, por parte del suscrito, ya sea palas, picos, palas, machetes, o tinacos de agua, ni muchos que se esté condicionando alguna entrega con fines electorales.

---

[4] **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES.**

Por lo anterior, este Tribunal Electoral determinará si el contenido de las fotografías aportadas, actualizan actos anticipados de campaña, vulnerando con ello, el principio de imparcialidad y equidad en el proceso electoral local.

En ese tenor, en primer término, se expondrá el marco normativo, se analizarán y valorarán las pruebas del expediente, para acreditar la existencia de los hechos; y consecuentemente, el caso concreto, para así; establecer si se acredita la violación a la normativa electoral con la realización de los hechos denunciados.

6. MARCO NORMATIVO

6.1. Análisis respecto a la comisión de actos anticipados de campaña.

El numeral 3, fracción II, de la Constitución Local, establece que el Instituto Electoral del Estado, será el organismo público local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones.

Por su parte el artículo 389 fracción I, señala que son infracciones de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos; candidatas o candidatos a cargos de elección popular al presente realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso, configurándose los elementos personal y temporal de la conducta.

Por otra parte, el numeral 410 fracción III, señala que dentro de los procesos electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie actos anticipados de campaña, con el fin de salvaguardar el principio de equidad en la contienda.

Ello encuentra sustento con lo expresado por la Sala Superior en la tesis **XXV/20128**, de rubro: ***ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL***,[5] referente a que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política

[5] Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.

obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

6.1.1. Actividades de proselitismo de campaña anticipada.

Conforme con lo establecido en el artículo 216 párrafo segundo del Código Local, se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover a sus candidatos, y en general aquellos en que los candidatos de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, desde el día del registro de las mismas hasta tres días antes de la fecha de la elección.

En ese sentido, cabe decir que los actos de proselitismo son todas aquellas actividades que se realizan con la finalidad de ganar una opinión favorable, un partidario, o un voto en una contienda electoral.

Es decir, serán actos de campaña las **reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos** en que los candidatos o voceros de los partidos políticos **se dirigen al electorado** para promover a sus candidatos, pueden dar inicio al día siguiente de concluida la sesión de registro de candidatos que efectúe el Consejo Electoral, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral.

Por ende, para tener por actualizado los actos anticipados de campaña, se debe acreditar, el elemento subjetivo de un acto proselitista de campaña, el cual se constituye con la finalidad de presentar la plataforma electoral y obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral, antes del periodo legalmente establecido para tal efecto.

Para desprender la propaganda de campaña prohibida es necesario acudir a la definición de aquella que sí está permitida en la legislación, con la diferencia de que la sancionable es aquella que se difunde fuera del periodo legal de campaña.

Así bien, el artículo 200 bis fracción III del Código Local, refiere que se entiende por propaganda de precampaña, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones o expresiones, que durante la precampaña electoral, difunden los precandidatos, con el propósito de dar a conocer sus propuestas a los militantes y simpatizantes del partido político por

el que aspiran ser postulados y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

Disposición que también señala que ningún ciudadano podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular.

Exclusivamente podrán realizar tales actividades **aquellos ciudadanos que participen dentro de un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular** que lleven a cabo los partidos políticos, ajustándose siempre a los plazos y disposiciones establecidos en el citado Código.

En ese sentido, los actos anticipados de precampaña, de conformidad con dicha normatividad son todas aquellas actividades de proselitismo o difusión de propaganda, realizadas antes de la fecha de inicio de las precampañas, por los precandidatos y precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido.

Asimismo, se define la **imagen personal** como todos aquellos elementos que incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que hagan plenamente identificable a una persona y que impliquen promoción personalizada

En dicho numeral, se establece que las **actividades propagandísticas** se refieren a toda publicidad contenida en escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras o de video, proyecciones o expresiones orales o visuales, impresos, pintas de barda, sondeos y/o encuestas de opinión, internet, redes sociales y todo trabajo que se emplee para difundir la imagen de una persona; además de aquellas que se realizan por cualquier medio que permita la divulgación de las ideas y que se efectúan en favor de una persona de manera repetida y sistemática en cualquier medio de comunicación ya sea electrónico o impreso, entendidos estos como radio, televisión, internet, panorámicos, prensa, folletos, pintas de bardas u otros.

Respecto del numeral 232, fracción IV y IV BIS del CIPEEP, se establece, lo siguiente: No podrá fijarse, ni pintarse, propaganda electoral en: cualquier elemento que contenga la imagen, nombre, símbolos, siglas o elementos que induzcan a la persona a saber que se trata de determinado candidato o candidata a un cargo de elección popular, en el Estado de Puebla.

En concatenación con lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 387, fracción II y 389, fracción I, del CIPEEP, son infracciones al citado ordenamiento local de las y los aspirantes, precandidatas y candidatas a elección popular, los actos anticipados de precampaña y campaña.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que el elemento subjetivo de un acto anticipado de precampaña o campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Exponiendo lo anterior, esta autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Las directrices precedentes se obtienen de la jurisprudencia **4/2018**, de rubro: ***ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES.***[6]

En consecuencia, el elemento subjetivo de difundir propaganda de campaña anticipada, como quedó definido previamente, es el mismo que el de los actos de proselitismo anticipados, sean de precampaña o campaña.

De ahí, que para configurar los actos anticipados de campañas, se deben actualizar los elementos que se advierten del artículo 389 y 216 de la Ley Local, y en consecuencia configurar la conducta reprochable, los cuales son los siguientes:

---

[6] La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia invocada y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- **Personal.** Se refiere a que la conducta reprochable es desplegada por un militante de un partido político, precandidatos o un aspirante.

- **Subjetivo.** Las conductas que la legislación sanciona son los actos de proselitismo y/o la difusión de propaganda por algún medio que contengan expresiones explícitas unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo electoral respecto a su finalidad electoral –antes del periodo legalmente fijado–.

- **Temporal.** Antes del inicio del periodo de campañas –tendrán verificativo del cuatro de mayo al dos de junio –.

En conclusión, al regular todo lo anterior, el legislador ordinario consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores, al realizar por ejemplo, promoción personalizada o en su caso, iniciar anticipadamente actos de precampaña y/o campaña, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de imagen, plataforma electoral o calidad de un determinado candidato.

7. PRUEBAS

En principio, debe traerse a la vista que, conforme a la jurisprudencia **12/2010** en los procedimientos especiales sancionadores corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba, de rubro: ***CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.*** [7]

En ese sentido, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por el *denunciante*, así como, de las diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente.

De una síntesis de dicho material probatorio aportado por la denunciante, se advierten trece fotografías y cuatro videos aportados en una memoria US:

Los cuales, fueron desahogados mediante el acta de veinte de mayo, , como se observa a continuación:

[7] La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia invocada y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7.1 Acta de veinte de mayo desahoga por el *instituto*.

IMAGEN O CAPTURA DE VIDEO FOTOGRAFÍAS	DESCRIPCIÓN
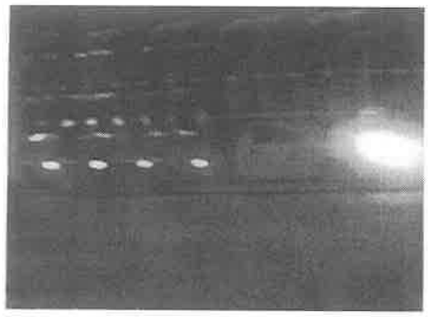	..... *Por la misma resolución de la imagen no es posible apreciar a detalle, sin embargo, de lo que se puede observar es una camioneta de color blanco con las luces encendidas.*
	Se puede observar al fondo una camioneta de color blanco y cerca de ella tres personas, aparentemente del sexo masculino, la persona de la derecha porta un sombrero, una playera de color blanco, y pantalón obscuro, así también se observa que en su mano está sujetando un folder, la persona que se encuentra en la parte media porta una playera de color negro, con un pantalón del mismo color, por cuanto hace a la persona de la izquierda porta una camisa blanca y un pantalón de mezclilla, de igual manera se puede ver unos tinacos negros, los cuales están cubiertos con algo transparente.
	En la parte del fondo se puede ver una camioneta de color blanco, así mismo se observan dos personas al parecer del genero masculino, la persona del lado izquierdo porta una gorra, playera y pantalón obscuro, la persona del lado derecho porta camisa de con cuadros rojos y pantalón de mezclilla de color azul, asimismo se puede observar tres tinacos de color negro que están cubiertos con un plástico transparente y sobre los mismos se aprecia la leyenda "Rotoplas".

IMAGEN O CAPTURA DE VIDEO	DESCRIPCIÓN
	De fondo se puede observar una camioneta de color blanco y cerca de ella dos personas aparentemente del sexo masculino, la persona de la izquierda se puede apreciar que porta una gorra, playera y pantalón de color negro, la persona del lado derecho se aprecia que porta una camisa azul y pantalón de mezclilla, asimismo se pueden observar tres tinacos de color negro que están cubiertos con un platico transparente y sobre los mismos se aprecia la leyenda "Rotoplas".
	De fondo se puede observar una casa con fachada en color amarillo, que en la parte exterior se aprecian una laminas que sirven de techo, así mismo se aprecia un grupo de personas reunidas de ambos sexos, quienes portan cubrebocas.
	De esta imagen se aprecia dos camionetas de carga, sin que se pueda advertir el contenido de la carga.
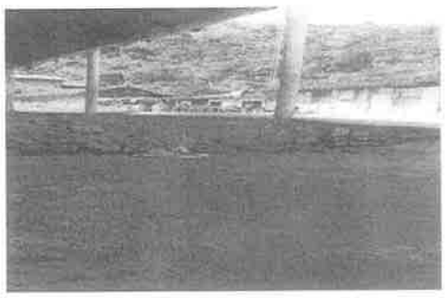	*De la imagen anterior, se aprecia una barda de piedra aproximadamente de un metro de alto y unos postes, al fondo se aprecia una pequeña casa y un cerro detrás de la misma.*
	De la anterior imagen, se puede apreciar un grupo de personas que aparentemente están sujetando un objeto grande de color negro lo que pareciera ser un tinaco en la parte de enfrente se ubica la mitad de un vehículo de color blanco.

IMAGEN O CAPTURA DE VIDEO	DESCRIPCIÓN
	Se puede observar una pared color amarillo en la se recarga un grupo de personas, tres del sexo masculino y tres del sexo femenino, empezando la descripción de las mismas de izquierda a derecha, el primero porta sombrero, camisa a cuadros y pantalón mezclilla, el segundo porta camisa a cuadros azul, pantalón de mezclilla y zapatos café, el tercero porta camisa a cuadros rojos y azules, pantalón de mezclilla y zapatos color café, la cuarta persona del sexo femenino porta camisa azul, pantalón de mezclilla y botas color café, la quinta persona usa playera a rayas rojas y pantalón mezclilla y la última usa playera azul y pantalón oscuro.
	Se puede observar a un grupo de personas tanto sentadas como de pie las cuales llevan en su mayoría cubrebocas y que en la parte izquierda se puede ver un objeto de gran dimensión que aparentemente es un tinaco color negro.
	Derivado de la resolución de la imagen no es posible apreciar detalles de esta, aunque con lo poco visible se puede apreciar un grupo de personas.
	De fondo se puede observar una camioneta de color blanco y cerca de ella dos personas aparentemente del sexo masculino, la persona de la izquierda se puede apreciar que porta una gorra, playera y pantalón de color negro, la persona del lado derecho se aprecia que porta una camisa azul y pantalón de mezclilla, asimismo se pueden observar tres tinacos de color negro que están cubiertos con un platico transparente y sobre los mismos se aprecia la leyenda "Rotoplas".
	Se puede observar al fondo unas viviendas y en medio de la calle un contenedor de rejas color blanco en el cual hay varios tinacos de color negro que están cubiertos de un plástico transparente.

IMAGEN O CAPTURA DE VIDEO	DESCRIPCIÓN
VIDEOS APORTADOS	
	..... *Se abre una ventana de video que tiene una duración de 00:00:17 (diecisiete segundos), se aprecia la flecha para retroceder "10", icono de play, flecha para adelantar "30" y al hacer clic sobre el símbolo de play, nos arroja la siguiente reproducción así mismo se hace constar que el video no cuenta con audio, por lo que se describe la reproducción de imágenes en las que se aprecia como transita un vehículo tipo pick-up, el cual lleva un tinaco de color negro sobre su batea, y que a los pocos segundos sale una persona de genero masculino que por la resolución del video no se logra percibir su vestimenta, sin embargo se observa jalando una carretilla y encima de ella un tinaco de color negro.* .....
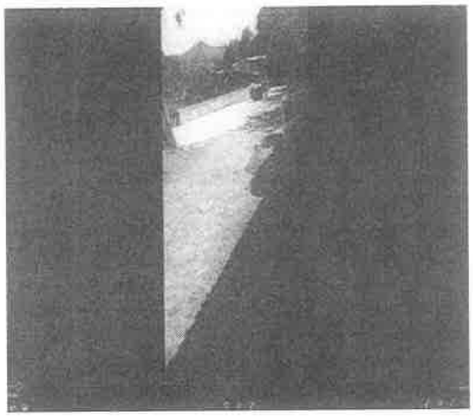	..... *Se nos abre una ventana de video que tiene una duración de 00:00:17 (diecisiete segundos), seguido de ello, se aprecia la flecha para retroceder "10", icono de play, flecha para adelantar "30", y al hacer clic sobre el símbolo de play, nos arroja la siguiente reproducción, así mismo se hace constar que el video no cuenta con audio, por lo que se describe la reproducción de imágenes en las que se aprecia a dos personas que por la resolución del video no se puede describir su vestimenta, la cuales van rodando dos tinacos de color negro.*
	Al seguir con el siguiente formato de video con el nombre "3", abre una ventana de video que tiene una duración d 00:00:40 (cuarenta segundos), s aprecia la flecha para retroceder "10", icono de play, flecha para adelantar "30", y al hacer clic sobre el símbolo de play, nos arroja la siguiente reproducción, haciendo constar que la calidad del audio es Inaudible, sin embargo, se observan tres camionetas de color blanco que se van siguiendo y las cuales llevan tinacos de color negro.
	Abre una ventana de video que tiene una duración de 00:01:43 (un minuto cuarenta y tres segundos), se aprecia la flecha para retroceder "10", icono de play, flecha para adelantar "30" y al hacer clic sobre el símbolo de play, nos arroja la siguiente reproducción, haciendo constar que el audio es inaudible; pero a continuación se describe lo que se logra ver, al inicio del video se puede observar una fila de

IMAGEN O CAPTURA DE VIDEO	DESCRIPCIÓN
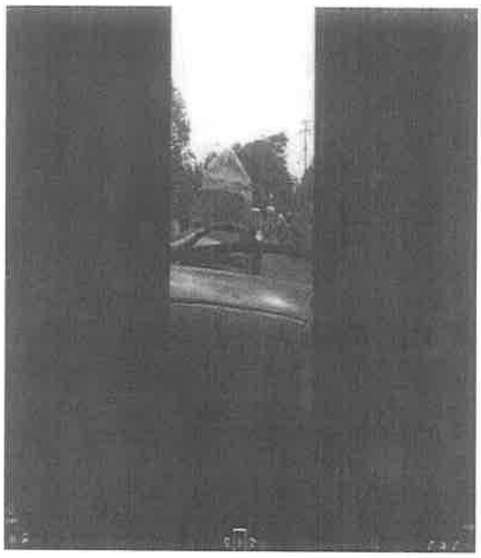	*vehículos y al fondo una persona que se lleva un tinaco de color negro, se mueve la posición de la cámara hacia la calle donde se observan personas caminar y una camioneta estacionada, de nuevo se mueve la cámara ahora hacia la parte trasera del vehículo donde se observan varias personas con un vehículo de color rojo el cual tiene un tinaco de color negro, cambia el enfoque la cámara y apunta hacia una calle, se observa el mismo vehículo estacionado pero ahora transitan personas con una carretilla y encima un tinaco de color negro, de nueva cuenta cambia el enfoque hacia la parte trasera del vehículo el enfoque cambia a la ventanilla derecha, donde se logra apreciar a una persona va rodando un tinaco de color negro, regresa la cámara hacia el vehículo estacionado donde se ve otras personas que van rodando un tinaco de color negro y el video acaba cuando la persona que graba apunta hacia sus pies.*

7.2. Pruebas aportadas por el denunciando:

7.2.1. Documental Privada. Consistente en el acta de sesión extraordinaria de cabildo, de dos de marzo del presente años, por el cual, se otorgó licencia sin goce de sueldo el cargo de Presidente Municipal de Tlacuilotepec, Puebla.

7.2.2. Documental Privada. Consistente en copia de la hoja de validación del expediente, con número de oficio DE/VAL/2019-2344, para un programa de EQUIPAMIENTO CON DEPOSITOS INDIVIDUALES DE AGUA PARA EL ACCESO AL SERVICIO BÁSICO DE LA VIVIENDA EN LAS LOCALIDADES DE ITZALA, EL ZACATAL, TEPEHUALITA Y PALO BLANCO, todos del municipio de Tlacuilotepec y Palo Blanco.

7.2.3 y 7.2.4. Presuncional legal y Humana e Instrumental de actuaciones.

7.3. Diligencia de mejor proveer.

En contestación del Memorándum IEE/SE-5194/2021, el secretario ejecutivo, certificó el veintisiete de mayo, la documentación presentada por el partido Revolucionario Institucional, para solicitar el registro del siguiente candidato a a miembro del Ayuntamiento de Tlacuilotepec, Puebla.

SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PLANILLA DE CANDIDATURAS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE TLACUILOTEPEC, PUEBLA.

CARGO	NOMBRE COMPLETO	LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO	DOMICILIO Y TIEMPO DE RESIDENCIA	OCUPACION	CLAVE DE ELECTOR
PDTE. MPAL PROP.	GUZMAN SANCHEZ JOSUE OSVALDO	CHGNAHUAPAN 05/08/1982	CALLE BENITO JUAREZ NO. S/N LA ALAMEDA C.P. 73070 38 años 0 meses	PROFESIONISTA	GZSNJS82080521H700

Por el cual, el candidato fue registrado para contender a la Presidencia Municipal de Tlacuilotepec, Puebla, por el Partido Revolucionario Institucional.

8. VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA

Precisado lo anterior, las pruebas señaladas, se analizarán y valorarán de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **19/2008,** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro ***ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL***, [8] de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las pruebas documentales públicas, consistentes en las actas desahogadas por la autoridad instructora, cuentan con pleno valor probatorio en lo que respecta a su contenido, al haber sido elaboradas por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones; en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso a) del *Código Local*.

Ello, al ser documentos expedidos por funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia, y ser emitidos por quienes están investidos de fe pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Cabe destacar que la autoridad instructora cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia **22/2013** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: ***PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA***

[8] Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.[9]

Las identificadas como técnicas, que pertenecen a este grupo, de conformidad a lo sostenido por la *Sala Superior*, en la jurisprudencia **6/2005** de rubro ***PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.***[10] Por lo que, en términos del artículo 358, fracción III, del *Código Local*, se establece que tales pruebas por sí solas solo generan indicios, pero conjugadas con otras harán prueba plena, cuando a juicio del Tribunal generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos del expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Así como las pruebas privadas, tendrán el valor de presunción, y soló harán prueba plena cuando, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, no dejen dudas sobre la veracidad de los hechos, en términos del 358 fracción II y 359 fracción segunda.

Finalmente, las pruebas instrumentales de actuaciones, así como las presunciones legal y humana, en términos de los artículos 358 fracción IV; serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

Respecto al acta identificada con e veinte de mayo, correspondiente a la certificación realizada por personal del IEE en ejercicio de la función de oficialía electoral, se advierte que corresponde a documentales públicas, con pleno valor probatorio en lo que respecta a su contenido, al haber sido elaboradas por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones; en términos de lo dispuesto por los artículos **358 fracción I, inciso a)** del Código Electoral.

En relación al material probatorio, con fundamento en el artículo 20 fracciones VI y VII del *Reglamento de Quejas*, se tuvieron por admitidas dichas probanzas en sus términos y desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

Al respecto, se desprende que una vez, que el *Instituto*, efectuó las diligencias de investigación y desahogo necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan a esta autoridad determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, es que

---

[9] Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.
[10] Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

esta autoridad procede a pronunciarse, sobre la existencia o inexistencia de los hechos denunciados.

9. ESTUDIO DE FONDO.

9.1. Planteamiento del problema y metodología.

El problema planteado, consiste en determinar si la supuesta entrega de diversos utensilios y herramientas, se realizó durante el periodo de intercampaña, por parte del Presidente Municipal de Tlacuilotepec, Puebla, para obtener el voto de la ciudadanía en las próximas elecciones del Municipio.

De ahí, que este Tribunal, analizara si se actualizan o no, los actos contrarios a la normativa electoral, conforme al caudal probatorio descrito.

En ese sentido, es necesario precisar que, para la configuración de los actos anticipados de campaña, se requiere la existencia de los siguientes elementos; personal, temporal y subjetivo, para lo cual, se atenderá previamente la siguiente metodología de estudio:

i) Existencia de la existencia de las fotografías y videos aportados.

ii) Acreditación de los elementos personal, temporal y subjetivo.

i. Existencia de las fotografías y videos aportados.

Mediante acta de veinte de mayo del presente año, el *instituto* describió las trece fotografías y los cuatro videos aportados, sin que en ninguno de los medios de prueba aportados, se puedan desprender circunstancias de modo, tiempo y lugar, como se analiza a continuación.

En relación con los hechos, consistentes en la entrega de tinacos de la marca "Rotoplas", el diez de marzo y el treinta y uno de marzo, con la finalidad de que los habitantes de los municipios citados, votaran por el *denunciado*; se estudia que si bien se acredita la existencia de los tinacos, lo cierto es que no es posible determinar una conducta antijurídica, pues no existen elementos de prueba, que acrediten que los mismos fueron entregados a miembros de tales comunidades ni que existió compra y coacción del voto, para poder así, determinar que se cometieron actos anticipados de campaña, en razón de que de los elementos probatorios que aporta la *denunciante*, resultan insuficientes para actualizar los extremos que se han analizado en el marco teórico respectivo.

Pues en el caso, no se acredita que el *denunciante* haya desplegado acciones de reparto de tinacos de la marca "Rotoplas", para haber coaccionado o comprado el voto en el citado Municipio, durante periodo prohibido para ello,

lo anterior conforme con la jurisprudencia **36/2014**, de rubro ***PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.***

Así como, la *denunciante* no alcanza a demostrar plenamente cuando ocurrieron tales entregas, quienes entregaron, ni a quienes se entregaron, y cómo fue que tales entregas fueron condicionadas; y que ello, haya tenido como consecuencia, la vulneración significativa a los principios que deben regir todos los procesos comiciales.

Por lo que, se sigue que la *denunciante* no acredita circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como del acta de veinte de mayo, desahoga por el *instituto*, no se desprenden tales elementos, pues únicamente se describe de las imágenes y videos aportados, el transporte y descargue de tinacos, no así, que fueron objeto de entrega a de los habitantes de las comunidades de Zacatal y Palo Blanco, durante el periodo prohibido, por parte del *denunciante*.

Es decir, del material probatorio aportado y del ejercicio de la fe pública de la autoridad administrativa, no se demuestra, la entrega directa a la ciudadanía, ni elementos que puedan desprendan circunstancias que permitan generar convicción de que las mismas se repartieron a los habitantes de las comunidades señaladas, por lo que tales elementos probatorios, no resultan eficaces para acreditar los hechos denunciados.

Y si bien, la *denunciante*, alega que la entrega de los tinacos estaba condicionada a que se votara por el candidato *denunciado*, ello no se tiene por acreditado, pues era necesario que se acreditara, ya sea, la entrega, de un bien, en que se ofertara dar o se diera algún beneficio y, por otra, contar con los indicios suficientes para establecer que tal entrega tenía como finalidad, obtener el apoyo de las personas que lo recibiera.

Pues como ya se mencionó, del material probatorio aportado, solo se puede apreciar únicamente diversos tinacos de la marca “Rotoplas”, afuera de un inmueble y arriba de camiones, sin que sea posible vincular que tales hechos se realizaron durante el periodo de intercampaña, por parte del Presidente Municipal de Tlacuilotepec, Puebla, para obtener el voto de la ciudadanía en las próximas elecciones del Municipio.

Así como, existe el dicho y la presunción de que tales tinacos, fueron gestionados en el año dos mil diecinueve por parte del *denunciado*, pues el mismo, aporto una copia simple del oficio DE/VAL/2019-2344[11] de veintinueve de julio de dos mil diecinueve, en el que solicitó la validación de un expediente de "EQUIPAMIENTO CON DEPOSITOS INDIVIDUALES DE AGUA PARA EL ACCESO AL SERVICIO BÁSICO DE LA VIVIENDA EN LAS LOCALIDADES DE ITZALA, EL ZACATAL, TEPEHUALITA Y PALO BLANCO", al Director de evaluación de la Secretaria de Infraestructura, movilidad y transportes, con lo que se presume que tales tinacos, se gestionaron en el año dos mil diecinueve ante el gobierno del Estado.

De ahí, que como aduce el *denunciante*, que tales tinacos, fueron entregados por otro orden de gobierno, y entregados en fecha distinta, contrario, a como lo aduce la *denunciante*, por lo que no es posible determinar la entrega condicionada de los tinacos que se observan en las imágenes aportadas, ni como, cuando, ni en donde, ni a quienes se entregaron tales tinacos.

Por otra parte, si bien, la *denunciante*, señala que el cinco de marzo, se hizo entrega de machetes, picos, palas y de igual forma de tinacos de agua, a cambio del voto popular de los ciudadanos.

De igual forma, como se analiza, no hay forma de determinar de autos, que se haya realizado la entrega de tales utensilios, pues de las imágenes y videos, solo se puede apreciar la existencia de tinacos de la marca "Rotoplas", sin que la autoridad electoral, haya constato la existencia o entrega de machetes, picos, palas.

Pues de hecho del requerimiento realizado por el instituto, a la *denunciante*, se señaló que las mismas no fueron difundidas en ninguna red social, por lo que se tratan de hechos inciertos en su realización, que no trascendieron al conocimiento general, sino de hechos que tratan de imágenes a portados, por WhatsApp, aplicación de la que constantemente es posible enviar y reenviar contenido, sin conocer con precisión la fecha de origen de los hechos que se conocen.

De ahí, que no se logre acreditar que el candidato al cargo de presidente Municipal por el Partido Revolucionario Institucional cometió actos anticipados de campaña.

---

[11] Visible a foja 0073 del expediente en el que se actúa.

Es por todo lo anterior, y tomando en cuenta las consideraciones anteriores, este Tribunal Electoral estima la inexistencia del elemento subjetivo, ya que, del contenido de las fotografías y videos aportados, no se desprenden hechos ni acciones, que de forma inequívoca y directa, hayan tenido el objeto, de obtener el voto de la ciudadanía, ni difundir una plataforma electoral.

Por lo que conforme, a la jurisprudencia **12/2010** de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE,** el denunciante falto a su deber de probar o generar indicios, sobre cuando se realizaron los hechos que se denunciaron, y sobre a la forma en la que pudo repercutir en el resultado de la votación.

Así como conforme, a la resolución SUP-JRC-194/2017 y acumulados dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se determinó que deben existir expresiones o acciones inequívocas o unívocas, para la actualización de los actos anticipados de campaña, como son las palabras: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", así como "[x] a [tal cargo]".

Por lo que, en el caso, de las imágenes y videos aportados, no se puede desprender de forma inequívoca o unívocas, que se dirijan al electorado, y hayan logrado una inequidad en la contienda, y, en consecuencia, tener por actualizados los actos anticipados de campaña, lo cual, tiene su sustento en la jurisprudencia **4/2018** de rubro ***ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES.***

Y si bien, se constata, que el denunciado participó como candidato presidencial, en el Ayuntamiento de Tlacuilotepec, Puebla, por el Partido Revolucionario Institucional y obtuvo el triunfo para el nuevo periodo 2021-2024, no es posible desprender que obtuvo su triunfo por las acusaciones realizadas.

Por lo que, aún y suponiendo sin conceder, que se tuvieran por actualizados los actos anticipados de campaña, lo cierto es que no hay forma de determinar que tales hechos denunciados, hayan incidido directamente al triunfo del *denunciado*.

De ahí, que por todo lo anterior, se estime, que no se desprende alguna equivalencia funcional de llamado al voto, ya que no hay algún elemento indirecto, que tenga la intención velada de promocionar su candidatura o al partido político que lo pudiera postular.

Sin advertirse en consecuencia, aspectos que pudieran darle una preferencia frente al electorado de manera anticipada a las campañas locales.

Por lo que es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al no tenerse por acreditado uno de los elementos de los actos anticipados de campaña, como lo es, el elemento subjetivo, es que basta, para que se tenga como inexistente la infracción.

Por lo que, al no configurarse el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, es que resulta innecesario el estudio de los elementos temporal y personal, pues su estudio, de ningún modo puede variar la decisión sobre la inexistencia del acto anticipado de campaña.

En este orden de ideas, se declara la **INEXISTENCIA** de los actos anticipados de campaña denunciados.

En otro, orden de ideas, si bien el *denunciante*, hace valer que se utilizó al personal del Ayuntamiento en horas laborables para realizar actos anticipados de campaña para realizar tales entregas. Lo cierto es que la *denunciante*, no realiza de forma directa un señalamiento sobre quienes hicieron tales entregas, por lo que el personal del *instituto*, no recabo mayores elementos para acreditar las acusaciones realizadas, por lo que al solo tratarse de manifestaciones genéricas y aisladas que no permiten tener una presunción sobre los hechos de que se denuncian, pues no es posible determinar la existencia de personal de alguna autoridad municipal, y en consecuencia el uso de recursos públicos

Pues, solo se observan personas, sin que pueda desprenderse que se trata de personal del *Ayuntamiento*, o se haya valer el uso de algún transporte del mismo, o se haya anunciado el nombre de los supuestos funcionarios, que hagan plenamente identificables al personal que se denuncia de forma genérica, o algún elemento equivalente funcional, para desprender algún indicio, sobre si existió personal del *Ayuntamiento* en horas laborables.

Así como dado que no es posible determinar la comisión de los hechos denunciados, en consecuencia, a ningún fin practico, deviene ordenar la realización de mayores diligencias para investigar sobre la posible

actualización de usos de recursos públicos, pues al no acreditarse la entrega de los tinacos de la marca "Rotoplas" y de machetes, picos, palas es que, en consecuencia, no se acreditaría que el personal del Ayuntamiento repartió los mismos en horas laborables, al no poderse acreditar cuando, que, ni en donde se realizaron los hechos denunciados.

Por lo expuesto y fundado se:

10. RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas, en términos del apartado 9 de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EN TÉRMINOS DE LEY Y, EN CASO DE SER CONDUCENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DEL AÑO ANTERIOR, MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO SEÑALADO PARA TALES FINES; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ

Firmado digitalmente por NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2021.11.10 15:57:50 -06'00'

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2021.11.10 17:23:46 -06'00'

MAGISTRADO

RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO

Firmado digitalmente por RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO
Fecha: 2021.11.10 15:58:34 -06'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGUELLO BOY

Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2021.11.10 16:45:06 -06'00'

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-067/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADO: JOSÉ HUERTA ESPINOZA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de noviembre de dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por la **RESOLUCIÓN dictada el día diez del mes y año en que se actúa,** dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **LA NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida Resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-067/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADO: JOSÉ HUERTA ESPINOZA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de noviembre de dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN dictada el día diez del mes y año en que se actúa,** dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada Resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-067/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADO: JOSÉ HUERTA ESPINOZA

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID BENITEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a diez de noviembre de dos mil veintiuno.

Sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador promovido por el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tepeaca, Puebla, por el que controvirtió la realización de supuesta propaganda político-electoral contraria a la ley por parte de José Huerta Espinoza.

GLOSARIO

Denunciante, quejosa:	Partido Revolucionario Institucional a través de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Tepeaca, Puebla, Manuel Adrián López Reyes
Denunciado, parte denunciada,	José Huerta Espinoza
Constitución Federal, Carta Magna:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Tribunal, Tribunal local, TEEP:	Tribunal Electoral del Estado Puebla
IEE, Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
PES	Procedimiento Especial Sancionador

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto:

1.1 Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del *INE*, declaró el inicio del Proceso Electoral Federal dos mil veinte, dos mil veintiuno.

1.2 Presentación de la queja. El veintitrés de mayo, Manuel Adrián López Reyes, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tepeaca, Puebla; presentó un escrito ante éste, mediante el cual manifiesta que José Huerta Espinoza, quien en ese momento era candidato a la Presidencia del Ayuntamiento del referido municipio, realizó propaganda político-electoral contraria a la ley, y en específico en contravención al párrafo VIII del artículo 134 de la Constitución Federal.

1.3. Acuerdo del CME. El veinticuatro de mayo, el Presidente y la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Tepeaca, Puebla, tuvieron por recibido el PES, el cual fue identificado con clave 02/2021.

1.4 Recepción, requerimiento, solicitud de la fe pública y reserva de admisión. El veinticinco de mayo, tuvieron por recibida la queja en el Instituto Electoral del Estado, por lo que la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica, emitió el respectivo acuerdo, en el cual ordenó integrar un Procedimiento Especial Sancionador y registrarlo con clave SE/PES/MALR/320/2021. Además, requirió para mejor proveer a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral sobre el debido registro de las partes; y, por otro lado, solicitó la verificación y certificación del contenido de los enlaces electrónicos aportados por el quejoso.

1.5 Certificación de existencia y contenido del enlace electrónico. Mediante acta circunstanciada de clave ACTA/OE-520/2021, de veintisiete de mayo, la Dirección Técnica del Secretariado, realizó la certificación de existencia y contenido de los enlaces electrónicos aportados por el quejoso.

1.6 Orden de realización de diligencias. Mediante proveído de treinta de mayo, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, ordenó la realización de la diligencia preliminar para mejor proveer, para la verificación y certificación del contenido del dispositivo USB presentado por el promovente.

1.7 Verificación de contenido del dispositivo USB. Mediante acta circunstanciada de treinta y uno de mayo, la Encarga de Despacho de la

Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, realizó la diligencia conducente para corroborar el contenido del referido dispositivo.

1.8 Citación a audiencia de alegatos. Mediante acuerdo de catorce de junio siguiente, de entre otras cuestiones se citó a las partes a comparecer al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.9 Ratificación y alegatos del denunciante. El dieciocho de junio, el actor presentó escrito en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, por el que ratificó todos los puntos de su escrito inicial de denuncia en contra de José Huerta Espinoza.

1.10 Alegatos del denunciado. El diecinueve de julio, el denunciado presentó un escrito en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, mediante el cual manifestó alegatos.

1.11 Audiencia de alegatos. El mismo diecinueve de julio, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, realizó el Acta Circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

1.12 Orden de remisión. Realizado lo anterior, el veintinueve de julio siguiente, la Encarga de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, tuvo por recibidos diversos documentos y ordenó la remisión del expediente a este Tribunal Electoral.

1.13 Informe circunstanciado. El nueve de agosto, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, rindió el respectivo informe.

1.14 Remisión del expediente. El mismo nueve de agosto, mediante oficio IEE/SE-842/2021, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, remitió el expediente en comento.

1.15 Debida integración del expediente. Recibida la documentación en este *Tribunal Electoral,* la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente respectivo, registrándolo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-067/2021,** y remitirlo a la Unidad Especializada para la Integración de los expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General Plenario 1/2016, la cual verificó su debida integración.

1.16 Turno. Mediante proveído de nueve de agosto de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta de este *Tribunal*, ordenó turnar el presente asunto a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este *Tribunal Electoral*, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 116 fracción IV de la *Constitución Federal*; 3 fracción IV de la *Constitución Local*; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 388, fracciones I y XII, 402, 407 y 415 del CIPEEP; 1, 139, 145 fracción IV, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

3. PLANTEAMIENTO DE LA DENUNCIA

En su escrito inicial el *denunciante* afirma que José Huerta Espinoza, candidato a la Presidencia Municipal del ayuntamiento de Tepeaca, Puebla, postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia", conformada por los Partidos Políticos Movimiento de Regeneración Nacional y del Trabajo; realizó propaganda político-electoral contraria a la ley, violentando lo señalado en la fracción VIII del artículo 134 Constitucional; ya que durante su campaña, repartió folletos que incluían la imagen del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Andrés Manuel López Obrador, y otras supuestas infracciones.

4. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO

Lo antes señalado permite establecer que la materia del procedimiento sometido a la decisión de este *Tribunal,* consiste en determinar si en el caso, se actualizan o no las infracciones previstas en los artículos 134 párrafo VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 apartado "A" y en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos (CG38/2008), así como 367 y 368 párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevén:

De la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

> ***"ARTÍCULO 134.-***
> *[…]*
> *La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*
> *[…]"*

Del **Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se aprueba el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos (CG38/2008):**

> ***"ARTÍCULO 2.-*** *Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes:*
> *a) El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;*
> *[…]"*

Del **Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:**

> ***"ARTÍCULO 367.-***
> *1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*
> *a) Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;*
> *b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código; o*
> *c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.*
> ***ARTÍCULO 368.-***
> *1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral.*
> *2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.*
> *[…]"*

5. ESTUDIO DE EXISTENCIA DE LOS HECHOS A PARTIR DE LA VALORACIÓN PROBATORIA

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos *denunciados*, a partir de las pruebas aportadas por el *quejoso* y por el *denunciado*, así como, de las diligencias realizadas por la autoridad administrativa y demás constancias que obran en el expediente.

5.1 PRUEBAS DE LA DENUNCIANTE:

1. Copia simple del escrito dirigido al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, envía la lista de los Representantes Propietarios y Suplentes ante los respectivos Consejos Municipales; lista en la cual aparece el Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Tepeaca, Puebla, Manuel Adrián López Reyes.[1]

2. Seis imágenes impresas.

[1] Visible a foja 25 del expediente.

3. Siete ligas electrónicas o links. Las cuales, por su naturaleza, fueron desahogas por la autoridad administrativa dentro del acta circunstanciada ACTA/OE-520/2021.[2]

https://www.facebook.com/PepeHuertaEsp/photos/pcb.1120361941799639/1120361261799907

https://www.facebook.com/PepeHuertaEsp/photos/pcb.1119718101864223/1119713748531325

https://www.facebook.com/PepeHuertaEsp/photos/pcb.1119503948552305/1119503438552356

https://www.facebook.com/PepeHuertaEsp/photos/pcb.1119503948552305/1119503461885687

https://www.facebook.com/PepeHuertaEsp/photos/pcb.1118983435471023/1118983125471054/

https://www.facebook.com/PepeHuertaEsp/photos/pcb.1114412815728083/1114401545729212

https://www.facebook.com/watch/?ref=search&v=1966591568970208&external_log_id=99cb920f-916d-49ff-85f3-a3451aff4c78&q=pepe%20huerta%20espinoza

4. Un video contenido en una memoria USB. La cual por su naturaleza fue desahogada mediante acta circunstanciada de treinta de mayo.[3]

5. La presuncional legal y humana.

[2] Visible a partir de la foja 72 del expediente.
[3] Visible a partir de la foja 89 del expediente.

5.2 PRUEBAS DEL DENUNCIADO:

1. Copia simple de su credencial para votar con fotografía de denunciado.[4]

2. La presuncional en su doble aspecto, tanto legal como humana, consistente en las deducciones lógico-jurídicas que realice la autoridad y que conducirán a la búsqueda y obtención de la verdad real que se pretende, partiendo de un hecho debidamente conocido.

3. La instrumental pública de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas dentro del presente juicio, siempre y cuando favorezcan a los intereses de dicha parte.

En lo que respecta a las pruebas identificadas en el numeral 1 del apartado 5.1 y numeral 1, del apartado 5.2; se tienen como documentales privadas con valor probatorio presuncional en términos de lo establecido en los numerales 358 fracción II y segundo párrafo del 359, ambos del Código de Instituciones y Procesos Electorales.

Por lo que hace a las referidas en los números 2, 3 y 4, del apartado 5.1, se tienen como pruebas técnicas, referidas en la fracción III del artículo 358 y segundo párrafo del artículo 359 del Código Local, con valor probatorio presuncional; mismas que harán prueba plena hasta que sean relacionadas con los demás elementos que obran en el expediente para que no dejen dudas sobre la verdad de los hechos.

Finalmente, respecto a las probanzas identificadas con los números 5 del apartado 5.1 y 2 y 3 del apartado 5.2, se tienen como pruebas presuncionales, referidas en el artículo 358 fracción IV, las cuales son las deducciones que realiza el resolutor partiendo de los hechos probados para llegar a la verdad.

Ahora bien, de los elementos de prueba antes precisados se advierte lo que objetivamente se desprende de ellas, como es el hecho de que el *denunciado* en ese momento en su calidad de aspirante a la presidencia del ayuntamiento del municipio de Tepeaca, Puebla; repartió unos folletos con la imagen caricaturizada del Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador, en los que efectivamente aparece la leyenda "Si quieres apoyar a Andrés", estos fueron entregados durante el periodo de

[4] Visible a foja 171 del expediente.

campaña.

En segundo lugar, también se aprecia del video aportado por el denunciante, a dos personas quienes aparentemente son elementos de seguridad pública, y en el mismo video, en otro minuto, se aprecia fuera de las instalaciones del Sistema Municipal DIF, y algunas otras cuestiones que se detallarán en el estudio de fondo.

6. ESTUDIO DE FONDO

Después de lo antes estudiado se debe decir que, en el presente asunto, este *Tribunal Electoral* analizará si existieron infracciones a disposiciones constitucionales o legales, por conductas presuntamente conculcatorias a los artículos 134 párrafo VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 apartado "A" y demás relativos y aplicables del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos (CG38/2008), así como 367 y 368 párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese orden de ideas, se debe decir que, para establecer la violación a los numerales de mérito, se debe acreditar fehacientemente mediante elementos probatorios idóneos, que la conducta del *denunciado* efectivamente constituye propaganda político-electoral contraria a la ley.

Por lo que, en primer lugar, resulta relevante mencionar quiénes son los sujetos obligados por la normas del artículo 134 Constitucional; pues señala que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que tengan bajo su responsabilidad recursos públicos, deben aplicarlos con imparcialidad, respetando la equidad de la contienda electoral, y se les prohíbe difundir propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Sirve como criterio orientador, la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral, dictada en el SUP-RAP-1669/2009, en la cual se señaló que en el citado artículo, además de los mencionados poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración

pública, se refiere también a "cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno"; sin embargo, en los ordenamientos que integran el sistema electoral federal no existe una descripción o caracterización de qué debe entenderse como ente público.

En ausencia de tal definición, la misma Sala Superior, basándose en la doctrina del derecho administrativo, precisó que por "ente público" debe entenderse a "toda persona de derecho público, esto es, sujeta a uno o varios ordenamientos jurídicos, que además es creada por un acto de legislador, es decir, por una ley, que realizan funciones o actividades del Estado, con facultades de decisión y ejecución que pueden llegar a afectar unilateralmente a los particulares".

Por lo que, los servidores públicos que son sujetos obligados del párrafo octavo del artículo 134 Constitucional, son los integrantes de:

- Los poderes públicos.

  1. Los legisladores (federales y estatales) están incluidos en los sujetos obligados a respectar los límites establecidos en el artículo 134 relativos a la difusión de la propaganda gubernamental (SUP-RAP-75/2009 y 82/2009, 145/2009 y SUP-RAP-159/2009).

  2. Los grupos parlamentarios y legisladores del Congreso de la Unión están sujetos a las prohibiciones que rigen en materia de propaganda gubernamental. (SUP-RAP-75/2009 y 82/2009, 145/2009 y SUP-RAP-159/2009).

  3. El Presidente de la República está obligado a respetar los límites previstos en el artículo 134 Constitucional en cuanto a la difusión de la propaganda gubernamental. (SUP-RAP-119/2010, 123/2010 y 125/2010, acumulados).

- Los órganos autónomos.

- Las dependencias y entidades de la administración pública. Entendiéndose por éstas, a las secretarías, institutos, oficinas y demás organizaciones de la administración pública federal, estatal o municipal.

- Cualesquiera otro de los tres órdenes de gobierno, entendiendo por "ente", cualquier organización o entidad estatal. (SUP-RAP-147/2008, SUP-RAP-173/2008, SUP-RAP-197/2008, SUP-RAP-

213/2008, SUP-RAP-8/2009, SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-21/2008, SUP-RAP-22/2009 y SUP-RAP-23/2009 y acumulado, SUP-RAP-34/2009).

En este contexto cabe señalar, que el actor además de señalar que hubo transgresión al artículo 134 párrafo VIII de la Constitución Federal, añadió el numeral 2 apartado "A" y demás relativos y aplicables del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos (CG38/2008), así como los artículos 367 y 368 párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; los cuales como se transcribió en el apartado conducente, se refieren a la propaganda político electoral de ***servidores públicos.***

Ahora bien, se tiene que la persona denunciada, en el momento de la presentación del escrito de denuncia por la parte denunciante, se ostentaba como candidato a la Presidencia Municipal del ayuntamiento de Tepeaca, Puebla; tal y como quedó comprobado con los siguientes documentos:

1. Escrito de solicitud de registro de la planilla de candidaturas, propietarios y suplentes, a miembros del ayuntamiento del municipio de Tepeaca, que contendieron en la Jornada Electoral del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021.[5]

2. Escrito de aceptación de la candidatura al cargo de Presidente Municipal de Tepeaca, signado por José Huerta Espinoza.[6]

Bajo ese contexto, es claro que, conforme a la lista detallada anteriormente, de los sujetos obligados del párrafo octavo del artículo 134 Constitucional, el denunciado no figura entre dichos cargos, de esta manera resulta que no pudo transgredir los preceptos constitucionales y legales.

Sirve de criterio la **jurisprudencia 12/2015,** de rubro ***PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA***[7]**,** la cual a la letra especifica lo siguiente:

> *En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos*

[5] Visible de la foja 93 a la 95 del expediente.
[6] Visible a foja 96 del expediente.
[7] Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Para actualizar la conducta de propaganda personalizada realizada por los servidores públicos, que vulnera en lo conducente al artículo 134 de la Constitución Federal, debe acreditarse el elemento personal, del que además se debe derivar esencialmente la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público. No obstante, se reitera que el denunciado no lo cumple por no ser un servidor público.

Por otro lado, no pasa desapercibido para este Organismo Jurisdiccional que el actor también manifestó que dentro de un video electoral, publicado por el denunciado en la red social denominada "Facebook", durante el minuto 1:09, aparecen elementos de seguridad pública municipal, posando para el video de manera sugestiva, y posteriormente en el minuto 1:24 se aprecia haciendo uso de las instalaciones del DIF Municipal, los cuales violentan lo referido en el artículo 134 párrafo VIII de la Constitución Federal.

A lo anterior, el actor señaló que es restrictivo para lo partidos y/o candidatos dentro de las campañas electorales utilizar personal policial dentro de sus propagandas partidistas convirtiéndose de esta manera en propaganda político-electoral contraria a la ley dado que la misma fue

adquirida con recursos públicos y repartidos por organismos partidistas, teniendo aplicación el artículo 2 del acuerdo de clave CG38/2008, el cual ya fue referido anteriormente.

Del desahogo conducente, del video al que se refiere el denunciante, mismo que se detalló en la prueba 4, de las aportadas por el denunciante, en el numeral 5.1 de la sentencia; se obtuvo que efectivamente durante el video aparecen dos elementos de seguridad pública, sin embargo, al ser la única probanza aportada para comprobar su dicho, es jurídicamente imposible determinar en primer lugar, que dichos elementos estaban posando o si bien, únicamente fueron grabados sin su consentimiento; y por otro lado, que el video haya sido financiado por recursos públicos, ya que ello debe ser demostrado objetivamente y materialmente.

Po lo que únicamente se puede visualizar la siguiente imagen[8]:

De lo anterior se desprende, la imagen donde aparecen dos personas del género femenino, caminando en lo que parece ser un parque, portando uniformes de color obscuro, así como cubrebocas, además de los textos siguientes "Pepe Huerta Espinoza", "los elementos de seguridad pública" y "morena la esperanza de México PT". ----------
Asimismo, se certifica el minuto 1:24, observándose lo siguiente: ----------

Por lo que forzosamente para comprobar lo afirmado por el actor, se requieren más elementos, para que al momento se ser adminiculados se obtenga la veracidad.

De esta misma forma, se puede apreciar que se encuentra frente a las instalaciones que ocupa el DIF Municipal, por lo que resulta contrario a lo señalado por el denunciante, quien afirmó que se encontraba haciendo uso de las instalaciones, lo cual no se demuestra, ya que únicamente se le ve

[8] Visible a foja 90 del expediente.

enfrente de ellas, lo cual no constituye infracción o violación a las disposiciones legales. Tal y como se aprecia en la siguiente imagen[9]:

De esta manera, al concluirse que el denunciado no es un servidor público y por ello no se encuentra bajo los supuestos de los sujetos obligados de la salvaguarda del párrafo VIII del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir la **INEXISTENCIA** de la infracción que se le atribuye.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 402 y 410 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se expone el siguiente:

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de propaganda político-electoral contraria a la Ley atribuida a José Huerta Espinoza, en términos del numeral **6** rector de la presente sentencia.

[9] Visible a foja 90 del expediente.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY Y ATENDIENDO A LAS BASES GENERALES Y DIRECTRICES APROBADAS MEDIANTE EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DICTADO POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ

Firmado digitalmente por NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2021.11.10 15:58:14 -06'00'

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2021.11.10 17:24:51 -06'00'

MAGISTRADO

RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO

Firmado digitalmente por RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO
Fecha: 2021.11.10 16:01:22 -06'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGUELLO BOY

Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2021.11.10 16:44:27 -06'00'

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-069/2021.

DENUNCIANTE: DIANA VIVANCO CALIXTO.

DENUNCIADA: ANA LAURA MARTÍNEZ ESCOBAR.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de noviembre de dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por la **RESOLUCIÓN dictada el día diez del mes y año en que se actúa,** dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **LA NOTIFICA A LA C. ANA LAURA MARTÍNEZ ESCOBAR y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida Resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-069/2021.

DENUNCIANTE: DIANA VIVANCO CALIXTO.

DENUNCIADA: ANA LAURA MARTÍNEZ ESCOBAR.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de noviembre de dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN dictada el día diez del mes y año en que se actúa,** dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada Resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-069/2021

DENUNCIANTE: DIANA VIVANCO CALIXTO

DENUNCIADA: ANA LAURA MARTÍNEZ ESCOBAR

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID BENITEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a diez de noviembre de dos mil veintiuno.

Sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador interpuesto por Diana Vivanco Calixto, en contra de Ana Laura Martínez Escobar, en su carácter de Regidora Presidenta de la Comisión de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, por violaciones al principio de imparcialidad en la contienda electoral.

GLOSARIO

Denunciante, quejosa:	Diana Vivanco Calixto
Denunciada	Ana Laura Martínez Escobar
Constitución Federal, Carta Magna:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Tribunal, Tribunal local, TEEP:	Tribunal Electoral del Estado Puebla
IEE, Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
PES	Procedimiento Especial Sancionador

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención

expresa al respecto:

1.1 Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del *INE*, declaró el inicio del Proceso Electoral Federal dos mil veinte, dos mil veintiuno.

1.2 Presentación de la denuncia. El dieciocho de marzo, Diana Vivanco Calixto, por su propio derecho, presentó un escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, mediante el cual manifestó que Ana Laura Martínez Escobar, en su carácter de Regidora Presidenta de la Comisión de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, incurrió en la violación a los principios de imparcialidad en el uso de recursos, equidad y neutralidad en la contienda electoral, esencialmente contenidos en el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo anterior debido a que el dieciséis de marzo, la *denunciada* difundió en diversos medios de comunicación, una rueda de prensa virtual, misma que fue transmitida a través de la red social denominada Facebook, en el perfil denominado *"Regidores Puebla".*

1.4 Recepción, requerimiento, solicitud de la fe pública y reserva de admisión. El diecinueve de marzo, se tuvo por recibida la queja en el Instituto Electoral del Estado, por lo que la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica, emitió el respectivo acuerdo, en el cual ordenó integrar un Procedimiento Especial Sancionador y registrarlo con clave SE/PES/DVC/074/2021. Además, solicitó la verificación y certificación del contenido de los enlaces electrónicos aportados por la quejosa.

1.5 Certificación de existencia y contenido de los enlaces electrónicos. Mediante acta circunstanciada de clave ACTA/OE-169/2021, de veinte de marzo, el personal de la Dirección Técnica del Secretariado, realizó la verificación y certificación de existencia y contenido de los enlaces electrónicos aportados por la quejosa.

1.6 Requerimiento a la parte denunciada. Mediante proveído de ocho de abril, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, requirió diversa información a la parte *denunciada*.

1.7 Contestación al requerimiento. El doce de abril, presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, el oficio CR-CSC-029/2021, signado por la Presidenta de la Comisión de Seguridad

Ciudadana, mediante el cual remitió la respuesta brindada por el Director General de la Coordinación de Regidores.

1.8 Citación a audiencia de alegatos. Mediante acuerdo de catorce de abril siguiente, de entre otras cuestiones se citó a las partes a comparecer al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.9 Alegatos de la denunciada. El diecinueve de abril, la *denunciada* presentó el oficio de clave CR-CSC-030/2021, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, mediante el cual comparece por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos.

1.11 Audiencia de pruebas y alegatos. El mismo diecinueve de abril, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, realizó el Acta Circunstanciada del desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

1.12 Orden de remisión. Realizado lo anterior, el veintidós de julio siguiente, la Encarga de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, tuvo por recibidos diversos documentos y ordenó la remisión del expediente a este Tribunal Electoral.

1.13 Informe circunstanciado. El veintiséis de julio, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, rindió el respectivo informe.

1.14 Remisión del expediente. El doce de agosto, mediante oficio IEE/SE-857/2021, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, remitió el expediente en comento.

1.15 Debida integración del expediente. Recibida la documentación en este *Tribunal Electoral,* la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente respectivo, registrándolo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-069/2021,** y remitirlo a la Unidad Especializada para la Integración de los expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General Plenario 1/2016, la cual verificó su debida integración.

1.16 Turno. Mediante proveído del mismo doce de agosto de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta, ordenó turnar el presente asunto a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de

Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este *Tribunal Electoral*, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 116 fracción IV de la *Constitución Federal*; 3 fracción IV de la *Constitución Local*; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 388, fracciones I y XII, 402, 407 y 415 del CIPEEP; 1, 139, 145 fracción IV, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

3. PLANTEAMIENTO DE LA DENUNCIA

En su escrito inicial la *denunciante* afirma que Ana Laura Martínez Escobar, en su carácter de Regidora Presidenta de la Comisión de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, incurrió en la violación a los principios de imparcialidad en el uso de recursos, equidad y neutralidad en la contienda electoral, esencialmente contenidos en el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo anterior debido a que el dieciséis de marzo, se difundió en diversos medios de comunicación, una rueda de prensa virtual, misma que fue transmitida a través de la red social denominada Facebook, en el perfil de *"Regidores Puebla";* en la cual entre otras cuestiones, se refirió al desistimiento de la contienda de Gabriel Biestro.

4. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO

Lo antes señalado permite establecer que la materia del procedimiento sometido a la decisión de este *Tribunal,* consiste en determinar si en el caso, se actualizan o no las infracciones previstas en el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 449, incisos d) y e) del numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 392 Bis, fracciones III y IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y Resolutivo séptimo de la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante la cual se ejerce la facultad de atracción y se

fijan los mecanismos y criterios tendientes a garantizar los principios de imparcialidad y equidad en los procesos electorales federal y locales 2020 y 2021, identificada como INE/CG693/2020; y que prevén:

De la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

> ***"Artículo 134.- ...****Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*
> *La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."*

De la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:**

> ***"Artículo 449, incisos d) y e) del numeral 1***
> *1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:*
> *d) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;*
> *e) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;"*

Del **Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla:**

> ***Artículo 392 Bis.-*** *Son infracciones de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, al presente Código:*
> *III.- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;*
> *IV.- Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo*

dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal;

De la **Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante la cual se ejerce la facultad de atracción y se fijan los mecanismos y criterios tendientes a garantizar los principios de imparcialidad y equidad en los procesos electorales federal y locales 2020 y 2021**, identificada como **INE/CG693/2020:**

Séptimo. Para garantizar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral para los procesos electorales federal y locales de 2020-2021, en relación con las conductas que implican una infracción administrativa en términos de los dispuesto en el artículo 449, numeral 1, incisos c), d) y e) de la LGIPE, se fijan los siguientes criterios:
1) Principio de imparcialidad
A. Se considera que atentan contra al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos y, por tanto, que afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones y candidaturas, las conductas realizadas por cualquier servidora y servidor público, por sí o por interpósita persona, que se describen a continuación:
XIV. Cualquier otra conducta que vulnere la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidaturas o candidaturas a través de la utilización de recursos públicos o privados.
B. Además de los supuestos señalados en el resolutivo anterior, el presidente de la República, así como quienes ostenten las gubernaturas, las presidencias municipales, las alcaldías, las sindicaturas y las regidurías, y las servidoras y los servidores públicos en general, incurrirán en violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos si realizan cualquiera de las siguientes conductas a partir de la aprobación de la presente Resolución hasta la conclusión de la Jornada Electoral correspondiente:
I. Asistir en un día hábil, en términos de la normatividad legal o reglamentaria aplicable a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o bien a la abstención del sufragio. Lo anterior, con independencia de que obtengan licencia, permiso o cualquier forma de autorización para no acudir a laborar y que soliciten se les suspenda el pago de ese día; en tanto que los días inhábiles son solamente aquéllos establecidos por la normativa respectiva.

5. ESTUDIO DE EXISTENCIA DE LOS HECHOS A PARTIR DE LA VALORACIÓN PROBATORIA

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por la *quejosa* y por la *denunciada*, así como, de las

diligencias realizadas por la autoridad administrativa y demás constancias que obran en el expediente.

5.1 PRUEBAS DE LA DENUNCIANTE:

1. La certificación realizada por la Oficialía Electoral respecto de la existencia y contenido de las ligas electrónicas. Por su naturaleza fue desahoga en el acta circunstanciada de clave ACTA/OE-169/2021.[1]

https://www.facebook.com/watch/live/?v=274256957401335&ref=watch_permalink

Liga perteneciente a "Puebla TR3S21 EL PERIÓDICO DIGITAL POBLANO"
https://twitter.com/puebla_321/status/1371869870535680001

2. Presuncional legal y humana, consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas dentro de la denuncia de las cuales se deduzcan circunstancias lógicas, así como todo lo que beneficie a los intereses de la denunciante.

3. Instrumental de actuaciones, consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de la integración de la denuncia y el hecho denunciado.

5.2 PRUEBAS DE LA DENUNCIADA:

1. Copia certificada de la constancia expedida por el Consejero Presidente y Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de treinta y uno de julio de dos mil dieciocho por la cual se le reconoce como integrante de la

[1] Visible de la foja 46 a 57 del expediente.

planilla ganadora de la elección a miembros del ayuntamiento de Puebla, Puebla, con la cual acredita la personalidad jurídica con la que se ostenta.[2]

2. Copia certificada del acta de sesión solemne de cabildo de quince de octubre de dos mil dieciocho, certificada por Edgar Damián Romero Suarez, en su carácter de Secretario de Ayuntamiento, a través de la cual acredita el carácter con el que se ostenta.[3]

3. Consistente en la certificación realizada por la Oficialía Electoral respecto a la existencia y contenido de las ligas electrónicas, misma que obra en el expediente.[4]

En lo que respecta a las pruebas identificadas en el numeral 1 del apartado 5.1, y del apartado 5.2, se tienen como documentales públicas, con pleno valor probatorio de conformidad con de lo establecido en los numerales 358 fracción I y primer párrafo del 359, ambos del Código de Instituciones y Procesos Electorales.

Por lo que hace a las referidas en los números 2 y 3, del apartado 5.1, se tienen como pruebas presuncionales, referidas en el artículo 358 fracción IV, las cuales son las deducciones que realiza el resolutor partiendo de los hechos probados para llegar a la verdad.

6. ESTUDIO DE FONDO

Después de lo antes estudiado se debe decir que, en el presente asunto, este *Tribunal Electoral* analizará si existieron infracciones a disposiciones constitucionales o legales, por conductas presuntamente conculcatorias a los artículos 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 449, incisos d) y e) del numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 392 Bis, fracciones III y IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y Resolutivo séptimo de la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante la cual se ejerce la facultad de atracción y se fijan los mecanismos y criterios tendientes a garantizar los principios de imparcialidad y equidad en los

[2] Visible a foja 97 del expediente.
[3] Visible de la foja 98 a la 104 del expediente.
[4] Visible de la foja 46 a 57 del expediente.

procesos electorales federal y locales 2020 y 2021, identificada como INE/CG693/2020

En ese orden de ideas, es necesario precisar que, para establecer la violación a los numerales de mérito, se debe acreditar fehacientemente mediante elementos probatorios idóneos, que la conducta de la *denunciada* efectivamente constituye violaciones al principio de imparcialidad en la contienda electoral.

Por lo que, en primer lugar, resulta relevante mencionar quiénes son los sujetos obligados por la normas del artículo 134 Constitucional; pues señala que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que tengan bajo su responsabilidad recursos públicos, deben aplicarlos con imparcialidad, respetando la equidad de la contienda electoral, y se les prohíbe difundir propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Sirve como criterio orientador, la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral, dictada en el SUP-RAP-1669/2009, en la cual se señaló que en el citado artículo, además de los mencionados poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública, se refiere también a *"cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno";* sin embargo, en los ordenamientos que integran el sistema electoral federal no existe una descripción o caracterización de qué debe entenderse como *"ente público"*.

En ausencia de tal definición, la misma Sala Superior, basándose en la doctrina del derecho administrativo, precisó que por *"ente público"* debe entenderse a *"toda persona de derecho público, esto es, sujeta a uno o varios ordenamientos jurídicos, que además es creada por un acto de legislador, es decir, por una ley, que realizan funciones o actividades del Estado, con facultades de decisión y ejecución que pueden llegar a afectar unilateralmente a los particulares".*

Por lo que, los servidores públicos que son sujetos obligados del párrafo octavo del artículo 134 Constitucional, son los integrantes de:

- Los poderes públicos.

1. Los legisladores (federales y estatales) están incluidos en los sujetos obligados a respectar los límites establecidos en el artículo 134 relativos a la difusión de la propaganda gubernamental (SUP-RAP-75/2009 y 82/2009, 145/2009 y SUP-RAP-159/2009).

2. Los grupos parlamentarios y legisladores del Congreso de la Unión están sujetos a las prohibiciones que rigen en materia de propaganda gubernamental. (SUP-RAP-75/2009 y 82/2009, 145/2009 y SUP-RAP-159/2009).

3. El Presidente de la República está obligado a respetar los límites previstos en el artículo 134 Constitucional en cuanto a la difusión de la propaganda gubernamental. (SUP-RAP-119/2010, 123/2010 y 125/2010, acumulados).

- Los órganos autónomos.
- Las dependencias y entidades de la administración pública. Entendiéndose por éstas, a las secretarías, institutos, oficinas y demás organizaciones de la administración pública federal, estatal o municipal.
- Cualesquiera otro de los tres órdenes de gobierno, entendiendo por "ente", cualquier organización o entidad estatal. (SUP-RAP-147/2008, SUP-RAP-173/2008, SUP-RAP-197/2008, SUP-RAP-213/2008, SUP-RAP-8/2009, SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-21/2008, SUP-RAP-22/2009 y SUP-RAP-23/2009 y acumulado, SUP-RAP-34/2009).

En virtud de lo anterior y del acta circunstanciada de catorce de abril[5], cabe señalar que la denunciada efectivamente entra dentro de los sujetos obligados del artículo 134 Constitucional, debido a que fungía como Presidenta de la Comisión de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento del municipio de Puebla.

En este contexto cabe señalar, que la *quejosa* además de señalar que hubo transgresión al artículo 134 párrafo VIII de la Constitución Federal, añadió otros ordenamientos, que fueron precisados anteriormente; los cuales como se transcribió en el apartado conducente, se refieren al incumplimiento del principio de imparcialidad, difusión de propaganda en

[5] Visible a foja 74 del expediente.

cualquier medio de comunicación social que contravenga a lo establecido en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución y además la violación al principio de equidad en la contienda electoral.

Sin embargo, para poder acreditar que existe la vulneración a dichos preceptos legales y constitucionales, es necesario el estudio de mensaje expresado por la *denunciada*.

Para ello, se desprende del acta de clave ACTA/OE-169/2021, que refirió lo siguiente:

> *Gracias regidor, muy buenos días a todas y a todos ustedes, como servidoras y servidores públicos, no debemos olvidar cómo, y para que llegamos aquí, luego de décadas de malos gobiernos y de un proceso en donde el poder del pueblo ejerció e hizo valer su derecho a cambiar el rumbo del país y acabar con las malas prácticas del pasado, en total congruencia, no podemos, ni debemos traicionar la confianza de la ciudadanía, por lo que hacemos un enérgico llamado a todas y a todos los actores políticos a comportarse a la altura de este compromiso, sobre todo desde el ejercicio de sus cargos, particularmente hacemos un llamado al ejecutivo del Estado y a quienes integran el honorable Congreso del Estado a conducirse con respeto honorabilidad y lealtad a los principios básicos de la lucha progresista y de la cuarta transformación, observamos con mucha preocupación como los mecanismos institucionales parecen privilegiar intereses ajenos a las demandas de las y los poblanos, han abandonado casi en su totalidad la oportunidad del diálogo, la coordinación y sobre todo el trabajo conjunto, desde nuestros espacios, hemos atestiguado igualmente con mucha preocupación, como han rechazado la invitación tanto de la primera regidora como de sus titulares y demás funcionarios de diferentes niveles, para trabajar de la mano y sacar adelante las demandas de la ciudadanía, en que se han centrado, en la denostación, la desinformación y el encono que no le hace para nada bien a nuestro municipio por eso reiteramos el llamado, para que tanto el Congreso como el Gobierno del Estado, coloquen en su agenda de trabajo y atención las problemáticas que nos demanda la ciudadanía y se alejen de esa lógica del conflicto y del golpeteo, de manera muy particular hago un llamado a mi compañero Gabriel Biestro, a que lo piense bien a que vea que no sirve para nada llevar este golpeteo constante y sonante que daña a la ciudadanía, no cumplió lo que prometió su bandera fue la desprivatización del agua y se ha mantenido ajeno a ese tema desde que asumió el cargo como diputado, entonces yo le pido que si no ha cumplido haga un examen de conciencia, y definitivamente se retire de esta contienda y deje de golpear por el bien de Puebla, por el bien de los poblanos, por el bien de Morena por el bien de la 4T, es cuánto gracias.*

De lo anterior, se puede percibir que no se configura la violación al referido artículo Constitucional, ni mucho menos a los principios de imparcialidad y

equidad en la contienda electoral señalados en los otros ordenamientos legales, en razón de lo siguiente:

1) La rueda de prensa virtual, es una actividad cotidiana que llevan a cabo los regidores con fines informativos.

2) La rueda de prensa virtual, de conformidad con el oficio de clave CR/DG/236/2021 signado por el otrora Director General de la Coordinación de Regidores[6], mediante el cual, de entre otras cuestiones informó que:

a) La página de Facebook denominada *"Regidores Puebla"*, donde se publicó una rueda prensa virtual en el enlace https://www.facebook.com/watch/live/?v=2742565740133 5&ref=watchpermalink de dieciséis de marzo, sí pertenece al Ayuntamiento de Puebla.

b) Que para dicha rueda de prensa no se utilizaron recursos públicos o privados para la difusión de dicho medio de comunicación.

c) Las publicaciones, son controlados y/o administradas por Joseline Santos Enríquez con domicilio de contacto en 4 Oriente número 11, Centro Histórico, Puebla, Pue., CP. 72000.

d) El lugar donde se llevó a cabo la rueda de prensa, publicada el dieciséis de marzo, fue el salón de protocolos del Palacio Municipal.

e) No se destinaron gastos de la publicación de la rueda de prensa ya referida.

En ese sentido, se entiende que la servidora pública, ahora denunciada, no se ha contrapuesto a su obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, ya que dicha rueda de prensa no implicó gasto alguno, porque la realizaron en el ejercicio de sus funciones e información sobre las mismas.

3) La rueda de prensa se realizó el dieciséis de marzo y de conformidad con la misma acta de clave ACTA/OE-169/2021, comenzó a trasmitirse en vivo a las ocho horas con treinta y ocho minutos; con lo que corrobora que se hizo dentro de un día y hora hábiles; por lo que la denunciada únicamente se encontraba en el ejercicio de sus funciones.

[6] Visible a foja 63 del expediente.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente jurisprudencia **38/2013,** de rubro ***SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDADY EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL,***[7] del texto siguiente:

> *De la interpretación sistemática de los artículos 41 y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.*

De la cual, además se puede afirmar que la denunciada no está difundiendo un mensaje con la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o que explícitamente se vincule con el proceso electoral, añadiendo que antes de exhortar a Gabriel Biestro a desistir del golpeteo, y retirase de la contienda, se refirió al trabajo entre los diferentes niveles de gobierno y su encargo como Diputado local; lo cual tampoco implica un llamamiento al voto en su contra, o bien a la abstención del sufragio.

Por otro lado, reiterando el hecho de que no se configura la aplicación parcial de recursos públicos, se tiene el criterio de la **jurisprudencia 12/2015,** de rubro ***PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA***[8]**,** la cual a la letra especifica lo siguiente:

> *En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos*

---

7 Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 75 y 76.

8 Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Para analizar lo anterior, se retoman los mencionados tres elementos:

a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.

Se cumple este primer punto, debido a que efectivamente es una servidora pública, ya que como se mencionó anteriormente, en ese momento fungía como Regidora Presidenta de la Comisión de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento del municipio de Puebla.

b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

De la transcripción realizada anteriormente, no se advierte que haga referencia explícitamente o inequívocamente sobre la contienda electoral, aunado a ello, se refirió a un llamado a otros diferentes niveles de gobierno para trabajar de manera conjunta, lo cual la conllevó a referirse posteriormente al Diputado Gabriel Biestro, pero sin poder vincular dicho mensaje a los comicios electorales.

c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo,

ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
SIETE AL DIECISÉIS DE FEBRERO	DIECISIETE FEBRERO AL TRES DE MAYO	CUATRO DE MAYO AL DOS DE JUNIO

De la tabla anterior y por la fecha señala en la cual se llevó a cabo la rueda de prensa virtual, se encontraba en el período de intercampañas.

No obstante, al no actualizarse los tres elementos, no se puede determinar que haya existido promoción personalizada o en su caso que exista incumplimiento a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

De esta manera, al concluirse que el mensaje de la denunciada no constituye una violación a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los demás ordenamientos legales se puede concluir la **INEXISTENCIA** de la infracción que se le atribuye.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 402 y 410 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se expone el siguiente:

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción atribuida a Ana Laura Martínez Escobar, en términos del numeral **6** rector de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY Y ATENDIENDO A LAS BASES GENERALES Y DIRECTRICES APROBADAS MEDIANTE EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DICTADO POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ

Firmado digitalmente por NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2021.11.10 15:58:47 -06'00'

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2021.11.10 17:26:35 -06'00'

MAGISTRADO

RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO

Firmado digitalmente por RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO
Fecha: 2021.11.10 16:04:20 -06'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGUELLO BOY

Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2021.11.10 16:43:51 -06'00'

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-075/2021.

DENUNCIANTE: GABRIEL MARIANO PULIDO GONZÁLEZ.

DENUNCIADO: CLAUDIA RIVERA VIVANCO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de noviembre de dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por la **RESOLUCIÓN dictada el día diez del mes y año en que se actúa,** dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **LA NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida Resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

AMC

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-075/2021.

DENUNCIANTE: GABRIEL MARIANO PULIDO GONZÁLEZ.

DENUNCIADO: CLAUDIA RIVERA VIVANCO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de noviembre de dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN dictada el día diez del mes y año en que se actúa,** dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada Resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

AMC

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEP-AE-075/2021

DENUNCIANTE: GABRIEL MARIANO PULIDO GONZÁLEZ.

DENUNCIADA: CLAUDIA RIVERA VIVANCO.

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: JULIANA VÁZQUEZ MORALES.

Puebla, Puebla; diez de noviembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el procedimiento especial sancionador promovido por Gabriel Mariano Pulido González, por su propio derecho, a fin de denunciar a Claudia Rivera Vivanco, entonces Presidenta Municipal –con licencia– del Ayuntamiento de Puebla; por actos que pueden constituir la utilización indebida de recursos públicos; y, la apropiación de logros de gobierno y programas sociales con fines electorales.

INDICE

GLOSARIO 1
I. ANTECEDENTES 2
El contexto. 2
II. Procedimiento Especial Sancionador. 3
III. Trámite en el Tribunal Electoral. 4
PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. 5
SEGUNDO. VIOLACIONES DENUNCIADAS 5
TERCERO. DEFENSA DE LA DENUNCIADA 7
CUARTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA. 9
QUINTO. MARCO NORMATIVO 10
SEXTO. PRUEBAS 13
SÉPTIMO. ANÁLISIS PARA DETERMINAR SI SE ACREDITAN LOS HECHOS 18
R E S O L U T I V OS 22

GLOSARIO

Denunciante:	Gabriel Mariano Pulido González
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciada:	Claudia Rivera Vivanco
Instituto Electoral o IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla

Reglamento	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.
Código Local o CIPEEP	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

El contexto.

1. Inicio del proceso electoral ordinario. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021 y convocó a elecciones para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos.

2. Planilla ganadora de candidatos a miembros del ayuntamiento de Puebla en 2018. El seis de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral de Puebla otorgó la constancia de mayoría a la planilla de candidatos a miembros del ayuntamiento de Puebla, con cabecera en Heroica Puebla de Zaragoza, postulada por la coalición **"JUNTOS HAREMOS HISTORIA"**, la cual estaba integrada por diversos partidos políticos, entre ellos MORENA[1]. La Planilla ganadora la encabezó la actual denunciada Claudia Rivera Vivanco.

3. Inicio de precampaña, intercampaña y campaña. Del calendario electoral[2] emitido por el Consejo General del IEE, se desprenden respecto a la realización de actos de campaña y precampaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
DEL SIETE AL DIECISÉIS DE FEBRERO	**DIECISIETE FEBRERO AL TRES DE MAYO**	**DEL CUATRO DE MAYO AL DOS DE JUNIO**

4. Solicitud de licencia. En la cuadragésima octava sesión extraordinaria de cabildo, fue aprobado por mayoría de votos el punto de acuerdo mediante el cual se autoriza la solicitud de licencia de la ciudadana Claudia Rivera Vivanco al cargo de Presidenta Municipal **de Puebla Capital**.

[1] Visible https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118544/CGor202103-21-rp-27-Anexo.pdf
[2] Localizable en Calendario_PEEO 2020-2021.pdf (ieepuebla.org.mx)

ORDEN DEL DÍA
07-04-21
9:00 HRS.

1. Lista de Asistencia.
2. Declaratoria de Quórum Legal y Apertura de la Sesión Pública y Solemne de Cabildo.
3. Honores a la Bandera Nacional y entonación del Himno Nacional y el Himno al Estado de Puebla.
4. Toma de Protesta de la C. Angélica Arriaga García como Presidenta Municipal Suplente del Honorable Ayuntamiento de Puebla.

Cierre de la Sesión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. Se concede licencia temporal para separarse del cargo de Presidenta Municipal Constitucional del Honorable Ayuntamiento de Puebla a la C. Claudia Rivera Vivanco, con duración del mes de abril de este año, a partir del momento en que rinda protesta la Presidenta Municipal Suplente, y hasta las cinco horas con cincuenta y nueve minutos del treinta de junio de la presente anualidad.

II. Procedimiento Especial Sancionador.

5. Denuncia. El catorce de mayo del año en curso, el ciudadano Gabriel Mariano Pulido González interpuso ante el Instituto Electoral del Estado, queja contra de Claudia Rivera Vivanco.

6. Recepción. El quince de mayo de la presente anualidad, la encargada del Despacho de la Dirección Jurídica recibió la queja y la registró con la clave **SE/PES/GMPG/251/2021.** En el citado proveído, se solicitó se certificara la existencia y contenido de los enlaces electrónicos referidos por el denunciante en su escrito.

En ese sentido, y con la finalidad de impedir la destrucción o alteración de los hechos denunciados, se solicitó al Secretario Ejecutivo del IEE, el ejercicio de la fe pública para verificación y certificación de existencia y contenido de los enlaces denunciados y a la Dirección de Prerrogativas y Partidos de este Instituto, informara si la ciudadana Claudia Rivera Vivanco, se encontraba registrada como candidata a la Presidencia Municipal de Puebla; asimismo, se requirió al Ayuntamiento de Puebla, informara si la ciudadana Claudia Rivera Vivanco, en su calidad de Presidenta Municipal de Puebla, contaba con licencia.

7. Certificación. Mediante proveído de diecisiete de junio siguiente se dio cuenta con el memorándum **IEE/OE-1031/2021,** mediante el cual, se remitió a la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica, el Acta Circunstanciada identificada con la clave **ACTA/OE-448/2021** en la cual se hizo constar la verificación de un enlace electrónico aportado por el denunciante.

8. Acta Circunstanciada de la Dirección Jurídica. Mediante proveído de fecha dieciocho de junio del presente año, se ordenó instrumentar Acta

Circunstanciada con la finalidad de verificar la cuenta de *twitter* en donde publicó el enlace denunciado, dando cumplimiento a lo ordenado en fecha veinte de junio del mismo año.

9. Admisión de la queja en el IEE. El veintidós de junio siguiente, se admitió la denuncia. Además, se ordenó emplazar a la parte denunciada, corriéndole traslado con copia certificada de la denuncia y respectivos anexos. Asimismo, se ordenó citar a las partes, a efecto de que comparecieran al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

10. Resolución de medidas cautelares. El veintiséis de junio de la anualidad en curso, respecto a la solicitud de medidas cautelares formulada por el denunciante, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, resolvió, en esencia, lo siguiente:

> "[…]
> SEGUNDO. Ante la actualización de la causal establecida en el artículo 36 fracción III del Reglamento de Quejas, se declara IMPROCEDENTE la solicitud de medidas cautelares.
> TERCERO. Se DESECHA la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo expresado en el punto considerativo CUARTO.
> …"(Sic)

11. Celebración de la audiencia de ley. El veintiocho de junio siguiente, se realizó acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos, donde se hace constar la comparecencia por escrito de las partes dentro del presente procedimiento.

12. Remisión del expediente e informe circunstanciado. Mediante proveído de once de agosto del año en curso, con fundamento en los artículos 415 del Código Local y 55 del Reglamento, se ordenó remitir el expediente **SE/PES/GMPG/251/2021** a este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, con el Informe Circunstanciado correspondiente, para efecto de que se resuelva conforme a derecho.

III. Trámite en el Tribunal Electoral.

13. Recepción. Con fecha doce de agosto del presente año se recibió expediente de la causa con la clave **TEEP-AE-075/2021**, para posteriormente, turnarlo a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

14. Debida integración. En su oportunidad, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente

integrado, con fundamento en el numeral 415, fracción IV del Código de la Materia, se somete a discusión el presente proyecto de sentencia.

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387, 392 Bis, 410 y 415 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador promovido por un ciudadano contra actos de la entonces Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puebla con licencia, por hechos que podrían vulnerar los principios de equidad e imparcialidad que deben prevalecer en todo proceso electoral, en esencia, consistentes en la presunta utilización de recursos públicos y apropiación de logros de gobierno con fines electorales.

SEGUNDO. VIOLACIONES DENUNCIADAS

El denunciante aduce que se actualizan diversas infracciones a la normativa electoral, por conducto de la ciudadana **Claudia Rivera Vivanco**, en su calidad de Presidenta Municipal con licencia del Ayuntamiento de Puebla, por la utilización indebida de recursos públicos y la apropiación de logros de gobierno y programas sociales, de conformidad con los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 392 Bis, fracción III del CIPEEP.

El denunciante aduce que la denunciada en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puebla con licencia, realizó expresiones que implican la supuesta utilización indebida de recursos públicos y la apropiación de logros de gobierno y programas sociales para posicionarse ante el electorado.

En ese tenor, el quejoso considera indebida la difusión del siguiente evento:

Publicación de 7 (siete) de mayo.

El denunciante aduce que Claudia Rivera Vivanco realizó un **evento de campaña en la localidad de Xonacatepec** en donde estuvo presente el medio de comunicación **"Síntesis Puebla".**

Para ello aportó la siguiente captura de pantalla:

Asimismo, agregó que en el marco de dicho evento, el citado medio de comunicación en su cuenta de *Twitter* publicó un video de Claudia Rivera Vivanco, de donde se desprende que realizó las manifestaciones que a la letra se transcriben:

> "[...] nosotros también, la obligación de la autoridad municipal es garantizar todos los trámites.
>
> Todos los requisitos como están las obras que se han propuesto tanto por parte del gobierno federal como por el municipio, cumplen con todos los requisitos. Cumplen con todos los requisitos.
>
> Por eso, hago el llamado al gobernador para que no se detenga más tiempo, para que coadyuve en esta estrategia que desde el gobierno federal se está haciendo en muchos municipios".

Al respecto, el denunciante agrega en su denuncia la imagen siguiente:

Imagen intitulada: ***"El proyecto del zócalo de Puebla y la rehabilitación de calles cumplen con todos los requisitos, destaca Claudia Rivera".***

El quejoso dice que la Presidenta Municipal con licencia (denunciada), cometió diversas infracciones en materia electoral, como consecuencia de las manifestaciones realizadas en el evento de campaña de Xonacatepec, realizado –según su dicho– el siete de mayo del año en curso, actualizándose lo siguiente:

1. **Uso indebido de recursos públicos.**

2. Apropiación de logros de gobierno y programas sociales.

La liga denunciada es la siguiente:

Ligas denunciadas:	Temática
1. https://twitter.com/sintesisweb/status/1390719837719105537	Utilización indebida de recursos públicos y la apropiación de logros de gobierno y programas sociales

El actor aduce que la citada ciudadana solicitó licencia del cargo de Presidenta Municipal de Puebla, por lo que en principio no ejerció recursos públicos, sin embargo, en su estima no implica que sus manifestaciones relacionadas con el ejercicio del cargo público, puedan ser analizados como las de cualquier ciudadano, porque la licencia es reciente y sus manifestaciones están acompañadas de ese poder.

Lo anterior, en razón de que puede influir en el electorado una vez que se reincorpore al cargo. Ya que en su argumento refiere que continuará usando los recursos públicos, para influir en la contienda electoral.

Respecto a la apropiación de logros señala que al dar a entender que su gestión benefició las obras y que puede continuar haciéndolo, es claro que se genera afectación, presión y coacción en el electorado.

TERCERO. DEFENSA DE LA DENUNCIADA

La denunciada Claudia Rivera Vivanco, compareció por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, en su carácter de Presidenta Municipal Constitucional con licencia del Honorable Ayuntamiento de Puebla; del citado ocurso se deprenden sus defensas, cuyos argumentos, en esencia se enlistan:

- No es procedente atribuir violaciones al artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en razón de que el denunciante precisa dichas publicaciones en razón de notas periodísticas, por lo que deja a la denunciada en un estado de indefensión, al ser obscura la denuncia, debiéndose desestimarse, aunado a que cualquier nota informativa no puede tomarse como prueba plena.
- Claudia Rivera Vivanco se encontraba en licencia, por lo que en esos momentos no fungía como servidora pública por estar separada del cargo.
- Su protección debe maximizarse en el contexto del debate político y temas de interés público.
- Los elementos proporcionados por la parte denunciante son totalmente informativos.

- No se encuentra en ningún momento la mención que pueda atribuir actos que describan o aludan a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido la denunciada.
- En ningún momento la denunciada resalta cualidades de su persona.
- Se manifestó que todo trabajo realizado por el Ayuntamiento, se hizo cumpliendo con todos los requisitos el cual fue objetado por todos los medios de comunicación.
- Todo lo señalado en el video litis, está enfocado a dar a conocer a la ciudadanía, aquello que el Ayuntamiento de Puebla ha realizado hasta el momento de su gestión con todos los requisitos, sin que exista una mención en el que se implique la apropiación de ellos a título personal.
- Jamás hubo comentarios que dañaran la normatividad electoral y asimismo reiterar que no existen alusiones propias en su carácter de servidora pública sino ciudadana informada.
- No menciona algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

Por otra parte, la denunciada aduce que por lo que se refiere a propaganda personalizada de los servidores públicos, deben acreditarse los **elementos derivados del mensaje.**

En ese tenor, refiere que no se acreditan los elementos por cuanto hace a la difusión de la entrega de obras de mejora en diversas Juntas Auxiliares del Municipio de Puebla, entrega de beneficios de programas sociales, sí como hacer del conocimiento público los logros alcanzados durante la administración del Honorable Ayuntamiento de Puebla, y uso de recursos públicos, por lo siguiente:

a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan completamente identificable al servidor público:

No se describe o alude a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal, no destacan logros particulares en ejercicio público, no se hace mención de presuntas cualidades y no se refiere a alguna aspiración personal en el sector público o privado, ni mucho menos se señalan planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de las atribuciones de la denunciada.

Esto en atención a que en esos momentos la personalidad de la denunciada impera como candidata a la Presidencia Municipal de Puebla y no como

servidora pública, por lo que las manifestaciones realizadas son de proselitismo político.

b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la información constitucional correspondiente, y;

c) Temporal. Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

Estima que solo realizó comentarios totalmente de carácter institucional, sin realizar ningún tipo de manifestación explícita y más cuando se atribuyen a actividades que generó el Ayuntamiento en pro de la ciudadanía.

Es por ello, que en su estima se debe invocar en todo momento el principio de presunción de inocencia, ya que nos encontramos ante mensajes de carácter institucional, lo cual implica del derecho de información contenida en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La denunciada aduce que, en el video referido por el denunciante, jamás se realizó por la parte denunciada la incitación a invitación expresa a votar por ella en la próxima contienda electoral, de ahí que no se advierten elementos suficientes para afirmar que los hechos impugnados violentan la normatividad electoral.

CUARTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

Como ya se precisó, de acuerdo con lo denunciado por el promovente, este Tribunal Electoral determinará si el contenido publicado en la cuenta de Twitter detallada, puede actualizar o no la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en el proceso electoral local, producto de las conductas denunciadas: **la utilización indebida de recursos públicos y la apropiación de logros de gobierno y programas sociales con fines electorales.**

En ese tenor, en primer término, se expondrá el marco normativo, se analizarán y valorarán las pruebas del expediente, para acreditar la existencia de los hechos; y consecuentemente, el caso concreto, para establecer si se acreditan los ilícitos denunciados.

QUINTO. MARCO NORMATIVO.

El numeral 3, fracción II, de la Constitución Local establece que el Instituto Electoral del Estado será el organismo público local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones.

En el numeral 4 de dicho ordenamiento se establece que el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, debe establecer, entre otras cuestiones, las reglas para las precampañas y las campañas electorales; en ese tenor, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los municipios.

La fracción III, de dicho numeral, establece que los servidores públicos del Estado y de los Municipios, en el ámbito de su competencia tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos de los que sean responsables, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Para ello, las leyes correspondientes en sus ámbitos de aplicación respectivos, garantizarán el estricto cumplimiento de lo señalado, así como el régimen de sanciones a que haya lugar.

El Código electoral local señala en su artículo 200 BIS, que ningún ciudadano podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias, **con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular.**

Exclusivamente podrán realizar tales actividades **aquellos ciudadanos que participen dentro de un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular** que lleven a cabo los partidos políticos, ajustándose siempre a los plazos y disposiciones establecidos en el citado Código.

El artículo 134 de la Constitución Federal en sus párrafos séptimo y octavo también refiere los alcances y límites de la propaganda gubernamental al establecer que ésta, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos

o de orientación social; así como que en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De ahí que la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular.

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que **la propaganda gubernamental** es aquella cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, obra pública; avances o desarrollo económico, social, cultural o político; innovaciones en bien de la ciudadanía o beneficios y compromisos cumplidos.

Para poder determinar que las expresiones emitidas por los servidores públicos en algún medio de comunicación social constituyen propaganda gubernamental, es necesario realizar el análisis a partir de su contenido (elemento objetivo) y no sólo a partir de si un servidor público o ente de gobierno difundió la propaganda y si se usaron recursos públicos para ello (elemento subjetivo).

Por lo que el factor esencial para determinar si la información difundida por un servidor público se traduce en propaganda gubernamental[3] es el contenido del mensaje. Es importante señalar que, el término **"promoción personalizada"** es un concepto jurídico indeterminado; la Sala Superior ha interpretado que se actualizará dicho supuesto cuando en la propaganda gubernamental se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público.

Lo anterior implica que la promoción personalizada se actualizará cuando la propaganda gubernamental tienda a **promocionar a un servidor público** destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales; o bien, cuando se encamine a la asociación de los logros de gobierno con la persona más que con la institución, y el nombre y las imágenes se utilicen en apología (endiosamiento) del servidor público.

[3] De conformidad con el numeral 4 fracción II, inciso x) del Reglamento de Quejas y Denuncias la Propaganda gubernamental: Es toda aquella que realizan los poderes públicos y órganos de gobierno, federal, estatal o municipal, órganos autónomos, fuera del periodo de inicio de campaña hasta el día de la jornada electoral, cuyo contenido se limita a identificar el nombre de la institución de que se trate.

Lo anterior, con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines de índole política o electoral, ya sea para favorecerse así mismo o para favorecer o afectar a las distintas fuerzas políticas que compiten en una contienda electoral.

De ahí que a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes:

a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y;

c) Temporal. Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de su proximidad para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Aunado a ello, es criterio del TEPJF, que las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.

Reglamento para la reelección a cargos de elección popular aprobado por el Consejo General del IEE.

Al respecto el numeral 1, del citado reglamento establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria para aquellos funcionarios que desempeñen un cargo de elección popular, teniendo por objeto regular el procedimiento para postular candidaturas bajo la figura de reelección.

Es relevante conocer que la reelección no opera en automático, ya que no supone que la persona necesariamente deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto, sino que es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, pues esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, observando las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de candidaturas, tal como se establece en la jurisprudencia **13/2019**, de rubro: **"DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN".**

Ahora bien, el numeral 7 del citado ordenamiento establece, en esencia, que se deberá observar en todo momento el cumplimiento de las disposiciones estatutarias de los partidos políticos o coaliciones y los procedimientos internos de selección de candidatas y candidatos. Y que las y los ciudadanos que busquen la reelección podrán permanecer en su cargo, en el caso, como miembro de algún ayuntamiento.

Por otra parte, los numerales 13, 14 y 15 establecen que los integrantes de los Ayuntamientos: podrán ser reelectos para un periodo adicional, deberán ser registrados para el mismo municipio en el que fueron electos previamente; y en la postulación de integrantes de los ayuntamientos, las planillas se pueden integrar por personas que opten por ejercer su derecho a la reelección o personas distintas a las que originalmente fueron registradas en el proceso inmediato anterior.

En ese tenor, en razón de que las y los ciudadanos que busquen la reelección podrán permanecer en su cargo, se determinó prever un capítulo denominado: **"MEDIDAS DE NEUTRALIDAD".**

El artículo 27 establece que las personas que opten por ejercer su derecho a la reelección deberán cumplir con todas las obligaciones inherentes al cargo en el que permanezcan, como diputada, diputado o miembro de algún Ayuntamiento del Estado; y con las establecidas en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal.

En ese tenor, se estima conducente ver el caudal probatorio:

SEXTO. PRUEBAS

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas

aportadas por el quejoso y los denunciados, así como, de las diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente.

De una síntesis de dicho material probatorio se advierte lo siguiente:

- **APORTADAS POR EL DENUNCIANTE:**

Prueba	Consistente en:	Imagen:
TÉCNICA	El denunciante presenta el link que se describe a continuación: 1. https://www.twitter.com/sintesisweb/status/1390719837719105537	

El link y las imágenes, son **pruebas técnicas** que necesitan ser concatenadas con alguna otra, de manera tal que generen convicción sobre la veracidad de lo afirmado[4] sin que pueda determinarse lo contrario, al entenderse que ese tipo de pruebas, por su propia naturaleza, **son de fácil alteración, manipulación o creación.**

- **DILIGENCIAS DESAHOGADAS Y RECABADAS POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA:**

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. El acta identificada con la clave **ACTA/OE-448/2021**[5], mediante la cual la autoridad instructora certificó el link de internet, relativo a **un medio periodístico digital**, ofrecido como prueba por el denunciante, cuyo contenido, en esencia, es el siguiente:

[4] Lo anterior, conforme al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia **4/2014**, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**
[5] El contenido de dicha acta obra en autos del expediente.

Precisado lo anterior, se procede a realizar la certificación de la existencia y contenido del enlace electrónico siguiente: ----------

"https://twitter.com/sintesisweb/status/1390719837719105537" ----------

FE DE HECHOS. Siendo las veintiuna horas con doce minutos (21:12) del día diecinueve de mayo del dos mil veintiuno, se inicia la diligencia procediéndose a verificar la existencia y contenido del enlace. Para tal efecto, se utiliza un equipo de cómputo asignado a la Oficialía Electoral de este Instituto, ingresando al navegador *"web"* la dirección electrónica identificada como ***"https://twitter.com/sintesisweb/status/1390719837719105537"***, en la barra de búsqueda, y al dar *"enter"*, se observa lo siguiente: ----------

En atención a la imagen antes expuesta en la parte lateral izquierda se puede apreciar icono de ave, *"#Explorar"*, icono de engrane, *"Configuración"*, de igual forma en la parte central de la imagen se aprecia un icono de flecha, *"Hilo"*, círculo en color azul que por el tamaño que tiene no se alcanza a percibir lo que contiene, *"Síntesis Puebla"*, *"@sintesisweb"*, *"En respuesta a @sintesisweb"*, *"El proyecto del zócalo de Puebla y la rehabilitación de calles cumplen con todos los requisitos, destaca Claudia Rivera"*, de igual forma se aprecia un video con una duración de treinta y un segundos, en el cual se escucharon los siguientes diálogos: ----------

Diálogo: *"La urgencia de la ciudadanía, nosotros también la obligación de la autoridad municipal, es garantizar todos los trámites, todos los requisitos como están, las obras que se ha propuesto tanto por parte del gobierno federal como por el municipio, sí cumplen con todos los requisitos, cumplen con todos los requisitos, por eso hago el llamado al gobernador para que no se detengan más tiempos a que coadyuven esa estrategia que desde el gobierno federal se está haciendo en muchos municipios."* ----------

Fin de lo percibido.----------

---------- **C I E R R E D E L A C T A** ----------

Realizada la verificación de una (01) dirección electrónica, se cierra el navegador *"web"* tal y como fue descrito en la **METODOLOGÍA** de la presente actuación; lo anterior, previa certificación por triplicado, teniéndose que un ejemplar se entregará al solicitante y los otros serán resguardados en el archivo de la Oficialía Electoral de este Instituto, para integrar los autos del expediente en el que se actúa, por formar parte de su matriz. ----------

En virtud de lo expuesto y habiéndose certificado el contenido de la página de internet requerida por el solicitante, siendo todo lo percibido respecto al desahogo de la diligencia solicitada, se concluye la presente fe de hechos que forma parte de la solicitud del ejercicio de funciones de la Oficialía Electoral, siendo las veintidós horas con cinco minutos (22:05) del día diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.----------

De dicha captura de imagen, se aprecia el desahogo de un video con una duración **de treinta y un segundos**, en el cual se escucha el siguiente diálogo:

> *"La urgencia de la ciudadanía, nosotros también la obligación de la autoridad municipal, es garantizar todos los trámites, todos los requisitos como están, las obras que se ha propuesto tanto por parte del gobierno federal como por el principio, sí cumplen con todos los requisitos, cumplen con todos los requisitos, por eso hago el llamado al gobernador para que no se detengan más tiempo a que coadyuven esa estrategia que desde gobierno federal se está haciendo en muchos municipios."*

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Acta de verificación de la cuenta de Twitter; en la que se hizo constar lo siguiente:

IEE

SE_EXP SE/PES/GMPG/251/2021

Posteriormente, se nos redirecciona a la publicación dentro de la página web de la red social Twitter.

Podemos observar que la publicación es hecha por una cuenta denominada "Síntesis Puebla" por lo que para hacer constar que el perfil sea la red social oficial de dicho periódico procedemos a dar "click" sobre el nombre de dicho perfil

Aunado a dichas imágenes, se describe que el link del Twitter si bien no corresponde a página validada, lo cierto es que si se hace click en el link (sintesis.mx) tal acción redirige a la página oficial de ese periódico.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. La resolución de veintiséis de junio del año en curso, dictada por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE respecto de la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares formulada por el denunciante.[6]

4. DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el acta de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS** de fecha veintiocho de junio del presente año, donde se tuvieron por recibidas y desahogadas diversas pruebas de las partes involucradas.[7]

5. Informe circunstanciado rendido por el IEE.[8]

- **APORTADAS POR LA DENUNCIADA CLAUDIA RIVERA VIVANCO:**

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia fotostática de la credencial para votar de la suscrita, expedida por el Instituto Nacional Electoral, acreditando personalidad y legitimación para comparecer a juicio.

---

[6] Visible en la foja 0151 del expediente.
[7] Visible en la foja 0126 del expediente.
[8] Visible en la foja 0003 del expediente.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la certificación de la resolución **2021/225**, Punto de Acuerdo mediante el cual **se autoriza la solicitud de licencia** de la ciudadana Claudia Rivera Vivanco al cargo de Presidenta Municipal Constitucional, aprobado por mayoría de votos en la Cuadragésima Octava Sesión Extraordinaria de Cabildo.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el oficio número **IEE/DJ-2189/2021**, expedido por el Instituto Electoral el veintidós de junio de dos mil veintiuno.

4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todas y cada una de las constancias que integren el expediente y de las que se formen por motivo de la presente contestación y la favorezcan.

5. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE CARÁCTER: LEGAL Y HUMANA: Consistente en las deducciones lógica-jurídicas derivadas del presente juicio en relación con todos lo argumentado en la presente contestación.

VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA

Respecto a las pruebas aportadas por el **DENUNCIANTE** con fundamento en los numerales **358, fracción III,** del Código Electoral, pertenecen al rubro de **pruebas técnicas** por lo que es necesaria su concatenación con algún otro elemento probatorio para que su valor sea pleno, puesto que por sí solas solo generan indicios, pero conjugadas con otras harán prueba plena, cuando a juicio de este Tribunal generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.

Respecto al **IEE**:

El acta identificada con la clave **ACTA/OE-448/2021** correspondiente a la certificación realizada por personal del IEE en ejercicio de la función de oficialía electoral y mediante la cual se perfeccionó la prueba técnica ofrecida por el denunciante, es una documental pública la cual se estima que tiene pleno valor probatorio en lo que respecta a su contenido.

En ese tenor, dicha acta y los restantes documentos de la autoridad instructora al haber sido elaborados por la autoridad electoral, en el ejercicio de sus funciones, se advierte que corresponden a documentales públicas, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso a) del Código Electoral.

En relación al material probatorio presentado por la parte **DENUNCIADA** Claudia Rivera Vivanco, en su calidad de presidenta del Ayuntamiento del Municipio de Puebla con licencia, se estima lo siguiente:

Por cuanto hace las documentales señaladas en los números **2 y 3** corresponden a documentales públicas con valor probatorio pleno toda vez que, de conformidad con el numeral **358, fracción I** del Código Electoral, son documentos expedidos por diversos órganos y autoridades, dentro del ámbito de su competencia. La señalada en el numeral 1, es una documental privada al tratarse de una copia simple, de conformidad con la fracción II, del citado artículo.

Una vez señaladas todas las pruebas, se procede a la valoración en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de producir convicción sobre los hechos controvertidos, de conformidad con el artículo 359 del Código Electoral.

SÉPTIMO. ANÁLISIS PARA DETERMINAR SI SE ACREDITAN LOS HECHOS

En esos términos, al concatenar las pruebas, en el presente asunto, se tienen por acreditados los hechos siguientes:

- **Calidad de la ciudadana Claudia Rivera Vivanco.**

Es un hecho público y notorio que, a la fecha de los hechos denunciados, la citada ciudadana denunciada, era candidata de **MORENA** por la reelección a la Presidencia Municipal de Puebla, Puebla; y que a su vez gozaba de licencia respecto dicho cargo.

- **Titularidad de la cuenta de Twitter.**

El link del Twitter corresponde a un medio informativo digital, derivado del periódico denominado sintesis.mx.

- **Existencia de la publicación denunciada.**

Del acta circunstanciada realizada por la autoridad instructora se tiene acreditada la existencia de la publicación denunciada, la cual se difundió por el medio informativo web "Síntesis" dentro del periodo de campañas electorales del proceso electoral local 2020-2021.

Caso concreto.

En ese tenor, este Tribunal Electoral determinará **si el contenido publicado en el portal de internet detallado**, puede actualizar o no la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en el actual Proceso Electoral local.

En ese orden, se estima lo siguiente:

- **Uso indebido de recursos públicos (Difusión de evento el siete de mayo).**

Tal como ha quedado precisado, el denunciante aduce que el siete de mayo del año en curso, se publicó en la red social *twitter* de un medio digital un video en el cual se aprecia a Claudia Rivera Vivanco en su calidad de candidata a Presidenta Municipal (denunciada).

El citado ciudadano colige que se actualizan los elementos que identifican la apropiación de logros de gobierno y programas sociales con fines electorales; al atribuirse logros de la administración y dar información como si continuara en el cargo, implicando un uso indebido de recursos públicos, afectando los principios de imparcialidad y equidad en la contienda y genera presión y confusión en el electorado.

Para acreditar su dicho, ofreció una liga de internet la cual contiene un video de *Twitter*, misma que fue certificada por el **IEE** en el acta **ACTA/OE-448/2021**, identificada en el numeral **1** de la tabla descrita en el apartado de pruebas diligenciadas por la autoridad instructora.

El enlace respectivo corresponde a la cuenta de la página de internet particular denominada **"Síntesis Puebla"** tal como se desprende del **"ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA EN CUMPLIMIENTO AL MEMORÁNDUM IEE/SE-4202/2021 DE FECHA DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO"**.

El contenido textual de la publicación denunciada es la siguiente:

1.https://twitter.com/sintesisweb/status/1390719837719105537
"[…] nosotros también, la obligación de la autoridad municipal es garantizar todos los trámites. *Todos los requisitos como están las obras que se han propuesto tanto por parte del gobierno federal como por el municipio, cumplen con todos los requisitos. Cumplen con todos los requisitos.*

Por eso, hago el llamado al gobernador para que no se detenga más tiempo, para que coadyuve en esta estrategia que desde el gobierno federal se está haciendo en muchos municipios".

En el caso, se estima que es **inexistente** la conducta de referencia, en atención a lo que se explica enseguida.

Conforme a los parámetros establecidos por la Sala Superior y la Sala Regional Especializada en los expedientes **SUP-REP-69/2021 y SER-PSC-21/2021** para el análisis de la infracción invocada por el denunciante deben analizarse tres factores: **el carácter del funcionario público, la temporalidad en que se realizaron y el tipo de declaración y su contenido.**

Conforme a ello, el primer elemento es la intervención de una persona servidora pública, elemento que en el caso concreto es inexistente, pues la denunciada al momento de los hechos denunciados, no tenía esa calidad, pues no disponía de recursos públicos, ni de facultades de decisión en el cargo que ostentó como Presidenta Municipal, de conformidad con la licencia que le fue autorizada **desde el siete de abril al 13 de junio, esto es, desde antes de la publicación y con posterioridad a la jornada electoral.**

Esto es, del contenido del mensaje denunciado no se advierte la mención, aparición o participación de una persona servidora pública en funciones, por lo que al no acreditarse dicho elemento es innecesario el estudio del resto de los elementos de la infracción atribuida a Claudia Rivera Vivanco por el uso de recursos públicos.

Máxime que no existe ningún elemento probatorio, que permita afirmar ni siquiera en grado de presunción, que se trata de una publicación generada, emitida o sufragada por la denunciada en su carácter de servidora pública, puesto que contaba con licencia.

Tampoco le asiste la razón al denunciante al aducir que al regresar a ocupar su lugar en el cargo de Presidenta Municipal utilizaría recursos públicos, puesto que parte de una premisa inexacta al invocar hechos futuros e inciertos, sin fundamento, incumpliéndose además con la carga de que quien afirma está obligado a probar, prevista en el numeral 356 del código de la materia.

La apropiación de logros de gobierno y programas sociales (Evento de siete de mayo).

Es **inexistente** la conducta denunciada.

Por cuanto hace a la presunta utilización de manifestaciones encaminadas a resaltar logros de gobierno a título personal, respecto a un presunto evento realizado en Xonacatepec, Puebla, reportado por el medio de prensa Síntesis, tampoco le asiste la razón al denunciante.

Según el quejoso la denunciada expresó indebidamente en el evento denunciado que: la obligación de la autoridad municipal es garantizar todos los trámites; que, las obras propuestas por los gobiernos cumplen con todos los requisitos; y, que hace un llamado al gobernador a que coadyuve en una estrategia que desde el gobierno federal se está haciendo.

En el caso, este Tribunal electoral estima que el material probatorio, es insuficiente para tener por demostrada la conducta pretendida por el denunciante.

En primer lugar, la liga corresponde al perfil de **"Síntesis Puebla",** por lo que ello es parte de la libertad de expresión del citado medio periodístico digital.

En ese contexto, de un análisis de las pruebas existentes en autos, se advierte que **no hay concordancia**, a fin de acreditar que la denunciada Claudia Rivera Vivanco en su carácter de entonces Presidenta Municipal con licencia, y a su vez candidata a la reelección por dicho cargo ejerció presión y coaccionó al voto mediante las expresiones utilizadas en la **"entrevista"** realizada por el medio digital de referencia.

De ahí que, la publicación denunciada no constituye propaganda electoral indebida a favor de su candidatura, de la que se advierta algún ofrecimiento de acceder a programas sociales a cambio de la emisión del voto.

En efecto, del material probatorio verificado por la autoridad instructora y reconocido por la denunciada, **no se propone o condiciona a futuro un servicio público o programa social a cambio de la emisión del voto en algún sentido**, esto es, las manifestaciones realizadas se estiman razonables y lícitas en propaganda electoral, ya que con sus declaraciones tampoco se configuró la **oferta de entrega de un bien o servicio.**

En ese tenor, la opinión argumentada ante el medio informativo de ninguna manera genera un vínculo y lealtad de los votantes hacia una candidatura o al partido que la postula, puesto que solo se limita a realizar una **definición o explicación espontánea de la obligación de las autoridades municipales**

y el cumplimiento de los requisitos en las obras (de manera general), sin inducir de manera ilegal con ello el ánimo y libertad del sufragio.

De ahí que, dichas conductas se estiman inexistentes.

En virtud de lo expuesto y fundado, se resuelve:

R E S O L U T I V OS

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones imputadas a la ciudadana **Claudia Rivera Vivanco**.

NOTIFÍQUESE COMO CORRESPONDA, EN TÉRMINOS DE LEY Y EN CASO DE SER CONDUCENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DEL AÑO ANTERIOR, MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO SEÑALADO PARA TALES FINES; Y POR ESTRADOS.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron en esta fecha, las y el Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ

Firmado digitalmente por NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2021.11.10 15:59:10 -06'00'

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2021.11.10 17:27:49 -06'00'

MAGISTRADO

RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO

Firmado digitalmente por RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO
Fecha: 2021.11.10 16:05:00 -06'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGUELLO BOY

Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2021.11.10 16:43:04 -06'00'

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-081/2021.

DENUNCIANTE: ROBERTO CARLOS FLORES SÁNCHEZ.

DENUNCIADOS: JESÚS GARCÍA LÓPEZ Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de noviembre de dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por la **RESOLUCIÓN dictada el día diez del mes y año en que se actúa,** dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **LA NOTIFICA A LOS CIUDADANOS ROBERTO CARLOS FLORES SÁNCHEZ, RODOLFO MELO GONZÁLEZ, JESÚS GARCÍA LÓPEZ y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida Resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

AMC

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-081/2021.

DENUNCIANTE: ROBERTO CARLOS FLORES SÁNCHEZ.

DENUNCIADOS: JESÚS GARCÍA LÓPEZ Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de noviembre de dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN dictada el día diez del mes y año en que se actúa,** dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada Resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

AMC

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEP-AE-081/2021

DENUNCIANTE: ROBERTO CARLOS FLORES SÁNCHEZ

DENUNCIADOS: JESÚS GARCÍA LÓPEZ, Y REDES SOCIALES PROGESISTAS

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: CRISTINA QUIROS PEDRAZA

Heroica Puebla de Zaragoza a diez de noviembre de dos mil veintiuno.

Sentencia que determina la inexistencia de la infracción relativa a la realización de actos anticipados de campaña, dictada con motivo del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/RCFS/097/2021, iniciado en contra de JESÚS GARCÍA LÓPEZ, y el partido político REDES SOCIALES PROGESISTAS

Í N D I C E

Contenido

2.ANTECEDENTES.....2
3 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA......5
4. VIOLACIONES DENUNCIADAS.....5
5. DEFENSA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.....5
6. MARCO NORMATIVO.....6
7. PRUEBAS.....13
8. VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA.....17
9. ESTUDIO DE FONDO......19
10. RESUELVE.....25

1. GLOSARIO

Denunciante:	*Roberto Carlos Flores Sánchez*
Denunciados:	*Jesús García López, y el partido político REDES SOCIALES PROGESISTAS*

Constitución Federal:	*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*
Comisión:	*Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado*
Código Local:	*Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla*
Dirección Jurídica:	*Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado*
Instituto Electoral, IEE:	*Instituto Electoral del Estado de Puebla*
Reglamento de Quejas:	*Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado*

2. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

2.1. Inicio del proceso electoral ordinario. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General de Instituto Electoral del Estado, mediante acuerdo CG/AC-033/20202, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, convocando a elecciones para renovar los cargos de diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

2.2 Inicio de campaña. Es un hecho notorio que el inicio de campaña fue el cuatro de mayo al dos de junio del presente año.[1]

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
SIETE AL DIECISÉIS DE FEBRERO	**DIECISIETE FEBRERO AL TRES DE MAYO**	**CUATRO DE MAYO AL DOS DE JUNIO**

2.3. Registro de candidatos. Por lo que, mediante acuerdo CG/AC-055/2021[2] de cuatro de mayo, el *Consejo General*, aprobó diversos registros para contender a las diputaciones y ayuntamientos en el Estado, como lo fue

[1] Visible en https://www.ieepuebla.org.mx/2021/procesoelectoral/CONVENIO_DE_COALICION_PAN_PRI_PRD_06-feb-2021.pdf

[2] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2020-2021

el registro de la planilla encabezada por el *denunciado* por el partido *Redes Sociales Progresistas*.[3]

REDES SOCIALES PROGRESISTAS	PRESIDENTE	JESUS GARCIA LOPEZ	FRANCO FLORES MORALES
	REGIDOR 2	ANA GABRIELA MARTINEZ REYES	MARIA TERESA DEL PILAR GARCIA GARCIA
	REGIDOR 3	EMMANUEL ORTIZ POTENCIANO	MIGUEL SOLANO CERON
	REGIDOR 4	SOCORRO GONZALEZ DIAZ	CYNTHIA MARTINEZ LOEZA
	REGIDOR 5	JAVIER ROJAS FLORES	JOSE LUIS CORTES RAMIREZ
	REGIDOR 6	VIANEY IBAÑEZ FLORES	GUADALUPE ITZEL LOPEZ SANCHEZ
	REGIDOR 7	FERNANDO FLORES GALICIA	ERNESTO GONZALEZ VIVEROS
	SINDICO	MARTHA JULIETA MARQUEZ JUAREZ	MARIA LUISA LEONOR SAN LAZARO

2.1. Trámite ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla.

2.1.1. Denuncia, recepción, solicitud fe pública y requerimiento. El treinta de marzo de dos mil veintiuno, el *Instituto Electoral*, recibió una denuncia, y mediante acuerdo de treinta y uno de marzo, se tuvo por recibida, registrándola con la clave SE/PES/RCFS/097/2021, en la que se solicitó, al secretario ejecutivo el ejercicio de la fe pública, para la verificación y contenido del enlace electrónico del perfil de Facebook:

https://www.facebook.com/RTepeaca/videos/812181856312481/.

Así como se ordenó requerir, al *denunciante*, los enlaces electrónicos de las tres imágenes que inserta en su escrito de demanda.

2.1.2. Actas circunstanciadas. Mediante acta de treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, identificada con la clave ACTA/OE-207/2021 y ACTA/OE-222/2021 de seis de abril, se verificó la existencia y contenido del enlace electrónico denunciado.

2.1.3. Cumplimiento al requerimiento. El *denunciante* en cumplimiento al requerimiento señalado en el punto 2.1.1, aporto un link, en el cual, menciona que se aprecian las imágenes aportadas.

2.1.4. Solicitud de fe pública. Por acuerdo de veintisiete de abril, se ordenó al secretario ejecutivo, desahogar el contenido del link aportado, para su verificación y certificación.

2.1.5. Diligencias para mejor proveer. Por acuerdo de doce de junio, se ordenó requerir a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del *Instituto,* si el *denunciado* se encuentra registrado para participar como Candidato a Presidente Municipal de Tecali de Herrera, Puebla, quién remitió las constancias solicitadas, en las cuales consta, la solicitud de registro del denunciado, para el cargo de Presidente Municipal por tal Ayuntamiento, por el partido Redes Sociales Progresistas.

[3] Visible en https://www.ieepuebla.org.mx/

2.1.6. Acta circunstanciada. El siete de mayo del presente año, se realizó el acta circunstanciada de verificación y existencia del contenido del enlace citado en el punto 2.1.3., identificada con la clave ACTA/OE-283/202.

2.1.7. Solicitud y desahogo de las imágenes aportadas. Por acuerdo de seis de julio se solicitó a la Dirección Jurídica, describir el contenido de las imágenes aportadas en el escrito de denuncia, lo que se realizó el mismo día.

2.1.8. Admisión de la denuncia y emplazamiento. El siete de julio de dos mil veintiuno, se tuvo por admitida la presente denuncia y se ordenó el emplazamiento a los *denunciados*.

2.1.9. Medidas cautelares. Mediante acuerdo de tal fecha, se ordenó integrar el expedientillo de medidas cautélalas, las cuales fueron concedidas el diez de julio siguiente.

2.1.10. Audiencia de pruebas y alegatos. El doce de julio siguiente, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, con la comparecencia por escrito del denunciado.

2.1.11. Remisión e informe circunstanciado. Por acuerdo de veintidós de julio y con fundamento en los artículos 415 del *Código Local* y 50 del *Reglamento*, se acordó remitir el expediente **SE/PES/RCFS/097/2021** a este Tribunal Electoral, acompañando su respectivo Informe Circunstanciado de misma fecha, para efecto de que se resuelva conforme a derecho la sentencia que corresponda.

2.2. Trámite en el Tribunal Electoral

2.2.1. Recepción. El doce de agosto del presente año, se recibió en oficialía de partes de este organismo jurisdiccional, el presente procedimiento especial sancionador.

2.2.2. Turno. En su oportunidad, la Magistrada presidenta, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-081/2021**, remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlo a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

2.2.3. Debida integración. En su oportunidad el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el numeral 415 fracción IV del *Código Local*, se somete a discusión el presente proyecto de sentencia.

En ese tenor, se solicitó a la Magistrada Presidenta señalar día y hora para celebrar la correspondiente sesión con el fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

3 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387, 392 Bis, 410 y 415 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador promovido por el secretario de organización del partido Verde Ecologista, en el Municipio de Tecali de Herrera, Puebla, contra actos del entonces aspirante a candidato Municipal del Partido Redes Sociales Progresistas, por hechos que podrían vulnerar los principios de equidad e imparcialidad que deben prevalecer en todo proceso electoral, consistentes en actos anticipados de campaña.

4. VIOLACIONES DENUNCIADAS

El *denunciante* hace valer que el sujeto *denunciado* realizo actos anticipados de campaña, consistente en una entrevista en "Radio Tepeaca" en el programa "Hablemos de política", el dieciocho de marzo, es decir, en el periodo de Intercampaña, ostentándose como candidato a presidente Municipal de Tecali de Herrera, Puebla, por el Partido Redes Sociales Progresistas, aportando un link de Facebook para probar su dicho.

Así como el veintitrés de marzo, realizo un acto proselitista en el Municipio de Tecali de Herrera, Puebla, donde se realizó la entrega de propaganda electoral prohibida, consistente en cubre bocas, afectando los principios de certeza, equidad y legalidad de la contienda, aportando tres fotografías y un link para probar su dicho.

5. DEFENSA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

El *denunciado* señala que, en uso de su libertad de expresión y manifestación de ideas, atendió una invitación a la estación RADIO TEPEACA, en el programa *HABLEMOS DE POLÍTICA,* ya que, por ser un partido de nuevo en la región, se les fue extendida una invitación al mismo, al cual acudió, sin haber vulnerado la normativa electoral. Así como precisa, que quién lo nombro como precandidato, fue el presentador, sin que él, se ostentara con tal título o manifestara alguna intención.

Así como en relación a la reunión denunciada, señala que se trató de una mesa de trabajo, en donde se encontraba el personal del partido, su equipo de trabajo y miembros del comité municipal de Redes Sociales Progresistas en Tecali de Herrera, Puebla, de ahí que, al seguirse los protocolos de sana distancia y sanitización, es que se entregaron cubrebocas, por parte del partido, lo que ocurrió el dieciocho de marzo.

Así como hace valer que se vulnero su garantía de audiencia, ello en razón a que cuando se interpuso la denuncia, nunca fue emplazado, como marca el debido proceso, dejándolo en estado de indefensión.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral determinará si el contenido de los links y fotografías aportadas, actualizan actos anticipados de campaña, vulnerando con ello, el principio de imparcialidad y equidad en el proceso electoral local, y si se le vulnero su garantía de audiencia, al no haber sido emplazado, en el momento de la presentación de la denuncia.

En ese tenor, en primer término, se expondrá el marco normativo, se analizarán y valorarán las pruebas del expediente, para acreditar la existencia de los hechos; y consecuentemente, el caso concreto, para así; establecer si se acredita la violación a la normativa electoral con la realización de los hechos denunciados, previo al estudio de la vulneración al principio de garantía de audiencia.

6. MARCO NORMATIVO

6.1. Análisis respecto a la comisión de actos anticipados de campaña.

El numeral 3, fracción II, de la Constitución Local, establece que el Instituto Electoral del Estado, será el organismo público local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones.

Por su parte el artículo 389 fracción I, señala que son infracciones de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular al presente realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso, configurándose los elementos personal y temporal de la conducta.

Por otra parte, el numeral 410 fracción III, señala que, dentro de los procesos electorales, el secretario ejecutivo del Instituto, instruirá el procedimiento

especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie actos anticipados de campaña, con el fin de salvaguardar el principio de equidad en la contienda.

Ello encuentra sustento con lo expresado por la Sala Superior en la tesis **XXV/20128**, de rubro: ***ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL***,[4] referente a que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

6.1.1. Actividades de proselitismo de campaña anticipada.

Conforme con lo establecido en el artículo 216 de la Ley Electoral, se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover a sus candidatos, y en general aquellos en que los candidatos de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, desde el día del registro de las mismas hasta tres días antes de la fecha de la elección.

En ese sentido, cabe decir que los actos de proselitismo son todas aquellas actividades que se realizan con la finalidad de ganar una opinión favorable, un partidario, o un voto en una contienda electoral.

Es decir, serán actos de campaña las **reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos** en que los candidatos o voceros de los partidos políticos **se dirigen al electorado** para promover a sus candidatos, pueden dar inicio al día siguiente de concluida la sesión de registro de candidatos que efectúe el Consejo Electoral, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral.

Por ende, para tener por actualizado los actos anticipados de campaña, se debe acreditar, el elemento subjetivo de un acto proselitista de campaña, el cual se constituye con la finalidad de presentar la plataforma electoral y

[4] Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.

obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral, antes del periodo legalmente establecido para tal efecto.

Para desprender la propaganda de campaña prohibida es necesario acudir a la definición de aquella que sí está permitida en la legislación, con la diferencia de que la sancionable es aquella que se difunde fuera del periodo legal de campaña.

Así bien, el artículo 200 bis fracción III del Código Local, refiere que se entiende por propaganda de precampaña, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones o expresiones, que durante la precampaña electoral, difunden los precandidatos, con el propósito de dar a conocer sus propuestas a los militantes y simpatizantes del partido político por el que aspiran ser postulados y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

Disposición que también señala que ningún ciudadano podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular.

Exclusivamente podrán realizar tales actividades **aquellos ciudadanos que participen dentro de un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular** que lleven a cabo los partidos políticos, ajustándose siempre a los plazos y disposiciones establecidos en el citado Código.

En ese sentido, los actos anticipados de precampaña, de conformidad con dicha normatividad son todas aquellas actividades de proselitismo o difusión de propaganda, realizadas antes de la fecha de inicio de las precampañas, por los precandidatos y precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido.

Asimismo, se define la **imagen personal** como todos aquellos elementos que incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que hagan plenamente identificable a una persona y que impliquen promoción personalizada

En dicho numeral, se establece que las **actividades propagandísticas** se refieren a toda publicidad contenida en escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras o de video, proyecciones o expresiones orales o visuales,

impresos, pintas de barda, sondeos y/o encuestas de opinión, internet, redes sociales y todo trabajo que se emplee para difundir la imagen de una persona; además de aquellas que se realizan por cualquier medio que permita la divulgación de las ideas y que se efectúan en favor de una persona de manera repetida y sistemática en cualquier medio de comunicación ya sea electrónico o impreso, entendidos estos como radio, televisión, internet, panorámicos, prensa, folletos, pintas de bardas u otros.

Respecto del numeral 232, fracción IV y IV BIS del CIPEEP, se establece, lo siguiente: No podrá fijarse, ni pintarse, propaganda electoral en: cualquier elemento que contenga la imagen, nombre, símbolos, siglas o elementos que induzcan a la persona a saber que se trata de determinado candidato o candidata a un cargo de elección popular, en el Estado de Puebla.

En concatenación con lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 387, fracción II y 389, fracción I, del CIPEEP, son infracciones al citado ordenamiento local de las y los aspirantes, precandidatas y candidatas a elección popular, los actos anticipados de precampaña y campaña.

En ese sentido, la Sala Superior ha reiterado que el elemento subjetivo de un acto anticipado de precampaña o campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Exponiendo lo anterior, esta autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Las directrices precedentes se obtienen de la jurisprudencia **4/2018**, de rubro: ***ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL***

MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES.[5]

En consecuencia, el elemento subjetivo de difundir propaganda de campaña anticipada, como quedó definido previamente, es el mismo que el de los actos de proselitismo anticipados, sean de precampaña o campaña.

De ahí, que, para configurar los actos anticipados de campañas, se deben actualizar los elementos que se advierten del artículo 389 y 216 de la Ley Local, y en consecuencia configurar la conducta reprochable, los cuales son los siguientes:

- **Personal.** Se refiere a que la conducta reprochable es desplegada por un militante de un partido político, precandidatos o un aspirante.

- **Subjetivo.** Las conductas que la legislación sanciona son los actos de proselitismo y/o la difusión de propaganda por algún medio que contengan expresiones explícitas unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo electoral respecto a su finalidad electoral –antes del periodo legalmente fijado–.

- **Temporal.** Antes del inicio del periodo de campañas –tendrán verificativo del cuatro de mayo al dos de junio –.

En conclusión, al regular todo lo anterior, el legislador ordinario consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores, al realizar por ejemplo, promoción personalizada o en su caso, iniciar anticipadamente actos de precampaña y/o campaña, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de imagen, plataforma electoral o calidad de un determinado candidato.

6.1.2. Garantía de audiencia

El artículo 14 constitucional estipula que nadie puede ser privado de sus posesiones, propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento: i) emplazamiento

[5] La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia invocada y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

o la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; ii) a oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; iii) la oportunidad de alegar; y iv) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia. [6]

En este sentido, el emplazamiento es una formalidad esencial del procedimiento que consiste en el acto procesal destinado a hacer saber al demandado la existencia de un juicio que se ha promovido en su contra y la posibilidad legal que tiene de defensa, mediante el cual queda establecida la relación jurídica procesal entre las partes.

De ahí que ha sido considerado como una de las figuras procesales de la más alta importancia, pues su falta de verificación origina la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, al afectar la oportunidad de una defensa adecuada, ya que impide al denunciado oponer las excepciones respectivas, alegar y ofrecer pruebas.

En esa tesitura, el artículo 413 segundo párrafo, del *Código Local*, dispone que, una vez admitida la denuncia de procedimiento especial sancionador, la autoridad instructora emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, informándole al denunciado de la infracción que se le imputa y corriéndole traslado de la denuncia con sus anexos, la cual tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.

Bajo este contexto normativo y jurisprudencial, el emplazamiento en el procedimiento especial sancionador tiene como fin primordial garantizar al denunciado una debida defensa.

Para hacer este derecho operativo, debe tener conocimiento cierto, pleno y oportuno tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra, como de las razones en que se sustenta, a partir de los planteamientos de la denuncia

---

[6] Véase la jurisprudencia 11/2014 de la Primera Sala, de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO", así como la jurisprudencia 47/95 del Pleno, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO".

que le hayan dado origen, para que pueda preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba pertinentes.

No obstante, la importancia procesal que un adecuado emplazamiento guarda para una persona denunciada, su observancia en el procedimiento especial sancionador no se acota a la esfera de derechos de esta parte procesal.

En efecto, la Sala Superior ha sustentado jurisprudencialmente que **en el trámite del procedimiento especial sancionador se debe emplazar a toda persona a quien se le atribuya una conducta antijurídica,** toda vez que no es atribución de la autoridad instructora el determinar a quién emplaza, ya que dicha omisión podría implicar absolver de responsabilidad al denunciado,[13] en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la justicia de quien promueva el procedimiento especial sancionador, previsto por el artículo 17 constitucional.

En consecuencia, si la autoridad instructora omite emplazar injustificadamente a todas las personas denunciadas, señalándoles los hechos que se les imputan y las infracciones a la normativa electoral que, en dado caso, pudieran generarles responsabilidad, habría una violación al debido proceso que ameritaría su reposición.

En este sentido, resulta incuestionable que el emplazamiento constituye una etapa de la mayor importancia en la tramitación del procedimiento especial sancionador, por lo que ante una deficiencia en el mismo, este tribunal está obligada a llevar a cabo las acciones necesarias para su corrección, con independencia de que las partes lo aleguen o que haya situaciones de hecho que, a su juicio, pudieran excusarle del ejercicio de esa facultad.

Precisado lo anterior, derivado a que el *denunciado* hace valer como agravio la vulneración a su garantía de audiencia, es que, se analizará en primer término los argumentos concernientes a tal supuesta vulneración, porque de resultar procedente haría innecesario el estudio de fondo de los hechos denunciados.

6.1.3. Caso concreto

En ese sentido, si bien el *denunciante* hace valer que se le vulnero su derecho de audiencia establecido en el numeral 14 de constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque cuando se interpuso la denuncia en su contra, nunca fue notificado ni emplazado como marca el debido proceso en

materia electoral, violando sus derechos humanos y dejándolo en estado de indefensión.

Lo cierto es que, conforme al punto anterior, el procedimiento especial sancionador, se rige bajo sus propias reglas, por lo que conforme al numeral 413 del código local, la autoridad administrativa antes de admitir la denuncia, debe realizar las diligencias necesarias en ejercicio de su facultad investigadora para conocer, acusar y sancionar ilícitos sobre las conductas atribuidas a la parte denunciada.

De ahí, que, en el caso, el siete de julio, la denuncia fue admitida, y el mismo día fue emplazado personalmente el *denunciante*[7], quién compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, por escrito el doce de julio siguiente, respondiendo a cada una de las acusaciones hechas valer por el *denunciante*, de ahí, que no se haya vulnerado el derecho de audiencia, y no se le haya dejado en estado de indefensión.

Por lo que no le asiste la razón al *denunciado*, al estimar que la autoridad administrativa debió emplazar al momento de la recepción de la denuncia, pues conforme a la normativa señalada, la autoridad debe emplazar una vez admitida la denuncia, lo que en el caso ocurrió, y por tanto no se vulnero el principio de garantía de audiencia.

7. PRUEBAS

En principio, debe traerse a la vista que, conforme a la jurisprudencia **12/2010** en los procedimientos especiales sancionadores corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.** [8]

En ese sentido, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por el *denunciante*, así como, de las diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente.

---

[7] Cedula de notificación personal al denunciado, lo cual consta en la foja 00114.
[8] La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia invocada y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De una síntesis de dicho material probatorio se advierte las siguientes pruebas aportadas:

De ahí, que los links denunciados fueron desahogados mediante el acta **ACTA/OE/222/2021**, y las fotografías insertadas, se desahogaron mediante actas de siete de mayo y de seis de julio de dos mil veintiuno, como se observa a continuación:

7.1 Acta circunstanciada con CLAVE ACTA/OE/222/2021:

IMAGEN	CONTENIDO
	https://www.facebook.com/RTepeaca/videos/812181856312481/ *Se aprecia un video con una duración de una hora con cuarenta y tres minutos y treinta y seis segundos (01:43:46), en el cual se aprecian los siguientes símbolos y textos: "Radio Tepeaca", "Comunicándonos con el mundo", Hablemos de Política", "Martes y Jueves de 9 a 11 am", "Conduce: Gabriel López Castañeda" ícono de Facebook, ícono de Instagram, ícono de Twitter, ícono de YouTube, así mismo se aprecia el dibujo de una mano sosteniendo una hoja de papel……..* *Debajo de los antes descrito se aprecian los símbolos y textos siguientes: "Hablemos de Política ", circulo en color verde con "Radio Tepeaca.com", Radio Tepeaca transmitió en vivo", "18 de marzo a las 08:14", ícono de mundo……..* *"En Vivo" "Estas viendo: Hablamos de Política" "NO TENEMOS LOS DERECHOS DE LA MÚSICA UTILIZADA EN ESTE PROGRAMA", "CREDITOS A QUIEN CONRRESPONDA", "#QuedateEnCasa", Recuerda Sintonizarnos por la señal de radio 89.9 de FM y plataformas digitales",* *……* . *Fin de lo percibido.* *Continuando con el desarrollo de la diligencia y en atención a su memorándum identificado con la clave IEE/DJ-961/2021, en el que a la letra dice", así mismo, esta autoridad solicita se certifique lo que pueda advertirse visualmente durante la reproducción del video, de los minutos requeridos, esto en relación a lo manifestado por el promovente en el escrito de denuncia, que a la letra dice"...durante gran parte de la entrevista que aproximadamente dura 28 minutos aparece en diferentes momentos la leyenda "Arq. Jesús García, Precandidato a Pdte. Municipal de Tecali de Herrera, RSP.. " se precede a la certificación siguiente: ……..* *Del minuto cuarenta y dos con cero segundos al minuto cuarenta y dos con treinta segundo (00:42:00)- (00:42:30), en el cual se escucha el audio siguiente: ……* ***Voz uno:** "Pues hemos visto y notado situaciones que generan a lo mejor cierta importancia no, decir por que no lo hacen, por que no hacen esto, por que no hacen aquello, entonces creemos que debe de ser así no, debemos de hacer cosas que son que sean importantes para el tema de, pues obviamente del municipio, por eso es que hoy en día se da la situación o se da la oportunidad de ser precandidatos, bueno esperemos que nuestro partido nos pueda elegir y poder seguir trabajando en ello……..*

IMAGEN	CONTENIDO
	Continuando con el desarrollo de la diligencia en el minuto cuarenta y ocho con cincuenta y un segundos al minuto cuarenta y nueve con treinta segundos en lo que se escucha lo siguiente: ..... ***Voz uno** "Hoy en día el pues maíz ya no es como antes que se daba, entonces tenemos zonas áridas, bueno ahí es importante entrarle a otro tipo de cultivo, existen cultivos que son de poca, pues de poca agua".* *}* ***Voz dos:** "Poca agua"* ***Voz uno**: "Bueno También es de que la gente podamos capacitarla, y la gente pueda, pues tener esa inclusión y pueda tener realmente un beneficio comunitario, creemos que en ese sentido vemos la importancia de crear acuerdos con algunas empresas.....* *Continuando con el desarrollo de la diligencia se procede a los minutos cincuenta y dos con treinta segundos al minuto cincuenta y tres con diecinueve segundos, en lo que se escucha lo siguiente:* ***Voz uno:** "Las condiciones de vida, la calidad de vida de los habitantes de Tecali" .....* ***Voz dos:** "Estoy convencido que se necesita organización y que el pueblo pueda respaldar a gobierno en el sentido para que sea reciproco y entre todos puedan ir haciendo mas y mejores cosas en beneficio comunitario, yo creo que la organización es fundamental.....* ***Voz uno:** "Así es"* ***Voz dos:** "Yo creo que es lo que hace falta"* ***Voz uno**: "¿Cómo va?, vamos a hablar un poquito ya del proceso de selección de candidatos de tu partido, cómo va el proceso" .....* ***Voz dos**: "Bien conforme a los tiempos estamos he dentro de los tiempos adecuados, y pues bueno ya en días próximos, pues ya prácticamente estaremos siendo los candidatos, ahorita en el partido solamente yo soy único precandidato".....*

7.2 Acta circunstanciada con CLAVE ACTA/OE/284/2021 de siete de mayo.

IMAGEN	CONTENDIO DEL LINK
}} 	***"https://www.facebook.com/stories/1648726808530547/UzpfSVNDOjMzOTYwODMyNjcxNjI2Njk=/?view_single=1&source=shared_permalink"*** En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se observan los textos y símbolos siguientes: "*f*" icono de lupa, "Buscar en Facebook", icono de casa, icono de personas, icono de reproducir, icono de tienda, icono diverso, circulo que en su interior contiene la silueta de una persona, "Ofi", "+", icono de mensaje, icono de campana , icono de triangulo invertido. Debajo de lo antes descrito se aprecia un icono de candado junto a la silueta en forma de papel además de los textos: "Este contenido no esta disponible en este momento", "Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo

IMAGEN	CONTENDIO DEL LINK
	o este se eliminó", "Ir a la sección de noticias", "Volver", "Ir al servicio de ayuda".

7.2. Acta de seis de julio de dos mil veintiuno.

En cumplimiento al acuerdo de seis de julio, se describieron las tres fotografías denunciadas, consistentes en tres imágenes, como se reza a continuación:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
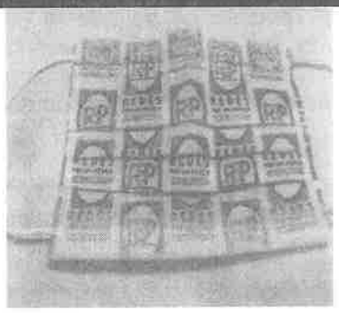	De la captura de pantalla que antecede, se observa una hoja con dos imágenes insertas, la imagen se aprecia en la parte superior la cual contiene un rectángulo aparentemente de teña con un estampado de consistente en figuras cuadradas que, en el interior de los mismos, se puede observar las siguientes letras "RP" y "REDES" en tonos color rojo y negro. En la parte superior se aprecia un grupo de personas de las cuales tres se encuentran en la parte frontal se puede observar que se trata de una persona del sexo femenino quién porta una blusa azul, manga corta y pantalón de mezclilla, quien usa un cubrebocas y con la que se hace constar que se trata de un hombre quien porta un pantalón obscuro, camisa manga legar, color blanco, quien usa cubrebocas, con la mano izquierda hace una señar con su dedo pulgar hacia enfrente, por cuanto hace a la ultima persona, que también se trata de un hombre quien porta un chaleco color rojo, camisa blanca manga larga y pantalón de mezclilla, quien usa cubrebocas y con la mano derecha hace una señal con su dedo pulgar hacia enfrente
	Se aprecia en la imagen anterior una hoja que contiene una imagen inserta la misma se aprecian los siguientes textos y símbolos: "Arq. Jesús García López 8rhr", tres puntos y una "X", símbolo de música, "Leonardo Flavio", una figura cuadrada que en su interior contiene un círculo con fondo blanco y los textos: "HOH CORTE UNA FLOR","RSP", "REDES". "SOCIALES PROGRESISTAS" Y "TECALI DE HERRERA". Letras en tonos rojos, negros y grises". Debajo de lo anterior en la parte superior se aprecia el texto "enviar mensaje". Tres emojis en forma de mano, corazón y cara.

7.4. Mediante requerimiento de doce de julio, a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, se informó lo siguiente:

Registro de candidatos de la Planilla a miembros del Ayuntamiento de Tecali de Herrera. Puebla.

Cargo del postulado	Propietario	Suplente
Presidente Municipal	JESUS GARCIA LOPEZ	FRANCO FLORES MORALES
Regidor 2	ANA GABRIELA MARTINEZ REYES	MARIA TERESA DEL PILAR
Regidor 3	EMMANUEL ORTIZ POTENCIANO	MIGUEL SOLANA CERON
Regidor 4	SOCORRO GONZALEZ DIAZ	CYNTHIA MARTINEZ LOEZA
Regidor 5	JAVIER ROJAS FLORES	JOSE LUIS CORTES RAMIREZ
Regidor 6	VIANEY IBAÑEZ FLORES	ITZEL GUADALUPE LOPEZ SANCHEZ
Regidor 7	FERNANDO FLORES GALICIA	ERNESTO GONZALEZ VIVEROS
Síndico Municipal	MARTHA JULIETA MARQUEZ JUAREZ	MARIA LUISA LEONOR SAN LAZARO

Por el cual, se observa que el *denunciado* fue registrado para contender a la Presidencia Municipal de Tecali, Puebla, por el Redes Sociales Progresistas.

8. VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA

Precisado lo anterior, las pruebas señaladas, se analizarán y valorarán de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **19/2008,** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro ***ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL***, [9] de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las pruebas documentales públicas, consistentes en las actas desahogadas por la autoridad instructora, cuentan con pleno valor probatorio en lo que respecta a su contenido, al haber sido elaboradas por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones; en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso a) del *Código Local.*

Ello, al ser documentos expedidos por funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia, y ser emitidos por quienes están investidos de fe pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

[9] Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

Cabe destacar que la autoridad instructora cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia **22/2013** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: ***PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.***[10]

Las identificadas como técnicas, que pertenecen a este grupo, de conformidad a lo sostenido por la *Sala Superior*, en la jurisprudencia **6/2005** de rubro ***PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.***[11] Por lo que, en términos del artículo 358, fracción III, del *Código Local*, se establece que tales pruebas por sí solas solo generan indicios, pero conjugadas con otras harán prueba plena, cuando a juicio del Tribunal generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos del expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Finalmente, las pruebas instrumentales de actuaciones, así como las presunciones legal y humana, en términos de los artículos 358 fracción IV; serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

Respecto a las actas identificadas con la clave **ACTA/OE-222/2020, ACTA/OE/284/2021** y el acta de seis de julio y cumplimiento de doce de julio, se advierte que corresponden a documentales públicas, con pleno valor probatorio en lo que respecta a su contenido, al haber sido elaboradas por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones; en términos de lo dispuesto por los artículos **358 fracción I, inciso a)** del Código Electoral.

En relación al material probatorio, con fundamento en el artículo 20 fracciones VI y VII del *Reglamento de Quejas*, se tuvieron por admitidas dichas probanzas en sus términos y desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

Al respecto, se desprende que una vez, que el *Instituto*, efectuó las diligencias de investigación y desahogo necesarias, a efecto de contar con elementos que

---

[10] Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.
[11] Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

permitan a esta autoridad determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, es que esta autoridad procede a pronunciarse, sobre la existencia o inexistencia de los hechos denunciados.

9. ESTUDIO DE FONDO.

9.1. Planteamiento del problema y metodología.

El problema planteado, consiste en determinar si los hechos denunciados, se realizaron en el periodo de intercampaña, y contravienen la normativa electoral al constituir actos anticipados de campaña.

De ahí, que este Tribunal, analizara si se actualizan o no, los actos contrarios a la normativa electoral, conforme al caudal probatorio descrito.

En ese sentido, es necesario precisar que, para la configuración de los actos anticipados de campaña, se requiere la existencia de los siguientes elementos; personal, temporal y subjetivo, para lo cual, se atenderá previamente la siguiente metodología de estudio:

i) Análisis de la existencia de los hechos denunciados.

ii) Estudio sobre la libertad de expresión en redes sociales.

iii) Acreditación de los elementos personal, temporal y subjetivo.

i. Existencia de la existencia de los hechos denunciados.

i.i Entrevista

Del acta de seis de abril, se constata que el dieciocho de marzo se publicó una entrevista en el portal de Facebook del "Radio Tepeaca", transmitido en vivo, en la que, durante los veintiocho minutos de entrevista, aparece el título *"Arq. Jesús García, Precandidato a Pdte. Municipal de Tecali de Herrera, RSP"*, así como el *denunciado*, al responder una pregunta del conductor, ser el único precandidato del partido Redes Sociales Progresistas en el Municipio .

i.ii Acto proselitista denunciado.

El *denunciante* hace valer, que el veintitrés de marzo se realizó un acto proselitista, sin embargo, del acta del seis de julio del presente año, solo se consta la existencia de un grupo de personas, portando cubrebocas, sin precisarse la fecha de su realización, ni las personas que intervinieron, ni el lugar en el que se encuentran.

ii. Libertad de expresión.

Tratándose de redes sociales, el derecho fundamental de libertad de expresión debe potenciarse, con la finalidad de promover la información, llevando al mínimo posible la restricción para candidatos y candidatas, en aras de fortalecer un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

La libertad de expresión es un derecho humano establecido en la Constitución, en el artículo 6, así como lo previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, lo cual deviene aplicable para las manifestaciones publicadas en cualquier medio de comunicación incluyendo el internet y las redes sociales.

De similar manera, se ha pronunciado la Sala Superior, argumentando que la libertad de expresión, manifestada a través de las redes sociales, son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, lo que se traduce en la obligación de este Tribunal Electoral, de salvaguardar este derecho, siempre y cuando no se transgredan los principios rectores de la materia electoral como la equidad en la contienda, así como que se lleguen a actualizar la totalidad de los elementos previstos para sancionar actos anticipados de campaña.

Bajo este contexto, es claro que, la libertad de expresión no es absoluta, pues no se exime de observar las normatividades electorales y el respeto a los principios rectores del proceso electoral, y en el caso concreto el denunciado exterioriza una conducta que contraviene por las razones expuestas, el principio de equidad en la contienda.

En ese sentido, lo cierto es que, el *denunciado* en la entrevista que se denuncia, no se ostentó de manera unilateral con un carácter de candidato o aspirante a candidato, en el Municipio de Tecali de Herrera, Puebla, pues de la certificación realizada por la autoridad electoral, no se desprende que el *denunciado* haya destacado y reiterado tal carácter.

Así como lo hace valer el *denunciado*, el solo participó en una entrevista sin que se haya denunciado, su difusión de la misma por su parte, para buscar un beneficio.

Del mismo modo, se advierte que el conductor, durante la entrevista, como se señaló, donde aparecen las dos personas del sexo masculino, se realizó la edición grafica a la misma, y se rotulo en la imagen el texto "Arq. Jesús García Precandidato a Pdte. de Tecali de Herrera RSP, por lo que, quién resalto su calidad de precandidato fue el propio programa, así como el entrevistador, al preguntarle al *denunciado*: *"¿Cómo va?, vamos a hablar un poquito ya del*

proceso de selección de candidatos de tu partido, cómo va el proceso" , *es que el denunciado,* respondió *"Bien conforme a los tiempos estamos he dentro de los tiempos adecuados, y pues bueno ya en días próximos, pues ya prácticamente estaremos siendo los candidatos, ahorita en el partido solamente yo soy único precandidato "de ahí que*, quién lo indujo, y le asignó una calidad fue el reportero en tercera persona, de ahí que se infiera que quién le otorgó esa calidad únicamente, fue la persona que lo entrevistó, y no propiamente el *denunciado, fue quien haya* destacado y reiterado tal carácter.

Así como de la entrevista en su generalidad, no se observa, respuestas que revelen un posicionamiento electoral anticipado, ya que no hay alguna referencia explícita al llamado del voto ciudadano a su favor o una propuesta específica de la que se infiera una posición adelantada para obtener el voto ciudadano.

Ni señala algún elemento adicional que pueda identificarse como una propuesta electoral anticipada en su beneficio.

Y si bien, realizo los siguientes pronunciamientos *"Estoy convencido que se necesita organización y que el pueblo pueda respaldar a gobierno en el sentido para que sea reciproco y entre todos puedan ir haciendo más y mejores cosas en beneficio comunitario, yo creo que la organización es fundamental", "Hoy en día el pues maíz ya no es como antes que se daba, entonces tenemos zonas áridas, bueno ahí es importante entrarle a otro tipo de cultivo, existen cultivos que son de poca, pues de poca agua",* tales citas, no evidencian alguna plataforma electoral o programa de gobierno específicos, que le permitan posicionarse anticipadamente y sino en señalar las necesidades y sus puntos de vista del Municipio de Tecali de Herrera, Puebla.

Por esta razón, se considera que las expresiones contenidas en la entrevista, no pueden ser consideradas como un llamamiento al voto, o publicitar una plataforma electoral o programa de gobierno; por el contrario se enmarcaron dentro del contexto de opiniones o juicio de valor por parte del conductor y del propio ciudadano *denunciado,* amparados por los derechos de libertad de expresión; pues no son advertidos mayores elementos que se traduzcan en un mensaje implícito o explícito de apoyo hacia el ciudadano denunciado o que se promocione como candidato para la obtención de un puesto de elección popular, necesario para configurar un acto electoralmente anticipado.

Respecto a la libertad de expresión, la Sala Superior ha sostenido que los canales del periodismo de cualquier naturaleza generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido refieren elementos de relevancia pública, a fin de dar a conocer a la ciudadanía situaciones propias del debate público y

plural. Por eso, se ha enfatizado que tal proceder debe considerarse lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, porque en un Estado Democrático, los medios de comunicación tienen como función esencial poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos indispensables, a fin de fomentar una opinión libre e informada.

Así como, conforme en la Jurisprudencia **15/2018**, de rubro ***PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA***, se establece que la actividad periodística 'goza de una presunción de licitud, misma que en todo caso, solo podrá ser superada, cuando exista prueba concluyente en contrario, y ante la duda, el juzgador debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

En ese sentido, la difusión en medios de comunicación de noticias, entrevistas, notas informativas, programas de opinión y en general de cualquier género periodístico o noticioso, relativas al acontecer social, político, cultural, económico, entre otros tópicos, de un determinado municipio, estado o de la República, no constituye, en principio, propaganda política-electoral, o bien, propaganda gubernamental; por tanto, no es necesario que su difusión cumpla las normas a las cuales está sujeta la propaganda, ya que se presume que se actúa al amparo de los derechos de libertad de expresión e información, a efecto de hacer del conocimiento del público en general determinado acontecimiento o aspecto relacionado con circunstancias que se consideran de trascendencia e interés de la población en general.

En este sentido, puede concluirse que las frases advertidas en la entrevista denunciada, tanto de la persona informante como del entrevistado, no revelan expresiones, palabras o manifestaciones que tengan como propósito hacer un llamado al voto a favor o en contra de determinado candidato o partido político o la presentación de propuestas electorales de campaña a través de la cita de una plataforma electoral o un programa de gobierno; por el contrario, se emitieron como información obtenida por una entrevistadora y al amparo de su libertad de expresión; por lo cual, no se pueden considerar que se colme el elemento subjetivo para acreditar la comisión de actos anticipados de campaña.

Por lo que, si bien tales publicaciones, no fueron dirigidos a la militancia, sino a la ciudadanía en general, como al Partido señalado, lo cierto es, que es necesario, analizar los siguientes elementos, para tener por actualizada o no, los actos anticipados de campaña.

iii) Acreditación de los elementos personal, temporal y subjetivo.

Por lo que, analizado lo anterior, este tribunal concluye, que el **elemento subjetivo,** no se tiene por actualizado, pues como se precisó, de la entrevista realizada, no se desprende una manifestación inequívoca o la conducta explicita que contenga el llamado al voto en favor del emisor o partido político contendiente, o en sentido negativo, en contra de quien desea obtener una candidatura.

De ahí que, y tomando en cuenta las consideraciones anteriores, este Tribunal Electoral estima la inexistencia del elemento subjetivo, ya que del contenido de las publicaciones no se desprende un mensaje inequívoco, claro y objetivo, para la obtención del voto.

Ello es así, pues de los mensajes analizados, no es posible apreciar, que el *denunciado* haya difundido expresiones de manera directa hacia el electorado, ni que haya difundido una plataforma electoral.

Así como conforme, a la resolución SUP-JRC-194/2017 y acumulados dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se determinó que deben existir expresiones inequívocas o unívocas, para la actualización de los actos anticipados de campaña, como son las palabras: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", así como "[x] a [tal cargo]".

Por lo que, en el caso, las frases analizadas en el apartado anterior, son frases, en las que no se puede desprender de forma inequívoca o unívocas, que se dirijan al electorado, y hayan logrado una inequidad en la contienda, y en consecuencia, tener por actualizados los actos anticipados de campaña. lo cual, tiene su sustento en la jurisprudencia **4/2018** de rubro ***ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES.***

Puesto que, el mensaje difundido en la entrevista no contiene algún llamamiento al voto no promueve su candidatura, tampoco publicita a un partido ni genera rechazo hacia alguna fuerza política.

Pues si bien, se constata, que el *denunciado* participó como candidato presidencial, en el Ayuntamiento de Tecali de Herrera, Puebla, por el Partido Redes Sociales Progresistas, lo cierto es tal candidato no obtuvo el triunfo.

Por lo que, aún y suponiendo sin conceder, que se tuvieran por actualizados los actos anticipados de campaña, lo cierto es que no hay forma de determinar que tal hecho haya incidido en el resultado de la votación, ni advertirse en consecuencia, aspectos que pudieran darle una preferencia frente al electorado de manera anticipada a las campañas locales.

De ahí, que por todo lo anterior, se estime, que no se desprende alguna equivalencia funcional de llamado al voto, ya que no hay algún elemento indirecto, que tenga la intención velada de promocionar su candidatura o al partido político que lo pudiera postular, pues como hace mención, el denunciado, habla de diversas fuerzas políticas.

De ahí, que es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al no tenerse por acreditado uno de los elementos de los actos anticipados de campaña, como lo es, el elemento subjetivo, es que basta, para que se tenga como inexistente la infracción.

Por lo que, al no configurarse el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, es que resulta innecesario el estudio de los elementos temporal y personal, pues su estudio, de ningún modo puede variar la decisión sobre la inexistencia del acto anticipado de campaña.

- **Acto proselitista.**

En relación al acto proselitista, *denunciado*, en el que el denunciante hizo valer que el veintitrés de marzo, se realizó un acto proselitista en el Municipio de Tecali de Herrera, Puebla, donde se realizó la entrega de propaganda electoral prohibida, consistente en cubrebocas, en el periodo de intercampaña.

Se advierte que, del acta de seis de julio, el *instituto* describió las tres fotografías aportadas, sin que, en ninguna de ellas, se puedan desprender circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Así como del acta circunstanciada con CLAVE ACTA/OE/284/2021, en la cual se desahogó el link aportado por el *denunciante*, no se pudieron observar las imágenes denunciadas, dado que se pudo advertir que su ingreso fue limitado, y por tanto la autoridad no pudo ingresar a constatar su existencia.

Lo cual apunta hacia la conclusión, que de las fotografías aportadas por sí solas, no son suficientes para acreditar, cuando, se realizó la supuesta reunión, ni en donde, ni quienes fueron las personas que estuvieron presentes, así como tampoco, la entrega de propaganda electoral, como lo es la entrega

de tales cubrebocas, para poder así, determinar que pudieron haberse cometido actos anticipados de campaña.

Pues los elementos probatorios que aporta la *denunciante*, resultan insuficientes para actualizar los extremos que se han analizado en el marco teórico respectivo, pues las tres fotografías aportadas, relacionadas entre sí, no son suficientes para poder determinar la realización de un acto proselitista y tener por actualizada la infracción a la normativa electoral.

De ahí, que la *denunciante* no alcance a demostrar plenamente cuando ocurrieron tales hechos, y si ello, tuvo como resultado la vulneración significativa a los principios que deben regir todos los procesos comiciales.

Lo que nos permite inferir, que el *denunciante* al no acredita circunstancias de modo, tiempo y lugar, y la forma en que se relacionan entre sí los elementos aportados, es que no se pueda desprenda generar convicción de sobre los hechos denunciados.

Así como lo hace valer el *denunciante*, que los mismos se debieron a que el partido realizó la entrega de cubrebocas, derivado de los protocolos de sanidad, por lo que no se acredita la existencia de un acto proselitista, ni en consecuencia el elemento subjetivo, para tener por acreditado la infracción denunciada.

En este orden de ideas, se declara la **INEXISTENCIA** de los actos anticipados de campaña denunciados, relacionados a la entrevista realzada y el acto proselitista en contra de **JESÚS GARCÍA LÓPEZ,** y el partido político **REDES SOCIALES PROGESISTAS** y, en consecuencia, se dejan sin efectos las medidas cautelares concedidas, en la resolución de diez de julio de dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y fundado se:

10. RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas, en términos del apartado 9 de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EN TÉRMINOS DE LEY Y, EN CASO DE SER CONDUCENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DEL AÑO ANTERIOR, MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO SEÑALADO PARA TALES FINES; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el secretario general de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ

Firmado digitalmente por NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2021.11.10 15:59:32 -06'00'

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2021.11.10 17:29:16 -06'00'

MAGISTRADO

RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO

Firmado digitalmente por RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO
Fecha: 2021.11.10 16:06:11 -06'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGUELLO BOY

Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2021.11.10 16:42:25 -06'00'

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-091/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO REDES SOCIALES PROGRESISTAS.

DENUNCIADO: ANDRES ARTEMIO CABALLERO LÓPEZ.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de noviembre de dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por la **RESOLUCIÓN dictada el día diez del mes y año en que se actúa,** dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **LA NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida Resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

AMC

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-091/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO REDES SOCIALES PROGRESISTAS.

DENUNCIADO: ANDRES ARTEMIO CABALLERO LÓPEZ.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de noviembre de dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN dictada el día diez del mes y año en que se actúa,** dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada Resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los articulos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

AMC

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEP-AE-091/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS

DENUNCIADO: ANDRÉS ARTEMIO CABALLERO LÓPEZ

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a diez de noviembre de dos mil veintiuno.

Sentencia que determina la inexistencia de actos de promoción personalizada con uso de recursos públicos, dictada con motivo del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/RSP/270/2021, en contra de Andrés Artemio Caballero López.

1. GLOSARIO

Denunciante:	PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS
Denunciado:	Andrés Artemio Caballero López
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado
Código Local:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado
Instituto Electoral, IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado

2. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

Trámite ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla.

2.1. Inicio del proceso electoral ordinario. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General de Instituto Electoral del Estado, mediante acuerdo

CG/AC-033/20202, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, convocando a elecciones para renovar los cargos de diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

2.2 Inicio de campaña. Es un hecho notorio que el inicio de campaña inicio el cuatro de mayo y culmino el dos de junio del presente año

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
DEL SIETE AL DIECISÉIS DE FEBRERO	DIECISIETE FEBRERO AL TRES DE MAYO	DEL CUATRO DE MAYO AL DOS DE JUNIO

2.3. Registro de candidatos. Mediante acuerdo CG/AC-055/2021[1] de cuatro de mayo, el Consejo General, aprobó diversos registros para contender a las diputaciones y ayuntamientos en el estado, como lo fue el registro de la planilla encabezada por el *denunciado*.[2]

FUERZA POR MEXICO	PRESIDENTE	ANDRES ARTEMIO CABALLERO LOPEZ	NATHAN GARNICA SALAS
	REGIDOR 2	GERALDINE GONZALEZ CERVANTES	ROSA ELENA ROMAN LOPEZ
	REGIDOR 3	JOSE LUIS ALFREDO CHAVEZ OLIVER	RODOLFO AARON ROSALES CASTILLO
	REGIDOR 4	SILVIA MARTINEZ QUINTANA	VIOLETA ISABEL JAIMES VIDAL
	REGIDOR 5	JOSE MANUEL FLORES ROSALES	ISAI ALEJANDRO HERNANDEZ SORCIA
	REGIDOR 6	ANGELA XIMENA MARTINEZ RAMOS	IRMA LOPEZ ALEJO
	REGIDOR 7	JOSE DAVID FLORES CARREON	ANDRES CRUZ COPAS
	REGIDOR 8	RENATA AYHAN NOGUERA GONZALEZ	ADRIANA GUTIERREZ DAVILA
	REGIDOR 9	CESAR PERALTA VAZQUEZ	CARLOS EMIR HERRERA SOBRIANO
	SINDICO	TERESA INIELDA VARGAS ROMERO	DANIELA LOPEZ RUBIO

2.2. Denuncia, recepción y solicitud fe pública. El diecisiete de mayo, el *Instituto Electoral*, recibió una denuncia y mediante acuerdo de dieciocho de mayo, se tuvo por recibida, registrándola con la clave SE/PES/RSP/270/2021 y solicitándose al secretario ejecutivo el ejercicio de la fe pública, para la verificación y certificación de la existencia y contenido del siguiente link:

- https://www.facebook.com/234192467097987/posts/116823026036085/?sfnsn=scwspwa

2.3. Acta circunstanciada. Mediante acta de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, identificada con la clave ACTA/OE-485/2021, se verificó la existencia y contenido del enlace electrónico denunciado.

2.6. Admisión de la denuncia y emplazamiento. El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por admitida la presente denuncia y se ordenó el emplazamiento al *denunciado*.

---

[1] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2020-2021

[2] Visible en https://www.ieepuebla.org.mx/

2.7. Indebido emplazamiento. El tres de junio, se acordó emplazar correctamente al denunciado, toda vez que en el primer emplazamiento no se le acompaño traslado de la denuncia.

2.8. Audiencia de pruebas y alegatos. El diez de junio siguiente, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos.

2.9. Remisión e informe circunstanciado. Por acuerdo de veintinueve de julio y con fundamento en los artículos 415 del *Código Local* y 50 del *Reglamento*, se acordó remitir el expediente **SE/PES/RSP/270/2021** a este Tribunal Electoral, acompañando su respectivo Informe Circunstanciado de misma fecha, para efecto de que se resuelva conforme a derecho la sentencia que corresponda.

Trámite en el Tribunal Electoral.

2.10. Recepción. El veinte de agosto del presente año, se recibió en oficialía de partes de este organismo jurisdiccional, el presente procedimiento especial sancionador.

2.11. Turno. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-091/2021**, remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlo a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

2.12. Debida integración. En su oportunidad el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el numeral 415 fracción IV del *Código Local*, se somete a discusión el presente proyecto de sentencia.

En ese tenor, se solicitó a la Magistrada Presidenta señalar día y hora para celebrar la correspondiente sesión con el fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

3 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387, 392 Bis, 410 y 415 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador mismo que fue instado a consideración del denunciante, quien refiere que el denunciado utilizó recursos públicos para la promoción personalizada, y realizo otros actos que constituyen violaciones a la normatividad electoral.

Lo anterior porque en la denuncia se alega la violación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionada por el supuesto uso de recursos públicos para la promoción personalizada.

Cabe precisar que la competencia para conocer y resolver, respecto de actos relacionados con el uso de recursos públicos para la promoción personalizada, previsto en el artículo de referencia, corresponde a las autoridades electorales en los distintos órdenes y niveles.

Lo anterior con fundamento, además, en lo señalado en la jurisprudencia 3/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ***"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL."***

Además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce su jurisdicción; esto con fundamento en los artículos 348, fracción I, 350 y 354, párrafo segundo, del Código Local y 169 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Por otra parte, el asunto reúne los requisitos generales de procedencia previstos en el artículo 402 y 409 del Código Local. En tal sentido es conducente el estudio del procedimiento ordinario sancionador presentado mediante la emisión de la presente sentencia.

4. HECHOS DENUNCIADOS

4.1. Causa de pedir. Dentro del procedimiento especial sancionador, se desprende que el denunciante manifestó en el capítulo de HECHOS de su denuncia, que el catorce de mayo de dos mil veintiuno, el denunciado realizo un acto de proselitismo político, en la Colonia las Palmas en el municipio de Tehuacán, Puebla, llevado a cabo en horario laboral.

Para comprobar su dicho el denunciante, adjunta un link que corresponde a la red social denominada Facebook[3] la cual es una publicación del perfil identificado como *Sedeño Noticias*, en la cual refiere que en la colonia La Palma, recibieron a Artemio acompañado de Alfredo Chávez, en las imágenes

[3] Verificación de existencia y contenido de los enlaces electrónicos proporcionados por el actor en su escrito inicial de denuncia, realizado por el Instituto Electoral, mediante acta circunstanciada ACTA/OE-485/2021, visible a página 000026 del expediente.

se percibe a un grupo de personas reunidas en una calle, algunas personas sostienen lonas.

Referente a esa publicación, se desprenden en esencia, el siguiente motivo de disenso, tanto citado textualmente por el denunciante, al igual que advertidos por esta autoridad en el escrito de denuncia[4],el cual es:

a) Que el denunciado realizó un acto de proselitismo político, en horario laboral.

4.2. Contestación a los hechos denunciados:

Del escrito de contestación a la denuncia, se obtuvo lo siguiente:

a) Señala una indebida notificación.
b) Manifiesta que no es el momento procesal oportuno para atacar la inelegibilidad.

De las manifestaciones hechas por el denunciado, es dable decir que la indebida notificación de la que se duele, fue subsanada por el instituto, al ordenar mediante proveído de tres de junio, normando el procedimiento y en cuanto a que no es el momento procesal oportuno para atacar la inelegibilidad, es menester señalar que no es materia del estudio de la violación incoada en su contra.

4.3. Litis. De lo anterior se desprende que el denunciante solicita que se resuelva el procedimiento declarando que los hechos denunciados constituyen una conducta violatoria a las disposiciones legales electorales y la imposición de la sanción correspondiente, por lo que la litis se centra en dilucidar si existieron conductas violatorias al artículo 134 de Constitución Federal, por el supuesto uso de recursos públicos para la promoción personalizada, o bien el denunciado se encuentra simplemente en el ejercicio de sus derechos como ciudadano sin considerar que ostenta un cargo como funcionario público, en específico como presidente Municipal de Tehuacán, Puebla.

5. PRUEBAS

[4] Jurisprudencia 2/98: ***"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-*** *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada".* Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

5.1. Pruebas aportadas por el denunciante. En el asunto que se estudia, el denunciante ofreció como probanzas las siguientes:

a) Documental Publica. Consistente en el nombramiento al cargo de Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla. El cual hizo la petición de que se requiriera al H. Ayuntamiento de Tehuacán.

b) Documental. Consistente en la certificación del contenido del vínculo e imágenes por parte del Instituto, en las atribuciones de Oficialía Electoral, los cuales están relacionados con los hechos denunciados.

c) Instrumental de actuaciones. Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de la denuncia, en todo lo que le beneficie.

d) Presuncional. En su doble aspecto legal y humana, consistente en todo lo que este Organismo Jurisdiccional pueda deducir de los hechos comprobados y en todo lo que le beneficie.

5.2. Elementos aportados por el denunciado. Dentro del Procedimiento Especial Sancionador, se allegaron escritos con diversas manifestaciones por el denunciado, sin presentar pruebas en alguno de ellos.

5.3. Valoración probatoria. Las pruebas a que se refiere el numeral 4.1, inciso a) y b), son documentales públicas a las que se les concede pleno valor probatorio, en términos del artículo 358 fracción I y 359 primer párrafo del CIPEEP; mientras que la presuncional en su doble aspecto y la instrumental de actuaciones, indicadas en los incisos c) y d) respectivamente de ese mismo apartado.

Al respecto cabe precisar que, de autos se advierte principalmente, la existencia del acta circunstanciada con clave ACTA/OE-485/2021 de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, realizada por la Oficialía Electoral del IEE, como prueba idónea para registrar los hechos de los que se duele el denunciante, en la que se hizo constar el desahogo del contenido de la publicación del denunciado, en Facebook a través de la liga:

- https://www.facebook.com/234192467097987/posts/1168230260360865/?sfnsn=scwspwa

estando en posibilidad de expedir las certificaciones correspondientes. -

En ese sentido, el fedatario público está en posibilidad de certificar, por una parte, aquellos hechos o actos que le consten directamente, y por la otra, expedir las certificaciones de aquellos documentos cuya matriz obre en sus archivos. ----------

De lo anterior, se desprende que la **fe pública ejercida por los servidores públicos adscritos a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado,** tiene los elementos suficientes para **brindar autenticidad, veracidad y claridad a los documentos y medios de almacenamiento evidenciados ante su fe.** ----------

Precisado lo anterior, se procede a realizar la certificación de la existencia y contenido del enlace electrónico siguiente: ----------

1. *https://www.facebook.com/234192467097987/posts/1168230260360865/?sfnsn=scwspwa* ----------

FE DE HECHOS. Siendo las veintiuna horas con treinta minutos (21:30) del día veintiséis de mayo del año dos mil veintiuno, se inicia la diligencia procediéndose a certificar la existencia y contenido del enlace. Para tal efecto, se utiliza un equipo de cómputo asignado a la Oficialía Electoral de este Instituto, ingresando al navegador "*web*" la dirección electrónica identificada como ***"https://www.facebook.com/234192467097987/posts/1168230260360865/?sfnsn=scwspwa"*** en la barra de búsqueda y al dar *"enter"*, se observa lo siguiente: ----------

IEE Instituto Electoral del Estado

elecciones 2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/484/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-485/2021

En atención a las capturas antes expuestas, se hace constar que en la parte superior se observan los simbolos y textos siguientes: *"f"*, simbolo de lupa *"Buscar en Facebook"*, símbolo de casa, simbolo de personas, simbolo de videos, símbolo de tienda, símbolo de persona, símbolo de perfil, *"Ofi"* simbolo de más, símbolo de dialogo, símbolo de campana, triangulo invertido, circulo en color blanco con las letras *"sn"*, *"Sedeño Noticias"*, *"+Seguir"*, *"Me gusta"* *"Mensaje"*, símbolo de lupa. ----------

Debajo de lo antes descrito se observa un recuadro en color blanco con la siguiente información: circulo en color blanco con las letras *"sn"*, *"Sedeño Noticias"*, *"14 de mayo a las 15:23"*, *"#Desdemiescritorio"*, *"#Elecciones2021"*, *"EN COLONIA LA PALMAS RECIBE ARTEMIO ACOMPAÑADO DE* [redacted] *CHÁVEZ"*, *"Lo sencillo es natural, es fácil, es amable y no tiene pretensiones."*, [redacted] *"¡Juntos somos la #fuerza del cambio! gracias a la colonia Las Palmas* [redacted] *recibimos."*, *"#Artemio #Tehuacan #Puebla #Campaña #Campaña2021* [redacted]

Misma que es tratada por nuestra legislación local como prueba técnica, pero que al haber sido desahogadas por la autoridad administrativa y encontrarse plasmadas en la referida acta ACTA/OE-0485/2021, debe valorarse como documental pública con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 358 fracción I y 359 primer párrafo del Código Local, que son suficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

6. ESTUDIO DE FONDO

Derivado de lo anterior, cabe hacer un estudio en del hecho referido por el denunciante, y en apoyo de la jurisprudencia 4/2000[5], el cual se concentra en el numeral 4 de esta sentencia, principalmente en la afirmación referente a que el Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla, violó el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Carta Magna, porque participo activamente en un acto proselitistas en horario laboral.

Es así que el artículo 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Federal, menciona textualmente, lo siguiente:

> *"...Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*
>
> *La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público..."*

De lo que se desprende del expediente y en apoyo en la jurisprudencia 12/2015[6], de rubro ***"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS***

---

[5] **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados", consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

[6] Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA" que a la letra dice:

> *"En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo."*

Es así que, se procede a realizar el estudio detallado de los tres incisos de los criterios contenidos en la jurisprudencia invocada, para determinar si los hechos controvertidos constituyen la promoción personalizada, y por lo tanto el posible uso de recursos públicos, por ende:

Elementos	Situación del video publicado por el denunciado	Resultado
a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;	Del acta circunstanciada en la cual se realizó la verificación del enlace electrónico, se puede advertir que se observa al denunciado, con varias personas, algunas de las cuales sostienen lonas en apoyo a su reelección.	Se actualiza el elemento personal.

b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y	Del análisis del acta circunstanciada, se concluye que en efecto, el evento realizado, tenía como objetivo promocionar su imagen con el electorado de la colonia La Palma de Tehuacán, Puebla.	Se actualiza el elemento objetivo.
c) Temporal. Si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.	Del acta circunstanciada, se observa que la publicación de Facebook, fue divulgada a partir del catorce de mayo a las 15:23hrs, sin que se desprenda de la misma la fecha y hora en la que se celebró el acto proselitista, pudiendo haberse celebrado en horario y fecha distinta a la publicada, por lo que no es posible para esta autoridad, concluir que el acto proselitista tuvo lugar dentro del horario laboral del denunciado	No se actualiza el elemento temporal.

Este tribunal advierte que, dentro de las pruebas ofrecidas por el denunciante, no existe documento o prueba idónea para aseverar que el denunciado utilizó recursos públicos, particularmente al haber realizado un acto proselitista en horario laboral.

Una vez realizado el estudio de los tres elementos y al encontrarnos con que el elemento temporal no se actualiza, cabe añadir lo sustentado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Sentencia de clave **SRE-PSC-36/2021**[7], en la que se expone el tema de la **libertad de expresión en redes sociales,** no obstante se debe precisar que aún se carece de una regulación de las redes sociales en el marco normativo mexicano, en específico como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía.

Es así que, la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información, protegidos por el artículo 6 de la Constitución Federal, se traduce en que las

[7] Consultable en: https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0036-2021.pdf y también se puede recurrir a la sentencia SUP-REP-542/2015.

redes sociales son espacios que permiten difundir y obtener información, asimismo son espacios de plena libertad, con la finalidad de lograr una sociedad mayor y mejor informada.

En la misma sentencia se expone que, los límites se definen a partir de la protección de otros derechos, como el interés superior de la niñez, la paz social, el derecho a la vida, la seguridad o integridad de las personas; esto es, las restricciones deben ser racionales, justificadas y proporcionales, sin que generen una privación a los derechos electorales.

Además de que, en las redes sociales como *Facebook* o *Twitter,* se presupone que se trata de expresiones espontáneas que emite una persona para hacer de conocimiento general, su opinión personal sobre una determinada temática, lo que es relevante para determinar si la conducta es ilícita y si genera responsabilidad de las personas involucradas, o si está protegida por la libertad de expresión.

Por ello resulta importante conocer la calidad de la persona emisora del mensaje en redes sociales, que en este caso es una página de noticias, sin influir el cargo que desempeñaba el denunciado y por otra parte también debe conocerse el contexto en el que lo difunde, para determinar si en forma alguna, existió una afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser el de equidad en la contienda, pero como se puede observar en la tabla de elementos, el contexto en el que lo realiza se deriva de la contienda en la que se encuentra, derivado de ser candidato a la relección del municipio de Tehuacán, Puebla.

Respecto a la libertad de expresión, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que los canales del periodismo de cualquier naturaleza generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido refieren elementos de relevancia pública, a fin de dar a conocer a la ciudadanía situaciones propias del debate público y plural. Por eso, se ha enfatizado que tal proceder debe considerarse lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, porque en un Estado Democrático, los medios de comunicación tienen como función esencial poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos indispensables, a fin de fomentar una opinión libre e informada.

Así como, conforme en la Jurisprudencia **15/2018**, de rubro ***PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA***, se establece que la actividad periodística 'goza de una presunción de licitud, misma que en todo caso, solo podrá ser superada, cuando exista prueba concluyente en contrario, y ante la

duda, el juzgador debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

En ese sentido, la difusión en medios de comunicación de noticias, entrevistas, notas informativas, programas de opinión y en general de cualquier género periodístico o noticioso, relativas al acontecer social, político, cultural, económico, entre otros tópicos, de un determinado municipio, estado o de la República, no constituye, en principio, propaganda política-electoral, o bien, propaganda gubernamental; por tanto, no es necesario que su difusión cumpla las normas a las cuales está sujeta la propaganda, ya que se presume que se actúa al amparo de los derechos de libertad de expresión e información, a efecto de hacer del conocimiento del público en general determinado acontecimiento o aspecto relacionado con circunstancias que se consideran de trascendencia e interés de la población en general.

Como se anticipó, no se demostraron los hechos denunciados, pues conforme a la valoración de la prueba idónea referida como el acta identificada con la clave alfanumérica ACTA/OE-0485/2021, de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, se observa en la misma que el denunciado efectivamente se encontraba en un acto proselitista, derivado que era candidato a la relección del ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, sin embargo del acta, no se desprende fecha y hora en la que se realizó el evento, por tanto no se puede establecer que este haya tenido lugar en horario laboral del denunciado, motivo por el cual no es atribuible la violación al denunciado, que el denunciante manifiesta en su escrito de denuncia.

Por lo expuesto y fundado se:

7. RESUELVE

Con fundamento en el estudio de fondo y en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 386 fracción I, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408 y 409 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11 fracción V del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se resuelve:

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA,** del uso de recursos públicos para la promoción personalizada, en términos del numeral 6 de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman las Magistrada y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ

Firmado digitalmente por NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2021.11.10 15:59:52 -06'00'

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2021.11.10 17:30:28 -06'00'

MAGISTRADO

RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO

Firmado digitalmente por RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO
Fecha: 2021.11.10 16:07:00 -06'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGUELLO BOY

Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2021.11.10 16:41:22 -06'00'

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-127/2021.

DENUNCIANTE: SALOMÓN PÉREZ GONZÁLEZ.

DENUNCIADO: JACOBO AGUILAR SÁNCHEZ.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de noviembre de dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por la **RESOLUCIÓN dictada el día diez del mes y año en que se actúa,** dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **LA NOTIFICA AL CIUDADANO JACOBO AGUILAR SÁNCHEZ y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida Resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

AMC

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-127/2021.

DENUNCIANTE: SALOMÓN PÉREZ GONZÁLEZ.

DENUNCIADO: JACOBO AGUILAR SÁNCHEZ.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de noviembre de dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN dictada el día diez del mes y año en que se actúa,** dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada Resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

AMC

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEP-AE-127/2021

DENUNCIANTE: SALOMÓN PÉREZ GONZÁLEZ

DENUNCIADO: JOCOBO AGUILAR SÁNCHEZ

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: CRISTINA QUIROS PEDRAZA

Heroica Puebla de Zaragoza a diez de noviembre de dos mil veintiuno.

Sentencia que determina la inexistencia de la infracción relativa a la realización de actos actos anticipados de campaña, dictada con motivo del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/SPG/047/2021, iniciado en contra de Jacobo Aguilar Sánchez.

ÍNDICE

Contenido

2.ANTECEDENTES.....2
3 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA......5
4. VIOLACIONES DENUNCIADAS.....5
5. DEFENSA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.....5
6. MARCO NORMATIVO.....6
7. PRUEBAS.....10
8. VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA.....16
9. ESTUDIO DE FONDO......18
10. RESUELVE.....24

1. GLOSARIO

Denunciante:	Salomón Pérez González
Denunciado:	Jocobo Aguilar Sánchez
Constitución Federal:	*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

Comisión:	*Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado*
Código Local:	*Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla*
Dirección Jurídica:	*Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado*
Instituto Electoral, IEE:	*Instituto Electoral del Estado de Puebla*
Reglamento de Quejas:	*Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado*

2. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

2.1. Inicio del proceso electoral ordinario. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General de Instituto Electoral del Estado, mediante acuerdo CG/AC-033/20202, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, convocando a elecciones para renovar los cargos de diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

2.2 Inicio de campaña. Es un hecho notorio que el inicio de campaña fue el cuatro de mayo al dos de junio del presente año.[1]

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
DEL SIETE AL DIECISÉIS DE FEBRERO	**DIECISIETE FEBRERO AL TRES DE MAYO**	**DEL CUATRO DE MAYO AL DOS DE JUNIO**

2.3. Registro de candidatos. Por lo que, mediante acuerdo CG/AC-055/2021[2] de cuatro de mayo, el *Consejo General*, aprobó diversos registros para contender a las diputaciones y ayuntamientos en el Estado, como lo fue

[1] Visible en https://www.ieepuebla.org.mx/2021/procesoelectoral/CONVENIO_DE_COALICION_PAN_PRI_PRD_06-feb-2021.pdf

[2] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2020-2021

el registro de la planilla encabezada por el *denunciado* por los partidos *Acción Nacional, partido de la Revolución Democrática, candidatura común*:[3]

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL,PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CANDIDATURA COMÚN	PRESIDENTE	JACOBO AGUILAR SANCHEZ	ALFREDO ARREOLA FLORES
	REGIDOR 2	MARIA DE LOURDES MENENDEZ LEAL	KARLA ABAD CARRILLO
	REGIDOR 3	JAVIER LOPEZ CUEVAS	ERNESTO MIGUEL PEREZ ROJAS
	REGIDOR 4	VICTORIA RUTH SONIA LOPEZ MACIAS	FELIPA ROJAS TORRES
	REGIDOR 5	FABIAN CUTBERTO CORREA REYES	ENRIQUE CORTES BARRIENTOS
	REGIDOR 6	LAURA CECILIA REGINO ACEVEDO	SARAID TOBON BENITEZ
	REGIDOR 7	GUSTAVO ANTONIO SAENZ POLO	DANIEL HERNANDEZ MORALES
	REGIDOR 8	JESSICA ARELLANO LOPEZ	MARIANA LOPEZ SALAZAR
	REGIDOR 9	LUCIO RANGEL MENDOZA	GERARDO GONZALEZ RAMIREZ
	SINDICO	DIANA LUISA RAMIREZ MARTINEZ	CLAUDIA MARIEL BAZAN CID

2.1. Trámite ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla.

2.1.1. Denuncia, recepción y solicitud fe pública. El veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, el *Instituto Electoral*, recibió una denuncia y mediante acuerdo de veintiséis de febrero, se tuvo por recibida, registrándola con la clave SE/PES/SPG/047/2021 y solicitándose al secretario ejecutivo el ejercicio de la fe pública, para la verificación y certificación de la existencia y contenido de los siguientes links:

https://web.facebook.com/Centro.Noticias.Tehuacan/videos/2691455374498616/?_rdc=1&_rdr

https://centralelectoral.ine.mx/2018/02/14/que-es-la-intercampana/

2.1.2. Solicitud de desahogo de la USB y CD aportado por el denunciante. Por acuerdo de seis de marzo siguiente, se ordenó, la verificación y contenido del disco y USB apartados mediante pruebas, las cuales, mediante acta circunstanciada de siete de marzo, fueron desahogados.

2.1.3 Acta circunstanciada. Mediante acta de veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, identificada con la clave ACTA/OE-120/2021, se verificó la existencia y contenido de los enlaces electrónicos denunciados.

2.1.4. Diligencias para mejor proveer. Por acuerdo de doce y veinte de marzo, se ordenó requerir al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, para que informara si el ciudadano Jacobo Aguilar Sánchez, está considerado para participar en un cargo de elección popular en el Municipio de Tehuacán, Puebla, sin embargo, tras informar que esa representación no es la encargada del proceso interno de selección de candidaturas de dicho partido, se ordenó requerir a la Dirección Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla, quién remitió las constancias solicitadas, en las cuales consta, que el ciudadano

[3] Visible en https://www.ieepuebla.org.mx/

Jacobo Aguilar Sánchez se encuentra participando en el proceso interno de selección de candidatos del partido en mención.

2.1.5. Desconocimiento y requerimiento de domicilio. Derivado a que el *denunciante* manifestó desconocer el domicilio del *denunciado*, mediante acuerdo de treinta de marzo, se requirió el Registro Federal de Electorales de la Junta Local Ejecutiva del INE, en puebla, quién el nueve siguiente, dio respuesta a lo solicitado.

2.1.6. Admisión de la denuncia y emplazamiento. El once de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por admitida la presente denuncia y se ordenó el emplazamiento al *denunciado*.

2.1.7. Medidas cautelares. Mediante acuerdo de tal fecha, se ordenó integrar el expedientillo de medidas cautelares, las cuales fueron concedidas el quince de abril siguiente.

2.1.8. Emplazamiento. El dieciséis de abril siguiente, se notificó personalmente al *denunciado*, y mediante debido citatorio al *denunciante*.

2.1.9. Audiencia de pruebas y alegatos. El diecinueve de abril, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, sin la comparecencia de las partes.

2.1.10. Remisión e informe circunstanciado. Por acuerdo de uno de octubre y con fundamento en los artículos 415 del *Código Local* y 50 del *Reglamento*, se acordó remitir el expediente **SE/PES/SPG/047/2021** a este Tribunal Electoral, acompañando su respectivo Informe Circunstanciado de ocho de octubre, para efecto de que se resuelva conforme a derecho la sentencia que corresponda.

2.2. Trámite en el Tribunal Electoral

2.2.1. Recepción. El ocho de octubre del presente año, se recibió en oficialía de partes de este organismo jurisdiccional, el presente procedimiento especial sancionador.

2.2.2. Turno. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-127/2021**, remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlo a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

2.2.3. Debida integración. En su oportunidad el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el numeral 415 fracción IV del *Código Local*, se somete a discusión el presente proyecto de sentencia.

En ese tenor, se solicitó a la Magistrada Presidenta señalar día y hora para celebrar la correspondiente sesión con el fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

3 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387, 392 Bis, 410 y 415 del Código Electoral Local.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador promovido por Salomón Pérez González, contra actos del entonces aspirante a candidato del Partido Acción Nacional, por hechos que podrían vulnerar los principios de equidad e imparcialidad que deben prevalecer en todo proceso electoral, consistentes en actos anticipados de campaña.

4. VIOLACIONES DENUNCIADAS

El *denunciante* aduce que se vulnero la normativa electoral, por conducto del precandidato Jacobo Aguilar Sánchez, al actualizarse la infracción consistente en la comisión de actos anticipados de campaña, puesto que participó en una entrevista, en la que se vulnero el principio de equidad, al posicionar su nombre de manera general ante la población como candidato a la Presidencia de Tehuacán, Puebla, y hacer un llamado al voto de forma sugestiva, al explicar sus proyectos como tema de campaña y no limitarse a una invitación a los militantes de su partido, vulnerando con ello, la equidad y legalidad de la contienda.

5. DEFENSA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Se establece que el *denunciante* no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, a pesar de estar debidamente notificado, pues de las constancias obra cedula de notificación personal, en la cual consta fecha, nombre, y firma del denunciado y copia de su credencial de elector[4]; así como consta el acta y citatorio[5], al *denunciante*.

Por lo que, se emplazó debidamente a las partes a la audiencia de alegatos.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral determinará si el contenido de los links, UBS y disco compacto, aportados por el *denunciante*, actualizan actos

[4] Visible a foja 0115-0117 del expediente en el que se actúa.
[5] Visible a foja 0124 -0128 del expediente en el que se actúa.

anticipados de campaña, y si ello vulnero o no, el principio de imparcialidad y equidad en el proceso electoral local.

En ese tenor, en primer término, se expondrá el marco normativo, se analizarán y valorarán las pruebas del expediente, para acreditar la existencia de los hechos; y consecuentemente, el caso concreto, para así; establecer si se acredita la violación a la normativa electoral con la realización de los hechos denunciados.

6. MARCO NORMATIVO

6.1. Análisis respecto a la comisión de actos anticipados de campaña.

El numeral 3, fracción II, de la Constitución Local, establece que el Instituto Electoral del Estado, será el organismo público local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones.

Por su parte el artículo 389 fracción I, señala que son infracciones de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular al presente realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso, configurándose los elementos personal y temporal de la conducta.

Por otra parte, el numeral 410 fracción III, señala que dentro de los procesos electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie actos anticipados de campaña, con el fin de salvaguardar el principio de equidad en la contienda.

Ello encuentra sustento con lo expresado por la Sala Superior en la tesis **XXV/20128**, de rubro: ***ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL***,[6] referente a que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

---

[6] Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.

6.1.1. Actividades de proselitismo de campaña anticipada.

Conforme con lo establecido en el artículo 216 segundo párrafo de la Ley Electoral, se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover a sus candidatos, y en general aquellos en que los candidatos de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, desde el día del registro de las mismas hasta tres días antes de la fecha de la elección.

En ese sentido, cabe decir que los actos de proselitismo son todas aquellas actividades que se realizan con la finalidad de ganar una opinión favorable, un partidario, o un voto en una contienda electoral.

Es decir, serán actos de campaña las **reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos** en que los candidatos o voceros de los partidos políticos **se dirigen al electorado** para promover a sus candidatos, pueden dar inicio al día siguiente de concluida la sesión de registro de candidatos que efectúe el Consejo Electoral, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral.

Por ende, para tener por actualizado los actos anticipados de campaña, se debe acreditar, el elemento subjetivo de un acto proselitista de campaña, el cual se constituye con la finalidad de presentar la plataforma electoral y obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral, antes del periodo legalmente establecido para tal efecto.

Para desprender la propaganda de campaña prohibida es necesario acudir a la definición de aquella que sí está permitida en la legislación, con la diferencia de que la sancionable es aquella que se difunde fuera del periodo legal de campaña.

Así bien, el artículo 200 bis fracción III del Código Local, refiere que se entiende por propaganda de precampaña, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones o expresiones, que durante la precampaña electoral, difunden los precandidatos, con el propósito de dar a conocer sus propuestas a los militantes y simpatizantes del partido político por el que aspiran ser postulados y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

Disposición que también señala que ningún ciudadano podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular.

Exclusivamente podrán realizar tales actividades **aquellos ciudadanos que participen dentro de un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular** que lleven a cabo los partidos políticos, ajustándose siempre a los plazos y disposiciones establecidos en el citado Código.

En ese sentido, los actos anticipados de precampaña, de conformidad con dicha normatividad son todas aquellas actividades de proselitismo o difusión de propaganda, realizadas antes de la fecha de inicio de las precampañas, por los precandidatos y precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido.

Asimismo, se define la **imagen personal** como todos aquellos elementos que incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que hagan plenamente identificable a una persona y que impliquen promoción personalizada

En dicho numeral, se establece que las **actividades propagandísticas** se refieren a toda publicidad contenida en escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras o de video, proyecciones o expresiones orales o visuales, impresos, pintas de barda, sondeos y/o encuestas de opinión, internet, redes sociales y todo trabajo que se emplee para difundir la imagen de una persona; además de aquellas que se realizan por cualquier medio que permita la divulgación de las ideas y que se efectúan en favor de una persona de manera repetida y sistemática en cualquier medio de comunicación ya sea electrónico o impreso, entendidos estos como radio, televisión, internet, panorámicos, prensa, folletos, pintas de bardas u otros.

Respecto del numeral 232, fracción IV y IV BIS del CIPEEP, se establece, lo siguiente: No podrá fijarse, ni pintarse, propaganda electoral en: cualquier elemento que contenga la imagen, nombre, símbolos, siglas o elementos que induzcan a la persona a saber que se trata de determinado candidato o candidata a un cargo de elección popular, en el Estado de Puebla.

En concatenación con lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 387, fracción II y 389, fracción I, del CIPEEP, son infracciones al

citado ordenamiento local de las y los aspirantes, precandidatas y candidatas a elección popular, los actos anticipados de precampaña y campaña.

En ese sentido, la Sala Superior ha reiterado que el elemento subjetivo de un acto anticipado de precampaña o campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Exponiendo lo anterior, esta autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Las directrices precedentes se obtienen de la jurisprudencia **4/2018**, de rubro: ***ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES.***[7]

En consecuencia, el elemento subjetivo de difundir propaganda de campaña anticipada, como quedó definido previamente, es el mismo que el de los actos de proselitismo anticipados, sean de precampaña o campaña.

De ahí, que, para configurar los actos anticipados de campañas, se deben actualizar los elementos que se advierten del artículo 389 y 216 de la Ley Local, y en consecuencia configurar la conducta reprochable, los cuales son los siguientes:

- **Personal.** Se refiere a que la conducta reprochable es desplegada por un militante de un partido político, precandidatos o un aspirante.

[7] La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia invocada y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- **Subjetivo.** Las conductas que la legislación sanciona son los actos de proselitismo y/o la difusión de propaganda por algún medio que contengan expresiones explícitas unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo electoral respecto a su finalidad electoral –antes del periodo legalmente fijado–.

- **Temporal.** Antes del inicio del periodo de campañas –tendrán verificativo del cuatro de mayo al dos de junio –.

En conclusión, al regular todo lo anterior, el legislador ordinario consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores, al realizar por ejemplo, promoción personalizada o en su caso, iniciar anticipadamente actos de precampaña y/o campaña, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de imagen, plataforma electoral o calidad de un determinado candidato.

7. PRUEBAS

En principio, debe traerse a la vista que, conforme a la jurisprudencia **12/2010** en los procedimientos especiales sancionadores corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.** [8]

En ese sentido, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por el *denunciante*, así como, de las diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente.

De una síntesis de dicho material probatorio se advierte las siguientes pruebas aportadas:

[8] La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia invocada y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

IMAGEN	PRUEBA APORTADA
	Conversación que se puede localizar en la dirección de la pág la red social denominada "FACEBOOK", así mismo anexo imagen página social donde se observa al denunciado JACOBO AG SANCHEZ, realizando la entrevista en fecha 17 de febrero en peri intercampaña. https://web.facebook.com/Centro.Noticias.Tehuacan/videos/2691455 8616/?_rdc=1&_rdr
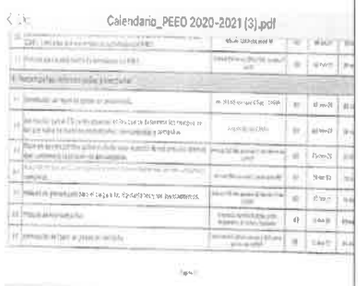	https://centralelectoral.ine.mx/2018/02/14/que-es-la-intercampana/

*Se acompaña USB y CD.ROM, mismos que contienen el audio y visto de referencia.

De ahí, que los links, USB y CD, aportados fueron desahogados mediante el acta ACTA/OE-120/2021, y acta de siete de marzo, como se observa a continuación:

7.1 ACTA/OE-120/2021 y acta de siete de marzo por el *instituto*.

IMAGEN	LINK DENUNCIADO
	1. https://centralelectoral.ine.mx/2018/02/14/que-es-la-intercampana/ *Se hace constar que el enlace corresponde a una página de internet denominada "CENTRAL ELECTORAL" "Instituto Nacional Electoral", donde se observa una nota titulada "¿Qué es la intercampaña?" con fecha "14 DE FEBRERO DE 2018", y en donde se aprecia una imagen con fondo color negro con los textos siguientes:* *"¿Qué es la intercampaña?", "Periodo que transcurre entre la conclusión de las precampañas y el inicio de las campañas electorales", "¿Qué ocurre durante este periodo?", "Termina una etapa de preparación de los partidos, de cara a las elecciones; no es un periodo para la competencia electoral.", "Los partidos resuelven posibles diferencias internas para seleccionar candidaturas." "EN ESTE LAPSO ESTÁ PROHIBIDO:" "Los*

IMAGEN	LINK DENUNCIADO
	llamados expresos o solicitud de apoyo a favor o en contra de candidatura, coalición o partido", "Participar en debates", "Aparecer en spots, mesas de análisis o mesas redondas donde esté más de un candidato".
	---------- 2. https://web.facebook.com/Centro.Noticias.Tehuacan/videos/2691455374498616/?_rdc=1&_rdr ---------- *"material audiovisual, con una duración de diez minutos con v eintitrés segundos (00:10:23), del que se desprende lo siguiente:* ***Primera voz:*** *"Amigos de Tehuacán digital y centros noticias Tehuacán muy buenos días gracias por seguirnos a través de nuestras plataformas digitales, hoy tenemos una entrevista con Jacobo Aguilar, y bueno, pues él es aspirante a ocupar la candidatura para presidente municipal de Tehuacán y queremos saber porque, así que vamos a, ¿pues cómo estás Jacobo? Buenos días"* ***Segunda voz:*** *"Me quito el cubre boca para que para que me escuches mejor, antes que nada, muchas gracias Manuel, gracias Lidia por esta entrevista muy casual este aquí en el café me da mucho gusto encontrarnos y pues estamos para servirles no."* ***Primera voz:*** *"Claro, bueno pues platicamos a ver eres aspirante para la candidatura ¿Por qué quieres ser presidente de Tehuacán?"* ***Segunda voz:*** *"Mira Lidia yo te quiero comentar que pues desde niño uno tiene muchas aspiraciones, muchos sueños y uno de mis anhelos, precisamente era ser presidente municipal de Tehuacán y quién no quiere ser presidente municipal cuando se trata de ayudar a Tehuacán se trata de ayudar a los que menos tienen y te digo una cosa, conozco Tehuacán, conozco sus juntas auxiliares, conozco sus inspectorías, conozco todas las colonias de Tehuacán las he caminado desde niño."* ***Segunda voz:*** *"¿Desde hace cuántos años?"* ***Primera voz:*** *"Fíjate que en la política desde que tenía yo ocho años mi mamá me traía precisamente en algún mitin, me traía en las colonias visitando, tocando puertas pero realmente mi anhelo es de que, desde que era yo niño, trabajar por la gente que menos tiene, trabajar por la gente que lo necesita, pero sobre todo transformar Tehuacán, Tehuacán lo necesita, nos hemos dado cuenta que en este momento lo que nosotros necesitamos es que haya una transformación total en Tehuacán hace falta una central de abastos, hace falta una central camionera, el rastro municipal que está en pésimas condiciones y*

IMAGEN	LINK DENUNCIADO
	si se dan cuenta, tenemos cosas muy buenas dentro de Tehuacán ¿cómo qué? Como tener el museo más importante de México que es el museo de la evolución que no hay otro igual en México, tenemos el museo de sitio que está en San Diego Chalma y tenemos un proyecto muy importante que se ha dejado durante muchos años que yo recuerdo que candidatos a gobernadores, candidatos a presidentes municipales, qué es el cerrar el dren de Valsequillo, pero no solamente cerrarlo, sino que convertirlo en un parque lineal, que eso también traería mucho turismo a Tehuacán apostarle completamente al turismo tenemos un lugar muy bueno que Santa María Coapan, que son las mejores tortillas de todo Tehuacán que mucha gente de nosotros o que la mayoría de los tehuacaneros consumimos día a día y por qué no, pensar que haya un corredor turístico, un corredor gastronómico dentro de Santa María, si nosotros explotamos todo eso les aseguro que Tehuacán puede salir adelante, ¿Cómo? Recordaremos que hace muchos años en Tehuacán pues venían a vacacionar porque venían a San Lorenzo Teotipilco, venían a las refresqueras, si conjuntamos todo esto estoy seguro que también tendremos la puerta para Zapotitlán Salinas y en Zapotitlán pues es patrimonio de la humanidad si nosotros lo con, conjuntamos todo estoy seguro que vamos a tener un Tehuacán diferente, qué es lo que nos hace falta ayudar a la gente que menos tiene, ayudar a que Tehuacán se levante invitar a todos nuestros amigos que consuman local, que consuman tacos, que consuman en los, en los mercaditos que consuman helados que consuman todo lo que es de Tehuacán." ***Tercera voz:*** *"Oye Jacobo, este, ¿Jacobo a qué se dedica actualmente?"* ***Segunda voz:*** *"Actualmente estoy viendo precisamente buscar beneficios en favor de la ciudadanía, yo me dedico a ven a vender carros, a vender casas, a vender terrenos es a lo que se dedica Jacobo Aguilar"* ***Tercera voz:*** *"Okay. La gente pregunta por qué Jacobo se pasa tomando fotografías en las calles."* ***Segunda voz:*** *"Fíjate es algo que en lo particular yo te voy a decir algo, yo no quiero ser el político tradicional que se toma la selfie o se toma ayudando a la gente con unas muletas, con una silla de ruedas, con una despensa, eso se me hace completamente denigrante para la persona y para la sociedad, creo que puedes ayudar a mucha gente y no lo he dejado de hacer, yo he ayudado a gente*

IMAGEN	LINK DENUNCIADO
	con despensas, e ha ayudado a gente en lo particular pero no digo nombres, ni digo quiénes son por respeto a la gente por respeto a la ciudadanía porque eso es lo que hace un político, una para que él mismo se sienta halagado y digan oyes este regala, este apoya no, no se trata de exhibir a la gente yo creo que cuando uno apoya tiene que apoyar de corazón" ***Primera voz:*** *"Muy bien, oye por otra parte pues he algunas veces ha sido criticado por mucha gente no porque dicen que eres chapulín que brincas de un partido a otro, sin embargo esto a ti te ha dado fortaleza."* ***Segunda voz:*** *"Fíjate que efectivamente me han criticado eso, yo vengo de un partido, de un partido tricolor que te lo puedo decir que ahí nací, ahí inicié en la política cuando era yo muy pequeño, pero actualmente soy panista y estoy seguro que tenemos que unificarnos y que tenemos que salir unidos, el candidato que sea de Acción Nacional no puede ir solo tiene que sumar a todos los cuadros tiene que sumar a todos los liderazgos, pero sobre todo tiene que sumar y visitar a todos los miembros activos que son parte fundamental de Acción Nacional, pero independientemente de esto tenemos que sumar a las diferentes fuerzas políticas, pero no solamente las fuerzas políticas, tenemos que trabajar por el bien de Tehuacán, tenemos que trabajar por la ciudadanía tenemos que hacer una alianza de ciudadanos de gente que realmente quiere un cambio por Tehuacán, yo quiero a mi Tehuacán porque aquí nací, yo nací en la colonia Zaragoza y ahí viví muchos años y sigo viviendo ahí, creo y sé que la sociedad tiene que cambiar, se tiene que transformar Tehuacán estamos atrasados y los malos gobiernos pues los vemos actualmente, ni pa´ atrás ni para adelante tenemos que sacar adelante a Tehuacán."* ***Tercera voz:*** *"Retomando la palabra, la pregunta de Lido con respecto a que has pasado por diferentes partidos políticos ¿la gente actualmente como te ve?."* ***Segunda voz:*** *"Fíjate que yo tengo muchos amigos, en los diferentes partidos políticos y el haber pasado precisamente por dos partidos anteriores al que estoy ahora te puedo decir que es un beneficio que tengo porque tengo el dialogo permanente con ellos, yo no tengo enemigos políticos a la mejor son adversarios pero yo no tengo enemigos y creo que en un gobierno que venga tiene que ser incluyente y de puertas abiertas y tiene que tener un dialogo permanente con el gobierno del*

IMAGEN	LINK DENUNCIADO
	estado, con el Gobierno Federal, porque cuando se tocan las puertas de alguna manera sabes que te las pueden abrir, no vas a llegar a patear una puerta. ¿cómo te van a abrir? No tienes que tener un dialogo permanente un dialogo personal y un dialogo político, pero cuando uno ya es funcionario, cuando ya uno es electo tiene que trabajar para todo sin ver colores." ***Primera voz:*** *"Tienes experiencia tú, sobre todo como funcionario público en la política no como algunos otros pues de momento se aparecen y llegan y no conoces nada de la administración pública además del trabajo que tú has hecho aquí en nuestra ciudad a sido trabajos en otros estados incluso."* ***Segunda voz:*** *"Fíjate que sí, fíjate que he trabajado muy fuertemente e gestionado, pero como te lo digo, a mí no me gusta publicar lo que yo hago cuando yo lo hago, lo hago de corazón eso se me hace denigrante es que yo hice esto es que yo hice el otro, experiencia la tenemos, el conocimiento lo tenemos, conocemos todo Tehuacán como te lo digo sus juntas auxiliares, y sus colonias, sus inspectorías y sabemos las necesidades porque no son necesarias de apenas, son necesidades de todo el tiempo de todo momento y las conocemos porque las hemos caminado."* ***Tercera voz:*** *"Jacobo Aguilar como convencer a una ciudadanía que está muy cansada ya de tantas promesas al final de cuentas los políticos actuales no cumplen o mejor dicho no han trabajado por el bien de Tehuacán, ¿tú cómo puedes hacer o cuál es la estrategia para convencer a estas, a esas personas que no creen en la política?"* ***Segunda voz:*** *"Preguntarles qué es lo que necesitan tener el dialogo permanente, ser de puertas abiertas, no cerrarse a uno solo o con un solo grupo, tener de alguna manera permanentemente el dialogo con todos, preguntarle a los vecinos en las colonias que es lo que les hace falta, no solamente llegar y decirles sabes que, les voy a pavimentar, les voy a poner luz, les voy a poner drenaje, agua, no, es preguntarle que realmente necesitan la gente, que es lo que necesita el ciudadano, pero preguntarlo abiertamente preguntárselos a ellos, no lo que se nos ocurra a nosotros."* ***Primera voz:*** *"Y aparte de la gestión."* ***Segunda voz:*** *"Eso debe ser permanente, y los niveles de gobierno que se necesite."* ***Tercera voz:*** *"Jacobo sabemos que eres uno de los cinco finalistas para este, encabezar esta coalición preguntar ¿cuándo cuánto va a*

IMAGEN	LINK DENUNCIADO
	salir este ya como tal el próximo candidato por el PAN?." ***Segunda voz:*** *"Mira efectivamente somos cinco finalistas, con el cual hemos tenido diferentes diálogos y estamos en espera de una encuesta que yo creo que en estos días tiene que seguir, sin embargo también estamos a lo que diga el comité directivo estatal, el Comité Ejecutivo Nacional de nuestro partido porque estamos abiertos todavía en este momento a una posible candidatura común, que quiere decir, que podemos ir en una candidatura común con diferentes partidos con el mismo PRI, con el PAN con el PRD todavía no se ha cerrado, si bien es cierto estamos participando por un partido pues estamos a lo que diga y marque nuestro instituto político"* ***Primera voz:*** *"Muy bien algo más que quieras comentarnos."* ***Segunda voz:*** *"Muchas gracias Lido por la entrevista, no venía yo, preparado Manuel te agradezco mucho pues Dios me los bendiga mucho a ustedes y a toda la gente que nos ve y no se escucha, muchas gracias."* ***Primera voz:*** *"Por supuesto y vamos a tener noticias de ti."* ***Segunda voz:*** *"Primero Dios."* ***Primera voz:*** *"Gracias."*

7.2. Diligencia de mejor proveer.

Mediante certificación de la encargada de despacho de la Dirección Jurídica, informo remitió el acuerdo de Procedencia de los Registros de aspirantes a participaren el proceso interno de designación de las candidaturas a Presidencia de los municipios del estado de Puebla, del Partido Acción Nacional, que en lo que aquí interesa, se observa:

Procedencia de los Registros.			
	NOMBRE	MUNICIPIO	CARGO
292	JACOBO AGUILAR SANCHEZ	TEHUACAN	PRESIDENCIA
293	LUCIO RANGEL MENDOZA		PRESIDENCIA

Por el cual, el candidato fue registrado para contender a la Presidencia Municipal de Tehuacán, Puebla, por el Partido Acción Nacional.

8. VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA

Precisado lo anterior, las pruebas señaladas, se analizarán y valorarán de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia

19/2008, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro ***ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL***, [9] de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las pruebas documentales públicas, consistentes en las actas desahogadas por la autoridad instructora, cuentan con pleno valor probatorio en lo que respecta a su contenido, al haber sido elaboradas por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones; en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso a) del *Código Local*.

Ello, al ser documentos expedidos por funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia, y ser emitidos por quienes están investidos de fe pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Cabe destacar que la autoridad instructora cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia **22/2013** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: ***PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.***[10]

Las identificadas como técnicas, que pertenecen a este grupo, de conformidad a lo sostenido por la *Sala Superior*, en la jurisprudencia **6/2005** de rubro ***PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.***[11] Por lo que, en términos del artículo 358, fracción III, del *Código Local*, se establece que tales pruebas por sí solas solo generan indicios, pero conjugadas con otras harán prueba plena, cuando a juicio del Tribunal generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos del expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

---

[9] Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.
[10] Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.
[11] Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

Finalmente, las pruebas instrumentales de actuaciones, así como las presunciones legal y humana, en términos de los artículos 358 fracción IV; serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

Respecto al acta identificada con la clave **ACTA/OE-120/2021** y el acta de siete de marzo, correspondiente a la certificación realizada por personal del IEE en ejercicio de la función de oficialía electoral, se advierte que corresponde a documentales públicas, con pleno valor probatorio en lo que respecta a su contenido, al haber sido elaboradas por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones; en términos de lo dispuesto por los artículos **358 fracción I, inciso a)** del Código Electoral.

En relación al material probatorio, con fundamento en el artículo 20 fracciones VI y VII del *Reglamento de Quejas*, se tuvieron por admitidas dichas probanzas en sus términos y desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

Al respecto, se desprende que una vez, que el *Instituto*, efectuó las diligencias de investigación y desahogo necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan a esta autoridad determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, es que esta autoridad procede a pronunciarse, sobre la existencia o inexistencia de los hechos denunciados.

9. ESTUDIO DE FONDO.

9.1. Planteamiento del problema y metodología.

El problema planteado, consiste en determinar si la entrevista realizada, difundida por el "Centro de Noticas Tehuacán", en el periodo de intercampaña, constituyen actos anticipado de campaña.

De ahí, que este Tribunal, analizara si se actualizan o no, los actos contrarios a la normativa electoral, conforme al caudal probatorio descrito.

En ese sentido, es necesario precisar que, para la configuración de los actos anticipados de campaña, se requiere la existencia de los siguientes elementos; personal, temporal y subjetivo, para lo cual, se atenderá previamente la siguiente metodología de estudio:

i) Análisis de la existencia de las publicaciones.

ii) Estudio sobre la libertad de expresión en redes sociales.

iii) Acreditación de los elementos personal, temporal y subjetivo.

i. **Existencia de la entrevista.**

Mediante acta de veintisiete de febrero del presente año, se constató que el *denunciado* participó en una entrevista, publicada en el portal de Facebook del "Centro Noticias Tehuacán", transmitida en vivió, en la que supuestamente el *denunciado* al ser entrevistada para tal periódico digital de Tehuacán, difundió su interés en ser Presidente Municipal, y en dar a conocer su trayectoria en diversos partidos políticos, así como en señalar que él era uno de los cinco finalistas, y que el Comité Directivo del Partido Acción Nacional Estatal y Nacional, sería quien decidiera al candidato participara en candidatura común o no.

Sin constatarse la fecha de su emisión y/o publicación.

ii. **Libertad de expresión.**

Tratándose de redes sociales, el derecho fundamental de libertad de expresión debe potenciarse, con la finalidad de promover la información, llevando al mínimo posible la restricción para candidatos y candidatas, en aras de fortalecer un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

La libertad de expresión es un derecho humano establecido en la Constitución, en el artículo 6, así como lo previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, lo cual deviene aplicable para las manifestaciones publicadas en cualquier medio de comunicación incluyendo el internet y las redes sociales.

De similar manera, se ha pronunciado la Sala Superior, argumentando que la libertad de expresión, manifestada a través de las redes sociales, son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, lo que se traduce en la obligación de este Tribunal Electoral, de salvaguardar este derecho, siempre y cuando no se transgredan los principios rectores de la materia electoral como la equidad en la contienda, así como que se lleguen a actualizar la totalidad de los elementos previstos para sancionar actos anticipados de campaña.

Bajo este contexto, es claro que, la libertad de expresión no es absoluta, pues no se exime de observar las normatividades electorales y el respeto a los principios rectores del proceso electoral, y en el caso concreto el denunciado exterioriza una conducta que contraviene por las razones expuestas, el principio de equidad en la contienda.

En ese sentido, lo cierto es que, el *denunciado* en la entrevista que se denuncia, no se ostentó de manera unilateral con un carácter de candidato o aspirante a candidato, sino como un ciudadano, con aspiraciones políticas en el Municipio de Tehuacán, Puebla, pues se advierte que en la entrevista el denunciado menciono que "*uno de mis anhelos, precisamente era ser presidente municipal de Tehuacán y quién no quiere ser presidente municipal cuando se trata de ayudar a Tehuacán".*

Así como se advierte, que quién lo entrevista, le otorga la calidad de aspirante a una candidatura, al preguntarle *"Jacobo sabemos que eres uno de los cinco finalistas para este, encabezar esta coalición preguntar ¿cuándo cuánto va a salir este ya como tal el próximo candidato por el PAN?" Respondiendo "Mira efectivamente somos cinco finalistas", de ahí que*, quién lo indujo, y le asignó una calidad fue la reportera, de ahí que se infiera que quién le otorgó esa calidad únicamente de aspirante finalista, fue la persona que lo entrevistó, no propiamente el *denunciado* se ostentó con esa calidad de aspirante a una candidatura.

Así como durante la entrevista, la reportera, le pregunta sobre su vida y sus aspiraciones políticas, al hacerle preguntas como *¿Por qué quieres ser presidente de Tehuacán?" ¿Desde hace cuántos años?" ¿Jacobo a qué se dedica actualmente?",* respondiendo el *denunciado a* las mismas, sin exaltar triunfos ni solicitar el apoyo a un partido en específico. Por lo que, sus respuestas, no revelan un posicionamiento electoral anticipado, ya que no hay alguna referencia explícita al llamado del voto ciudadano a su favor o una propuesta específica de la que se infiera una posición adelantada para obtener el voto ciudadano.

Pues, por el contrario, únicamente hace referencia a que se elegirá nuevo presidente Municipal en la entidad, lo que es un hecho público y notorio, que no se encuentra prohibido, y si bien, señalo su aspiración de ser presidente Municipal, lo cierto, es que no señalo algún elemento adicional que pueda identificarse como una propuesta electoral anticipada en su beneficio.

Y si bien, realizo los siguientes pronunciamientos "*Tehuacán lo necesita, nos hemos dado cuenta que en este momento lo que nosotros necesitamos es que haya una transformación total en Tehuacán hace falta una central de abastos, hace falta una central camionera, el rastro municipal que está en pésimas condiciones y si se dan cuenta, tenemos cosas muy buenas dentro de Tehuacán*" *y* " *tenemos el museo de sitio que está en San Diego Chalma*", " *Santa María Coapan, que son las mejores tortillas de todo Tehuacán que mucha gente de nosotros o que la mayoría de los tehuacaneros consumimos*

día a día y por qué no, pensar que haya un corredor turístico" tales citas, no evidencian alguna plataforma electoral o programa de gobierno específicos, que le permitan posicionarse anticipadamente y sino en señalar las necesidades y particularidades del Municipio de Tehuacán, Puebla.

Así, como el *denunciado*, solo participo en una entrevista sin que se haya denunciado su difusión para buscar un beneficio.

Por lo que en el caso, se considera que las expresiones contenidas en la entrevista, no pueden ser consideradas como un llamamiento al voto, o publicitar una plataforma electoral o programa de gobierno; por el contrario se enmarcaron dentro del contexto de opiniones o juicio de valor por parte de la entrevistadora y del propio ciudadano *denunciado*, amparados por los derechos de libertad de expresión; pues no son advertidos mayores elementos que se traduzcan en un mensaje implícito o explícito de apoyo hacia el ciudadano denunciado o que se promocione como candidato para la obtención de un puesto de elección popular, necesario para configurar un acto electoralmente anticipado.

Respecto a la libertad de expresión, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que los canales del periodismo de cualquier naturaleza generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido refieren elementos de relevancia pública, a fin de dar a conocer a la ciudadanía situaciones propias del debate público y plural. Por eso, se ha enfatizado que tal proceder debe considerarse lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, porque en un Estado Democrático, los medios de comunicación tienen como función esencial poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos indispensables, a fin de fomentar una opinión libre e informada.

Así como, conforme en la Jurisprudencia **15/2018**, de rubro ***PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA***, se establece que la actividad periodística 'goza de una presunción de licitud, misma que en todo caso, solo podrá ser superada, cuando exista prueba concluyente en contrario, y ante la duda, el juzgador debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

En ese sentido, la difusión en medios de comunicación de noticias, entrevistas, notas informativas, programas de opinión y en general de cualquier género periodístico o noticioso, relativas al acontecer social, político, cultural, económico, entre otros tópicos, de un determinado municipio, estado o de la

República, no constituye, en principio, propaganda política-electoral, o bien, propaganda gubernamental; por tanto, no es necesario que su difusión cumpla las normas a las cuales está sujeta la propaganda, ya que se presume que se actúa al amparo de los derechos de libertad de expresión e información, a efecto de hacer del conocimiento del público en general determinado acontecimiento o aspecto relacionado con circunstancias que se consideran de trascendencia e interés de la población en general.

En este sentido, puede concluirse que las frases advertidas en la entrevista denunciada, tanto de la persona informante como del entrevistado, no revelan expresiones, palabras o manifestaciones que tengan como propósito hacer un llamado al voto a favor o en contra de determinado candidato o partido político o la presentación de propuestas electorales de campaña a través de la cita de una plataforma electoral o un programa de gobierno; por el contrario, se emitieron como información obtenida por una entrevistadora y al amparo de su libertad de expresión; por lo cual, no se pueden considerar que se colme el elemento subjetivo para acreditar la comisión de actos anticipados de campaña.

Por lo que, si bien tal entrevista, no fue dirigidos a la militancia, sino a la ciudadanía en general, como al Partido señalado, lo cierto es, que es necesario, analizar los siguientes elementos, para tener por actualizada o no, los actos anticipados de campaña.

iii) Acreditación de los elementos personal, temporal y subjetivo.

En efecto, analizado lo anterior, este tribunal concluye, que el **elemento subjetivo,** no se tiene por actualizado, pues como se precisó, de la entrevista realizada, no se desprende una manifestación inequívoca o la conducta explicita que contenga el llamado al voto en favor del emisor o partido político contendiente, o en sentido negativo, en contra de quien desea obtener una candidatura.

Así como la Sala Superior, ha establecido que el contenido de la propaganda debe trascender al conocimiento público, generando así, una inequidad en la contienda. Lo anterior tiene como sustento legal la jurisprudencia **4/2018** de rubro ***ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL***

MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES.[12]

De ahí que, y tomando en cuenta las consideraciones anteriores, este Tribunal Electoral estima la inexistencia del elemento subjetivo, ya que del contenido de las publicaciones no se desprende un mensaje inequívoco, claro y objetivo, para la obtención del voto.

Ello es así, pues de los mensajes analizados, no es posible apreciar, que el *denunciado* haya difundido expresiones de manera directa hacia el electorado, ni que haya difundido una plataforma electoral.

Así como conforme, a la resolución SUP-JRC-194/2017 y acumulados dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se determinó que deben existir expresiones inequívocas o unívocas, para la actualización de los actos anticipados de campaña, como son las palabras: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", así como "[x] a [tal cargo]".

Lo que significa que, en el caso, se aprecian publicaciones con los siguientes textos, "*Tehuacán lo necesita, nos hemos dado cuenta que en este momento lo que nosotros necesitamos es que haya una transformación total*" "*Fíjate que efectivamente me han criticado eso, yo vengo de un partido, de un partido tricolor que te lo puedo decir que ahí nací, ahí inicié en la política cuando era yo muy pequeño, pero actualmente soy panista y estoy seguro que tenemos que unificarnos y que tenemos que salir unidos, el candidato que sea de Acción Nacional no puede ir solo tiene que sumar a todos los cuadros tiene que sumar a todos los liderazgos*", son frases, en las que no se puede desprender de forma inequívoca o unívocas, que se dirijan al electorado, y hayan logrado una inequidad en la contienda, y en consecuencia, tener por actualizados los actos anticipados de campaña, lo cual, tiene su sustento en la jurisprudencia **4/2018** de rubro ***ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES.***[13]

---

[12] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.
[13] Publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por consiguiente, el mensaje difundido en la entrevista, no contiene algún llamamiento al voto no promueve su candidatura, tampoco publicita a un partido ni genera rechazo hacia alguna fuerza política.

Pues si bien, se constata, que el denunciado participó como candidato presidencial, en el Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, por el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional, lo cierto es tal candidato no obtuvo el triunfo.

Por lo que, aún y suponiendo sin conceder, que se tuvieran por actualizados los actos anticipados de campaña, lo cierto es que no hay forma de determinar que tal hecho haya incidido en el resultado de la votación.

Es por todo lo anterior, que se estime, que no se desprende alguna equivalencia funcional de llamado al voto, ya que no hay algún elemento indirecto, que tenga la intención velada de promocionar su candidatura o al partido político que lo pudiera postular, pues como hace mención, el *denunciado*, habla de diversas fuerzas políticas.

Sin advertirse en consecuencia, aspectos que pudieran darle una preferencia frente al electorado de manera anticipada a las campañas locales.

De ahí, que es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al no tenerse por acreditado uno de los elementos de los actos anticipados de campaña, como lo es, el elemento subjetivo, es que basta, para que se tenga como inexistente la infracción.

Por las razones precisadas, es que, al no configurarse el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, es que resulta innecesario el estudio de los elementos temporal y personal, pues su estudio, de ningún modo puede variar la decisión sobre la inexistencia del acto anticipado de campaña.

En este orden de ideas, se declara la **INEXISTENCIA** de actos anticipados de campaña y, en consecuencia, se dejan sin efectos las medidas cautelares concedidas, en la resolución de quince de abril de dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y fundado se:

10. RESUELVE

UNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada, en términos del apartado 9 de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EN TÉRMINOS DE LEY Y, EN CASO DE SER CONDUCENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DEL AÑO ANTERIOR, MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO SEÑALADO PARA TALES FINES; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el secretario general de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ

Firmado digitalmente por NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2021.11.10 16:00:14 -06'00'

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2021.11.10 17:31:36 -06'00'

MAGISTRADO

RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO

Firmado digitalmente por RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO
Fecha: 2021.11.10 16:07:46 -06'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGUELLO BOY

Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2021.11.10 16:40:29 -06'00'

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-141/2021.

ACTOR: EDUARDO ELÍAS GANDUR ISLAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de noviembre de dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por la **RESOLUCIÓN dictada el día diez del mes y año en que se actúa,** dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **LA NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida Resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

AMC

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-141/2021.

ACTOR: EDUARDO ELÍAS GANDUR ISLAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de noviembre de dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN dictada el día diez del mes y año en que se actúa,** dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada Resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO,

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los articulos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

AMC

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-141/2021

ACTOR: EDUARDO ELÍAS GANDUR ISLAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a diez de noviembre de dos mil veintiuno.

Sentencia que **sobresee** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía interpuesto por Eduardo Elías Gandur Islas, quien se ostenta como militante de Morena, por acreditarse la eficacia refleja de la cosa juzgada.

GLOSARIO

Actor, enjuiciante:	Eduardo Elías Gandur Islas.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla
Comisión	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1.1 Presentación de Queja. El veintiuno de marzo, el Actor, presentó un escrito de queja en contra de Ema Eloisa Vivanco, ante la Comisión por supuestas faltas contra los documentos básicos de Morena, dado que su proceder fue ilegal al conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador CNHJ-PUE-284/2021, incoado en contra de Claudia Rivera Vivanco, quien es su pariente consanguínea en línea recta.

1.2 Acuerdo de Improcedencia. El veintiocho de junio, la Comisión declaró la improcedencia del recurso de queja presentado, al considerar que el enjuiciante no tiene interés jurídico.

1.3. Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político. Electorales de la Ciudadanía. El uno de julio siguiente, inconforme con lo anterior, el Actor presentó ante la Comisión, juicio de la ciudadanía, manifestando que tuvo conocimiento del acto, el mismo veintiocho de junio.

1.4. Recepción en el Tribunal. El siete de julio, la Comisión remitió el escrito y tramite relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía a la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional.

1.5. Turno a ponencia. En esa misma fecha la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla acordó integrar el expediente y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

2. COMPETENCIA

Este *Tribunal* es competente por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que se trata del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en contra actos del Consejo General del *Instituto*, el cual aprobó el registro del convenio de coalición, el cual carece del principio de, así como el mismo fue aprobado por el Presidente y la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional, quiénes no tenía facultades para ello, lo que a juicio del Actor, vulnera sus derechos político-electorales.

Además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce su jurisdicción; esto con fundamento en los artículos 353 Bis y 354, párrafo segundo, del *Código Local*.

3. IMPROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren el contenido de los artículos 369 y 372 del *Código Local*, toda vez que el análisis de estos resulta preferente y de orden público.

Sentado lo anterior, este Tribunal Electoral advierte que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, por las razones siguientes.

La figura de la cosa juzgada tiene por objeto primordial proporcionar certeza y seguridad jurídica a las partes, así como mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando criterios diferentes o contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión. Ello, con el fin de evitar fallos contradictorios en temas que son determinantes para resolver los litigios.

La figura anteriormente referida, con base en los elementos que concurran en los asuntos relacionados, puede surtir efectos en lo que se denomina eficacia directa, o eficacia refleja.

En ese sentido, a diferencia de la eficacia directa, en la que resulta indispensable la concurrencia de las tres identidades -sujetos, objeto y causa-, para que se surta la eficacia refleja de la cosa juzgada sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo.

De tal manera, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda entre las partes y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio.

Es decir, esta figura jurídica se surte cuando, a pesar de no existir plena identidad entre los sujetos, objeto y causa de la pretensión en dos litigios, existe; sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por la primera sentencia.

Según lo dispuesto por la Sala Superior en la jurisprudencia **12/2003** de rubro: ***"COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA"***[1] para que pueda actualizarse deben concurrir los siguientes elementos:

[1] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

1. La existencia de un proceso resuelto con sentencia que ha causado ejecutoria.

Al respecto, debe mencionarse que este Tribunal Electoral, con fundamento en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Local y 325 del *Código Local* es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, de carácter independiente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad. Así, dado el carácter y facultades que la legislación constitucional y electoral le reconocen para conocer los medios de impugnación en materia estatal en única instancia, es que sus resoluciones no son susceptibles de ulteriores impugnaciones en el ámbito estatal, por lo que adquieren el carácter de cosa juzgada.

En consecuencia, toda vez que es un hecho notorio que el uno de abril del presente año, el Pleno de este Tribunal Electoral dictó la sentencia dentro del expediente identificado con la clave TEEP-JDC-038/2021, en la cual se revocó la resolución dictada por la Comisión en el procedimiento identificado con la clave CNHJ-PUE-284/2021, para el efecto de que, por una parte, esa autoridad analizara la procedencia del incidente de excusa de la Consejera Ema Eloísa Vivanco Esquide, en torno a la queja presentada en contra de Claudia Rivera Vivanco y, por otra, en plenitud de jurisdicción emitiera un nuevo pronunciamiento en torno a la queja contenida en ese expediente dentro del .termino de cinco días hábiles contados a partir de recibir dicha sentencia, es por lo que se tiene por actualizado el elemento relativo a la existencia de un proceso resuelto con sentencia ejecutoriada.

2. La existencia de otro proceso en trámite.

Tal requisito se actualiza en virtud de la existencia del presente asunto.

3. Que los objetos de los dos procedimientos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.

El presente asunto encuentra su estrecha relación con el fallo dictado dentro del expediente anteriormente citado, en virtud de que existe concurrencia en los sujetos y causa de pedir del accionante.

Lo anterior toda vez que la causa de pedir del incoante en el presente juicio de la ciudadanía y el diverso TEEP-JDC-038/2021, deriva si fue correcto que la

Comisión determinara la improcedencia de la denuncia presentada en el procedimiento identificado con la clave CNHJ-PUE-284/2021 y, por otra, si esa comisión actuó de manera imparcial, derivado de la posible actualización de un conflicto de interés por parentesco entre una de sus integrantes y la persona denunciada.

4. Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.

Tal requisito se tiene por actualizado en virtud de que en el fallo dictado dentro del expediente TEEP- JDC-038/2021 y su acumulado, este Tribunal Electoral revocó la determinación impugnada y ordena a la *Comisión* analizara la procedencia del incidente de excusa de la Consejera Ema Eloísa Vivanco Esquide, en torno a la queja presentada en contra de Claudia Rivera Vivanco y, por otra, en plenitud de jurisdicción emitiera un nuevo pronunciamiento en torno a la queja contenida en ese expediente.

5. Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del nuevo litigio.

El origen de ambos acuerdos impugnados se centra en que la legalidad de la determinación de improcedencia de la denuncia presentada en el procedimiento identificado con la clave CNHJ-PUE-284/2021.

6. Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico y;

7. Que para la solución del segundo medio de impugnación requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Por cuanto hace a la actualización de los puntos 5, 6 y 7, este Tribunal Electoral advierte su actualización con base en lo siguiente:

Tal y como fue mencionado con anterioridad, este Pleno en uso de la facultad potestativa que la ley le otorga para dirimir la presente contienda judicial, invoca como hecho notorio lo resuelto en el asunto previamente referido en el cual se revocó la resolución impugnada y ordenó a la *Comisión* emita una nueva.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 369, fracción VIII y 372, fracción III del *Código Local*, el presente asunto debe **SOBRESEERSE** al haberse actualizado la eficacia refleja de la cosa juzgada.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el presente asunto por las consideraciones vertidas en el apartado 3 de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública no presencial, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ

Firmado digitalmente por NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2021.11.10 16:00:35 -06'00'

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2021.11.10 17:32:49 -06'00'

MAGISTRADO

RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO

Firmado digitalmente por RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO
Fecha: 2021.11.10 16:08:48 -06'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGUELLO BOY

Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2021.11.10 16:39:45 -06'00'

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-219/2021.

ACTORA: SABINA MARTÍNEZ OSORIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de noviembre de dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por la **RESOLUCIÓN dictada el día diez del mes y año en que se actúa,** dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **LA NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida Resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

AMC

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-219/2021.

ACTORA: SABINA MARTÍNEZ OSORIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de noviembre de dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN dictada el día diez del mes y año en que se actúa,** dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada Resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los articulos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

AMC

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-219/2021

ACTORA: SABINA MARTÍNEZ OSORIO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a diez de noviembre de dos mil veintiuno.

Sentencia que declara **fundados** los agravios planteados en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía interpuesto por Sabina Martínez Osorio, quien se ostenta como militante de Morena, presentado en contra del acuerdo de improcedencia dictado por la Comisión de Honestidad y Justicia de dicho Instituto Político, dentro del Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-PUE-2161/2021.

GLOSARIO

Actora, enjuiciante:	Sabina Martínez Osorio.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla
Comisión	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1.1 Presentación de Queja. El doce de mayo, la *Actora*, presentó una denuncia en contra de Mario Delgado Carrillo, Minerva Citlalli Hernández Mora, Esther Araceli Gómez Ramírez, Carlos Alberto Evangelista Aniceto y José Alejandro Peña Villa, integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, que llevaron a cabo y organizaron el proceso de selección interna de candidaturas en el estado de Puebla, irrespetando las etapas y procedimientos establecidos en el Estatuto y la Convocatoria.

1.2 Acuerdo de Improcedencia. El veinticuatro de agosto, la *Comisión* declaró la improcedencia del Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-PUE-2161/2021, al considerar que la denuncia es frívola y que la enjuiciante no acreditó su interés jurídico.

1.3. Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político. Electorales de la Ciudadanía. El veintisiete de agosto siguiente, inconforme con lo anterior, la *Actora* presentó ante la *Comisión*, juicio de la ciudadanía, manifestando que tuvo conocimiento del acto, el mismo veinticuatro de agosto.

1.4. Recepción en el Tribunal. El uno de septiembre, la Comisión remitió el escrito y tramite relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía a la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional.

1.5. Turno a ponencia. En esa misma fecha la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla acordó integrar el expediente y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del *Código Local*, por ser la máxima la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y

definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía presentada por una ciudadana que solicita que se revoque el acuerdo de improcedencia emitida por la *Comisión* por el cual se desecha la denuncia formulada por la ciudadana Sabina Martínez Osorio, dentro del expediente CNHJ-PUE-2161/2021, de veinticuatro de agosto, vinculada con una denuncia por posibles infracciones a la normativa interna de Morena.

3. PROCEDENCIA

El medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 353 bis y 355 del *Código Local*, como se demuestra enseguida:

3.1. Forma. En el escrito que dio origen al presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, se hace constar el nombre y firma autógrafa de la promovente, el correo electrónico para oír y recibir notificaciones, el acto impugnado y órgano responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que estima le causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados.

3.2. Oportunidad. Se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad en la presentación de la demanda en virtud de lo siguiente:

El acuerdo impugnado fue emitido el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, y fue notificado a la promovente el mismo día, tal como se desprende de la certificación de la *Comisión.*

Por tal motivo, el plazo para presentar la respectiva impugnación trascurrió del veinticinco al veintisiete de agosto, por tanto, si la demanda se presentó este último día, como se advierte en el acuse de recepción de la misma, es evidente que su presentación fue oportuna.

3.3. Legitimación. La promovente tiene legitimación para promover el medio de impugnación, toda vez que promueve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en contra resolución de la *Comisión* en la que determinó la improcedencia de la denuncia

formulada en el expediente CNHJ-PUE-2161/2021 por considerar que violan sus derechos políticos electorales y el acceso a la justicia.

3.4. Interés jurídico. Se actualiza dado que el promovente impugna la resolución de la *Comisión*, en la que determinó la improcedencia de la denuncia formulada por la promovente en el expediente CNHJ-PUE-2161/2021, por considerar que, en su concepto, denuncia debió ser admitida.

Esto ya que la intervención de este órgano jurisdiccional es útil para lograr la reparación de esa conculcación, en caso de asistirle razón al actor.

3.5. Definitividad. También se cumple este requisito de procedibilidad, porque en contra del acuerdo emitido por la *Comisión*, no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.

4. FIJACIÓN DE LA LITIS

De la lectura del escrito de demanda se puede advertir que la pretensión fundamental de la *Actora* consiste en que este Tribunal Electoral revoque la resolución de la *Comisión*, por la cual se desecha la denuncia formulada por la *Actora* dentro del procedimiento sancionador CNHJ-PUE-2161/2021, para el efecto de que se admita su denuncia.

Para sustentar su causa de pedir, la *Actora* a manera de agravio adujo que la conclusión a la que arribo la responsable para declarar la improcedencia de la queja estuvo indebidamente fundada y motivada. Ello porque erróneamente determinó que:

- La Actora no presentó prueba plena que acreditara su interés en el asunto, y

- La denuncia presentada es frívola, limitándose a señalar de manera genérica que carecía de sustento su dicho.

Consecuentemente, la litis del presente asunto se centra en dilucidar si el acuerdo de improcedencia de la denuncia presentada por la *Actora*, se encuentra apegada a la normatividad aplicable o en su caso fue arbitraria.

5. ESTUDIO DE FONDO

Este Tribunal Electoral considera que son **fundados** los agravios de la *Actora* en la medida en que la *Comisión* al emitir su acuerdo de improcedencia partió de una premisa errónea consistente en que los hechos denunciados por la *Actora* en el procedimiento CNHJ-PUE-2161/2021 no le deparan perjuicio a la enjuiciante, como se detalla enseguida:

De la lectura del acuerdo impugnado se advierte que la autoridad responsable señaló que se declaraba la improcedencia de la queja derivado de la actualización del artículo 22 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que establece lo siguiente:

> *"**Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*
>
> ***a)** La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica;*
>
> *(…)*
>
> ***e)** El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:*
>
> ***I.** Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;*
>
> *(…)"*

En el caso, la autoridad responsable al emitir el acto impugnado sostuvo -en la parte que interesa- lo siguiente:

> *"Por lo que, a efecto de hacer valer la transgresión de un derecho, la parte actora cuenta con la facultad de comparecer ante este órgano jurisdiccional partidario a efecto de hacer del conocimiento los hechos que reclama y argumenta le paran (sic) perjuicio, lo anterior en cumplimiento con los plazos y procedimiento establecido en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, siempre y cuando demuestre su interés jurídico en el asunto que reclama. Por tanto, si su pretensión al acudir ante este órgano es la de invalidar el proceso electoral interno, debió haber presentado prueba plena que acreditara su interés jurídico relacionado con su participación en dicho proceso, siendo que seria una imposibilidad jurídica la reparación de un daño no acontecido en su esfera jurídica.*
>
> *Por lo anterior, se actualiza de esa forma la causal de improcedencia contemplada por el artículo 22 inciso e) fracción I., del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia…*
>
> *(…)*

> *En consecuencia, carece de sustento el dicho de la recurrente, en el sentido de que la selección de candidatos por parte de la Comisión Nacional de elecciones se haya realizado conforme a las Bases 2 y 6.1 de la convocatoria, y para el caso de implementar el mecanismo de encuesta, estos no acreditan que dicha autoridad haya realizado la selección de por lo menos dos y hasta cuatro aspirantes a las candidaturas del Estado de Puebla. Actualizándose de esta forma la causal de improcedencia contemplada en el artículo 22 inciso e) fracción I. del Reglamento de esta Comisión Nacional, ..."*

Como se ve de lo anterior, la autoridad responsable determinó declarar improcedente la queja de la ahora actora sobre la base fundamental de que *"seria una imposibilidad jurídica la reparación de un daño no acontecido en su esfera jurídica".*

Derivado de lo anterior, tal como se adelantó son **fundados** los agravios de la *Actora* en la medida en que la *Comisión* al emitir su determinó que los hechos denunciados por la *Actora* en el procedimiento CNHJ-PUE-2161/2021 implican una vulneración a un derecho político electoral que no puede ser restituido a la actora al no haber participado en el proceso de selección de candidaturas en el estado de Puebla.

Esto es, lo fundado del agravio radica en que la autoridad partidaria confunde los efectos de una denuncia como la presentada por la *Actora*, misma que -tal y como refiere la promovente- tiene por objeto hacer del conocimiento de la *Comisión* hechos que a su parecer podrían constituir vulneraciones a los estatutos de MORENA, para que en su caso, esa autoridad investigue y sancione tales conductas de resultar procedente.

Al respecto, este Tribunal considera que contrariamente a lo razonado por la *Comisión* responsable, no existe ningún derecho que deba ser reparado a la ahora *Actora*, pues ante esa instancia sólo guarda carácter de denunciante.

Es decir, este Tribunal Electoral considera que la denuncia que da origen a la cadena impugnativa, al vincularse con posibles violaciones a los Estatutos de MORENA por parte de los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones de dicho Instituto Político, en forma alguna conllevan una posible afectación a un derecho político-electoral de la incoante, sino en todo caso, implican una afectación generalizada al orden Estatutario y legal, el cual de ser acreditado debe ser sancionado.

En suma de lo expuesto, se arriba a la convicción de que la *Comisión* incurre en una indebida fundamentación y motivación al determinar que los hechos de denuncia no producen una afectación a la esfera de derechos de la *Actora,* de manera que la pretensión de la denunciante es inalcanzable, pues tal y como se ha referido, esa autoridad puede sancionar posibles violaciones a los Estatutos de MORENA, mediante un Procedimiento Sancionador Ordinario, regulado en el Título Octavo del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, sin que esto implique una vulneración al principio de certeza y seguridad jurídica previsto en el artículo 16 Constitucional, de ahí lo fundado de los agravios en estudio.

6. EFECTOS

6.1. Se **REVOCA** la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dictada en el expediente CNHJ-PUE-2161/2021, emitida el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno.

6.2. Se ordena a la autoridad responsable que de no advertir la actualización de otra causal de improcedencia continúe con la substanciación del procedimiento de queja intrapartidaria CNHJ-PUE-2161/2021 y, en su oportunidad, emita la determinación que en Derecho corresponda.

6.3. Hecho lo anterior, esa autoridad deberá informar a este Tribunal del cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

7. RESOLUTIVO

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV y 134 de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 353 bis, 354 párrafo segundo y 368 del Código Local se resuelve:

ÚNICO. Se declaran **fundados** los agravios esgrimidos por la *Actora* y se revoca la resolución impugnada, para los efectos establecidos en el apartado 6 de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública no presencial, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ

Firmado digitalmente por NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2021.11.10 16:00:54 -06'00'

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2021.11.10 17:34:06 -06'00'

MAGISTRADO

RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO

Firmado digitalmente por RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO
Fecha: 2021.11.10 16:09:41 -06'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGUELLO BOY

Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2021.11.10 16:38:59 -06'00'

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-230/2021 Y ACUMULADOS.

ACTORES: ROBERTO SALVADOR GARCIA Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL SUSTITUTO DE JALPAN, PUEBLA Y OTRO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de noviembre de dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por la **RESOLUCIÓN dictada el día diez del mes y año en que se actúa,** dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **LA NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida Resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los articulos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

AMC

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-230/2021 Y ACUMULADOS.

ACTORES: ROBERTO SALVADOR GARCIA Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL SUSTITUTO DE JALPAN, PUEBLA Y OTRO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de noviembre de dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN dictada el día diez del mes y año en que se actúa,** dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada Resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los articulos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

AMC

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-230-2021 Y ACUMULADOS

ACTORES: ROBERTO SALVADOR GARCÍA Y OTROS

AUTORIDADES RESPONSABLES: TESORERA Y PRESIDENTE SUSTITUTO DEL MUNICIPIO DE JALPAN, PUEBLA

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA[1]

Heroica Puebla de Zaragoza, a diez de noviembre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que declara **fundados** los agravios hechos valer en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, interpuesto por los ciudadanos Roberto Salvador García, Eduardo Hernández Aranda y la ciudadana Hortencia Vargas Pérez, todos regidores del Municipio de Jalpan, Puebla en contra de la presunta omisión por parte del Ayuntamiento de cubrir las remuneraciones que por ejercicio de su encargo le toca percibir.

GLOSARIO

Actores:	Roberto Salvador García, Eduardo Hernández Aranda y Hortencia Vargas Pérez.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Jalpan, Puebla
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Ley Orgánica:	Ley Orgánica Municipal
Presidente Municipal:	Presidente Municipal Sustituto de Jalpan, Puebla, de la administración 2018-2021

[1] Con la colaboración de María Isabel Cruz Arias, Auxiliar Jurídica adscrita a la Ponencia Instructora.

1. ANTECEDENTES

1.1. Jornada Electoral y Resultados. El dos de julio de dos mil dieciocho, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Puebla para el peridodo 2018-2021, entre otros, los del *Ayuntamiento,* resultando ganadora la planilla integrada de la forma siguiente.[2]

MUNICIPIO: JALPAN, PUEBLA PLANILLA DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO		
CARGO	**PROPIETARIO**	**SUPLENTE**
PRESIDENTE MUNICIPAL	NICOLÁS GALINDO MARQUEZ	VICENTE FLORES POZO
REGIDOR	ROBERTO SALVADOR GARCÍA	VALERIO GARCÍA LUNA
REGIDOR	EDUARDO HERNÁNDEZ ARANDA	LUIS SOSA GALICIA

1.2. El once de julio de dos mil dieciocho, mediante acuerdo CG/AC-125/18 aprobado en el reinicio de la sesión especial de ocho del mismo mes y año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, asignó a las y los Regidores de Representación Proporcional del Ayuntamiento, para el periodo 2018/2021[3], quedando integrada la planilla de la siguiente forma:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
REGIDORA	HORTENCIA CARGAS PÉREZ	JULIA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ

1.3. Presentación de demanda. El cuatro de octubre, la y los *Actores* presentaron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en contra de la presunta omisión por parte del *Ayuntamiento* de cubrir las remuneraciones que por ejercicio de su encargo les tocaba percibir.

---

[2] Visible en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de Puebla: https://www.ieepuebla.org.mx/2018/resultados/AYU/DTTO.1.pdf

[3] Visible en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de Puebla: https://www.ieepuebla.org.mx/2018/resultados/AYU/DTTO.1.pdf

1.4. Informe con justificación. El once de octubre, previo trámite de publicitación ordenado por este organismo jurisdiccional, el Presidente Municipal en funciones, rindió sus informes con justificación.

2. COMPETENCIA Y PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que los promoventes impugnan actos del *Ayuntamiento,* que a su criterio vulneran su derecho político-electoral de ser votada y votados, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el cual fueron elegidos, además que dicho municipio se ubica en esta entidad, por tanto, los hechos corresponden a la jurisdicción de este organismo colegiado.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 353 bis y 354 segundo párrafo, del *Código Local.*[4]

Asimismo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía reúne todos los requisitos generales de procedencia, previstos en el artículo 366 del *Código Local.*

3. ACUMULACIÓN

Del estudio de los medios de impugnación, contenidos en los expedientes TEEP-JDC-230/2021 a TEEP-JDC-232/2021, se desprende identidad en el acto impugnado y la autoridad responsable, por lo que se decreta la acumulación de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía identificados con las claves TEEP-JDC-231/2021 y TEEP-JDC-232/2021 al diverso TEEP-JDC-230/2021, toda vez que fue el primero que se recibió ante esta autoridad.

En ese contexto, al ser evidente que existe identidad en la pretensión de la y los impugnantes, y atendiendo al principio de economía procesal; y acordar de manera conjunta, congruente y expedita los medios de impugnación promovidos por la y los actores, así como para evitar la emisión de

---

[4] Sirve de sustento la jurisprudencia 5/2012 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: ***"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)".*** Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, números 9, 2012, páginas 13 y 14.

resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 371 del *Código Local*, lo procedente es acumularlos.

En consecuencia, a partir de este momento procesal, todas las actuaciones, así como la resolución que ameriten los referidos medios de impugnación, deberán seguirse en forma acumulada.

Así mismo, una vez que procedió la acumulación de los medios de impugnación, se atenderá al principio de adquisición procesal, por lo que los elementos de los expedientes serán analizados de forma conjunta, y sus efectos operarán en favor de las pretensiones de la y los *Actores*.

4. PLANTEAMIENTO

La y los enjuiciantes hacen valer como agravios la supuesta omisión por parte del *Presidente Municipal,* de cubrirles de manera íntegra las remuneraciones a que tenían derecho, concretamente las correspondientes a partir de la primera quincena de julio hasta la el término de la administración, violentando con esto, su derecho político-electoral de ser votados, en su vertiente de desempeño al cargo.

Además, la recurrente Hortencia Vargas Pérez, manifiesta que dicha omisión constituye violencia política de género en su perjuicio.

De lo expuesto, este Tribunal electoral estima que la *litis* en el presente asunto se centra en dilucidar si existió o no la violación a la y los recurrentes en sus derechos político-electorales por no percibir las remuneraciones que le corresponden y si esto constituiría violencia política por razón de género en perjuicio de la regidora.

5. CUESTIONES PREVIAS

Derivado de las constancias que integran el expediente, agregadas por el *Ayuntamiento,* en cumplimiento al requerimiento realizado por este Tribunal, se desprende que la autoridad responsable, manifiesta que la retención en el pago de dichas remuneraciones hacia la y los *Actores*, ha sido por la falta de cumplimiento a sus atribuciones, entre las que se encuentran el no asistir a las Sesiones de Cabildo, mismas que han sido convocadas en tiempo y forma.

6. ESTUDIO DE FONDO

El derecho aducido por la y los *Actores* forma parte del derecho político-electoral a ser votada y votados, consagrado por el artículo 35 fracción II de la *Constitución,* toda vez que éste no sólo comprende el derecho a presentarse

como candidata o candidato a elecciones, mediante las cuales se conforman los órganos estatales de representación popular y que la ciudadanía que lo desee sufrague a su favor, sino también comprende el derecho de ocupar el cargo para el cual sea elegida o elegido, a permanecer en él y a ejercer las funciones que le sean inherentes[5], es decir, el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el periodo para el cual fue electa la candidata o el candidato triunfador, además de ejercer los derechos inherentes.[6]

Así mismo, el numeral 36 fracción IV de la *Constitución*, indica que son obligaciones de la ciudadanía de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados, que en ningún caso serán gratuitos.

De igual forma, el diverso 127 de la propia *Constitución* establece que las y los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá de ser proporcional a sus responsabilidades.

Además, se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos de viaje en actividades oficiales.

---

[5] Al caso resultan aplicables las jurisprudencias identificadas con las claves 21/2011 y 45/2014, de la Sala Superior, bajo los rubros ***"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)" y "COMPENSACIÓN. SU DISMINUCIÓN ES RECURRIBLE A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO"***, respectivamente. Consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, a páginas 13 y 14; así como la relativa al Año 7, Número 15, 2014, a fojas 20 y 21.

[6] Jurisprudencia 20/2010 ***"DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO"*** consultable en las páginas doscientos setenta y cuatro y doscientos setenta y cinco de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

Lo anterior, es replicado por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla en su artículo 134 fracción I, así como en el artículo 146 fracción I de la *Ley Orgánica*.

De esta forma, si una persona ocupa un cargo de elección popular tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, pues el pago de la remuneración correspondiente constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del mismo.

En tal virtud, es válido concluir, a partir de una interpretación armónica de las disposiciones antes anotadas, que el derecho a percibir una remuneración proporcional es irrenunciable e irreductible.

Es decir, todos los servidores públicos del Estado tienen que recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, estableciendo los límites mínimos y máximos de tales prestaciones, y que se deberán precisar anualmente en los respectivos presupuestos de egresos, así como que su asignación se ajustará a los principios de equidad, igualdad, desempeño, fiscalización, rendición de cuentas y transparencia.

Además, es un deber de los tres órdenes de gobierno, establecer anual y equitativamente las remuneraciones para cada nivel, puesto o categoría, con apego a los principios que rigen la *Constitución*, y respetando la autonomía de los Estados y de los municipios.

En otras palabras, cualquier órgano con facultades para emitir sus presupuestos, debe vigilar que cumpla con los principios de legalidad, justicia y proporcionalidad en el presupuesto de egresos correspondiente a la remuneración de sus servidores públicos.

Finalmente, en el numeral 53 de la Ley Orgánica Municipal, en el que se establecen las sanciones que se deberán aplicar en caso de faltas temporales a sesiones ordinarias de Cabildo de forma injustificada, se suspenderá el sueldo únicamente durante quince días, cuando se trate de la tercera falta (fracción III).

6.1. Remuneración de la y los *Actores*. Este Tribunal estima que la inconformidad de los enjuiciantes, relativa a la retención ilegal de sus remuneraciones es **fundada,** por las razones siguientes:

La y los Actores manifiestan la retención ilegal de sus remuneraciones correspondientes a partir de la primera quincena de julio y hasta la primera quincena de octubre del presente año.

En el caso, de autos se acreditan plenamente los hechos siguientes:

a) Que la y los regidores del Ayuntamiento han sido designados para ejercer el cargo durante el periodo comprendido de dos mil dieciocho a dos mil veintiuno.

b) El sueldo neto que le fue fijado a la y los actores es por $10,000.00 (diez mil pesos, 00/100 M.N.) quincenales.

No pasa desapercibido, que ha sido criterio de este organismo jurisdiccional, que, al ser la función de la y los *Actores*, cargos de elección popular, los mismos solo pueden ser revocados, y como resultado, privados de los derechos que son inherentes a sus cargos, por medio del procedimiento administrativo, establecido en el Capítulo XXVI BIS la *Ley Orgánica* y substanciado por el Congreso del Estado.

Por lo anterior, y toda vez que el Ayuntamiento no presentó documento idóneo para demostrar que realizó el pago de las quincenas reclamadas por la y los *Actores*, ni tampoco de haberse realizado debidamente el procedimiento señalado en el párrafo que antecede, este Tribunal considera que le asista la razón a la y los *Actores*.

Puesto que, la responsable, es quién cuenta en su poder con los documentos vinculados al pago de las remuneraciones reclamadas, y al manifestar expresamente que no se ha realizado el pago de las remuneraciones de la y los *Actores*, es que les asiste la razón.

Así que al tenerse por ciertos los hechos relacionados con la falta de pago de las quincenas reclamadas, se declara fundado el agravio hecho valer por la y los *Actores*, por lo que, se concluye que la autoridad responsable no ha cubierto en tiempo y forma las remuneraciones reclamadas, conculcando su derecho de ser votada y votados en la vertiente de ejercicio del cargo al que fueron electos por la ciudadanía del Municipio de Jalpan.

Consecuentemente, el monto que se adeuda a la y los *Actores* de la primera quincena de julio a la primera quincena de octubre de dos mil veintiuno, al no

existir ninguna constancia de pago, es por la cantidad neta que se ilustra a continuación:

Julio 2021		
Primera Quincena	$10,000.00 (diez mil pesos, 00/100M.N.)	NO PAGADO
Segunda Quincena	$10,000.00 (diez mil pesos, 00/100M.N.)	NO PAGADO
Agosto 2021		
Primera Quincena	$10,000.00 (diez mil pesos, 00/100M.N.)	NO PAGADO
Segunda Quincena	$10,000.00 (diez mil pesos, 00/100M.N.)	NO PAGADO
Septiembre 2021		
Primera Quincena	$10,000.00 (diez mil pesos, 00/100M.N.)	NO PAGADO
Segunda Quincena	$10,000.00 (diez mil pesos, 00/100M.N.)	NO PAGADO
Octubre 2021		
Primera Quincena	$10,000.00 (diez mil pesos, 00/100M.N.)	NO PAGADO
TOTAL	**$60,000.00 (sesenta mil pesos, 00/100 M.N.) NETOS**	NO PAGADO

6.2. Violencia Política de Género. Por otra parte, la *Actora* manifiesta que dicha omisión constituye violencia política de género en su perjuicio.

6.2.1. Marco normativo. La Constitución Federal reconoce el principio de igualdad (artículos 1 y 4) para el ejercicio de los derechos político-electorales contenidos en su artículo 35.

Tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se reconocen, además del

principio de igualdad, el derecho de todos los y las ciudadanas de participar en la dirección de asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los y las electoras, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), La Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés); reconocen que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

En consecuencia, conforme al artículo 7.a de la Convención de Belém Do Pará, los Estados deben tomar todas las *"medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país [...] garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a [...] ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas"*. Todo ello, en condiciones libres de violencia y de discriminación.

Con base en el principio de igualdad y no discriminación por razón de género, reconocido en el artículo 1, párrafo quinto, de la Constitución Federal, las autoridades judiciales deben analizar ciertas controversias, en las que una persona podría encontrarse en una situación de desventaja con motivo de su género, con un enfoque particular, que se identifica como perspectiva de género.

De esta manera, el derecho a la igualdad y no discriminación impone la obligación, a quienes administran justicia, de valorar debidamente ciertos elementos de una controversia de tal manera que se evite la adopción de una determinación con la que se mantenga la situación de desventaja que han sufrido ciertos grupos sociales; en este caso, las mujeres.

En este sentido, una adecuada administración de justicia implica adoptar las metodologías que permitan identificar situaciones que se traducen en un desconocimiento o afectación de los derechos de las mujeres, derivado –de

manera directa o indirecta– de ciertos fenómenos, o bien, del propio marco normativo e institucional.

6.2.2. Caso concreto. Conforme al Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones –incluida la tolerancia– que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Asimismo, apunta el referido Protocolo que la violencia puede ser perpetrada no sólo por el Estado o sus agentes, también puede cometerla cualquier persona y/o grupo de personas; de manera que, los estados parte quedan obligados a adoptar las medidas necesarias para impedir la violación de los derechos de las mujeres y, en su caso, reparar adecuadamente la afectación a tales derechos, entre ellos, los derechos políticos.

Este mismo instrumento precisa que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Asimismo, señala que es importante determinar cuándo la violencia tiene elementos de género, dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de "violencia política contra las mujeres" y por otro, de perder de vista las implicaciones de esta. Debido a lo anterior, la Sala Superior aprobó la jurisprudencia 48/2016, de rubro: ***"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".***

Así, retomando el Protocolo, se determina que existen dos componentes para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo "femenino" y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres;

2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres, esto es: a) cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o b) cuando les afecta en forma desproporcionada.

Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres. En ambos casos, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Además, el Protocolo refiere, que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar la configuración de los siguientes cinco elementos:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: se dirija a una mujer por ser mujer; tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o las afecte desproporcionadamente.

2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas - hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

El Protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

Ahora bien, lo subsecuente es determinar si los hechos narrados por la actora constituyen violencia política de género, para lo cual es procedente aplicar lo dispuesto en el Protocolo.

Esto es, si aplicamos el test de los referidos cinco elementos tenemos que, en el caso, no se constata la actualización de los mismos y, por tanto, no se configura la violencia política de género en contra de la recurrente por lo siguiente:

En cuanto al elemento uno, consistente en que, el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres, este elemento no se acredita.

Pues si bien la actora señala que la falta de pago de la remuneración a que tiene derecho configura violencia política en razón de género en su perjuicio, tal y como ha quedado establecido en el apartado 6.2. de la presente sentencia, dicha omisión por parte del *Presidente Municipal*, también afectó a los regidores de género masculino, integrantes del Cabildo, es decir, no fue únicamente en contra de la regidora que integró el órgano municipal, por consiguiente, no se denota un señalamiento referido al género.

Como se mencionó previamente, la violencia política por razón de género deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación y lesiona el bien jurídico de la dignidad humana.

En el Protocolo[7] se establece que: *"La no discriminación por género [...] en el caso de la mujer, ello se traduce en que, respecto al hombre, no puede ser injustificadamente tratada de una manera distinta obstaculizándosele el goce*

[7] Ver página 77 del Protocolo, en que se cita textualmente parte del Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la Comisión designada en el expediente 3/2006 (Caso Atenco).

de los mismos derechos y de la igualdad de oportunidades para ejercer sus libertades".

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que *"la creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer"*[8], pero también ha señalado que:

> *[…] no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belem do Pará. […] Lo que ha sido establecido en este caso es que las presuntas víctimas se vieron enfrentadas a situaciones de riesgo, y en varios casos fueron agredidas física y verbalmente por particulares, en el ejercicio de sus labores periodísticas y no por otra condición personal […]. De esta manera, no ha sido demostrado que los hechos se basaran en el género o sexo de las presuntas víctimas*[9].

En el caso, este Tribunal considera que, dado el contexto, la omisión por parte del *Presidente Municipal* de pagarles de manera íntegra sus remuneraciones, no conlleva elementos de género, es decir no fue una conducta emitida contra la actora por el hecho de ser mujer y no tuvo un impacto diferenciado respecto de los hombres.

Así, aunque se trata de una conducta reprochable, al no estar basada en estereotipos y visiones discriminatorias sobre las mujeres, dicha omisión no se puede considerar violencia política contra las mujeres por razón de género.

Con base a lo anterior, se estima que no se acredita el elemento uno del Protocolo.

Por lo antes expuesto, es que, en el caso, no se configura violencia política de género contra la *Actora.* Esto es así, pues de los elementos que obran en autos, así como lo alegado por la recurrente no son suficientes para tenerla por acreditada.

Por lo anterior, resulta **INFUNDADO** el agravio en estudio.

---

[8] Corte IDH. "Caso González y otras (´Campo Algodonero´) Vs. México". Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas". Sentencia de 16 (dieciséis) de noviembre de 2009 (dos mil nueve), párrafo 401.

[9] Corte Interamericana de los Derechos Humanos. "Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas". Sentencia de veintiocho de enero de 2009, párrafo 279.

7. EFECTOS DE LA SENTENCIA

7.1. Se ordena al *Presidente Municipal* en funciones, que, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se le notifique la presente sentencia, realice el pago en una sola exhibición de la cantidad neta de $60,00.00 (sesenta mil pesos 00/100) a cada uno de la y los recurrentes, por concepto de pago de las quincenas a partir de la primera del mes de julio y hasta la primera del mes de octubre del presente año, debiendo realizar todos los trámites administrativos y fiscales correspondientes.

7.2. Lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a haberlo realizado, acompañando las constancias que así lo acrediten.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los Juicios de la Ciudadanía identificados con las claves TEEP-JDC-231/2021 y TEEP-JDC-232/2021 al diverso TEEP-JDC-230/2021, en términos del apartado **3** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el agravio en términos del apartado **6.1.** e **infundado** en términos del apartado **6.2** rectores de esta sentencia.

TERCERO. Se ordena al Presidente Municipal de Jalpan, Puebla, en funciones, de cumplimiento a la presente ejecutoria, atendiendo al numeral **7** de esta determinación.

NOTIFÍQUESE en términos de ley a la Actora y al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jalpan, Puebla. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ

Firmado digitalmente por NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2021.11.10 16:01:22 -06'00'

MAGISTRADO

RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO

Firmado digitalmente por RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO
Fecha: 2021.11.10 16:10:31 -06'00'

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2021.11.10 17:35:55 -06'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGUELLO BOY

Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2021.11.10 16:37:58 -06'00'

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -------- ---------- CERTIFICO ----------

Que las firmas electrónicas de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt; del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo y del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución relativa al expediente identificado con la clave TEEP-JDC-230/2021 y sus acumulados TEEP-JDC-231/2021 y TEEP-JDC-232/2021, de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, en un total de quince fojas en original, incluyendo la presente. -------
CONSTE. ----------

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-230/2021 Y ACUMULADOS.

ACTORES: ROBERTO SALVADOR GARCIA Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL SUSTITUTO DE JALPAN, PUEBLA Y OTRO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de noviembre de dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por el **ACUERDO PLENARIO dictado el día once del mes y año en que se actúa,** dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **LA NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida Resolución. DOY FE.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los articulos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

AMC

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-230/2021 Y ACUMULADOS.

ACTORES: ROBERTO SALVADOR GARCIA Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL SUSTITUTO DE JALPAN, PUEBLA Y OTRO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de noviembre de dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO PLENARIO dictado el día once del mes y año en que se actúa,** dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada Resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO:

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los articulos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

AMC

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-230-2021, TEEP-JDC-231-2021 Y TEEP-JDC-232-2021 Y ACUMULADOS

ACTORES: ROBERTO SALVADOR GARCÍA Y OTROS

AUTORIDADES RESPONSABLES: TESORERA Y PRESIDENTE SUSTITUTO DEL MUNICIPIO DE JALPAN, PUEBLA

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a once de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTO el estado procesal que guardan los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electores de la ciudadanía interpuestos por los ciudadanos Roberto Salvador García, Eduardo Hernández Aranda y la ciudadana Hortencia Vargas Pérez, todos regidores del Municipio de Jalpan, Puebla; en contra de la presunta omisión por parte del Ayuntamiento de cubrir las remuneraciones que por ejercicio de sus encargos les toca percibir.

1. ANTECEDENTES

Los hechos referidos corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención específica.

1.1. Sentencia. El diez de noviembre, este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, resolvió los juicios de la ciudadanía al rubro citado, en el que señalo en el punto **6.1.**:

> *"**6.1. Remuneración de la y los Actores.** Este Tribunal estima que la inconformidad de los enjuiciantes, relativa a la retención ilegal de sus remuneraciones es fundada, por las razones siguientes:*
> *[…]*

Consecuentemente, el monto que se adeuda a la y los Actores de la primera quincena de julio a la primera quincena de octubre de dos mil veintiuno, al no existir ninguna constancia de pago, es por la cantidad neta que se ilustra a continuación:

Julio 2021		
Primera Quincena	*$10,000.00 (diez mil pesos, 00/100M.N.)*	*NO PAGADO*
Segunda Quincena	*$10,000.00 (diez mil pesos, 00/100M.N.)*	*NO PAGADO*
Agosto 2021		
Primera Quincena	*$10,000.00 (diez mil pesos, 00/100M.N.)*	*NO PAGADO*
Segunda Quincena	*$10,000.00 (diez mil pesos, 00/100M.N.)*	*NO PAGADO*
Septiembre 2021		
Primera Quincena	*$10,000.00 (diez mil pesos, 00/100M.N.)*	*NO PAGADO*
Segunda Quincena	*$10,000.00 (diez mil pesos, 00/100M.N.)*	*NO PAGADO*
Octubre 2021		
Primera Quincena	*$10,000.00 (diez mil pesos, 00/100M.N.)*	*NO PAGADO*
TOTAL	***$60,000.00 (sesenta mil pesos, 00/100 M.N.) NETOS***	*NO PAGADO*

"

Además, en el punto **7**, se establece lo siguiente:

"7. EFECTOS DE LA SENTENCIA

7.1. *Se ordena al Presidente Municipal en funciones, que, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se le notifique la presente sentencia, realice el pago en una sola exhibición de la cantidad neta de $60,00.00 (sesenta mil pesos 00/100) a cada uno de la y los recurrentes, por concepto de pago de las quincenas a partir de la primera del mes de julio y hasta la primera del mes de octubre del presente año, debiendo realizar todos los trámites administrativos y fiscales correspondientes."*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para emitir el presente acuerdo plenario de aclaración de sentencia, toda vez que este ente colegiado resolvió inicialmente sobre los juicios para la protección de los derechos político-electores de la ciudadanía interpuestos por los ciudadanos Roberto Salvador García, Eduardo Hernández Aranda y la ciudadana Hortencia Vargas Pérez, todos regidores del Municipio de Jalpan, Puebla; en contra de la presunta omisión por parte del Ayuntamiento de cubrir las remuneraciones que por ejercicio de sus encargos les toca percibir; razones que por materia y territorio correspondieron a la jurisdicción de este Organismo Jurisdiccional.

Sirve como criterio orientador la jurisprudencia **5/2012** sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: ***"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)"*** [1].

Es por lo que al aclararse alguna parte del cuerpo de la sentencia de nueve de septiembre formará parte de ésta.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracción V; 3, 326, 338, fracción III; 348, fracción III; 351, 354, párrafo segundo y 373 fracción III, inciso b) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 182 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

2.2. Aclaración de sentencia. De conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como derecho fundamental, que la impartición de justicia debe ser completa; esto es, que al resolverse algún juicio o medio de impugnación se agote el análisis de las cuestiones litigiosas planteadas, lo que implica que las sentencias respectivas sean congruentes y exhaustivas.

---

[1] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 16 y 17

Las características señaladas implican que una sentencia debe ser emitida de manera clara y precisa, con la finalidad de que el cumplimiento de esta se realice de forma correcta.

La aclaración de sentencia vista desde los ámbitos legislativo, jurisprudencial y doctrinal, se considera como un instrumento constitucional y procesal connatural de los sistemas jurídicos de administración de justicia, en cuanto a que tiene como finalidad proporcionar mayor claridad y precisión a la decisión ya adoptada por el juzgador, lo que permite tener mayor certidumbre del contenido y límite de los derechos declarados en ella.

Ámbitos en donde existe coincidencia respecto a los elementos siguientes:

a) El objeto de la aclaración de sentencia es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples, o de redacción de la sentencia.

b) Sólo puede hacerse por el Tribunal que dictó la resolución.

c) Sólo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión.

d) Mediante la aclaración no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto.

e) La aclaración forma parte de la sentencia.

f) Sólo es admisible dentro de un lapso, a partir de la emisión del fallo.

g) Puede hacerse de oficio o a petición de parte.

Lo anterior tiene sustento en la tesis **11/2005** de jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: ***"ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE".***[2], es por lo que al establecer la hipótesis de que este organismo jurisdiccional podrá, de oficio o a petición de parte, y si lo juzga conveniente, aclarar errores simples cometidos en una sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 182 del Reglamento Interior de este Tribunal.

[2] Consultable en la Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas ocho a diez.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Establecido lo anterior, se advierte un *lapsus calami*[3] en la sentencia de cuenta dictada por este Tribunal Electoral en sesión pública de nueve de septiembre, específicamente en los **puntos 6.1.** y **7**, por lo que se procede a realizar la aclaración de sentencia atinente para quedar en los siguientes términos:

Punto **6.1.** queda redactado de la forma siguiente:

> ***"6.1. Remuneración de la y los Actores.*** *Este Tribunal estima que la inconformidad de los enjuiciantes, relativa a la retención ilegal de sus remuneraciones es fundada, por las razones siguientes:*
> *[…]*
> *Consecuentemente, el monto que se adeuda a la y los Actores de la primera quincena de julio a la primera quincena de octubre de dos mil veintiuno, al no existir ninguna constancia de pago, es por la cantidad neta que se ilustra a continuación:*

Julio 2021		
Primera Quincena	*$10,000.00 (diez mil pesos, 00/100M.N.)*	*NO PAGADO*
Segunda Quincena	*$10,000.00 (diez mil pesos, 00/100M.N.)*	*NO PAGADO*
Agosto 2021		
Primera Quincena	*$10,000.00 (diez mil pesos, 00/100M.N.)*	*NO PAGADO*
Segunda Quincena	*$10,000.00 (diez mil pesos, 00/100M.N.)*	*NO PAGADO*
Septiembre 2021		
Primera Quincena	*$10,000.00 (diez mil pesos, 00/100M.N.)*	*NO PAGADO*
Segunda Quincena	*$10,000.00 (diez mil pesos, 00/100M.N.)*	*NO PAGADO*
Octubre 2021		
Primera Quincena	*$10,000.00 (diez mil pesos, 00/100M.N.)*	*NO PAGADO*

[3] Error mecánico que se comete al escribir, consultable en la página electrónica del Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española http://lema.rae.es/drae/?val=LAPSUS+CALAMI

TOTAL	***$70,000.00 (setenta mil pesos, 00/100 M.N.) NETOS***	*NO PAGADO*

"

Por su parte el apartado **7** queda redactado de la forma siguiente:

"7. EFECTOS DE LA SENTENCIA

> ***7.1.*** *Se ordena al Presidente Municipal en funciones, que, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se le notifique la presente sentencia, realice el pago en una sola exhibición de la cantidad neta de* ***$70,00.00 (setenta mil pesos 00/100)*** *a cada uno de la y los recurrentes, por concepto de pago de las quincenas a partir de la primera del mes de julio y hasta la primera del mes de octubre del presente año, debiendo realizar todos los trámites administrativos y fiscales correspondientes."*

Es importante señalar que no obstante lo anterior, los errores son susceptible de ser subsanado y no implica alteración alguna de los puntos resolutivos ni modifica el sentido del fallo tomado por el Pleno de este ente jurisdiccional, de ahí, que es dable sostener que tal incongruencia constituye un *lapsus calami,* lo que motiva la presente aclaración.

Es por lo que al resultar cierto que en la determinación dictada en el expediente que nos ocupa, se asentó erróneamente en los puntos **6.1.** y **7**, la cantidad de ***"$60,00.00 (sesenta mil pesos 00/100)"***, lo correcto sea establecer la cantidad de: ***"($70,00.00 (setenta mil pesos 00/100)"*** por lo que este Pleno considera procedente la aclaración de la sentencia emitida el diez de noviembre, ello, en el entendido que la presente aclaración forma parte de la misma, dictada en los presentes expedientes.

Por lo antes expuesto y fundado, se **ACUERDA**:

PRIMERO. Se realiza la aclaración de sentencia relativa a los juicios para la protección de los derechos político-electores de la ciudadanía con claves TEEP-JDC-230/2021, TEEP-JDC-231/2021 y TEEP-JDC-232/2021, ACUMULADOS, en los términos precisados en el punto **2.2.** de este acuerdo.

SEGUNDO. La presente aclaración forma parte integral de la sentencia de diez de noviembre de dos mil veintiuno, dictada dentro de los asuntos TEEP-JDC-230/2021, TEEP-JDC-231/2021 y TEEP-JDC-232/2021, ACUMULADOS.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

NOTIFÍQUESE A LA Y LOS ACTORES Y A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN TÉRMINOS DE LEY, CON LA PREVISIÓN LEGAL Y SANITARIA DERIVADA DE LA CONTINGENCIA DE SALUD VIGENTE, ADOPTANDO LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA CUMPLIR TAL FIN.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ

Firmado digitalmente por NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2021.11.11 15:41:56 -06'00'

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2021.11.11 15:47:13 -06'00'

MAGISTRADO

RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO

Firmado digitalmente por RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO
Fecha: 2021.11.11 15:39:00 -06'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGUELLO BOY

Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2021.11.11 15:56:01 -06'00'